

***Cabildo**

Ayuntamiento, corporación que rige un municipio. Junta celebrada por un Cabildo. Sala donde se celebra (dic. Acad.).

El Cabildo cerrado fue una institución esencialmente municipal, pero que en la práctica ejerció, en España y en América, diversas funciones, tanto políticas como de administración y judiciales.

El Cabildo americano fue una corporación municipal derivada de los viejos ayuntamientos peninsulares del medioevo. Contrariamente a lo ocurrido en España en la época de su florecimiento, los cabildos americanos no tuvieron carácter popular ni gozaron de demasiada autonomía, pues por motivos políticos al gobierno español no le pareció prudente concedérsela.

Durante la dominación española en América, para que a una población se le diera el rango de ciudad debía contar con un Cabildo.

Aparte de los cerrados, los cabildos o ayuntamientos podían ser abiertos y abiertos de carácter revolucionario.

Los abiertos funcionaban en los casos de interés general o cuando se presentaban problemas de gravedad.

Los vecinos, convocados por el mandatario político, se reunían para adoptar una decisión con respecto al tema de la convocatoria. Este procedimiento estaba impuesto por la costumbre, pues no existía una legislación orgánica sobre el particular.

Los cabildos abiertos de carácter revolucionario, a su vez, eran llamados así porque podían llegar a alterar la organización política establecida.

***Cable transfer**

En la terminología del comercio exterior se usa esta expresión inglesa que significa " transferencia por cable ".

***Cabotaje**

Ver Navegación de cabotaje.

***Cabotaje fronterizo**

Aquel en que es posible hacer escalas en puertos de países limítrofes.

***Cabotaje marítimo**

Es el que tiene por escenarios costas marinas. Navegación o tráfico que hacen los buques entre los puertos de su Nación sin perder de vista la costa, es decir, siguiendo derrota de cabo a cabo.

Tráfico marítimo en las costas de un país determinado.

***Cabotaje mayor**

Se denomina así la navegación y comercio que se realiza fuera de cabos y dentro de cierta distancia con respecto a la costa (100 millas).

***Cabotaje menor**

Por oposición a cabotaje mayor es el que se realiza dentro de cabos. Por ejemplo, el cabotaje fluvial.

***Cabotaje Nacional**

Es el que se refiere a la Unión de puertos de un mismo país.

***Cadáver**

Cuerpo muerto.

Por respeto a la persona humana que lo ha habilitado en vida, el cadáver no puede ser tratado como una " cosa", ni ser objeto de actos jurídicos.

Su destino debe ser el que haya señalado la persona antes de morir, siempre que no contradiga las buenas costumbres. En caso contrario, las providencias del caso deberán ser adoptadas por los parientes más próximos del difunto, en carácter de tales y no de herederos, porque el cadáver no integra la herencia. Pero el destino a darse al cadáver no debe ser contrario a las convicciones religiosas del difunto.

***Caducidad**

La caducidad es la pérdida o extinción de una acción o un derecho por inacción del titular en plazo perentorio, o, también por incumplimiento de recaudos legales. Otra variante de caducidad es la no concreción de un derecho por su sujeción a una condición no cumplida o a un evento que no ocurre en el momento o de la manera previstos.

El Instituto de la caducidad o decadencia de un derecho está ligado al presupuesto de la inobservancia de " un término perentorio " e inspirado en la exigencia de ejercicio solícito de derechos, para eliminar incertidumbres sobre las intenciones del titular de esos derechos.

Es un efecto del transcurso del tiempo, similar en cuanto a algunos aspectos a la prescripción, pero netamente diferenciado de ella en la disciplina.

Es una forma de extinción de las obligaciones.

Se ha señalado, acertadamente, que la distinción entre prescripción y caducidad es uno de los problemas mas oscuros y difíciles del derecho.

La doctrina mas antigua no distinguía entre caducidad y prescripción.

La separación surge a partir de grawein, quien afirmaba que caducidad o temporalidad es igual a plazo de existencia de un derecho.

Al respecto podemos señalar, concretamente, las siguientes diferencias:

a) en la prescripción el derecho nace con duración indefinida y solo se pierde cuando haya negligencia en usarlo; en la caducidad el derecho nace sometido a un término fijo de duración, prescindiéndose de toda consideración de negligencia en el titular.

En el caso especial de la caducidad cambiaria se impone además, en plazos diversos (normalmente muy breves), el cumplimiento de ciertos hechos (requisitos de presentación y protesto) impositivos de la caducidad de las acciones de regreso.

b) el término de caducidad en algún caso puede ser convencional (plazo de presentación impuesto); el plazo de prescripción es siempre legal.

c) finalmente, una diferencia concreta es la formulada desde el punto de vista procesal: la prescripción debe interponerse necesariamente como defensa (excepción) y no puede ser declarada de oficio porque su beneficio es renunciable. La caducidad opera en forma automática, extinguiendo el derecho y debe ser declarada de oficio si es advertida al examinarse el título por el juez.

Barbero señala que una distinción conceptual es difícil y controvertida, pero lo cierto es que el fundamento es diferente: en la prescripción hay una inercia por lo menos relativamente imputable; en la caducidad no hay más que un plazo perentorio relevante independientemente de las circunstancias, subjetivas u objetivas, de las cuales ha dependido la inactividad del sujeto; una exigencia de certidumbre tan categórica, que ha sido tutelada independientemente de la consideración de la posibilidad de actuar del sujeto interesado.

La caducidad perjudica la posibilidad de cumplir más allá de un cierto término (término perentorio de caducidad) un determinado acto del cual depende la conservación o la adquisición de una acción o de un derecho.

En cambio, la prescripción comporta la pérdida de un derecho o de una acción por efecto del no cumplimiento de un acto cualquiera encaminado a ejercitarlos.

La prescripción tiene por objeto una relación de derecho o acción, que por efecto de la prescripción se extingue; la caducidad tiene por objeto un acto que no puede ser ya cumplido por efecto de ella.

***Caducidad cambiaria**

La gran mayoría de los ordenamientos legales, siguiendo las normas de la L. U., (Convención de Ginebra de 1930), prevén la pérdida de los derechos del portador de una letra de cambio contra todos los obligados al pago (excepto el aceptante), cuando el portador no cumple determinados requisitos que funcionan a modo de presupuestos de procedencia de las acciones cambiarias de regreso. La acción directa contra el aceptante de la letra no se pierde.

Las causas de caducidad son: a) la no presentación en plazo de una letra " a la vista " o " a cierto tiempo vista "; b) no levantar en tiempo el protesto por falta de aceptación o de pago, y c) la no presentación para el pago en plazo cuando media cláusula " retorno sin gastos ".

La pérdida del derecho a la acción cambiaria de regreso (y por añadidura la de ulterior regreso) conocida y tratada como "caducidad cambiaria " reviste particular importancia por la magnitud de sus consecuencias y por la forma como juega en su regulación el rigor cambialis.

Dentro de un esquema generalizante de la ley, la caducidad corresponde a una de las tres formas de regulación especial (además de las previstas en el derecho común) de extinción de las obligaciones cambiarias. Las dos restantes son el pago y la prescripción de las acciones cambiarias.

La caducidad se presenta en relación con el derecho a la acción de regreso en cierto modo como un *prius* (aunque el derecho de acción preexiste) porque se impone la cumplimentación de hechos específicos (requisitos) impositivos de la pérdida de determinado derecho (caducidad) en un plazo prefijado por la ley concretando: en determinados casos la ley (sea por la naturaleza de la acción o de los hechos o relaciones jurídicas de donde nace) determina que el derecho debe ejercerse en un tiempo fijado y de una cierta manera.

La caducidad se refiere a la inobservancia de requisitos o presupuestos de procedencia de la acción cambiaria de regreso.

De ahí que Spota aluda en la caducidad más a la pérdida de una potestad jurídica que a la de un derecho subjetivo; se castiga, se pena, por la caducidad, una cierta inacción o negligencia en el obrar.

***Caducidad de disposiciones Testamentarias**

Son varios los supuestos de caducidad de estas disposiciones, si bien algunas de ellas referidas a los legados.

Así, las disposiciones testamentarias y los legados caducan por la premoriencia del beneficiario, y si se tratase de una persona jurídica, cuando fuera disuelta o perdiera su personería antes de morir el causante. También caducan cuando benefician a una persona por nacer, si no naciera con vida; y otro tanto ocurre cuando se declara la muerte presunta del beneficiario, pues el día presunto del fallecimiento se toma en cuenta para determinar si la disposición testamentaria ha caducado.

Igual situación se plantea cuando el beneficiario muere con anterioridad al cumplimiento de una condición suspensiva o de un término incierto, o cuando un legado estuviese ligado a una condición suspensiva y esta faltare.

La pérdida de la cosa, si ésta fuera cierta y determinada provoca también la caducidad del legado; y, finalmente, la renuncia del beneficiario determina la caducidad de las disposiciones testamentarias establecidas a su favor.

***Caducidad de la instancia**

La caducidad o perención de la instancia constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando en el no se cumple acto de impulso alguno durante el tiempo establecido por la ley.

Una de las características del principio dispositivo reside en el hecho de que el proceso civil no sólo se promueve, sino que, además, avanza y se desenvuelve en sus distintas etapas, a expensas de la voluntad particular.

De allí que la parte que da vida al proceso (o a una de sus etapas o instancias incidentales), contrae la carga de urgir su sustanciación y resolución, carga que se justifica tanto porque no es admisible exponer a la contraparte a la pérdida de tiempo y de dinero que importa una instancia indefinidamente abierta, cuando porque media interés público en que el

estado, después de un período de inactividad prolongada, libere a sus propios órganos de la necesidad de proveer a las demandas, así como de todas las obligaciones derivadas de la existencia del proceso.

El fundamento de esta institución estriba, pues, primordialmente, en la presunción de renuncia de la instancia que comporta el hecho de la inactividad procesal prolongada, y en la consiguiente conveniencia de que, en tales circunstancias, el órgano judicial se desligue de los deberes que la subsistencia de la instancia le impone.

Constituyen presupuestos de la caducidad:

a) la existencia de una instancia, principal o incidental; b) la inactividad procesal; c) el transcurso de un plazo; D) una resolución judicial que la declare operada. Ver Perención de la instancia.

***Caducidad de obras y servicios Públicos**

En lo referente a Obras públicas, cuando su ejecución le es adjudicada a un particular, se establecen cuales serán los actos u omisiones de éste que, por gravedad, traerán aparejada la caducidad de la concesión. En el caso de los servicios públicos, cuando su prestación esta a cargo de particulares, se determina el plazo cumplido en el cual la concesión a su favor caduca, sin perjuicio, naturalmente, de que se puede estipular la posibilidad de su renovación; en iguales o diferentes condiciones.

***Caja**

Es un organismo dotado de cierta autonomía financiera que posee recursos propios, los que administra con el propósito de ocuparse del pago de determinadas cargas.

Por la naturaleza de sus actividades, las cajas actúan siempre bajo la fiscalización del estado. Las más importantes son las de Ahorro, de jubilaciones, de garantía, de maternidad, etcétera.

***Caja de seguridad**

Es un servicio que presten los bancos a sus clientes, consistente en locarles compartimientos de diversos tamaños ubicados en sus respectivos tesoros, a fin de que dejen en custodia distintos valores (dinero, títulos, acciones, alhajas) Ver Deposito en caja de seguridad.

***Calamidad**

Es una desgracia o infortunio que afecta a muchas personas a la vez como, por ejemplo, una inundación o un terremoto. Desde el punto de vista jurídico, su importancia radica en que la generalidad de las leyes penales de los distintos países agravan la sanción de los delitos que se cometen aprovechando la ocurrencia de alguno de los acontecimientos considerados como calamidad pública.

***Calendario**

Registro o catálogo que comprende todos los días del año, distribuidos por meses, con datos astronómicos, como salidas y ocasos del sol su entrada en cada signo del zodiaco, principio de la estaciones, fases de la Luna, etcétera, y con otras muchas noticias y épocas relativas a los actos religiosos y civiles, principalmente de santos y festividades.

En la actividad jurídica (judicial o extrajudicial), es necesario el cálculo de los términos, los días hábiles e inhábiles, la iniciación de los plazos, etcétera; el calendario es instrumento indispensable para lograr ese propósito.

Para el correcto funcionamiento de las normas, en el tiempo, tanto sustanciales como procesales, se requiere, indispensablemente, la referencia y guía de un calendario determinado.

La gran mayoría de las naciones de origen cristiano utilizan en la actualidad el calendario gregoriano, cuya gestación fue la siguiente:

mientras que el año de 365 días (calendario egipcio) era aproximado por defecto, el año juliano (calendario romano establecido en todo el imperio por Julio cesar) de 365, 25 días lo era por exceso. El error que se cometía era de un día cada 130 años aproximadamente. Se hizo necesaria una reforma que, no obstante haberse propuesto con mucha anterioridad, solo se llevó a cabo en 1582 por el papa Gregorio XIII, cuando la diferencia entre el año civil y el trópico era ya de 10 días. Estudiada por los astrónomos Lilio, clavius y Chacón, la reforma consistió en diversas medidas:

1) en la supresión de los 10 días en exceso que se habían originado a partir de la época del concilio de nicea. Se dispuso que el día siguiente al 4 de octubre de 1582 fuera 15 de octubre; 2) en la supresión de tres días de cada 400 años, para lo cual se resolvió que todos los fines de siglo no fueran bisiestos sino cada cuatro siglos, y precisamente los que correspondieran a años multiples de 400.

Otro calendario de interés continúa siendo el juliano que siguen todavía los adeptos de la religión griega ortodoxa. Por eso actualmente se habla de estilo antiguo y estilo nuevo para la indicación de fechas según se use el calendario juliano o el gregoriano, respectivamente.

***Calendario gregoriano**

Ver Tiempo en el derecho.

***Calibre**

Se denomina calibre al diámetro interior del caño del arma o de un proyectil referido a cifras convencionales de normalización o a sistema métrico decimal. Se puede estudiar en caños rayados o en caños lisos.

***Calidad**

Título con el que una persona actúa en un acto jurídico o un juicio.

Por ejemplo, calidad de cónyuge, calidad de heredero. El tutor actúa en calidad de representante del pupilo, así como el curador lo hace en representación del insano.

***Calificación**

A) en la quiebra es la calificación referida a la quiebra declarada en el proceso de ejecución colectiva, es el

pronunciamiento mediante el cual el juez establece, o bien que la quiebra es casual, o culpable, o fraudulenta, según sea la conducta comercial del fallido.

B) en el derecho internacional privado se denomina " conflictos de calificación" los que surgen con motivo de la distinta calificación que, según los países, se da a una determinada relación jurídica.

C) en el derecho penal es la determinación del tipo o categoría del delito que corresponde al hecho u omisión que se trata de castigar.

***Calificado**

En el ámbito del derecho penal se denomina "calificado" al delito que, por estar rodeado de circunstancias agravantes, es reprimido con una sanción mayor que la que corresponde al delito simple de su mismo tipo o categoría.

***Calpulli**

Al llegar a México en 1519, Cortés se encontró con un imperio constituido por clanes (calpulli) formados por personas emparentadas entre sí, agrupados en cuatro divisiones que los autores españoles han designado con el nombre de barrios, cada uno de los cuales tenía un jefe que ejercía especialmente funciones militares. Morgan opina que lo que hallaron fue, sencillamente, una Confederación de tres tribus indias, a semejanza de las que existían en todas partes del continente con un gobierno de dos poderes, civil y militar, esencialmente democrático, divididas en fratrias consanguíneas. Las tierras que eran llamadas altepetlalli- es decir, las de las comunidades de villas y aldeas-, se subdividían en tantas partes como distritos hubiese en la villa, y cada distrito poseía la suya propia, enteramente distinta e independiente de toda otra, y no podían ser enajenadas bajo concepto alguno.

Cada hombre tenía su lugar señalado en la sociedad azteca y recibía de su clan una parcela de tierra que cultivaba y cuyos productos debían bastarle para subvenir sus necesidades.

Despoin dice que, en principio, para los antiguos aztecas, la propiedad de la tierra era comunal, pero del grupo de la tribu, y no de la comunidad total expresada en el Estado o en la Nación. La duración del trabajo, continua diciendo, es el eje y fundamento de este pueblo que configura, además, el régimen del fraccionamiento y explotación de la tierra sometida a las siguientes modalidades: propiedad colectiva, destinada al sostenimiento del culto y de las necesidades de la guerra; de la comunidad, es decir, perteneciente a los clanes y no al conjunto del imperio; propiedad de la nobleza, de carácter privado e individual, transmisible por herencia y susceptible de venta.

En el momento de la conquista, existía una pronunciada división del trabajo. Los diversos oficios estaban repartidos en barrios particulares y agrupados en corporaciones parecidas a las europeas del siglo XV.

Los obreros, o por mejor decir, los artesanos mexicanos, eran en su totalidad hombres libres; no debían a la Ciudad de México más que el servicio militar.

Por lo general, los hijos seguían la profesión de sus padres, condición que si bien no la imponía la ley surgía de la conveniencia y de la costumbre.

***Calumnia**

La calumnia consiste en atribuir falsamente a otro la Comisión de un delito doloso o una conducta criminal dolosa aunque sea indeterminada.

La calumnia constituye una forma agravada de deshonrar o desacreditar a otro, por lo que ha de reunir todos los caracteres de la injuria, que es el género de los delitos contra el honor.

Por tal razón, se asigna a la injuria carácter subsidiario respecto de la calumnia. Este es un criterio aceptado por los autores españoles y argentinos antiguos y modernos (Pacheco, Quintana Ripollés, González Roura y R. C. Núñez).

Mientras en la injuria lo esencial es la entidad ofensiva de la imputación, que ha de tener capacidad para lesionar el honor ajeno, en la calumnia se describe una conducta determinada que constituye un ataque más grave a la honra o al crédito ajenos, y su nota esencial radica en la falsedad.

***Cámara**

En el derecho constitucional, llamase cámara al órgano que constituye el Poder legislativo. Si se trata de un sistema bicameral, dicho poder se halla formado por dos Cámaras, la de diputados, llamada también cámara baja y en algunos países cámara de representantes, y la de senadores o cámara alta.

***Cámara de apelación**

En el derecho procesal es el tribunal de segunda instancia o de alzada, de constitución colegiada, que entiende en las apelaciones interpuestas contra decisiones de los jueces de primera instancia o inferiores, así como de los recursos de denegación o retardo de justicia contra ellos interpuestos.

***Cámaras paritarias De arrendamientos Y aparcerías rurales**

Organismo de este tipo con estructura y competencia específica funcionan en Francia.

En la Argentina fueron introducidas por la ley 13246 de arrendamientos y aparcerías rurales. Posteriormente fueron declaradas inconstitucionales por la Corte Suprema y reemplazadas en sus funciones por jueces de las respectivas jurisdicciones provinciales.

Se trató de verdaderos tribunales administrativos colegiados y de única instancia. Los presidía un Ingeniero agrónomo y era obligatoria la integración con un secretario letrado asesor.

Sus sentencias debían ser ejecutadas por la justicia ordinaria local. En su procedimiento incorporaron modernos principios como, entre otros, el de prueba suficiente.

***Camarista**

Llamase así a los integrantes de las Cámaras de apelación.

***Cambio de nombre**

Ver Nombre.

***Cambio manual**

Es el trueque de una moneda por otra(casas de cambio).

***Cambio trayecticio**

Se dice a la recepción de dinero en una plaza para ser entregado al beneficiario en otro lugar(contractus cambii, letra de cambio, apertura y transferencia de crédito, giro, etcétera).

***Cambista**

Dícese de aquel que cambia moneda como profesión habitual.

***Camino de sirga**

Ver Servidumbre de sirga.

***Canales**

Son las vías de agua construídas por el hombre. Dentro del ámbito interno de cada país suelen ser construcciones para servir de vía a los cursos de agua corriente. Pueden ser externos o subterráneos.

Las legislaciones suelen contener reglas diversas según el destino de esos canales: navegación, riego, desagüe, provisión de agua potable, etcétera. Ver Estrechos; cursos artificiales.

***Canales internacionales**

Son vías marítimas artificiales. Vías de comunicación construídas por el hombre entre dos mares atravesando el territorio de uno o mas estados.

En éstos canales rige, en principio, la libertad de navegación atento que el fin de los mismos es facilitar el transporte y consecuentemente el comercio internacional.

***Cancelación de documentos Cambiarios**

La mayor parte de los países, siguiendo las normas de la L. U. (Convención de Ginebra de 1930), han reglamentado un sistema para el caso de pérdida, sustracción o destrucción de una letra de cambio. El portador puede comunicar el hecho al girado y al librador y requerir la cancelación del título al juez letrado del lugar donde la letra deba pagarse o ante el de su domicilio. Deberá ofrecer fianza en resguardo de los derechos del tenedor.

La petición debe indicar los requisitos esenciales de la letra y, si se tratase de una letra en blanco, los que sean suficientes para identificarla.

El juez, previo examen de los antecedentes que se le proporcionen acerca de la verdad de los hechos invocados y del derecho del portador, dictara a la brevedad un auto indicando todos los datos necesarios para individualizar la letra de cambio y disponiendo su cancelación; también autorizara su pago para después de transcurridos sesenta días, contados desde la fecha de la última publicación del auto respectivo, si la letra ya hubiese vencido o fuese a la vista o desde el vencimiento, si éste fuese posterior a aquella fecha y siempre que en el intervalo no se dedujese oposición por el tenedor. El auto judicial deberá publicarse durante quince días en un diario del lugar del procedimiento y en uno del lugar del pago, si no fuese el mismo, y notificarse al girado y al librador. No obstante la denuncia, el pago de la letra de cambio al tenedor antes de la notificación del auto judicial libera al deudor (así lo reglamenta la ley argentina siguiendo la ley uniforme).

También prevé la ley oposición del posible tenedor del documento.

En general se admiten dos sistemas en la búsqueda de este mecanismo:

1) el sistema francés, por el cual el tenedor tiene como objeto reconstruir la letra perdida o sustraída o procura obtener un segundo ejemplar para ejercer sus derechos; 2) el sistema alemán que, en vez de reconstruir el título, busca como objetivo que la letra sea pagadera al verdadero acreedor, a cuyo efecto la misma debe anularse previamente.

Este sistema es el seguido por el código civil italiano (arts. 2016 y siguientes) el que previamente tuvo como antecedente la ley cambiaria de 1933.

Naturaleza del procedimiento de cancelación: la doctrina sobre el particular no es pacífica. Algunos autores han considerado que se trata de un procedimiento de naturaleza contenciosa; otros, en cambio, lo consideran de jurisdicción voluntaria y una tercera posición, que podríamos llamar intermedia, entiende que el proceso comienza siendo de jurisdicción voluntaria y que ésta es posible de volverse contenciosa en el supuesto caso de mediar oposición.

***Cancelación de la aceptación Cambiaria**

Siguiendo las normas de la ley uniforme si el girado que aceptó la letra de cambio hubiese cancelado su aceptación antes de la restitución del título, se considera que la aceptación ha sido rehusada. La cancelación se reputa hecha antes de la restitución, salvo prueba en contrario.

Sin embargo, si el girado hubiese hecho conocer por escrito su aceptación al portador o a uno cualquiera de los firmantes de la letra, queda obligado respecto de ellos, en los términos de su aceptación.

La norma citada choca contra el sistema general de la ley uniforme de vincular cada obligación cambiaria a una firma válida registrada en el documento.

El tema fue discutido en Ginebra, en donde se sostuvo que la obligación que emanaba de la firma de la aceptación cancelada era de naturaleza civil y, por tanto, extraña al terreno cambiario.

En definitiva privó el criterio de reconocerle naturaleza cambiaria y así fue insertada en el texto legal.

La práctica de la cancelación debe significarse mediante una intención inequívoca en ese sentido, por ejemplo mediante las expresiones "no aceptada" o "rechazada", de puño y letra del propio aceptante y con su firma; generalmente se la

registra mediante el trazado de líneas transversales, que refuerzan la mención antedicha.

***Cancelar**

Anular, hacer ineficaz un instrumento público, una inscripción en registro, una nota o una obligación que tenía autoridad o fuerza (dic. AC.).

***Cáncer**

Ver Enfermedades profesionales y enfermedades del trabajo.

***Canon**

Prestación económica que generalmente consiste en el pago de una suma de dinero, impuesta por el estado al permisionario o concesionario de uso del dominio público.

El pago por el uso no puede configurar una tasa, ya que no representa la retribución de servicio alguno. En este caso el estado no presta un servicio: se limita a permitir el uso especial de un bien del dominio público; por ejemplo, concesión para extraer agua de un río con destino a irrigación.

***Canónico**

Término que proviene del latín *canonicus* y que significa "regular o conforme a lo que prescriben los sagrados cánones".

Relativo a los cánones de la Iglesia.

***Canonigo**

Sacerdote titular de una canonjía o prebenda aneja a su oficio. En el Cabildo de una catedral o colegiata, cargo que desempeña un sacerdote bajo la jurisdicción de un obispo o Abad, con derecho a voz y voto y a la prebenda aneja a su oficio.

***Canonigo doctoral**

Sacerdote miembro del Cabildo de una catedral o colegiata, titular de una canonjía, que en virtud de su versación canónica oficia de asesor jurídico.

***Canonigo electoral**

Sacerdote miembro del Cabildo de una catedral o colegiata, titular de una canonjía, que en virtud de su versación en teología oficia de asesor espiritual.

***Canonigo magistral**

Sacerdote miembro del Cabildo de una catedral o colegiata, titular de una canonjía, que oficia de predicador.

***Canonigo penitenciario**

Sacerdote miembro del Cabildo de una catedral o colegiata, titular de una canonjía, que oficia de confesor.

***Canonista**

Aquella persona, clérigo o secular, versada en derecho Canónico.

***Canonización**

Declaración solemne efectuada por el sumo pontífice de la Iglesia Católica o Apostólica romana, merced a la cual se instituye como Santa a una persona previamente declarada como beata, recibiendo en consecuencia el culto público de la Iglesia universal.

Para la declaración de canonización de una persona se requiere el cumplimiento previo de dos requisitos. En primer término el siervo de Dios debe ser previamente declarado Beato, circunstancia que debe constar en documento fehaciente, y en segundo término se requiere que dicha persona haya realizado dos o tres milagros, según que la beatificación previa haya sido ordinaria o extraordinaria respectivamente.

Cumplidos ambos requisitos tiene lugar un juicio denominado *super tuto*, en el cual, previo voto de los cardenales y consultores, el papa oficial de canonización. Ver Beatificación.

***Canonjía**

Prebenda o renta aneja al oficio de un canonigo. Por extensión, empleo o cargo de gran provecho en relación al trabajo desplegado.

***Cantera**

Explotación a cielo raso de sustancias minerales extraídas en bloque mediante el sistema de bancos o gradas, generalmente destinadas a la construcción u ornato.

Esta categoría abarca todas las sustancias llamadas rocas de aplicación, así por ejemplo arenas no metalíferas o comunes, canto rodado, grava, pedregullo, piedra laja, ceniza volcánica, puzzolanas, tobas, tosca, piedra sapo, loes, basaltos, cuarcitas, piedras calizas y calcareas, areniscas, margas, mármoles, yeso, alabastro, dolomita, arcillas comunes y en general toda otra sustancia destinada a la construcción u ornato.

***Cantidad**

Todo aquello capaz de aumento o disminución en relación con entidades de igual naturaleza o bien respecto de patrones fijos de pesos y medidas.

Porción indeterminada de dinero.

***Cantidad determinada**

Aquella que tiene establecido su número, peso o medida.

***Cantidad indeterminada**

Aquella que no tiene establecido su número, peso o medida, como por ejemplo la venta futura de crías de ganado.

***Cantidad individualizada**

Conforme a lo que dispone el código civil argentino en el artículo 609, "las cantidades quedaran individualizadas como

cosas ciertas, después que fuesen contadas, pesadas o medidas por el acreedor".

***Cantón**

Jurisdicción que comprende determinado territorio o lugar, propio de un sistema político Federal que divide al estado en cantones o jurisdicciones independientes y confederados, como por ejemplo suiza. En España, a fines del siglo XIX, se conoció el sistema con ocasión del advenimiento de la primera república, siendo notoria la función desempeñada por el cantón de Cartagena.

***Capa**

El término alude a la suma de dinero que se abona al capitán de un buque en concepto de gratificación por la vigilancia y cuidados prodigados a las mercaderías que transporta. El derecho de capa era propio de la época de la navegación a vela; con el transcurso del tiempo se transformó en una especie de indemnización para cubrir los gastos de menor entidad en los cuales debe incurrir el capitán para llegar a buen puerto, como por ejemplo, remolques, derechos de fondeo, etcétera.

***Capacidad**

Se llama capacidad al aptitud de una persona para ser titular de relaciones jurídicas o bien la aptitud de una persona natural para actuar por sí misma en la vida civil. La primera es capacidad de derecho; la segunda, de hecho, siempre se trata de una aptitud del sujeto destinada a actuarse, es decir, a pasar de la potencia al acto. Siempre se refiere a la capacidad para todo aquello que es lícito: a nadie el derecho le reconoce capacidad para actos ilícitos.

Es muy frecuente que la capacidad de derecho sea denominada de "goce", por oposición a la capacidad de "ejercicio" como también se llama la capacidad de hecho; o también "jurídica" propiamente dicha en oposición a la capacidad de "obrar".

Los autores, italianos suelen denominar a aquélla, "titularidad", término que es muy gráfico para definir lo característico de la capacidad de derecho.

***Capacidad de derecho**

Aptitud de una persona para adquirir derechos y contraer obligaciones.

La capacidad de derecho es un atributo de la personalidad jurídica, a tal extremo que en la actualidad no se concibe la existencia de personas que carezcan absolutamente de ella. En las legislaciones antiguas, como por ejemplo en el derecho romano, se daba el caso de personas desprovistas de capacidad de derecho, así por ejemplo lo que sucedía con los esclavos o bien con la muerte civil. Sin perjuicio de ello, algunos tratadistas entienden que de todas maneras, no puede concebirse la existencia de sujetos desprovistos de capacidad, puesto que si bien una persona conforme a una determinada legislación puede carecer de la aptitud necesaria para adquirir derechos, siempre es sujeto pasivo de obligaciones, así por ejemplo, los esclavos romanos que en una primera época carecían de derechos, siempre eran sujetos pasivos de obligaciones. Cabe aclarar que, si bien no puede concebirse un sujeto que carezca de manera absoluta de capacidad de derecho, ésta es susceptible de grados, es decir, que en ciertos casos, determinadas categorías de personas se hallan limitadas en su accionar jurídico con motivo de intereses de orden público, así por ejemplo, lo que sucede con los abogados a quienes en la mayoría de las legislaciones se les prohíbe adquirir para sí los bienes de sus clientes, con el mandatario que no puede adquirir los bienes de su mandante, con los confesores del testador en su última enfermedad que no pueden sucederle por testamento, etcétera.

El fundamento de las incapacidades de derecho estriba por lo general en razones de orden público, con el objeto de evitar que de la existencia de intereses contrapuestos pueda resultar un menoscabo para una de las partes intervinientes en la relación jurídica.

Ahora bien, siendo la capacidad de derecho un atributo de la personalidad y por lo tanto imprescriptible e inalienable, constituye una regla de carácter general en el ordenamiento jurídico, por oposición a la incapacidad de derecho que es de naturaleza excepcional; por ello es que esta última siempre es relativa, es decir, referida a determinadas categorías de personas y con relación a la celebración de determinados actos jurídicos.

Como se ha visto, la capacidad de derecho es un atributo de la personalidad jurídica, sin la cual esta última no puede concebirse; se refleja en cada uno de los actos y hechos jurídicos que el ordenamiento autoriza a celebrar o ejecutar respectivamente. Por ello constituyen excepción y el ordenamiento jurídico particulariza ciertas incapacidades para contratar; para ser tutor; para contraer matrimonio; para ser senador, etcétera. De allí que la incapacidad de derecho no puede subsanarse y todos los actos celebrados por incapaces son nulos de nulidad absoluta.

En lo que respecta a la legislación Argentina, los diversos grados en que se presenta la incapacidad de derecho se encuentran dispersos por todo el ordenamiento, de manera tal que a los efectos de su estudio se hace necesario remitirse a lo prescripto en cada institución en particular; por ello es que en este sitio obviamos su ejemplificación.

Cabe agregar que la capacidad de derecho recibe también el nombre de capacidad jurídica o de goce, por oposición a la capacidad de obrar o de ejercicio que es la denominada capacidad de hecho. Ver Capacidad de hecho, incapacidad, inhabilitación.

***Capacidad de ejercicio**

Ver Capacidad de hecho.

***Capacidad de goce**

Ver Capacidad de derecho.

***Capacidad de hecho**

Aptitud de las personas físicas para actuar por sí mismas en la vida civil. Se la denomina frecuentemente capacidad de ejercicio o capacidad de obrar.

El fundamento de la capacidad de hecho estriba en la protección que todo ordenamiento jurídico debe brindar a aquellas personas para quienes, en razón del escaso o deficiente desarrollo de sus facultades mentales, no resulta conveniente que actúen por sí mismas en la vida civil; así por ejemplo, los menores, dementes, sordomudos, etc.

De modo que las incapacidades de hecho se establecen al sol objeto de proteger a ciertos sujetos disminuidos, que no pueden desempeñarse con eficacia en la vida civil. Dicha incapacidad de hecho se suple mediante un representante que actúa en nombre del incapaz, y los actos jurídicos celebrados contraviniendo las disposiciones de la ley son nulos de nulidad relativa, es decir, susceptibles de confirmación; contrariamente a lo que sucede con la incapacidad de derecho.

Sin perjuicio de lo expuesto, algunas legislaciones consideran a la mujer casada como un incapaz de hecho atendiendo a razones de índole familiar y partiendo de la base del sometimiento de la mujer por parte del hombre.

Como la capacidad es la regla, los incapaces de hecho están taxativamente enumerados en la legislación, de modo tal que no pueden existir otras incapacidades que las establecidas por la ley.

***Capacidad de la mujer casada**

En la antigüedad, la situación jurídica de la mujer casada era evidentemente inferior a la del hombre, dado que la unidad familiar se hallaba estructurada sobre la base de la autoridad marital mas absoluta. En el derecho griego y romano, la mujer era considerada como un ser inferior, a tal punto que cuando los jurisconsultos romanos necesitaban referirse a ella la denominaban fragilitas spiritualis o imbecilitas sexus. Con el advenimiento del cristianismo, la posición de la mujer en el matrimonio fue enaltecida, pero no obstante su situación jurídica se modificó en poca medida; esta vez no por ser considerada como un ser inferior, sino precisamente por la importancia que se le adjudicaba en la familia, en el cuidado del hogar y de los hijos.

Se puede afirmar, sin temor a equivocarse, que la igualdad jurídica de la mujer con respecto al hombre, en lo que se refiere a la actividad que fue una novedad de este siglo, durante el cual la mayoría de las legislaciones otorgaron a la mujer los derechos civiles y políticos que desde los tiempos mas remotos ejercieron con plenitud los hombres.

Sin perjuicio de ello, todavía existen ordenamientos jurídicos que consideran a la mujer casada como a un incapaz de hecho privándola de los actos de Administración de sus bienes propios o gananciales, de la actuación en juicio, de la aceptación o repudiación de herencias, de la enajenación de bienes, de la capacidad necesaria para obligarse, etcétera.

En los que respecta a la legislación Argentina, la mujer casada es reputada plenamente capaz y en pie de igualdad con el marido, respecto de todos los actos de la vida civil que pueda celebrar.

***Capacidad de obrar**

Ver Capacidad de hecho.

***Capacidad jurídica**

Ver Capacidad de derecho.

***Capacidad para contraer matrimonio**

Aptitud que deben poseer los futuros cónyuges para celebrar un matrimonio válido. La celebración del matrimonio como todo acto jurídico requiere la existencia de determinados requisitos para su celebración, y naturalmente la capacidad de los contrayentes es uno de los mas importantes dada la naturaleza social del vínculo.

Para la celebración del matrimonio existen ciertos impedimentos que suponen un obstáculo. Dichos impedimentos pueden clasificarse siguiendo al derecho Canónico en dirimentes e impedientes; en lo que respecta a los primeros, son aquellos que no permiten la celebración de un matrimonio válido, el cual debe anularse si se hubiera celebrado, pues obstan no sólo a la licitud sino también a la validez del matrimonio; los segundos son aquellos que determinan la ilicitud del matrimonio, como por ejemplo el menor que hubiere celebrado matrimonio sin la venia de sus progenitores.

La mayoría de las legislaciones consideran como impedimentos dirimentes:

a) el mismo sexo; b) menor edad de la mínima requerida; c) locura; D) parentesco por consanguinidad, afinidad y adoptivo; e) matrimonio subsistente; f) homicida o cómplice del asesinato de uno de los cónyuges.

Son impedimentos impedientes: a) enfermedad; b) plazo de viudez; c) tutela o curatela de un incapaz sin que se hayan aprobado las cuentas de administración; e) falta de venia de los progenitores en los casos en que es requerida.

***Capacidad para contratar**

Aptitud de una persona para celebrar contratos validos. Puede ser de hecho o de derecho. En lo que respecta a la primera debemos remitirnos a los principios generales expuestos en su oportunidad teniendo en cuenta que puede suplirse mediante un representante, y en lo que respecta a la segunda debemos tener presente las diferentes categorías de personas que se encuentran afectadas por incapacidades de derecho y que varían según el criterio seguido por cada legislación en particular.

***Capacidad para suceder**

Aptitud de una persona para recibir bienes como consecuencia de una transmisión mortis causa.

La capacidad para suceder es un derecho referido a una sucesión determinada, ya sea por la voluntad de la ley del testador.

Deben distinguirse claramente de la vocación sucesoria por la circunstancia de que esta última es una aptitud genérica para ser sucesor, mientras que la capacidad para suceder es una aptitud referida a una sucesión determinada.

En la antigüedad existían algunas incapacidades que, en general, el derecho moderno rechaza, así por ejemplo, la incapacidad que surgía de la muerte civil, de la condición de extranjero, de la profesión religiosa, etcétera. Como puede observarse, dichas incapacidades afectaban a determinadas categorías de personas atendiendo a razones de orden público y eran insubsanables, de modo tal que constituían verdaderas incapacidades de derecho.

En general, las diversas legislaciones consideran incapaces a las personas que no estuvieren concebidas al tiempo de la muerte del causante o que, estando concebidas nacieran muertas, a los indignos y a los tutores salvo que sean descendientes, etcétera. En realidad no se trata de supuestos de incapacidad, dado que las personas que no estuvieren concebidas al momento de la muerte del causante no son personas, y las que estuvieren concebidas y nacieren muertas se consideran como si nunca hubieren existido, es decir que la muerte actúa como condición resolutoria y con efecto retroactivo; en lo que respecta a los indignos, tampoco debe considerárselos como incapaces para suceder puesto que la indignidad es una desheredación impuesta por la ley, de modo tal que el causante puede perdonar al indigno; y finalmente con respecto a los tutores, a los sacerdotes que asistieran al causante en su última enfermedad o a los oficiales del buque en el cual se otorgó el testamento, no son incapaces para suceder, dado que todos ellos pueden ser llamados a la herencia ab intestato en el caso de que fueran parientes del difunto.

***Capacidad para testar**

Aptitud que requiere una persona para otorgar testamento válido.

La capacidad para testar es un atributo de las persona físicas, no así de las jurídicas. Cabe señalar que si bien el testamento es un acto entre vivos para producir efectos jurídicos luego de la muerte de quien lo suscribió, la capacidad requerida para otorgarlo es diferente de aquélla exigida para celebrar actos jurídicos en general. Podemos decir, sin temor a equivocarnos, que en principio el derecho es más exigente en esta materia dada la importancia particular que reviste la transmisión de bienes mortis causa.

En general puede observarse que los supuestos de incapacidad para testar son los mismos que aquellos requeridos en un sujeto para celebrar por si mismo actos jurídicos válidos, o sea que se trata de supuestos de incapacidades de hecho pero que no son susceptibles de subsanarse por medio de un representante, dada la naturaleza personalísima del testamento, así por ejemplo, la edad, la aptitud mental y física, etcétera.

***Capacitar**

Hacer a uno apto, habilitarlo para la celebración de un acto o ejecución de un hecho.

Desarrollar en una persona las aptitudes necesarias para la ejecución de un proyecto.

***Caparra**

Sinónimo de seña o arras (V.).

***Capataz**

Persona que gobierna y tiene a su cargo cierto número de gente para el desempeño de algunos trabajos.

Persona a cuyo cargo se encuentra la Administración de un hacienda.

En las casas de moneda, persona que recibe el metal marcado y pesado para que se labre.

***Capaz**

Apto, que tiene capacidad. Ver Capacidad.

***Capcioso**

Dícese de aquello que conduce a engaño o fraude.

***Capelo**

Derecho que percibían los obispos a cuyo pago estaba obligado el estado eclesiástico.

Sombrero rojo que es insignia de los cardenales.

La palabra proviene del latín capellus o Cappa que significa sombrero o capa.

***Capellán**

Eclesiástico que obtiene una capellania.

Sacerdote que oficia la misa en una capilla.

Por extensión, eclesiástico en general.

***Capellania**

Es una carga real sobre un bien inmueble establecida a perpetuidad o por determinado tiempo, que consiste en la realización de ciertos servicios de carácter religioso, ya sea por el titular o por un tercero, previamente establecidos por el fundador.

La efectiva realización de tales servicios era encomendada al "patrono" cuyas funciones eran semejantes a las de un albacea.

La legislación Iberoamericana heredó, en general, el sistema o régimen español de la tierra, y justamente por ese motivo los censos capellánicos o de carácter piadoso fueron muy comunes en éstos territorios.

***Capilla**

Especie de capucha que forma parte del habito que visten ciertos religiosos de determinadas órdenes.

Iglesia de escasas dimensiones.

Recinto pequeño dentro de algunas iglesias con altar y oratorio particular.

***Capitacion**

Distribución por cabeza.

En sentido particular, distribución por cabeza de la satisfacción de tributos o gravámenes.

***Capital**

Podemos decir que con el término del epígrafe se designan todos los bienes materiales producidos por el hombre que son utilizados a su vez para producir otros bienes, así por ejemplo, son bienes de capital las fábricas y maquinarias, los combustibles, materias primas, medios de transporte, etcétera.

La terminología usada en el análisis de lo económico ha dado lugar a serias dificultades en lo que respecta a la significación y utilización correcta de los términos empleados.

Por cierto que a medida que se fue desarrollando la ciencia económica, la significación de los términos utilizados fue la corriente. Pero la sistematización de los conocimientos y un mayor grado de tecnicismo en el análisis económico exigió, como es natural, un mayor grado de exactitud en los términos y definiciones utilizados. Esta última circunstancia actuó como un factor negativo, dado que en lugar de arrojar un poco de luz a la ya reconocida confusión, provocó que el lenguaje económico fuera todavía mas ambiguo. Otro de los problemas que debemos tener presente, que no es por cierto patrimonio exclusivo de la ciencia económica, es la vaguedad y ambigüedad del lenguaje.

De las palabras y definiciones utilizadas no se puede predicar su verdad o falsedad sino su utilidad o inconveniencia; por ello es que cada autor se halla autorizado a definir los términos que utiliza, siempre y cuando conserve una determinada coherencia y ello le reporte alguna ventaja.

Luego de esta ineludible introducción, podemos decir que con el término del epígrafe se designan todos los bienes materiales producidos por el hombre que son utilizados a su vez para producir otros bienes, así por ejemplo, son bienes de capital las fábricas y maquinarias, los combustibles, materias primas, medios de transporte, etcétera.

Algunos de estos bienes tienen una vida efímera, es decir que se consumen con el primer uso; otros tienen una determinada duración en años mientras se desarrolle el proceso de la producción.

Con respecto a los primeros, se los denomina bienes de capital circulante, como por ejemplo las materias primas y combustibles, que se consumen con la primera utilización que de ellos se realice o bien que solo duran un período corto de tiempo, generalmente menos de un año. Los segundos se denominan bienes de capital fijo y son aquellos que pueden utilizarse por períodos mayores, como por ejemplo, una cosechadora o un camión.

Ahora bien, si el capital se encuentra en forma de dinero, no se lo considera como un bien ni como uno de los factores del proceso productivo, sino más bien como un medio que puede servir para adquirir otros factores de la producción, y en particular bienes de capital. Por cierto que el dinero es de naturaleza esencial para el empresario, pero considerado en si mismo no desempeña ningún papel en el proceso productivo.

Desde un punto de vista estrictamente jurídico, con la palabra "capital" se designa el dinero en si mismo, los bienes, el aporte social, los valores, etcétera.

***Capital actual**

Son los bienes con que cuenta una empresa en una fecha determinada.

***Capital autorizado**

En las sociedades por acciones, el que figura en el estatuto social y que se halla autorizado por la autoridad de aplicación.

***Capital circulante**

Aquellos bienes que se extinguen con la primera utilización que se haga de ellos o bien que duran un corto tiempo, generalmente menos de un año; así por ejemplo, las materias primas, combustibles, efectos o mercaderías.

Los bienes de capital circulante pueden ser materiales o inmateriales, según puedan ser percibidos por los sentidos o no, respectivamente. Así por ejemplo, entre los primeros figuran las materias primas, maquinarias, combustibles; y entre los segundos, los derechos, créditos a cobrar, patentes.

***Capital comanditado**

El régimen de capital comanditado (el aportado por los socios administradores en la sociedad en comandita) se halla íntegramente regido por las normas y los principios generales que se deben aplicar tratándose de sociedades colectivas.

Todo este sistema en materia de comanditas se fundamenta- al igual que en las colectivas- en dos motivos: la responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria de los comanditados, y el factor intuitu personae respecto a esta categoría relevantemente el affectio societatis.

***Capital comanditario**

A la inversa de lo que sucede respecto a la parte comanditada del capital, el régimen de la comanditaria se halla influido por la limitación de la responsabilidad patrimonial de su categoría de socios.

***Capital fijo**

Aquellos bienes que pueden utilizarse durante un cierto tiempo mientras se desarrolle el proceso productivo, como por ejemplo, un máquina, un tractor, un camión.

***Capital integrado**

En las sociedades por acciones, aquel que los accionistas efectivamente aportaron a la sociedad. Se opone al concepto de capital suscripto (V.).

***Capital original**

Son los bienes con que cuenta una empresa con referencia a la fecha a partir de la cual inicia su actividad.

***Capital potencial**

Son los bienes con que puede contar una empresa si su actividad se encuentra coronada por el éxito.

***Capital social**

Se trata de una noción contable de especial interés jurídico. Esta formado por la suma de los aportes en numerario y especie (obligaciones de dar) que los socios se comprometen a efectuar.

Adviértase que se excluyen, entonces, las obligaciones de hacer, como serían los aportes en industria; la razón es que estos no pueden figurar en el activo del balance como bienes ejecutables de la Sociedad.

Los aportes de los socios, al integrar el capital de la sociedad, quedan en el pasivo, lo cual veda su distribución bajo

cualquier título que sea, sin la modificación del contrato en el aspecto pertinente, vale decir en lo que respecta al enunciado del capital. Ello se debe a que éste es una garantía para los acreedores de la sociedad, quienes se encuentran amparados, en tal sentido, por diversas disposiciones de la ley en interés jurídico del capital social se presenta, especialmente, en las sociedades en las que ciertos asociados pueden limitar su responsabilidad (comanditas, sociedades de capital e industria, de responsabilidad Limitada y por acciones) lo cual no implica que tal interés no exista también en las sociedades con responsabilidad colectiva, ya que en estas, si bien los acreedores tienen acción contra los socios personalmente, previamente deben ejecutar los bienes de la Sociedad.

Conviene distinguir el aspecto económico del capital (corrientemente entendido como conjunto de bienes y elementos valorables económicamente que se destinan a la explotación de una actividad concreta) del aspecto jurídico del capital de la sociedad comercial, entendido como cifra contable (mencionada expresamente en los estatutos) cuya cuantía coincide o debe coincidir, en el momento constitutivo, con el total valor de los bienes aportados o prometidos a la sociedad, y que figura como primera partida de su pasivo para impedir que se repartan beneficios cuando realmente no existen (el capital como cifra de retención).

El capital de la Sociedad constituye su patrimonio inicial (aspecto jurídico) y es por consiguiente objeto de propiedad de esa sociedad. El capital es a la sociedad, lo que son los bienes para el deudor, persona física, con relación a la responsabilidad frente a los terceros acreedores.

El capital indicado en el acto constitutivo es el capital nominal: esto es, el que deberá ser desembolsado por los socios.

Desde el punto de vista jurídico, el capital es una cifra de retención invariable (contrariamente al patrimonio, que varía constantemente según haya pérdidas o ganancias), que figurando como primera partida del pasivo impide que se repartan beneficios mientras el patrimonio de la sociedad no lo supere.

El capital realmente aportado, es un requisito esencial para la existencia de la sociedad comercial.

En las sociedades con responsabilidad Limitada de los socios, el capital es intangible salvo las variaciones que pueda sufrir de acuerdo con la ley y procedimientos que esta autoriza: aumento de capital y reducción de capital.

La intangibilidad del capital significa:

- a) prohibición de emitir acciones bajo la par, porque significaría recibir aportes por debajo del capital nominal emitido, y
- b) que antes de distribuir utilidades se deben absorber las pérdidas de los ejercicios anteriores.

***Capital suscripto**

En las sociedades por acciones, aquel que los accionistas suscriben y se comprometen a integrar.

***Capitalismo**

Es un sistema económico, de tesis individualista, en que los factores de la producción son de propiedad privada y, en virtud de la iniciativa individual motivada por los beneficios que obtiene, se promueve el proceso productivo.

El capitalismo supone la propiedad privada de los factores de la producción y de los bienes de consumo, así como también del dinero como medio que permite la adquisición de los dos primeros.

La institución de la propiedad privada exige la protección legal más amplia para el derecho de propiedad, utilización y destino de la riqueza con un fin de lucro.

La iniciativa privada, ya sea de carácter personal o bajo la forma de sociedades, es la que promueve el proceso de la producción. Las empresas disfrutan de la más entera libertad para la adquisición de los medios de la producción, lo cual implica una exaltación de las decisiones individuales, ya sea tanto de parte de los propietarios de los medios de la producción como de los consumidores.

Todo ello debe encontrarse provisto de una legislación adecuada, la que debe sostener a ultranza la libertad de contratar.

El control del proceso económico se efectúa por el sistema de precios. Los bienes y servicios producidos se intercambian por dinero que a la vez es un medio para adquirir los factores de la producción. La competencia desempeña un papel vital, pues evita la preeminencia de algunas empresas sobre otras, ya que si, por ejemplo, determinada compañía aumenta los precios de sus productos mas allá de lo razonable disminuirá sus ventas debido a la competencia de otra.

Los precios de los productos se determinan por la libre oferta y demanda que se haga de ellos.

El gobierno desempeña un papel muy reducido en el proceso económico; su función se halla limitada a proteger la iniciativa privada instrumentando los controles necesarios a tal efecto; así por ejemplo deben sancionarse leyes que eviten los monopolios y garanticen la libre competencia.

El capitalismo excita la iniciativa individual asegurando a quienes dirigen el proceso productivo la obtención de ganancias, con las cuales también incrementan su propio bienestar.

El incentivo de la obtención de ganancias influye en el proceso de la producción puesto que estimula la invención de nuevos que estimula la invención de nuevos métodos de fabricación que reduzcan los costos o bien aumenten la calidad del producto.

En la actualidad, podemos decir que el sistema capitalista se encuentra en crisis debido a un mayor intervencionismo del estado y la existencia de empresas supranacionales que monopolizan el mercado impidiendo la libre competencia, de modo tal que la iniciativa individual ha perdido su vigencia masificándose y actuando como una verdadera fuente de poder que en algunos casos llega a determinar la política a seguir por el gobierno de un estado.

Naturalmente, el sistema capitalista propio del siglo pasado es anacrónico en nuestro tiempo, las leyes naturales que fueron descubiertas por los doctrinarios del capitalismo son absurdas en nuestro presente, debido a la gran evolución que se ha manifestado en la técnica y en la ciencia así como también la diversidad y complejidad de los problemas políticos que imperan en la actualidad. Por cierto que nadie se atrevería a defender la iniciativa privada en lo que respecta a la

energía nuclear y todas sus implicaciones.

***Capitalista**

Persona que tiene su patrimonio en dinero metálico y que lo utiliza en la realización de negocios con el fin de lucrar.

Por extensión, prestamista.

Adjetivo que alude al sistema económico capitalista y todas sus implicancias.

***Capitalización**

Acción y efecto de capitalizar.

***Capitalización de reservas**

Se opera cuando la sociedad no considera oportuno repartir las ganancias como beneficios entre sus accionistas.

La retención de ganancias y su acumulación originan las reservas y este mecanismo se utiliza para atender las exigencias de la autofinanciación de las empresas.

***Capitalizar**

Incorporar al capital el importe de los intereses devengados por su utilización.

Repetición sucesiva de la operación anteriormente descripta.

***Capitán**

Oficial del Ejército que comanda y tiene a su cargo una compañía o unidad similar en otros cuerpos pudiendo ser de infantería, caballería, artillería, aerotransportada, etcétera.

El jefe de un banda de forajidos.

En general, jefe militar.

***Capitán de bandera**

En la Armada, el que comanda y gobierna el buque que transporta al almirante.

***Capitán de buque**

La institución del capitán es de vital importancia para el derecho marítimo.

El capitán es la persona encargada de la dirección y gobierno de un buque. Es un funcionario a quien la autoridad pública le confiere atribuciones para la preservación del orden dentro del buque siendo responsable de la salvación de los tripulantes, pasajeros y carga en caso de peligro.

En lo que respecta al servicio del buque, y a la seguridad de las personas y carga, los pasajeros y tripulantes le deben profesar respecto y prestarle obediencia. Es el representante legal del propietario y del armador del buque que no estuvieren domiciliados en el lugar, en todo lo que respecta al buque y a la expedición. También ejerce la representación judicial activa y pasiva en todos los asuntos que se relacionen con la expedición, siempre que en el puerto a que arribe, el armador o propietario no tengan allí su domicilio.

El capitán debe ejercer funciones de carácter público que, aunque de naturaleza excepcional, en ciertos casos son ineludibles. Por delegación de la autoridad competente y de las leyes que reglamentan su ejercicio se desempeña como funcionario público desplegando actividades de carácter policial, notarial y de funcionario de Registro civil. En lo que respecta a las funciones policiales, el capitán debe mantener la disciplina a bordo, imprescindible para que la aventura marítima llegue a un feliz término, puede imponer sanciones correccionales a aquellos que perturben el orden del buque, cometan faltas de disciplina o rehúsen prestar el servicio que les corresponda. Los tripulantes se encuentren en una relación de subordinación respeto del capitán, y el incumplimiento de las órdenes impartidas acarrea sanciones de diferente naturaleza que incluso llegan a la coerción física. El capitán se halla facultado para disponer de un acto de avería gruesa en salvaguarda de las personas, del buque y de la carga si se encontraran a merced de un peligro común. Debe verificar y constatar el estado de navegabilidad del buque, equipamiento, funcionamiento de los servicios, y estado e idoneidad de la tripulación.

Debe tener a bordo la documentación exigida por cada legislación en particular, así como, por ejemplo, certificado de matrícula; libro de rol; certificado de arqueo, de seguridad y de francobordo; documentación sanitaria; diario de navegación; diario de máquinas; lista de pasajeros; libro de quejas, en los buques de pasajeros; licencia de instalación radioeléctrica; diario de radio, si corresponde de acuerdo con las reglamentaciones internacionales; copia del contrato de fletamento, si existe; conocimientos de la carga transportada a bordo; documentación aduanera; etcétera.

En casos de peligro, el capitán debe prestar el auxilio necesario a las personas que se hallaren a bordo de buques o aeronaves.

La convención de Bruselas de 1910 señala como uno de los deberes del capitán la prestación de asistencia a toda persona, aunque se trate del enemigo, que se encuentre en el mar y sufra peligro de perderse. Ejerce también funciones de policía judicial en el caso de cometerse un delito a bordo, debiendo instruir el sumario pertinente, conservar los elementos probatorios y aun arrestar al presunto delincuente si lo considerase pertinente.

Ejerce a su vez funciones de policía sanitaria, debiendo cumplir con las exigencias de las normas de sanidad y llevar la documentación sanitaria obligatoria para permitir la entrada y salida del buque del puerto de que se trate.

Debe cumplir con las ordenanzas aduaneras y fiscalizar en la medida de sus posibilidades su estricto cumplimiento.

Es obligación del capitán resistir, por todos los medios que le dicte su prudencia, cualquier acto violento que se intente contra el buque o la carga.

En caso de apresamiento o embargo dispuesto por un estado, el capitán debe reclamar el buque y la carga, dando aviso de inmediato al armador.

Si después de zarpar llega a su conocimiento que ha sobrevenido un estado de guerra y que su bandera o la carga no son

libres, está obligado a arribar a l primer puerto neutral y a permanecer en el hasta que pueda continuar el viaje con seguridad. Cuando se vea obligado a realizar un acto de avería gruesa, debe asentar en el diario de navegación, con toda minuciosidad, sus causas, circunstancias que mediaron en ella y el detalle del sacrificio realizado.

El capitán se halla facultado para realizar todos los contratos corrientes relativos al equipo, aprovisionamiento y reparaciones del buque. Los asientos que efectúe en el diario de navegación en calidad de funcionario público, tienen el valor de instrumento publico.

Entre las funciones notariales del capitán figuran el otorgamiento de testamentos y la confección de inventarios, y entre las funciones de oficial de Registro civil, que asume por delegación expresa de la ley, debe extender las actas de nacimientos, defunciones y casamientos que tengan lugar durante la travesía.

La evolución de la explotación de la navegación ha incidido en parte en la figura del capitán, que conserva todas las funciones públicas y técnicas, pero ha abandonado muchas de las comerciales que tradicionalmente tenía a su cargo. Los buques permanecen en puerto el menor tiempo posible y de ahí que las funciones que en tierra desempeñaba el capitán relacionadas con la entrada, permanencia y partida de los buques y la contratación de la carga, hayan pasado al agente marítimo.

***Capitán de corbeta**

Oficial de la Armada, cuya categoría es similar a la de mayor en el Ejército.

***Capitán de fragata**

Oficial de la Armada, cuya categoría equivale a la de teniente Coronel en el Ejército.

***Capitán de guerra**

En hispanoamerica, autoridad civil cuya función era atender los asuntos relacionados con la conducción de la guerra. Por lo general, dicho carg o era ocupado por los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores.

***Capitán de navío**

Oficial de la Armada, cuya categoría equivale a la de Coronel en el Ejército.

***Capitán general**

En España y Latinoamérica, jefe supremo de todos los ejércitos.

***Capitis diminutio**

En derecho romano, institución en virtud de la cual una persona sufría una disminución de su estado o capacidad.

Literalmente significaba disminución de cabeza o estado de derecho.

El estado de un ciudadano romano constituía la capacidad de derecho necesaria para actuar en la vida jurídica; comprendía su libertad, su ciudadanía y su familia, y podía verse disminuido en ocasión de hallarse incursó en algunas de las situaciones previstas por las leyes, de manera tal que según fuera la entidad de la situación, el ciudadano romano podía sufrir una disminución en su status libertatis, civitatis o familiae, respectivamente.

La capitis diminutio podía ser máxima, media y mínima según fuera el status que sufría una disminución.

La capitis diminutio máxima suponía la pérdida de los tres estados, de manera que el ciudadano que la sufría era en la práctica un incapaz de derecho, desprovisto de personalidad jurídica, y en consecuencia se le privaba de su libertad debiendo someterse a la autoridad de otra persona; de los derechos emergentes de su calidad de ciudadano, como el jus honorum y el jus suffragii; de los derechos emergentes de las relaciones de familia, como la tutela, curatela, sucesión y jus connubii. El patrimonio se transfería íntegramente a su amo puesto que también se le privaba del jus commercii.

La capitis diminutio máxima afectaba a quienes fueran tomados como prisioneros de guerra por el enemigo, los cuales merced al jus postliminium si retornaban libres, y si, por el contrario, los sorprendía la muerte, en virtud de la ley Cornelia se los consideraba fallecidos a la fecha de ser apresados, con el objeto de otorgar validez a su testamento; también afectada al ciudadano no inscripto en el censo; a los libertos que cometían ingratitud respecto de sus antiguos amos, etcétera.

La capitis diminutio media importaba la pérdida de los derechos emergentes de la calidad de ciudadanos y de aquellos provenientes de las relaciones de familia, conservando el capitis minutus la libertad. Sufrían esta disminución en su capacidad los ciudadanos que eran condenados al destierro o bien deportados por considerárselos sujetos contrarios a los intereses del pueblo romano; los penados por el interdicto aquae et ignis; los que por su propia voluntad desechaban la ciudadanía romana adoptando otra nueva, etcétera.

Finalmente, la capitis diminutio mínima importaba la pérdida del status familiae, es decir, de los derechos emergentes de las relaciones de familia, como por ejemplo el derecho sucesorio, la tutela y la curatela. La capitis diminutio mínima afectaba a los sui iuris que se convertían en alieni iuris o viceversa, como por ejemplo sucedía en la arrogación y emancipación, respectivamente. Sin perjuicio de ello cabe aclarar que en algunos casos no importaba una verdadera disminución de la capacidad de derecho, como por ejemplo el caso de la mujer alieni iuris que por efecto del matrimonio cum manu pasaba a depender jurídicamente del marido pero seguía siendo alieni iuris.

***Capitulación**

En derecho internacional público, acuerdo entre dos beligerantes en virtud del cual se estipula el cese de las hostilidades y las condiciones de la rendición. Generalmente se trata de una plaza, fortín o puerto sitiado por el enemigo. La capitulación frente al enemigo constituye un episodio aislado en el teatro de la guerra y solo referida a la plaza o fortín de que de trate; importa un convenio expreso entre los jefes militares de más alta graduación de los respectivos.

Dicho convenio puede ser condicionado o incondicionado, según sea la situación militar en que se encuentra aquel que capitula, pero solamente debe referirse a las condiciones militares de la rendición y nunca debe interesar la esfera

política, por ejemplo, conservación de pertrechos bélicos, honores de guerra, etcétera. La convención de la Haya del año 1907 impone a los beligerantes que suscriben la capitulación el deber de respetar fielmente el código de honor militar una vez que hayan sido estipuladas las condiciones de la rendición.

Sin perjuicio de lo expuesto y en todos los casos debe respetarse la situación de civiles, religiosos, personal médico y, en general, a todos los no combatientes conforme a los usos y costumbres de la guerra.

En derecho internacional privado, acuerdo concertado entre los dos estados en virtud del cual se estipulan las condiciones jurídicas de sus propios nacionales cuando se encuentren como extranjeros en el territorio del otro.

Puede ser de carácter unilateral o recíproco, según que las condiciones respectivamente pactadas beneficien a los ciudadanos de uno o de ambos estados. Por lo general, eran de carácter unilateral debido a la desigualdad entre los estados que suscribían el convenio. Fueron utilizadas por aquellas naciones con pretensiones económicas expansionistas y de carácter hegemónico, sumamente interesadas en lograr que a sus propios ciudadanos se les garantizara en el extranjero una suerte de derechos y privilegios, tales como la libertad de comercio y navegación; de cultos; de entrada, tránsito y salida del país de que se trate; franquicias impositivas, jurisdicción propia; inmunidades; todo ello con el objeto de realizar y consolidar su política económica.

Dieron origen a muchos abusos, llegando a significar en algunos casos simples aplicaciones extraterritoriales de la ley que importaban una verdadera invasión y atropello de las soberanías de algunos estados.

Desde el punto de vista estrictamente técnico jurídico, en estas capitulaciones se estipulaba la ley aplicable a la forma y validez intrínseca de los actos; se indicaba y precisaba la competencia judicial; se establecían jurisdicciones e inmunidades propias y de naturaleza excepcional; se concertaban las facultades de los agentes diplomáticos y cónsules, etcétera.

Históricamente, una de las más famosas capitulaciones fue el acuerdo firmado entre Francia y Turquía en el año 1585, que fuera suscripto por Francisco I y Solimán II. Dicha capitulación importó un grave atentado para la soberanía de Turquía, fue prorrogada hasta el año 1923 y finalmente abolida por el tratado de Lausana que puso fin a todas las capitulaciones.

***Capitulaciones matrimoniales**

Convenio que suscriben antes de la celebración del matrimonio los futuros esposos con el objeto de estipular el régimen patrimonial de la sociedad conyugal respecto de aquellas materias expresamente autorizadas por la ley. También denominadas convenciones matrimoniales.

Las leyes españolas permitían a los esposos hacer las convenciones que quisieran y esos pactos poseían plena eficacia civil, de tal manera que "el pleito que ellos pusieron entre sí, debe valer de la manera que se avinieron ante que casasen o cuando casaron" (partidas, L. 24, Tit. II, part. 4). En lo que respecta al derecho romano, los esposos tenían plena libertad para contratar aun después de celebrado el matrimonio y aunque modificaran los convenios anteriores.

Según hemos dicho, en sentido general, las capitulaciones matrimoniales tienen por objeto regular el régimen patrimonial de la sociedad conyugal, y en particular la designación o inventario de los bienes que cada uno de los cónyuges aporta al matrimonio, reserva de Administración de bienes que la mujer aporta al matrimonio o que luego de este son adquiridos con bienes propios de ella, donaciones que el esposo hiciera a la esposa, donaciones que los esposos se hagan recíprocamente de aquellos bienes que dejaren por su fallecimiento, etcétera.

Todo ello dentro del marco señalado por el ordenamiento jurídico de que se trate, que puede variar desde la más amplia libertad hasta un ámbito muy restringido.

Cabe aclarar que habiendo admitido la mayoría de las legislaciones la emancipación de la mujer, la institución de éstos convenios ha perdido vigencia.

***Capitular**

Concertar un tratado o convenio.

Pactar las condiciones de rendición de una plaza de guerra, fortín o puerto.

***Capitularios**

En el antiguo derecho francés, las colecciones de leyes sancionadas por los monarcas en una asamblea o capítulo.

A pesar de las dificultades legislativas de los monarcas franceses de mediados y fines de la edad media, la confección y modificación de las leyes eran efectuadas con anuencia de la nobleza y la curia, circunstancia por la cual se reunían para tales fines en asambleas o capítulos. Allí sin avasallar la autoridad regia en materia legislativa, se deliberaba acerca de la sanción de nuevas leyes u ordenanzas o bien acerca de la modificación de las entonces vigentes. Dichas asambleas se convocaban anualmente, sin perjuicio de que en algunos casos gravísimos se reunieran en un lapso menor. Las sesiones no podían comenzar sin la presencia de todas las partes interesadas, so pena de juzgar como nulas las actuaciones que tuvieran lugar, las que debían en todos los casos instrumentarse por escrito.

Aprobada una ley, el monarca conservaba el original, remitiéndose a las otras partes intervinientes copias o duplicados. Luego, dicha ley era publicada mediante edictos o bandos, siendo en algunos casos simplemente pregonada, momento a partir del cual se consideraba obligatoria para todos los súbditos del reino. Unos de los capitularios más conocidos fueron los de Carlomagno y de Ludovico Pío que datan del siglo IX, en los cuales se establecen las condiciones jurídicas a que debían algunos pueblos de Hispania.

En el derecho Canónico, denominábase capitulario eclesiástico al conjunto de normas éticas que tenían por objeto llevar al conocimiento vulgar las enseñanzas de la doctrina cristiana de una manera honesta y accesible.

Con el correr del tiempo, no sólo fueron dirigidas al vulgo sino también a los eclesiásticos con el objeto de reforzar los

conocimientos del derecho Canónico.

***Capítulo**

Asamblea o colegio de una institución.

Reunión de clérigos regulares para las elecciones de prelacias.

En el ámbito militar, reunión de una junta con el objeto de investir como Caballero a determinada persona preelegida. Cabildo secular.

Entre eclesiásticos, reunión que tiene lugar para reprender a uno de los mismos por su conducta.

División que en beneficio de la didáctica se practica en las obras científicas o literarias.

***Captación**

Acción de provocar, mediante una maniobra dolosa, que una persona realice una liberalidad con el objeto de obtener un beneficio para sí misma o para un tercero.

La mayoría de las legislaciones sanciona con nulidad absoluta aquellos actos liberatorios que fueron provocados por un ardid doloso. En general, la captación se reserva para el caso de las donaciones y sucesiones testamentarias.

Los supuestos de captación constituyen presunciones acerca de la conducta que pueden observar ciertos individuos, por lo general profesionales, frente a una persona que se encuentra en un estado de extrema gravedad o próxima a morir; así, por lo general, se prohíbe recibir por testamento a los confesores del testador en su última voluntad, a los médicos, cirujanos, etcétera.

***Captura**

En derecho internacional público, el derecho de captura o de presa consiste en la facultad que posee el estado beligerante de apresar el buque enemigo o que, siendo neutral, preste asistencia hostil, haya violado el bloqueo impuesto o transporte contrabando de guerra, sea que ambos se encuentren en alta mar o en aguas no neutrales.

Debe distinguirse según se trate de buque público o privado; en el primer caso, el buque y su cargamento pasan inmediatamente a ser propiedad del Estado captor; en el segundo caso y cualquiera que sea la nacionalidad del buque, debe ser sometido a un proceso, denominado juicio de presas, para que se establezcan y verifiquen los hechos acaecidos y en consecuencia se decida liberarlo o no.

En derecho procesal penal, la orden de captura es la detención ordenada judicialmente.

***Caput**

En derecho romano, cabeza de derecho.

El término aludía a la capacidad de derecho o de estado de un ciudadano romano, la que podía encontrarse disminuida con ocasión de una capitis diminutio máxima, media o mínima, según el caso; así por ejemplo el esclavo que era un capitis minutus maior no era cabeza de derecho: servus nullus jus caput habet.

***Cara**

Parte anterior de la cabeza que comprende el espacio delimitado por el nacimiento del pelo, la barbilla y ambas orejas.

Desde el punto de vista del derecho penal, la cara cobra importancia en el delito de lesiones, que pueden ser graves o gravísimas según la legislación de que se trate, y que consisten en una deformación permanente en el rostro, infligida a la víctima.

La doctrina ha planteado divergencias al respecto de lo que debe considerarse como la cara del sujeto. Algunos autores entienden que dicho concepto abarca también las orejas y el cuello, puesto que desde el punto de vista del delito de lesiones poco importa el sentido anatómico del término, siendo más relevantes la significación estética y las implicancias sociales.

***Carabiniere**

Soldado generalmente destinado al cuidado y vigilancia de las zonas fronterizas, que recibía tal denominación debido a que usaba como arma una carabina.

***Carácter privado**

Expresión que alude a la naturaleza de una determinada relación jurídica, así por ejemplo un contrato de locación entre particulares que se rige por las normas del derecho civil que son a su vez normas de derecho privado.

***Carácter público**

Expresión que alude a la naturaleza de una determinada relación jurídica, así por ejemplo una licitación pública que se rige por normas de derecho público.

Cabe aclarar que no existe una absoluta separación entre el derecho público y privado, solamente ocurre que dada una situación jurídica determinada existe una preeminencia de uno u otro derecho, de allí que según la naturaleza, pública o privada, de las normas jurídicas que predominen, se le asigne a dicha situación uno u otro carácter.

***Carbonario**

Miembro de una sociedad secreta de mediados del siglo XVIII, que, imbuída de los principios iluministas de la época, se dedicó a su difusión combatiendo toda clase de regímenes que sometieran al hombre, con excepción de aquellos basados en la razón. Con una pretensión de carácter universalista, tuvo su origen en Italia.

***Cárcel**

Edificio público que por la seguridad de los ciudadanos se halla destinado al castigo o rehabilitación de los delincuentes, según los casos, mediante la privación de la libertad.

El concepto de cárcel tal como se presenta en la actualidad no aparece hasta mediados del siglo XVIII. En la antigüedad y en la edad media las cárceles eran establecimientos destinados a la guarda del reo hasta el cumplimiento de la pena, que

variaba según la gravedad del delito, desde los azotes y mutilaciones hasta la muerte. Durante el renacimiento y la edad moderna la situación varió muy poco, a no ser por la labor de la Iglesia merced a la cual comenzó a considerarse la cárcel, es decir, la privación de la libertad, como una pena en sí misma. Hasta entonces las cárceles fueron establecimientos indescriptibles, donde el horror y la tortura imperaron, sometiéndose a los prisioneros a una condición bestial. El Marqués de Beccaria, en su libro *Dei delitti E delle pene*, que data de mediados del siglo XVIII, manifiesta una severa reacción en contra de los sistemas penitenciarios de sus contemporáneos y propone una reforma sustancial que fue la inspiración de los monarcas de su época, alcanzando con su obra una verdadera humanización tanto el principio de que la pena de privación de la libertad debe ser posterior a la constitución del delito y que solo la ley se halla facultada para señalar a los ciudadanos que acciones constituyen delitos. Otro de los propulsores de la reforma del sistema carcelario de su época fue John Howard, quien en el año 1770 publicó su famoso libro *The State of prisons* en donde critica exacerbadamente el sistema carcelario europeo de aquel entonces proponiendo medidas de higiene, salubridad educación moral y religiosa y disciplina atemperada. Howard muere de tifus en el año 1790, enfermedad que contrajo en las cárceles durante sus incansables visitas.

En la actualidad, uno de los postulados rectores de los regímenes penitenciarios modernos es que las cárceles o, lo que es lo mismo, las medidas privativas de la libertad, son para rehabilitación de los delincuentes y no para castigo. De allí que los establecimientos carcelarios estén dotados de todos los medios, tales como educación, higiene, disciplina orientadora, enseñanza de oficios, deportes, etcétera, para convertir a los delincuentes en individuos aptos para la vida en sociedad.

***Cárcel privada**

Delito que consiste en la privación de la libertad personal de un individuo, ya sea con el fin de tomarse justicia por mano propia o bien con fines de lucro o simple maldad.

La pena privativa de la libertad, como cualquier otro tipo de pena, debe ser aplicada por el Estado a través de una autoridad competente. De allí que toda persona que priva ilegítimamente de su libertad a otra incurre necesariamente en un delito.

El delito se configura materialmente en la privación de la libertad personal de un sujeto, y en particular de su libertad física o ambulatoria, es decir en la dificultad impuesta a un sujeto para que abandone un lugar en donde no quiera permanecer.

El delito que la víctima no haya prestado su consentimiento, puesto que de otro modo estaríamos frente a un caso de renuncia de un bien jurídico pero no de un delito.

El delito es de carácter doloso, puesto que exige que el autor tenga conciencia de que priva a otra persona de su libertad personal de manera ilegal. El caso límite lo constituye la internación de alienados, que sin llegar a alcanzar los requisitos que la ley exige para ser declarados como tales son internados en casas de salud. En dichas situaciones el factor subjetivo es primordial para determinar el dolo del autor puesto que si de las circunstancias del hecho se infiere que verosimilmente un sujeto ha perdido sus facultades mentales y ha sido internado para su recuperación, debe descartarse el delito.

Es un delito de ejecución material y permanente.

En la legislación comparada se discute si el marido que en virtud de su autoridad marital recluye materialmente a su esposa en determinado domicilio, comete el delito de privación ilegal de la libertad personal en su contra.

En la legislación argentina, el marido tiene derecho de fijar el domicilio conyugal pero no puede proceder por la fuerza para obligar a su esposa a que lo siga, de modo tal que la discusión planteada carece de sentido.

***Carcelero**

Guardiacárcel.

***Cardenal**

En el derecho Canónico y conforme a lo que prescribe el canon 230 del Códex "los cardenales de la Santa Iglesia romana constituyen el senado del romano pontífice y le asisten como consejeros y colaboradores principales en el gobierno de la Iglesia".

La jerarquía de Cardenal es la máxima en la Iglesia católica luego del Sumo pontífice. Los cardenales conforman un colegio de un número creciente de miembros que recibe la denominación de sacro Colegio de cardenales. El colegio a su vez está dividido en tres órdenes; episcopal, presbiteral y diaconal. La función del Cardenal es la de asesorar al papa en el gobierno y Administración de la Iglesia, y tiene a su cargo la elección del santo padre en caso de vacancia del cargo.

Los cardenales poseen voz y voto en los concilios ecuménicos. También reciben la denominación de príncipes de la Iglesia.

***Carena**

Refacción de un buque que se halla averiado para ponerlo en condiciones de navegación.

***Careo**

El careo es una modalidad de la prueba testimonial que consiste en la confrontación y declaración simultánea entre testigos o entre éstos y las partes, cuando de los testimonios o posiciones prestados surgen contradicciones respecto de una misma situación de hecho, con el objeto de lograr el esclarecimiento de la verdad. El careo puede efectuarse tanto en el proceso civil como en el penal siendo una modalidad más propia de éste último dada la naturaleza de las cuestiones que se debaten y el interés exigido para lograr la verdad material de los hechos.

***Carestia**

Alza de precios con motivo de la escasez de los productos.

***Carga**

En sentido general, sinónimo de gravamen.

Débito que debe soportar el titular de un derecho y que puede ser de carácter real o personal.

Es un imperativo jurídico que se determina en razón del propio interés. El concepto de carga (diferenciándolo del de obligación y deber) tiene particular importancia en los procesos judiciales y administrativos, si bien aparece en todos los campos del orden jurídico.

***Carga de la afirmación**

Ver Principio dispositivo, punto "e"; también Ver Exposición de los hechos.

***Carga de la prueba**

El proceso civil es una contienda en la cual las partes intervinientes deben probar los hechos fundamentadores de la norma que le es favorable. Esto hace a sus pretensiones o defensas en relación con la convicción judicial acerca de la verosimilitud de los hechos y procedencia de aquello que pretenden.

El principio general es que las partes intervinientes en el proceso deben probar los hechos que alegan como fundamento de sus pretendidos derechos, esto no significa que estén obligados a ello, puesto que la parte que incurre en negligencia probatoria solo se perjudica a si misma. Por eso se habla de carga y no de obligación de la prueba.

Distinta situación es la que ocurre en el proceso penal en el que un funcionario, el fiscal, tiene la obligación de probar los hechos que sustentan la acusación, siendo responsable por su negligencia.

El derecho procesal argentino, siguiendo a Rosenberg, sienta un moderno principio rector: incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o tribunal no tenga el deber de conocer (por ejemplo, el derecho comparado en los casos en que corresponde su aplicación). Cada una de las partes debe probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión o excepción.

Señala Rosenberg que, dada la insuficiencia de nuestros medios y los límites de nuestras posibilidades de conocimiento, puede suceder en cada proceso que no sea aclarado en todos sus detalles el acontecimiento que sirve de base a la controversia y que circunstancias importantes no pueden ser averiguadas.

Pero tal non liquet en las cuestiones de hecho no puede conducir a un non liquet en las cuestiones de derecho el magistrado debe dictar en cada caso una resolución. Esto se le facilita gracias a las normas sobre carga de la prueba, que en tal caso le dan una indicación sobre el contenido de sentencia; en particular, para resolver cuando se ha mantenido incierta, en contra de la parte que soporta la carga de probar la afirmación sobre los hechos. Por eso, la teoría de la carga de la prueba es la de las consecuencias de la falta de prueba, y tendrá aplicación práctica únicamente cuando haya permanecido incierta una afirmación sobre los hechos; mientras, en el caso de circunstancias de hecho comprobadas, por ej., Mediante la presentación del documento del contrato, del testamento o de la correspondencia completa, las dudas del magistrado sobre la interpretación o sobre las otras cuestiones jurídicas no pueden resolverse de acuerdo con las normas sobre la carga de la prueba.

El problema de la carga de la prueba es un problema de la aplicación del derecho. Una norma únicamente puede aplicarse cuando la tipicidad hipotética abstractamente formulada y hecho su presupuesto por la ley se ha convertido en realidad concreta y debe omitirse su aplicación cuando en caso de controversia el magistrado no ha logrado plena convicción. Los inconvenientes de esta incertidumbre los soporta la parte cuyo éxito procesal exige la aplicación de ese precepto jurídico. De esto surge sin esfuerzo el principio de la carga de la prueba: cada parte soporta la carga de la prueba sobre la existencia de todos los presupuestos (aun de los negativos) de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión procesal. Con otras palabras: sobre los presupuestos de las normas que le son favorables.

***Carga del buque**

Todo afecto u objeto cargado a bordo de sus bodegas, Cámaras Frías o frigoríficas y en cualquier otro espacio utilizado para el transporte de mercaderías.

Antes de comenzar la carga, el cargador debe suministrar por escrito el transportado una declaración de embarque que contenga un detalle de la naturaleza y calidad de la mercadería o carga que debe transportar, con indicación del número de bultos o piezas, cantidad o peso, según los casos, y las marcas principales de identificación.

***Carga personal**

Obligación que debe cumplir una persona en virtud de un contrato, de una transmisión mortis causa o de la voluntad de la ley, como por ejemplo la venta de un inmueble con la carga de construir un monumento artístico, el legatario que debe cumplir con las cargas impuestas por el testador y el pago de un impuesto respectivamente.

***Carga procesal**

Puede definirse como una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para el.

En este sentido, la noción de carga se diferencia claramente de la de derecho.

En tanto que el derecho a realizar un acto de procedimiento es una facultad que la ley otorga al litigante en su beneficio (facultad de contestar la demanda, de producir prueba, de alegar de bien probado), la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho.

Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, a doble fase; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar y de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se halla el

juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones.

Así configuraba, la carga es un imperativo del propio interés.

La diferencia sustancial con la obligación radica en que, mientras en la obligación el vínculo está impuesto por un interés ajeno (el de acreedor), en la carga el vínculo está impuesto por un interés propio.

La oposición entre obligación y carga no reside, pues, en la sujeción de la voluntad, que es un elemento común a ambos fenómenos. Reside en las consecuencias derivadas de la omisión.

Esas consecuencias opuestas son:

a) que la obligación insatisfecha crea un derecho en favor del acreedor; en la carga insatisfecha solo nace un perjuicio del que debe asumir la conducta establecida en la ley b) que a la obligación insatisfecha corresponde la responsabilidad subjetiva o voluntaria; en tanto que a la carga insatisfecha corresponde, normalmente, la responsabilidad objetiva derivada de la inactividad. El efecto previsto se produce, en la mayoría de los casos, ope legis, aun sin la voluntad del adversario y sin constituir ningún derecho para este.

Como se advierte, estas distinciones dentro del elemento común de vínculo de la voluntad, mas que oposiciones son variadas de un mismo género.

La relación del concepto de carga con el impulso procesal radica en que el juicio avanza también mediante cargas impuestas a las partes.

A través de la enumeración de las cargas mas importantes (carga de la contestación, carga de la prueba, carga de la conclusión, carga de concurrir al tribunal a notificarse), se percibe que la ley insta a la parte a realizar los actos, bajo la conminación de seguir adelante en caso de omisión. La carga funciona impeliendo a comparecer, contestar, probar, concluir, asistir, bajo la amenaza de no ser escuchado y de seguir adelante.

***Carga pública**

Ver Prestación personal obligatoria.

***Carga real**

Gravamen que debe soportar un inmueble en virtud de un contrato de una transmisión mortis causa o de la voluntad de la ley; por ejemplo, un derecho sobre cosa ajena, como puede ser una servidumbre de paso.

***Cargador**

En derecho marítimo, persona que suministra la carga para el transporte y que a su vez puede ser o no fletador.

***Cargamento**

En derecho marítimo, todo efecto u objeto cargado a bordo de un buque, y sea en sus bodegas, Cámaras Frías, Cámaras frigoríficas o cualquier otro espacio utilizado en el transporte de mercaderías.

***Cargo**

Imputación de una conducta a una persona con el objeto de hacerla responsable de la misma.

Sello que se estampa en los escritos judiciales o administrativos que otorga certeza acerca de la fecha y hora en que fueron recibidos por la autoridad sellante.

En derecho civil, modalidad de la obligación que consiste en una prestación de carácter excepcional y accesorio impuesta al adquirente de un derecho. El cargo junto con la condición y el término son las modalidades de la obligación, respecto de la cual es un accesorio. Cabe aclarar que también puede ser una modalidad de los actos jurídicos en general, tanto de los contratos como de los testamentos.

El cargo o modo impone una prestación cuyo cumplimiento o ejecución puede ser exigido como cualquier otra obligación. Su carácter accesorio le hace depender jurídicamente del acto principal pero teniendo en cuenta su naturaleza excepcional con respecto a éste último, es decir que tiene que ser ajeno al acto jurídico de que se trate.

Así, por ejemplo, el cargo asumido por el comprador de un inmueble de construir un monumento religioso es una obligación ajena al contrato de compraventa.

El cargo se impone al adquirente de un derecho, ya sea a favor del disponente o de un tercero, como el caso de las donaciones o legados con cargos.

Es preciso distinguir aquellas declaraciones de voluntad que constituyen meros consejos pero no una obligación jurídica propiamente dicha, así por ejemplo si una suma de dinero es legada para que el legatario construya una casa, tal disposición debe interpretarse como que el testador tuvo la intención de dar un simple consejo o bien que simplemente fue el motivo del legado. Para que sea admitida la imposición de un verdadero cargo sería menester particularizar las circunstancias del caso de modo que surgiera llanamente tal imposición.

También se hace necesario distinguir entre el cargo y la condición.

Esta última es suspensiva pero no coercitiva mientras que el cargo es coercitivo pero no suspensivo, de modo tal que el cargo no impide la adquisición del derecho y si su cumplimiento se convierte en imposible, dicha imposibilidad elimina la exigencia de su cumplimiento coactivo.

El cargo puede ser accesorio de actos a título gratuito u oneroso indistintamente, solo que en los primeros el acreedor puede exigir o la restitución de la liberalidad o el cumplimiento coactivo, mientras que en los segundos solamente puede elegir esta última vía.

El cargo a su vez puede ser simple o condicional. En el primer caso acuerda al acreedor una acción para exigir su cumplimiento pero no puede revocar el derecho adquirido del deudor del mismo. En el segundo caso el cargo puede ser a su vez, condicional resolutorio o condicional suspensivo, según que la revocabilidad de un derecho adquirido o la adquisición del mismo se subordine al cumplimiento de una condición potestativa.

***Cargo del heredero**

Obligación accesoria impuesta al heredero o legatario. Por ejemplo, impongo a mi heredero el cargo de construir una bóveda, o de pasar una renta vitalicia a un tercero. Aunque el concepto es claro, no resulta siempre fácil distinguirlo del legado o de la condición, sobre todo en ciertas zonas marginales, en que esas instituciones tienden a confundirse.

***Cargo público**

Con esta expresión se alude al carácter del empleo a a un régimen especial de distinta naturaleza que los trabajadores en relación de dependencia. En la República Argentina los trabajadores del Estado o empleados públicos están sometidos al régimen del estatuto del personal civil de la Nación.

***Carlismo**

En España, tendencia política que sostuvo los derechos al trono del infante don Carlos María Isidro de borbon, hijo de Carlos IV y María Luisa en contra de la Reina Isabel II que fuera coronada con motivo de la derogación de la ley salida por Fernando VII. Se transformó luego en un partido político de ideas monárquicas y católicas a ultranza que tuvo una notoria participación en las tres guerras civiles españolas.

***Carlista**

Partido del carlismo (V.).

***Carnal**

Con dicho término se hace referencia al parentesco de sangre o consanguíneo. Ver Parentesco.

***Carné**

Documento de carácter público o privado que acredita que el portador es un miembro perteneciente a una determinada institución, así por ejemplo carne de jubilado, o de socio de un Club deportivo.

***Carolina**

Ver Código Carolino.

***Carrera**

Curso o itinerario desplegado o que deben desplegar personas o cosas para la producción de un determinado resultado, también el resultado mismo y la competencia que surge para obtenerlo; así por ejemplo, la carrera de abogado, la carrera de los precios, la carrera de caballos.

***Carretera**

Camino público destinado a la circulación de peatones y tránsito de vehículos. Se incluye entre los bienes públicos.

***Carta**

Medio de comunicación, que consiste en el envío de un pliego de papel escrito en sobre cerrado o abierto. La carta es uno de los medios de comunicación mas antiguos que probablemente se conserva con mayor eficacia en la actualidad. Desde un punto de vista estrictamente jurídico, interesa como medio de celebración de contratos entre ausentes, como medio de prueba, como medio de cometer los delitos de injurias y calumnias e inviolabilidad de la correspondencia.

Despacho de un tribunal o audiencia.

Se suele designar así (erróneamente) la constitución o ley fundamental de un país. La carta, en términos generales, es una concesión de un soberano, hecha a determinadas personas, corporaciones, etcétera, otorgándoles ciertos derechos o privilegios (en España se las llamaba "cartas pueblas" y, mas tradicionalmente, "fueros").

La célebre "carta Magna" inglesa de 1215, es una de las tantas cartas medievales, como las que existieron en España. Por las razones expuestas, jurídicamente hablando, es impropio denominar "carta Magna" a una auténtica constitución (Ver G. La constitución argentina).

***Carta abierta**

Aquella que se dirige a determinada persona o institución, y en algunos casos a la comunidad entera, mediante un medio de comunicación masivo con el objeto de que, a través de su publicidad, sea conocida por todos los ciudadanos.

***Carta anónima**

Aquella que, como su nombre lo indica, oculta a su autor; por lo general constituye un libelo difamatorio o advertencia.

***Carta blanca**

Con esta expresión se hace referencia al poder, autorización, competencia o facultades sin limitaciones que posee determinado individuo en razón del cargo o función que desempeña.

***Carta certificada**

Modalidad del correo postal que consiste en el pago de un mayor franqueo con el objeto de asegurar la correspondiente recepción, con cargo de devolución si no llegare a ubicar al destinatario y otorgamiento de recibo mediante el cual se acredita el trámite impuesto por el remitente.

***Carta constitucional**

Constitución de un estado otorgada por el monarca a su súbditos, generalmente utilizada con el objeto de asegurar al pueblo ciertos derechos y garantías, así por ejemplo la carta Magna de Juan sin tierra.

***Carta contrato**

Aquella en virtud de la cual una persona manifiesta su voluntad de proponer un contrato o de aceptar uno ya propuesto. Ver Contrato entre ausentes.

***Carta credencial**

En la diplomacia, aquella carta que envía un jefe de Estado a otro con el objeto de acreditar la investidura del portador como agente diplomático.

Conforme al reglamento sancionado por el Congreso de Viena de 1815 con la modificación del Congreso de Aquisgrán de 1818, los agentes diplomáticos permanentes se clasifican en:

1) embajadores, legados y nuncios de la Santa Sede; 2) ministros plenipotenciarios, enviados extraordinarios, internuncios de la Santa Sede; 3) ministros residentes; y 4) encargados de negocios permanentes o interinos.

Los funcionarios de las tres primeras categorías acreditan su investidura mediante cartas credenciales suscriptas por el jefe del Estado al cual pertenecen para ante el jefe del Estado al cual son enviados. Los funcionarios de la cuarta categoría se presentan mediante cartas de gabinete (V.).

***Carta de ciudadanía**

Instrumento que acredita a una persona como ciudadano de determinado Estado.

***Carta de crédito**

Instrumento en virtud del cual una persona llamada dador autoriza a otra llamada asignado para que en su nombre efectúe la entrega de determinada cantidad de dinero a un tercero llamado tomador.

La carta de crédito es una modalidad corriente del comercio exterior, merced a la cual el importador de un determinado Estado autoriza a un banco extranjero para que efectúe la entrega de una suma de dinero a un exportador que opera en su plaza.

La carta de crédito debe estipularse por una suma fija de dinero pues a falta de cantidad determinada debe considerarse como una carta de recomendación.

Por lo general no pueden ser otorgadas a la orden sino que deben referirse a determinada persona, de manera tal que si el asignado manifestara no conocer al tomador, éste último está obligado a probar su identidad.

La carta de crédito por sí sola no genera obligación alguna, es decir que el portador no adquiere ningún derecho respecto del dador, con excepción de la acción de reembolso en caso de pago anticipado.

***Carta de fletamento**

En derecho marítimo, instrumento que por lo general consiste en un formulario impreso que constituye la prueba del contrato de fletamento.

También denominada póliza de fletamento (V.).

***Carta de gabinete**

En la diplomacia, aquella carta que envía el Ministro de relaciones exteriores a su colega extranjero con el objeto de acreditar la investidura del portador como agente diplomático.

Por lo general, los encargados de negocios permanentes utilizan este medio para acreditar su investidura. Ver Carta credencial.

***Carta de las Naciones Unidas**

En el año 1944, se reunió en Dumbarton Oaks (Washington, D. C.) una comisión de juristas a iniciativa de los gobiernos de Estados Unidos, Inglaterra, Rusia y China con el objeto de elaborar el estatuto de una organización internacional para el mantenimiento de la paz y seguridad mundiales.

El 9 de octubre de 1944 se dio a publicidad el "plan de Dumbarton Oaks", el que fuera completado en la conferencia de Yalta que se celebró en febrero de 1945.

Finalmente, en la conferencia de San Francisco, 46 naciones suscribieron un tratado colectivo el 26 de junio de 1945, la carta de las Naciones Unidas, que es el actual estatuto de la organización del mismo nombre.

La carta se compone de un preámbulo y 111 artículos, los que a su vez están divididos en 19 capítulos.

En el preámbulo se resumen los intereses y objetivos de la creación de la Organización de las Naciones Unidas: "nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de los derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales pueden mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, a promover el progreso social y elevar dentro de un concepto más amplio la libertad, y con tales finalidades a practicar y a convivir en paz como buenos vecinos, a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común, y a emplear un mecanismo internacional para promover el desarrollo económico y social de los pueblos, hemos decidido aunar nuestros esfuerzos para realizar estos designios. Por lo tanto, nuestros respectivos gobiernos, por medio de representantes reunidos en la ciudad de San Francisco que han exhibido sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en la presente carta de las Naciones Unidas, y por este acto establecen una organización mundial que se denominará las Naciones Unidas".

Se establecen como órganos principales de las Naciones Unidas: una Asamblea General, un Consejo de Seguridad, un Consejo Económico y Social, un Consejo de Administración Fiduciaria, una Corte Internacional de Justicia y una Secretaría. Sin perjuicio de ello, y conforme con las disposiciones de la carta, se pueden crear los órganos subsidiarios que estimen necesarios.

La Asamblea General es el órgano de mayor jerarquía de la organización y tiene por excelencia funciones legislativas, judiciales y administrativas.

El Consejo de Seguridad tiene como misión primordial la de mantener la paz y la seguridad internacionales asegurando una acción rápida y eficaz, y puede decirse que es el órgano ejecutivo de la organización. El Consejo Económico y Social

tiene como misión hacer o iniciar estudios o informes con respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, y otros puntos conexos, y hacer recomendaciones sobre tales asuntos a la asamblea general y a los organismos especializados interesados. El Consejo de administración fiduciaria tiene a su cargo los territorios fideicometidos que comprenden los territorios que en aquel entonces se encontraban bajo mandato, aquellos que como resultado de la segunda guerra mundial fueron segregados en estados enemigos y aquellos voluntariamente colocados bajo este régimen por los estados responsables de su administración.

La Corte internacional de justicia es el órgano judicial principal de las naciones unidas, funciona de conformidad con un estatuto anexo, que esta basado en el de la Corte permanente de justicia internacional a que a su vez forma parte de la carta de las naciones unidas. Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte puede recurrir al Consejo de seguridad, el cual puede, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve efecto la ejecución del fallo.

La Secretaria se compone de un Secretario general y del personal que requiera la organización; el primero es nombrado por la asamblea general a recomendación del Consejo de seguridad.

El Secretario general es el más alto funcionario administrativo de la organización.

***Carta de nacionalidad**

Ver Carta de ciudadanía.

***Carta de naturalización**

Ver Carta de ciudadanía.

***Carta de pago**

Instrumento que extiende el acreedor en beneficio del deudor y que acredita el pago total o parcial de la deuda. Ver Recibo.

***Carta de pago y gasto**

Instrumento que extiende el acreedor en beneficio de un tercero y que acredita el pago total o parcial de la deuda con el objeto de que éste último, a fin de repetir, persiga al deudor.

Se trata de una modalidad del pago que se denomina pago con subrogación, y que consiste en el pago efectuado por un tercero a quien se transmiten todos los derechos del acreedor. Puede ser legal o convencional.

Ver Pago con subrogación.

***Carta de personería**

Instrumento que acredita la capacidad procesal requerida para estar en juicio, de una persona que interviene por un derecho que no le es propio.

Ver Representación.

***Carta de pobreza**

Instrumento que acredita la carencia de recursos a fin de requerir una orden de pronto despacho en sede administrativa o bien de obtener el beneficio de litigar sin gastos en sede judicial.

***Carta de porte**

La carta de porte es el título legal del contrato de transporte de cosas entre remitente y transportador. La ley Argentina de navegación estipula que sea extendida en triple ejemplar:

uno para el transportador, con la firma del remitente; otro para el destinatario, con la del transportador y del remitente; otro para el remitente, con la del transportador.

La carta de porte -se exige en general- debe indicar:

1) lugar y fecha de emisión; 2) punto de partida y de destino; 3) nombre y domicilio del remitente; 4) nombre y domicilio del transportador; 5) nombre y domicilio del destinatario, en su caso; 6) clase en embalaje, marcar y numeración de los bultos; 7) peso y dimensiones de la mercancía o bultos; 8) estado aparente de la mercancía y el embalaje; 9) precio de la mercancía y gastos, si el envío lo hace contra reembolso; 10) importe del valor declarado, en su caso; 11) los documentos remitidos al transportador con la carta de porte; 12) plazo para el transporte e indicación de ruta, si se hubiese convenido.

El hecho de no haberse estipulado un plazo para el transporte no debe ser interpretado en el sentido de que el transportador no se encuentre sometido a plazo alguno, ya que ello equivaldría a pretender que el deudor de una obligación de transporte puede diferir su cumplimiento a su entera voluntad y ejecutarla cuando le plazca.

Ante el silencio de las partes, la jurisprudencia francesa ha establecido que el plazo del transporte se halla determinado por los usos y costumbres y por las circunstancias del caso.

En el transporte por tierra, la carta de porte, si bien no es un documento necesario para el perfeccionamiento del contrato, se impone en la práctica ya que se trata del título legal (probatorio) por excelencia.

La carta de porte puede ser nominativa, a la orden o al portador. El cesionario, endosatario o portador de la carta de porte, se subroga en todas las obligaciones y derechos del cargador.

***Carta de recomendación**

En la terminología del comercio exterior, la carta de crédito que no tiene fijada una suma de dinero.

Carta de intención.

***Carta decretal**

Ver Decretal.

***Carta del Atlántico**

Se denomina así el instrumento que suscribieron el 14 de agosto de 1941, durante la travesía del acorazado "Prince of

Wales" por el oceano atlántico, Franklin, D. Roosevelt y Winston Churchill en representación de los Estados Unidos de Norteamérica y el Reino Unido, respectivamente. La carta del Atlántico es una carta de intenciones, en la cual ambos mandatarios manifiestan los objetivos de la política a seguir en plena guerra mundial a fin de que los pueblos del mundo tomen real conciencia y recobren su fe perdida.

En consecuencia, declaran que la política a seguir por sus respectivas naciones no es de carácter expansionista ni pretende ningún engrandecimiento sea cual fuere su naturaleza; que las modificaciones de los territorios deben estar basadas en la libre determinación de los pueblos que afecten; que respeten y defienden la autodeterminación de los pueblos para elegir sus sistemas de gobierno y que para ello Procuraran que aquellos pueblos cuyas soberanías se encuentren o hayan sido avasalladas, la recuperen; que desean que se estrechen los lazos de colaboración en beneficio de la prosperidad económica de todos los estados sea cual fuere su régimen político y su situación de vencido o vencedor; que luego de la derrota que el mundo goce de una paz duradera que permita fronteras seguras y libertad de los mares; que esperan que todas las naciones del mundo descarten el uso de la fuerza para imponer sus condiciones y que para la consecución de dicho fin trabajaran en pos del desarme.

***Carta de trabajo**

Instrumento legal que debía regir al Estado corporativo Italiano durante el totalitarismo fascista. Fue publicada el 21 de abril de 1927 y convertida en ley al año siguiente. La carta di lavoro fue sancionada por el gran Consejo del partido fascista y estuvo vigente hasta la caída del régimen.

Desde un punto de vista estrictamente jurídico, se planteó el problema de considerar o no como una ley dicho instrumento, debido a la naturaleza eminentemente política del órgano que la sancionó. El problema se consideró solucionado cuando por real Decreto el nuevo marzo de 1942, que aprobó el nuevo código civil Italiano, se incluyó también la carta del trabajo que debía precederlo.

La carta del trabajo consta de cuatro secciones y treinta artículos.

La primera sección se encarga de definir al Estado corporativo expresando:

"la Nación italiana es un organismo que tiene fines, vida, medios de acción superiores por su potencia y duración a los individuos aislados o agrupados que la componen. Es una unidad moral, política y económica que se realiza íntegramente en el Estado fascista", y agrega: "el trabajo, bajo todas sus formas organizativas y ejecutivas, intelectuales, técnicas, manuales, es un deber social. A este título y solo a título, es tutelado por el Estado. El complejo de la producción es unitario desde el punto de vista nacional; sus objetivos son unitarios y se resumen en el bienestar de los individuos y en el desarrollo de la potencia nacional".

Establece la libertad sindical pero a su vez le impone un severo control estatal. Regula la acción de las asociaciones profesionales, de la organización privada de la producción, de las asociaciones patronales y los conflictos colectivos e individuales de trabajo.

La segunda sección regula el régimen del contrato colectivo de trabajo y consagra las garantías de los trabajadores.

La tercera y cuarta regulan la acción de las oficinas de colocaciones y la previsión, asistencia, educación e instrucción de los ciudadanos, respectivamente.

***Carta Magna**

Constitución inglesa que fuera arrancada por los Nobles del Reino al monarca Juan sin tierra el 6 de febrero de 1215.

Desde el punto de vista del derecho constitucional, esta considerada uno de los primeros antecedentes en la materia. Sin perjuicio de ello cabe aclarar que no fue la primera de esa naturaleza en Inglaterra, ya que la charta libertatum fue otorgada en el año 1100 a la Ciudad de Londres, claro que de importancia mucho menor.

La carta Magna es el primer documento en donde se consagran las libertades individuales; el derecho de entrada, salida y tránsito; la expropiación con indemnización previa; el régimen impositivo establecido con el consentimiento previo del Consejo del Reino; la igualdad ante la ley; el derecho del debido proceso; etcétera.

***Carta misiva**

Medio de comunicación que consiste en el envío de un pliego de papel escrito, en sobre cerrado o abierto, generalmente por medio del correo postal.

Desde el punto de vista jurídico, interesa primordialmente como medio de prueba. En lo que respecta a la legislación argentina, las cartas misivas son consideradas como instrumentos privados y como tales se les exige que sean suscriptas por el remitente.

Constituyen un género en el cual quedan comprendidas como especies particulares las cartas propiamente dichas, sean familiares o comerciales, las postales y telegramas. En cambio se considera que no son cartas misivas las llamadas "cartas abiertas", en las cuales el vocablo está usado solo para denominar una pieza escrita destinada a la divulgación pública, ni los mensajes telefónicos.

El régimen jurídico de las cartas misivas es todavía incipiente. Aun en los códigos modernos se nota la ausencia de una sistematización más completa; así, el nuevo código Italiano apenas dedica al asunto un solo artículo, el 2707 por ello se puede decir que el régimen jurídico de las cartas misivas es de origen doctrinario y jurisprudencial.

Varias son las cuestiones que plantea el tema: a) a quien corresponde la propiedad de las cartas y a quien el derecho moral de autor sobre ellas; b) que facultades tiene el propietario; c) quien puede usar las cartas como medios de prueba; d) que valor tienen en ese carácter y cuales requisitos deben llenar para ello las cartas.

En principio, quien puede usar las cartas como medios de prueba es el destinatario de ellas, en su carácter de propietario. Pero aquí surge una importante limitación al derecho de prueba que deriva del secreto confidencial.

A este respecto corresponde distinguir si la prueba de la carta se va a rendir:

1) en juicio del destinatario con el remitente; 2) en juicio que siga el destinatario con un tercero.

1) en el primer caso, la carta siempre puede presentarse en el juicio pues, sea la carta confidencial o no, entre los corresponsales no hay secreto, ya que sólo hay deber de guardar reserva respecto de terceros.

2) en el segundo caso, es decir, si el destinatario quiere hacer valer la carta en juicio con un tercero, debe distinguirse si ella es o no confidencial. Siendo la carta confidencial, no puede agregarse sin autorización del remitente, pudiendo prescindirse de ello en caso contrario.

Valor probatorio de las cartas misivas:

queda librado a la apreciación judicial que puede considerarlas como prueba completa del acto mentado, por ejemplo, si se trata de cartas cambiadas para documentar un contrato, o reputarlas un principio de prueba por escrito, o estimarlas desprovistas de toda fuerza probatoria.

***Carta poder**

Instrumento en virtud del cual una persona otorga a otra mandato expreso para que actúe en su nombre y representación dentro de los límites señalados a tal efecto. Por lo general se utiliza este medio para ejercitar la representación procesal en la justicia del trabajo y en los procesos concursales.

La carta poder debe reunir recaudos mínimos para acreditar la representación:

nombre del apoderado y del poderdante, datos complementarios de identificación; lugar y fecha del otorgamiento; identificación del proceso en que se actúa y cláusula que autoriza la representación. No se exigen fórmulas especiales de forma o contenido.

La firma del poderdante debe ser autenticada por notario o funcionario judicial (así lo exigen la mayoría de las legislaciones).

***Carta puebla**

Institución por medio de la cual se organiza el repartimiento de tierras.

Durante la edad media, la propiedad de la tierra fue un elemento básico de la organización política y social. A medida que prospera la reconquista, el real patrimonio se encuentra enriquecido por la incorporación de grandes extensiones de tierra, y por ello se hace necesario apelar a medios que aseguren una efectiva repoblación de las mismas, de manera tal que las antiguas posesiones musulmanas queden definitivamente en manos de españoles.

El repartimiento de tierras se organiza con el objeto de premiar a los que actuaron en la reconquista; de asegurar el abastecimiento de los nuevos núcleos y la defensa contra el enemigo; y para la propalación, difusión y establecimiento del culto católico en las tierras que anteriormente habían estado en manos de los infieles.

Uno de los medios a los que se apeló para la distribución fue el de las cartas pueblas, que en algunos casos llegaron a constituir verdaderos fueros que señalaban las obligaciones y derechos de los nuevos poseedores. Esta situación se encuentra con más claridad en las cartas pueblas otorgadas en zonas fronterizas, las cuales se caracterizan por la concesión de derechos y situaciones más ventajosas a los pobladores, que aquellas otorgadas en zonas francas.

***Carta rogatoria**

Comunicación de carácter oficial que efectúa un juez a otro de distinta jurisdicción o bien en el extranjero, con el objeto de que por su ruego tenga a bien realizar alguna diligencia determinada con referencia a un proceso que se sustancia en un juzgado.

***Cartas de crédito**

Ver Tarjeta de crédito.

***Cartas de intención**

La carta de intención importa una declaración de voluntad recíproca -de carácter contractual- de aplicar por los contrayentes los conocimientos técnicos y medios previstos para la consecución de ese fin. Si alguna de las partes no cumple con la participación que allí se le ha asignado, se concurre en responsabilidad contractual, y no en responsabilidad extracontractual.

Para algunos autores las cartas de intención se vinculan con la *punktion* o "puntualización", institución de derecho suizo.

El código suizo establece que "si las partes se ponen de acuerdo sobre los puntos esenciales, el contrato se reputa concluido, aun cuando los puntos secundarios hubiesen sido reservados.

A falta de conformidad sobre los puntos secundarios, el juez los establece teniendo en cuenta la naturaleza del negocio. Queda reservada la forma que se establezca con respecto a los contratos" (art. 2).

La vinculación entre ambas instituciones no es acertada, porque la carta de intención no es un acuerdo sobre puntos esenciales, sino el compromiso de trabajar contractualmente en determinado sentido para buscar la conclusión de un contrato de envergadura, cuya redacción y conclusión tiene que ser objeto de profundo estudio y análisis.

La carta de intención importa una declaración de voluntad recíproca -de carácter contractual- de aplicar por los contrayentes los conocimientos técnicos y medios previstos para la consecución de ese fin. Si alguna de las partes no cumple con la participación que allí se le ha asignado, se concurre en responsabilidad contractual, y no en responsabilidad extracontractual.

La expresión carta de intención no puede tomarse literalmente, en cuanto instrumento técnico aislado asimilado a la carta misiva, que es un despacho o comunicación que una persona envía a otra que está a la distancia.

En cambio, el vocablo intención, que sigue al de carta, indica correctamente la voluntad de los empresarios entre sí, o del

estado en empresarios, de buscar o alcanzar un fin, por eso, tampoco la carta de intención es sólo un memorando.

El memorando es un documento para ayudar a la memoria con relación a personas extrañas, una comunicación informa, y por lo tanto marcadamente alejada del ámbito contractual.

***Cartel ("cartell"; "comptoir"; "Pools")**

En economía, concertación de productores interdependientes con el objeto de fijar las condiciones de la producción, del mercado, de los precios, de la comercialización y distribución de los bienes y servicios que producen (séptima acepción del dic. AC.).

Estas concertaciones o acuerdos pueden ser generados con motivo de una coordinación espontánea o bien de la realización de actos ilícitos.

En el primer caso, el cartel resulta inestable, dado que los competidores establecen su política en función de las expectativas que se forman en torno a sus colegas, que no siempre por cierto responden a la realidad, en el segundo caso, se trata de un acuerdo deliberado o de carácter ilícito que goza por lo general de gran estabilidad; por ello es que en algunos países, como por ejemplo Estados Unidos D e Norteamérica, se hayan prohibido los acuerdos directos sobre precios y volumen de la producción. El contenido de éstos acuerdos es de variada naturaleza, pueden versar sobre los precios de los bienes y servicios o bien sobre el volumen de venta de los mismos que cada empresa puede efectuar, los carteles mas comunes versan sobre precios y se realizan con el objeto de obtener una mayor rentabilidad que aquella que permite la libre competencia.

Los carteles se presentan en la realidad jurídica en forma oculta y subrepticia, de manera tal que las leyes que tienden a su represión en la mayoría de los casos resultan ineficaces debido a que por lo general actúan sobre los efectos que producen y no sobre las causas que los generan.

Son formas de coalición monopolista mediante la división del mercado o de la producción entre las personas participantes. Cada una de ellas conserva su propia individualidad.

Procedimientos usados:

a) distribución de los mercados por zonas entre las empresas; b) limitación de la producción mediante asignación de cuota; c) realización en común de ciertos servicios(v. G. Publicidad); D) fijación de precios mínimos.

El cartel suele organizar un comité integrado por representantes de las empresas asociadas para ejercer control.

***Cartel**

Ver Cartel.

***Cartera**

En general, recibe tal denominación el conjunto de valores, efectos, grados de penetración en el mercado, capitales, etcétera, que posee una empresa en un conjunto determinado.

Así por ejemplo, se dice con referencia a una empresa, que la misma posee en su cartera la representación de determinados capitales, de ciertos productos, de acciones de otras empresas.

Dentro del derecho laboral, el término alude a la clientela que posee el empleado bajo relación de dependencia, en virtud de la cual es acreedor a la percepción de comisiones por las operaciones que su empleador concierte con la misma, así por ejemplo, los vendedores, viajantes, agentes.

En derecho administrativo, el término se utiliza como sinónimo de ministerio, así por ejemplo se acostumbra hablar de la cartera de economía, o de trabajo.

***Carterista**

Ladrón que apelando a una habilidad inusitada de sus dígitos acostumbra a hurtar bolsos y carteras en lugares públicos valiéndose del anonimato que le brinda el gentío. También se lo denomina pungaista.

***Cartismo**

En Inglaterra, agrupación política de la primera mitad del siglo XIX, de naturaleza democrática y liberal. A la misma se le debe la reforma electoral de 1832, siendo uno de sus más ardorosos sostenedores el escocés O'Connor, con la influencia de Richard Owen, socialista, utópico, adquirió su máximo esplendor.

***Cartulario**

Libro de archivo de actuaciones, también denominado "becerro" o "tumbo" debido a la piel con la cual estaba encuadernado o al modo en que era dispuesto debido a su gran tamaño. El término proviene del latín chartularium, de chartula, escritura pública.

Eran utilizados por las corporaciones medioevales, iglesias, instituciones religiosas y comunidades para la copia o registro de privilegios. Exenciones, contratos, escrituras de pertenencias, etcétera.

Los cartularios han sido de un inestimable valor para los historiadores debido a la autenticidad de los asientos que en ellos se registraban, que a su vez era el objeto de su razón de ser.

***Casa**

Edificio destinado a la habitación de un individuo y su familia. Desde el punto de vista de derecho es un bien inmueble, y en algunos casos sometido a un régimen especial, como por ejemplo en algunas legislaciones, el llamado bien de familia. La casa de una persona también interesa a los efectos de la constitución de su domicilio real.

Las implicaciones jurídicas del domicilio de una persona son de los mas variadas; en algunos casos determina el derecho aplicable, a veces determina la competencia de las autoridades públicas para el conocimiento de los derechos y cumplimiento de las obligaciones, otras determina el lugar de ejecución de los contratos; desde la esfera del derecho procesal determina el lugar donde debe notificarse a las partes bajo pena de nulidad en su defecto.

Etcétera.

***Casa barata**

También denominada vivienda precaria dado su escaso costo de edificación.

Es aquella construida generalmente obedeciendo a la ejecución de planes de vivienda concertados por el Estado, con el objeto de proveer a las clases humildes de una vivienda digna.

Para estos casos el Estado acostumbra a valerse de empresas privadas, que ya sea con capital exclusivamente privado o bien mediante préstamos oficiales, llevan a la práctica los planes concertados.

En este sentido, en la República Argentina existe el Banco Hipotecario Nacional que tiende por objeto facilitar préstamos para la vivienda, además de tomar por sí la responsabilidad de la ejecución de viviendas precarias que luego se adjudican por sorteo, previo pago de una determinada suma de dinero que otorga el derecho de participar en el mismo, cabe agregar que una de las funciones del derecho de la seguridad social es la provisión de viviendas dignas a los ciudadanos del Estado, y por ello el gobierno es el principal responsable de la ejecución de tales planes.

***Casa Blanca**

Denomínase así la casa donde reside el Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, la que se halla situada en Washington, ciudad capital de esa Nación.

Durante la guerra que sostuvieron los Estados Unidos e Inglaterra en agosto del año 1914 un Ejército de cuatro mil hombres desembarcó en "Chesapeake Bay", comandado por el almirante sir George Cockburn con el objeto de tomar por asalto la ciudad de Washington. Conseguido el objetivo, los soldados ingleses a instancias de su almirante se dispusieron a quemar la ciudad entera. Comenzó a llover copiosamente, lo cual evitó que la casa del entonces presidente Madison se destruyera completamente por obra de las llamas; sin perjuicio de lo cual la casa quedó en un estado calamitoso, arruinado todo su frente por el fuego y el humo. Reconquistada Washington, la casa del Presidente fue reparada y pintada enteramente de blanco. Muy pronto el pueblo comenzó a llamarla la "Casa Blanca", nombre que se generalizó hasta ser conocida con esa denominación por el mundo entero.

***Casa de citas**

Aquel lugar donde las meretrices reciben a sus clientes a fin de practicar la prostitución.

Por extensión, lugar que alquilan los amantes para gozar de su intimidad.

***Casa de contratación de las Indias**

Durante la época de la dominación española en América, órgano residente en la península que tenía como misión el control sobre el comercio con las Indias; organización de las expediciones al nuevo mundo, llevando registro de barcos y mercaderías, licencias de pasaje, etcétera; anotación de despachos que la corona enviaba a las autoridades residentes en América; control fiscal en lo atinente al contrabando, en especial el de oro; funciones judiciales, civiles y criminales en lo referente a las acciones que pudieran surgir con respecto a la contratación y navegación de buques; promoción de estudios náuticos, mediante el cargo de piloto mayor que debía examinar a los alumnos que aspiraban al cargo de piloto, formación de cartas de navegación, etcétera.

Inicialmente la Casa de contratación de las Indias fue establecida en Sevilla en el año 1503 siendo sus integrantes un tesorero, un factor y un contador. Luego, en la época de Felipe II sus miembros fueron aumentados ostensiblemente.

Con motivo de la creación del Consejo de Indias en especial, y de otros órganos residentes en América, la Casa de contratación perdió muchas de sus antiguas atribuciones. Finalmente, luego de haberse trasladado a Cádiz, fue suprimida en el año 1790.

***Casa de disciplina**

Establecimiento carcelario.

***Casa de empeño**

Establecimiento dedicado al préstamo de sumas de dinero por lo cual cobra un determinado interés, recibiendo en caución toda clase de mercaderías y efectos que, luego de un plazo determinado, los destinatarios de los préstamos deben perentoriamente rescatar so pena de perderlos definitivamente, en la mayoría de las legislaciones esta clase de actividad está rigurosamente controlada debido a los abusos que pueden cometerse mediante el cobro de intereses usurarios.

Por lo general, se hallan enclavadas cerca de las casas de juego o casinos para que los jugadores víctimas de sus pasiones de y ávidos de dinero contante y sonante, tengan oportunidad de empeñar los últimos objetos con que cuentan en el vano afán de recuperar el dinero perdido.

***Casa de expósitos**

Establecimiento de carácter público o privado destinado a la tutela y educación de menores abandonados.

Es uno de los deberes ineludibles del Estado, a través de la asistencia social que debe prestar a todos los ciudadanos, el socorro y amparo del menor desvalido; sin perjuicio de ello en la generalidad de los casos, por razones de naturaleza económica, en el sector privado y en especial las instituciones de carácter religioso quienes han desplegado una acción sumamente eficaz en esta materia.

En lo que respecta a la República Argentina, durante la época colonial, una de las primeras instituciones de ese carácter fue el Colegio de huérfanos creado a instancias del clérigo González de Islas a mediados del siglo XVIII.

Con el correr del tiempo muchas instituciones, en general todas ellas de carácter religioso, fueron fundadas para abocarse a la protección del menor desamparado.

***Casa de huéspedes**

Aquella casa destinada a abrir albergue por un precio módico a quienes por diversas razones deben permanecer algún

tiempo en un lugar, así por ejemplo estudiante, viajeros, etcétera.

***Casa de juego**

En sentido general, aquella casa destinada a la práctica de juegos ilícitos. El juego considerado como actividad en si mismo puede estar autorizado en forma general o parcial por el Estado, de allí que su licitud o lícitud derive de aquello que cada ordenamiento jurídico en particular disponga. En la generalidad de los casos el juego esta reglamentado por la ley y por lo tanto es considerado como actividad autorizada; lo que se reprime es el regenteo y promoción del mismo con carácter habitual y en beneficio de un particular.

Se deben considerar como casas de juego no sólo a las que con el fin de lucrar se dediquen exclusivamente a la práctica de juegos prohibidos, sino también a aquellas otras en las que habitualmente tengan lugar dichos juegos, aun cuando aparentemente se destinen a fines lícitos. Conforme a lo expuesto tenemos que al simple reunión ocasional en casa de un amigo con e objeto de jugar no es una actividad lícita, siempre que el dueño de CAS no la realice con el objeto de lucrar ni de manera habitual. V.

Juego.

***Casa de moneda**

Establecimiento de carácter oficial destinado a la emisión de billetes y acuñacion de moneda. En algunos casos también se halla destinado a la compresión de títulos y valores públicos, estampillas fiscales y de correo postal.

***Casa de prostitución**

Establecimiento destinado al comercio sexual, en el cual las meretrices reciben a sus clientes previo pago de una suma de dinero. En general según la legislación de casa país constituye delito.

Cabe aclarar que el simple ejercicio de la prostitución por la mujer en su casa, en forma individual o independiente y sin afectar el pudor público, no suele constituir delito.

En países avanzados, como por ejemplo Estados Unidos de Norteamérica, Francia e Inglaterra, las casas de prostitución se hallan expresamente prohibidas, por oposición a lo que sucede en Italia en donde están autorizadas.

***Casa de tolerancia**

Ver Casa de prostitución.

***Casa habitada**

Aquella casa que una persona o su familia o un grupo de personas destina para vivienda y particularmente cuando pernocta en ella.

Desde el punto de vista del derecho penal tiene importancia para la Comisión del delito de violación de domicilio y de robo agravado. En lo que respecta a la República Argentina, la doctrina y jurisprudencia entienden que el concepto de casa habitada o morada comprende tanto la vivienda de carácter permanente como transitorio, así por ejemplo, conforme con esta definición, también se hallan comprendidas las habitaciones de los hoteles, las carpas y las casas remolques.

Como puede observarse, se trata de una cuestión de hecho el Poder determinar si se trata o no de una casa habitada, dependiendo en último caso de la intención con la cual la haya usado su propietario.

***Casa matriz**

Establecimiento principal de una empresa que cuenta con varias sucursales, así por ejemplo un banco que tiene una casa matriz en un determinado Estado, pero que opera internacionalmente en otros a través de sus sucursales.

***Casa paterna**

Aquella casa donde residen los padres de una persona o al menos quien viva de los dos. En lo que respecta a los menores sometidos bajo patria potestad, el código civil argentino en su artículo 275 expresa: "lo hijos no pueden dejar la casa paterna, o aquella en que sus padres los han colocado..., Sin la licencia o autorización de los padres.

***Casa Rosada**

Edificio en donde reside con carácter oficial el Presidente de la República Argentina, situado en Buenos Aires, capital federal de ese estado. Su nombre se debe al color con que se vistió su fachada en épocas del presidente domingo Faustino Sarmiento.

Es necesario aclarar que la Casa rosada es el despacho oficial del titular del Poder Ejecutivo, a diferencia D e la quinta presidencial que es su morada y se halla situada en la localidad de Olivos, en la provincia de Buenos Aires.

***Casación**

Institución por medio de la cual se pretende lograr la unificación de la jurisprudencia respecto de la aplicación de un determinado ordenamiento jurídico en un territorio dado.

El ordenamiento jurídico de un determinado Estado normalmente incurre en una serie de contradicciones con motivo de ser aplicado en las diversas jurisdicciones territoriales en que se halla dividido; de allí que se haya ideado un remedio para unificar el criterio jurisprudencial de interpretación y aplicación del derecho que consiste en la institución de un recurso, el de casación, que se interpone ante un tribunal jerárquicamente superior a aquellos que funcionan en las jurisdicciones territoriales con el objeto de que anule la sentencia dictada por el inferior, toda vez que a su juicio considere que el derecho cuestionado ha sido aplicado o interpretado de manera incorrecta y para que de allí en más y en lo que respecta a la materia objeto del recurso quede unificado el criterio de interpretación o aplicación de la ley. Los sistemas que se han ideado en la legislación comparada varían según loas particularidades de cada ordenamiento jurídico. En lo que respecta a Francia e Italia, cuando la Corte de casación en ocasión de la interposición de un recurso contra una sentencia de un tribunal inferior anula dicho fallo, se remite el litigio para su juzgamiento a otro tribunal del distrito, el cual puede confirmar el fallo de la Corte o bien adoptar una posición disidente; su ocurre la segunda hipótesis, se remiten

las actuaciones nuevamente a la Corte para que, esta vez. Decida en forma plenaria. El tribunal plenario puede, a su vez, coincidir con la disidencia o bien confirmar el criterio anteriormente establecido; en este segundo caso las actuaciones deben remitirse a un tercer tribunal de distrito para que juzgue el caso conforme al criterio sustentado por la Corte de casación reunida en sesión plenaria, no hallándose facultado éste último para adoptar una posición disidente conforme a la interpretación y aplicación del derecho realizado por la Corte.

Dentro de este sistema de la Corte de casación siempre juzga acerca de la interpretación y aplicación de la ley y nunca respecto de los hechos que motivaron la contienda.

En lo que respecta a España. Cuando el tribunal supremo casa un fallo dictado por los tribunales de distrito, dicta sentencia sobre el derecho aplicable y los derechos que motivaron la controversia, sin existir reenvío de las actuaciones a otro tribunal.

***Casamiento**

Acción y efecto de casar o casarse.

Ceremonia que tiene lugar en ocasión de la celebración del matrimonio.

Contrato celebrado entre hombre y mujer para vivir en matrimonio. El famosa la definición del jurista francés Portalis según el cual el casamiento es la "sociedad del hombre y la mujer que se unen para perpetuar la especie, para ayudarse mediante socorros mutuos a soportar el peso de la vida y para compartir su común destino". V.

Matrimonio.

***Casamiento morganático**

Ceremonia nupcial celebrada entre un miembro de la nobleza y un plebeyo en virtud de la cual los hijos que pudieran nacer de esa unión quedan excluidos de los derechos nobiliarios que pudieran pertenecer a su progenitor.

***Casamiento putativo**

En el derecho romano, el matrimonio anulado no producía ningún efecto jurídico, aun cuando uno de los cónyuges hubiera actuado de buena fe.

El derecho Canónico suavizó este criterio mediante la institución del matrimonio putativo, en virtud del cual el matrimonio anulado producía los mismos efectos que el matrimonio válido para aquel conyuge que hubiera obrado de buena fe.

***Casar**

Acción que que despliega un tercero, funcionario público, que consiste en la celebración de un matrimonio conforme a las prescripciones legales pertinentes. El verbo también se aplica a la acción que despliega el religioso con ese mismo objeto para los casos en los cuales la ceremonia matrimonial se celebra conforme a las prescripciones que impone la religión a la cual pertenecen los contrayentes.

Anular un fallo o sentencia. V.

Casación; recurso de casación.

***Casero**

Persona que trabaja en un inmueble desempeñando en forma habitual y exclusiva por cuenta del propietario o usufructuario, las tareas de cuidado, vigilancia y demás servicios accesorios del mismo, cualquiera que fuera la forma de su retribución, así por ejemplo el caso de los cuidadores de fincas rústicas.

***Caso fortuito**

Es aquel que no puede ser previsto por ninguna inteligencia humana; este sentido seguía la definición de Ulpiano que fuera luego completada por Vinio, expresando que caso fortuito es aquello que el hombre no puede prever, o que previsto no puede evitarse.

Las partidas de Alfonso el sabio, establecían en la partida 7a., Título 33, ley 11,,: "casus fortuitus, tanto quiere decir en romance, como ocasión acaesce por Ventura, de que non se puede ante ver".

La mayoría de las legislaciones modernas evitan definir el CAS fortuito o fuerza mayor, estableciendo la responsabilidad del deudor en todos los casos en que pueda probarse que la inexecución de la obligación se debió a un hecho que le es imputable; en consecuencia, el límite de la responsabilidad es el caso fortuito, o sea todo acontecimiento que no puede preverse o que previsto no puede evitarse y que impide al deudor la ejecución de la obligación. Por ello puede decirse que el caso fortuito comienza a partir del límite donde la culpa finaliza.

Los casos fortuitos o de fuerza mayor se deben a dos causas, aquellos producidos por la naturaleza y aquellos producidos por el hecho del hombre.

Los casos fortuitos ocasionados por la naturaleza son, por ejemplo, el desborde de un río que sale de su lecho normal, los terremotos o temblores de tierra, las tempestades, el incendio, las pestes.

Cabe declarar que los eventos naturales no constituyen casos fortuitos en la medida en que por su intensidad no sobrepasen lo que acontece normalmente, así por ejemplo, no se involucran como casos fortuitos o de fuerza mayor aquellos acontecimientos que normalmente acontecen y que son la consecuencia ordinaria de las fuerzas naturales; como ser la lluvia, el viento, las crecidas ordinarias de los ríos y de los mares.

Los casos de fuerza mayor que se deben a hechos producidos por el hombre son, por ejemplo, la guerra, el hecho del soberano o fuerza del príncipe, etcétera.

Los actos del soberano o fuerza del príncipe son aquellos actos que emanados de su autoridad o imperium tienden a menoscabar o disminuir los derechos individuales de los ciudadanos en procura del bien general; por ejemplo, una prohibición del Poder Ejecutivo o para que nos se ocupe determinado terreno por considerarlo sometido a la jurisdicción

nacional, pese a una concesión municipal otorgada, libreta al concesionario de las obligaciones contraídas respecto de la construcción de un edificio en dicho lugar, puesto que debido a la prohibición establecida por el ejecutivo debe abandonarlo.

Hay algunos autores que postulan una diferencia de carácter teórico entre los casos fortuitos y aquellos producidos por fuerza mayor, los primeros serían ocasionados por causas meramente naturales, y los segundos se deberían exclusivamente a los hechos del hombre. La diferencia es de carácter teórico y no proporciona ninguna ventaja práctica, pues a los efectos de la responsabilidad del deudor en cuanto al cumplimiento de las obligaciones, ambos supuestos actúan como eximentes, ya que sean producidos por la naturaleza o debidos al hecho del hombre, son ambos por definición imprevisibles e inevitables, la determinación de si un evento constituye o no un supuesto de caso fortuito o de fuerza mayor es una cuestión de hecho que deben decidir los jueces conforme a las particularidades de cada caso. Sin perjuicio de ello, se puede decir que los casos que no pueden preverse son aquellos que conforme al curso ordinario y natural de las cosas no suelen ocurrir.

Cuando se habla de caso fortuito previsto no debe entenderse en el sentido de una previsión precisa, por medio de la cual se daba conocer el lugar, día y hora en los cuales el hecho se producirá, sino que pueda preverse su eventualidad.

Así, no puede preverse el momento exacto en que tendrá lugar una helada que destruirá los frutos de una cosecha, pero si ocurren en esa región con cierta frecuencia, puede preverse su eventualidad.

La imposibilidad de evitarla debe ser de carácter absoluto, de manera tal que impida al deudor el cumplimiento de su obligación, y además debe tratarse de un hecho actual y no meramente factible.

Caracteres. Para que de lugar a la irresponsabilidad del deudor, la fuerza mayor o caso fortuito debe reunir los siguientes caracteres:

a) debe tratarse de un hecho imprevisible, no se trata de algo absolutamente imprevisible, pues eso sería excesivo, sino simplemente de que no hay ninguna razón valedera para pensar que ese acontecimiento se producirá.

b) que sea irresistible o inevitable.

En verdad, ésta es nota que caracteriza al caso fortuito; puede ocurrir, en efecto, que el acontecimiento sea perfectamente previsible y aun que el deudor lo haya previsto; nada de ello tiene relevancia si importa una fuerza invencible.

Tal ocurre, por ejemplo, con el granizo que destruye una cosecha, una inundación.

c) ser ajeno al deudor.

d) ser actual.

e) ser sobreviniente a la constitución de la obligación.

f) ser impedimento absoluto para el cumplimiento de la obligación.

***Casta**

El término alude a cada uno de los estamentos que componen el sistema de estratificación social de la India.

Sin perjuicio de lo expuesto cabe aclarar que el sistema de estratificación social por castas no es exclusivo de la India, puesto que hubo otros pueblos que también adoptaron ese sistema; que en general, cuando en sociología se hace reverencia al término del epígrafe, se lo designa como particular de ese país debido a la estabilidad que caracterizó dicho sistema de estratificación social.

El sistema de estratificación social por castas se caracteriza por la imposibilidad de movilidad vertical de aquellos que ocupan posiciones sociales en cada uno de los estamentos, es decir, que es eminentemente estático.

En la India por razones estrictamente religiosas la sociedad estaba dividida en cuatro castas: a) los brahmanes o sacerdotes; b) los chatris o guerreros; c) los Vaizias o comerciantes, y D) los sudras que constituían la casta más inferior y que debía trabajar en beneficio de las primeras.

Como ya dijimos, era imposible la movilidad vertical, de modo tal que estaba estrictamente prohibido el casamiento entre individuos que pertenecieran a diferentes castas. Aquellos que violaban tal prohibición eran denominados parias y abandonados a su suerte estaban obligados a deambular como si estuvieran malditos. El ascenso o descenso social se lograba luego de la muerte y conforme al comportamiento que hubiere caracterizado al individuo durante su vida por medio de la metempsicosis, en virtud de la cual una persona podía reencarnarse en un miembro de un estamento superior o bien, para el caso de haber observado un mal comportamiento durante su vida terrena, en un objeto del mundo animal, vegetal o mineral.

***Castellano**

Idioma nacional de España y de los pueblos de Hispanoamérica.

Natural o propio de Castilla, región de España.

***Castidad**

Actitud moral que por diversos motivos asume una persona, y que consiste en abstenerse de realizar actos sexuales. Dentro del campo del derecho civil, la castidad es exigida a las viudas, las que no pueden contraer matrimonio hasta pasados diez meses del fallecimiento de su marido con el objeto de evitar la confusión de la prole, también es exigida a la mujer divorciada no culpable, para que conserve su vocación hereditaria.

En ciertas legislaciones la castidad es exigida a las viudas para que conserven sus pensiones y aun la patria potestad de sus hijos.

Cabe recordar las singulares palabras de Federico Nietzsche en su libro así hablaba Zaratustra cuando en ocasión de referirse al término que nos ocupa, expuso: "si a alguien le pesa su castidad hay que desaconsejársela, para que no le sirva de camino al infierno, es decir, que no manche su alma de ceno y de lujuria".

***Castigo**

Expresión popular con la cual se hace referencia a la pena.

***Castilla**

Región de España en la cual algunos autores encuentran el origen de la nacionalidad del pueblo español.

***Castillo**

Edificio de la época medieval que alojaba al señor feudal, generalmente rodeado de un foso lleno de agua, al cual se accedía por medio de un puente levadizo, con altas murallas y Torres dispuestas en sus aristas. La función del castillo era proteger a los moradores y demás habitantes del feudo, que en caso de invasión se refugiaban prontamente en el mismo.

El castillo pierde su importancia con la invención de la pólvora y la utilización del cañon, puesto que a partir de ese momento se convierte paradójicamente en una trampa mas que en una fortaleza para sus moradores.

***Castración**

Supresión de los órganos genitales.

Desde el punto de vista del derecho penal, configura una circunstancia agravante del delito de lesiones puesto que integra el supuesto de incapacidad total y permanente.

***Castrense**

Relativo al Ejército o profesión militar. El término proviene del latín castrensis que significa "perteneciente al campamento", su origen se remonta a los famosos campamentos de adiestramiento y acecho de la infantería romana. Ver Bien castrense, cuasicastrense.

***Casus belli**

En derecho internacional, expresión latina que hace referencia al hecho generador de la guerra entre las partes en conflicto.

En la antigüedad las hostilidades comenzaban con una previa declaración, de carácter simbólico, emitida por el agresor; así por ejemplo, en Roma, la iniciación de la guerra requería una declaración simbólica previa ante el colegio de los feciales.

Durante la edad media, los Reyes y señores feudales iniciaban las hostilidades con el envío previo de un emisario, el Herald de armas, quien debía comunicar a la otra parte las intenciones de su señor. El criterio se modifica cuando a partir del siglo XVII y hasta fines del XIX, sucesivas guerras asolaron al mundo sin declaración previa de iniciación de las hostilidades; así por ejemplo, entre las más cruentas se pueden nombrar la guerra greco-turca (1897) y la rusojaponesa (1904).

El Instituto de derecho internacional, en el año 1906, redactó un manifiesto sosteniendo la necesidad de una declaración previa a la iniciación de las hostilidades. Finalmente, el III convenio de la haya, del 18 de octubre de 1906, que reglamenta la iniciación de las hostilidades, exige una advertencia previa y no equivoca que debe estar motivada o fundamentada.

Se ajusta en este sentido al principio de publicidad internacional que debe regir aquellos actos de los estados capaces de lesionar los intereses de sus vecinos.

Como se observa, el casus Belli no es otra cosa que el hecho generador o sea aquel que motiva la declaración de guerra.

En doctrina, numerosos autores han realizado vanamente esfuerzos para clasificar aquellos actos que pueden motivar la iniciación de una guerra. No podía ser de otra manera, ya que el uso de la fuerza para solucionar las cuestiones que pueden suscitarse entre dos estados es una decisión de carácter eminentemente político, motivada por intereses de diversa naturaleza.

***Catalepsia**

Crisis histérica repentina que puede sufrir una persona y que consiste en la suspensión de las sensaciones corpóreas caracterizada por una inmovilidad absoluta del cuerpo.

***Catastro**

Durante la edad media, contribución de carácter real que debían soportar todos los ciudadanos sin distinción de linaje sobre las rentas que produjeran las fincas urbanas o rústicas.

Padrón estadístico de las fincas urbanas y rurales de carácter nacional, provincial o municipal que se lleva con el objeto de recaudar las contribuciones a que se hallan sometidos los bienes inmuebles. En el se insertan las medidas y valor estimativo de las fincas y se individualizan los respectivos propietarios.

El vocablo proviene del verbo latino capitastrum, que a su vez deriva de la palabra caput que significa "cabeza".

***Catecismo**

Libro dialogado que se utiliza para la explicación y difusión de la doctrina cristiana.

El concilio de Trento reglamento la obligación de los sacerdotes de instruir a los niños en la doctrina católica; a tales efectos se redactó y publicó un libro en forma de diálogo que contenía en forma sumaria los principios que sostiene la religión católica.

El primer catecismo fue publicado en el año 1566, y en el se inspiraron las siguientes ediciones realizadas en diversos idiomas, basadas en un sistema dialogado a través de preguntas y respuestas.

***Catecúmeno**

El que se instruye en la fe católica con el objeto de recibir el bautismo.

***Cátedra**

Especie de asiento elevado sobre una plataforma, desde el cual maestros y profesores instruyen en las respectivas

disciplinas, que dominan, a sus alumnos. El término proviene del griego kathedra, asiento; de kata, en y hedra, silla.

Disciplina que se imparte.

Dignidad pontificia o episcopal.

Capital o matriz donde reside habitualmente el prelado.

***Catedral**

Iglesias en la cual se halla la silla episcopal y que por ello es principal de una diócesis.

***Catedrático**

El que tiene cátedra para enseñar la disciplina que domina.

***Categoría profesional**

Jerarquía que posee un individuo conforme al grado de especialización adquirido respecto de los demás que se dedican a la misma profesión. En este sentido con la palabra profesión se hace referencia a la ciencia o arte que domina una persona; así por ejemplo, tenemos que dentro de la profesión de albañil, existen diversas categorías en función de la especialización adquirida que puede ser según los casos, la de maestro, de oficial, de medio oficial y por último la de aprendiz.

Desde el punto de vista del derecho laboral, la categoría profesional es el punto de referencia para establecer el salario que le corresponde al trabajador.

La convención colectiva de trabajo debe determinar los salarios en función del grado de especialización adquirida por los trabajadores.

Desde un punto de vista sociológico, el término alude a la condición social que posee un individuo respecto de los demás, establecida en función de la ciencia o arte que domina, así por ejemplo tendríamos la categoría profesional de abogado, de militar, de médico, de geólogo.

Dentro de la organización o estructura de cualquier sistema social, uno de los aspectos que se debe considerar debido a su importancia, es la diferenciación existente entre sus miembros conforme a la posición social que ocupan.

La posición social es el conjunto de derechos y obligaciones que posee un individuo dentro de un sistema social determinado; a su vez, al conjunto de derechos se lo denomina status y al conjunto de obligaciones, rol.

La diferenciación que afecta a todo individuo que pertenece a un sistema social puede ser de carácter interno o externo, según que obedezca a la posición social que ocupa o bien a la posición que ocupa el grupo al cual pertenece.

***Cateo**

En derecho minero, permiso de exploración que se concede para el descubrimiento de sustancias minerales por un tiempo determinado y respecto de un terreno delimitado.

Las legislaciones, en general, conceden este derecho a toda persona capaz de administrar sus bienes, la que puede solicitar de la autoridad permiso exclusivo para explorar un punto determinado, por el tiempo y en la extensión que señala la ley.

***Catequismo**

Ver Catecismo.

***Catequista**

Actividad de aquella persona que se dedica a instruir en la fe católica.

***Católico**

Condición de aquella persona que profesa la religión Católica Apostólica romana. El vocablo proviene del griego kalholicos que significa "universal".

***Cauce**

Sea cual fuere la naturaleza de un río o arroyo, existen dos elementos que los integran, el agua y el cauce.

Por ello es que el derecho romano basado en razones estrictamente prácticas los denominaba "cursos de agua".

Como se infiere, el cauce es el lecho, álveo o madre de un río o arroyo determinado por las aguas corrientes. En general se los regula como bienes públicos.

El límite del cauce que determina ambas riberas suele señalarse por la línea a que llegan las más altas aguas en su estado normal quedando descartadas las crecidas extraordinarias. V.

Lecho.

***Caución**

Garantía que ofrece la parte o un tercero para asegurar el cumplimiento de una obligación reconocida o impuesta judicialmente en un proceso.

En el derecho procesal penal argentino la caución es uno de los elementos exigidos para la obtención de la libertad provisional del procesado no reincidente; tiene por objeto garantizar la comparecencia del procesado cuando fuere llamado o citado por el juez que conociere de la causa, y además el cumplimiento de la pena pecuniaria, las costas del juicio y las responsabilidades civiles inherentes al delito en caso de incomparecencia del procesado.

La caución puede ser personal, real o juratoria.

***Caución de buena conducta**

Promesa que efectúa el procesado de observar buena conducta en el futuro obligándose patrimonialmente para asegurar su cumplimiento, en algunos casos la obligación patrimonial puede ser asumida por un tercero. En este sentido puede decirse que la caución de buena conducta ha sido impuesta como sustitutiva de las penas privativas de libertad se corta duración, de tres meses o menos, que corresponden a delitos menores o simples infracciones.

Ello se debe a que en algunos casos, debido a la corta duración de la pena privativa de la libertad, la prevención se apela a una pena pecuniaria que se asume ex post facto, como sucede en el caso de los delinquentes primarios que hacen la promesa de observar buena conducta afianzada patrimonialmente.

***Caución de "rato et grato"**

Institución del derecho romano que consistía en la asunción de la responsabilidad inherente al litigio por parte del representante de una de las partes frente a la otra. Ello se debía a los deficientes principios que regulaban la representación procesal, de manera tal que la parte representada en un litigio se hallaba facultada a su vez para participar en otro que tuviera el mismo objeto desentendiéndose de la representación de que fuera objeto en el primero. La cautio de rato et grato solucionaba parcialmente dicha dificultad haciendo responsable al representante a título personal de las obligaciones inherentes al proceso, quien se hallaba facultado para prestar o no la caución, solo que en éste último caso era rechazado como parte en el litigio.

***Caución "judicatum solvi"**

Institución del derecho internacional privado que consiste en el ofrecimiento de bienes que debe efectuar el actor extranjero con el objeto de garantizar al demandado nacional el cumplimiento de las obligaciones inherentes al proceso.

La caución judicatum solvi se halla estrechamente vinculada con la excepción de previo y especial pronunciamiento, que en el derecho procesal argentino se denomina excepción de arraigo, en virtud de la cual se rechaza la pretensión del actor en el caso de que no tuviera domicilio o bienes inmuebles en la república, que garanticen el cumplimiento de las responsabilidades inherentes a la demanda.

***Caución juratoria**

Institución del derecho procesal en virtud de la cual procesado no reincidente que desea beneficiarse con la libertad provisional presta promesa de presentarse siempre que sea llamado por el juez de la causa y fijar domicilio, del que no podrá ausentarse sin conocimiento y autorización del mismo, bastando su contravención para ordenar nuevamente su prisión.

***Caución personal**

Institución del derecho procesal penal en virtud de la cual el procesado no reincidente puede obtener la libertad provisional siempre que un tercero garantice con sus bienes su posterior comparecencia toda vez que sea llamado o citado por el juez que conociere la causa; garantizando además el cumplimiento de la pena pecuniaria, las costas del juicio y las responsabilidades inherentes al delito por el cual se le procesa en caso de incomparecencia.

***Caución procesal**

Garantía de carácter patrimonial que debe prestar una de las partes en el proceso a fin de asegurar a la otra el cumplimiento de las obligaciones emergentes del mismo. Por lo general, consiste en poner a disposición del juzgado una cantidad de dinero o de bienes fungibles. En algunos casos también se gravan bienes inmuebles a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones emergentes del proceso. Las cauciones procesales pueden ser de carácter personal, real o juratorio.

***Caución real**

Institución del derecho procesal penal en virtud de la cual el procesado no reincidente puede obtener la libertad provisional mediante la constitución de una hipoteca sobre bienes inmuebles o bien depositando una suma de dinero determinada judicialmente a fin de garantizar su posterior comparecencia toda vez que sea llamado o citado por el juez que conociere de la causa, así como también el cumplimiento de la pena pecuniaria, las costas del juicio y las responsabilidades civiles que nacen del delito en caso de incomparecencia.

También en el proceso civil se puede exigir caución real como requisito (contracautela) de una medida precautoria: embargo, intervención judicial, etcétera.

***Caudal**

Hacienda, conjunto de bienes. En especial, cantidad de dinero.

***Caudal público**

Patrimonio del Estado que se halla afectado a los bienes y servicios públicos.

***Caudal relicto**

Aquel patrimonio o conjunto de bienes que conforman el haber sucesorio dejado por el causante. El término proviene del verbo latino relinquare que significa "dejar" o "abandonar".

Ver Bien relicto.

***Caudillaje**

Sinónimo de caudillismo.

***Caudillismo**

Sistema político de carácter autocrático basado en el Poder que despliega en función de su prestigio o carisma un jefe o caudillo. El caudillismo tiene el carácter de un gobierno paternalista y protector de los intereses del pueblo, sin obstáculos legales, y que tiene como objeto procurar el bien común. Por lo general, es propio de comunidades escasamente desarrolladas que necesitan de un líder o conductor que rija sus destinos. El Poder se ejerce sin control ni responsabilidad.

En lo que respecta a la República Argentina, durante la época inmediata posterior a la declaración de la independencia y hasta la consolidación de la misma como Estado Federal, surgieron las figuras de numerosas caudillos que condujeron a los pueblos de interior.

De allí que la mayoría de los Estados provinciales se encontraron gobernados por caudillos que demostraron poseer una

especial afinidad con el pueblo, sobresalientes aptitudes que significaron la honra incondicional de sus seguidores, y un poder carismático merced al cual fueron considerados hombres providenciales.

Los caudillos rechazaron por lo general, todo aquello proveniente de la ilustración por ser contrario a los principios que sustentaba la tradición, por ello fue que en los Estados provinciales, los demás poderes desempeñaron un papel opaco en relación con las personalidades de los caudillos que ejercieron el Poder.

Con el correr del tiempo y la consolidación de la Argentina como Estado republicano, representativo y Federal la autoridad de los caudillos fue disminuyendo paulatinamente hasta desaparecer. Ello se debió, entre otras causas, al carácter autocrático que le imprimieron al ejercicio del poder que no toleraba ser compartido, y a las nuevas ideas del siglo que nunca se compadecieron con la tradición ni con el ejercicio del poder omnipotente e irresponsable.

***Caudillo**

Jefe político y militar que ejerce el poder merced al carisma y prestigio que goza dentro del pueblo.

***Causa**

A) en derecho civil, puede decirse, desde determinado punto de vista, que es la fuente que da origen a la obligación.

La doctrina, en general, acepta como fuentes de la obligación al contrato, cuasi contrato, delito, cuasi delito y la ley; es decir, como causas de las cuales nacen las obligaciones.

También se designa la causa, desde otro enfoque, como finalidad del acto jurídico (causa fin).

En esta posición, más trascendente, la doctrina y legislaciones del derecho comparado responden a dos corrientes, la causalista y la anticausalista. Así por ejemplo, el código civil francés establece la causa como un elemento de los contratos, siguiendo en este sentido a Pothier. Por el contrario el código civil alemán inspirado en los trabajos de Ernst y luego de Laurent dispone que la causa no es un elemento esencial de validez de los contratos.

En las fuentes romanas encontramos aplicaciones particulares y concretas de la noción de causa, que nos permiten concluir que sus juristas no sólo no la ignoraron, sino que la tuvieron bien presente en sus respectivas construcciones. Pero lo cierto es que en ellas no se nos ofrece desarrollada la teoría de la causa de una manera expresa. Fue necesario llegar a épocas muy posteriores, para encontrar exposiciones orgánicas y sistemáticas en la materia, con las que, sin embargo, tampoco se ha logrado, según vimos, uniformar el pensamiento de los especialistas sobre la causa como elemento esencial del negocio jurídico.

Para los causalistas, la causa es un requisito del negocio jurídico perfectamente distinto e independiente del objeto; para los anticausalistas, en cambio, la noción de causa aplicada al negocio jurídico es perturbadora, inútil y falsa, identificándose, por lo demás, con el otro elemento objetivo, que sería el objeto.

B) por causa se entiende el fin práctico perseguido por la voluntad privada, en cuanto el ordenamiento jurídico lo reconoce y aprueba y en consecuencia, lo tutela mediante la producción de los efectos jurídicos correspondientes a ese fin. Los romanos la llaman también justa causa, expresión esta que tiene el significado de causa legítima o conforme al jus.

Esta causa o condición objetiva expresa -dice Bonfante- que el efecto que con el negocio se persigue no es lesivo del derecho de los demás, pudiendo decirse que representa la voluntad de la ley frente a la del particular.

Tratando de deslindar su concepto destaca Longo que la causa (fin) del negocio jurídico, no se confunde con su objeto, sea que con éste último término se designe la cosa a que el negocio se refiere, sea que se indique la prestación del deudor en los negocios obligatorios, añadiendo que para comprenderlo basta con la reflexión de que la misma cosa puede ser objeto de negocios jurídicos con diversas causas como venta, donación, mutuo, etcétera, y que la misma prestación puede constituir el objeto de un mandato o de una locación de servicios, según que se la deba cumplir gratuitamente o mediante retribución en dinero; de la misma manera que el objeto puede ser lícito en sí e ilícita la causa del negocio que a él se refiera tal como ocurre con la donación entre cónyuges de un fundo; o, a la inversa, ser lícita la causa y prohibido por ley el objeto del negocio como se se tratara de la venta de una res extra commercium. En éste último caso, el negocio sería válido si se lo contemplare exclusivamente desde el punto de vista de su causa, y nulo si, por el contrario, solo se atendiera a su objeto, consideración esta que bastaría a nuestro juicio, para poner de manifiesto la falacia del argumento de la tesis anticausalista, de que siempre que se afirma que un negocio jurídico es nulo en razón de su causa, al mismo resultado podría llegarse considerándolo desde el punto de vista de su objeto.

Ahora bien, los fines prácticos o causas a que está dirigida la voluntad negocial consisten, en definitiva, en la creación, modificación o extinción de relaciones con otros sujetos (ej. Derechos de crédito) o de situaciones frente a la sociedad (ej. Derecho de propiedad), que los particulares buscan actuar para la satisfacción de un interés egoísta o altruista. Pero como muchas de éstas relaciones -añade Longo- adoptan en la vida diaria una figura estereotípica en cuanto responden a intereses que todos tienen necesidad de satisfacer, del mismo modo, el derecho objetivo concluye por identificarlos y distinguirlos con un nombre especial que luego sirve para calificar los respectivos negocios e institutos jurídicos, así, cuando el fin práctico a que se dirige la voluntad negocial consiste en el cambio de un bien por dinero, se habla de compraventa; cuando se trata de cambiar el goce de una cosa o de servicios por un precio, de locación; cuando, en fin, de conceder a otro una ventaja patrimonial sin contraprestación alguna de su parte, de donación, etcétera.

Y llega así la oportunidad de proceder al examen de las distintas especies de causas, entre las cuales distingue Bonfante las genéticas de las específicas por una parte; las onerosas de las gratuitas por la otra; y, en fin, las próximas de las remotas.

Genéricas, o también generales, se llama las que sirven de justificación para la adquisición, modificación o pérdida de derechos patrimoniales, tal como ocurre con la venta, la donación, la dote y especialmente las sucesiones universales y

los legados. En cambio, se califica de específicas a las que solo justifican la adquisición o pérdida de determinados derecho c) la tesis anticausalista. A partir de un celebre artículo publicado en Bélgica por Ernst, la teoría de la causa sufrió rudos ataques de parte de los mas ilustres juristas. Planiol la impugnó por falsa e inútil.

Es falsa, sostiene, porque existe una imposibilidad lógica de que en un contrato sinalagmático, una obligación sea la causa de la obligación de la contraparte. Las dos nacen al mismo tiempo. Ahora bien: no es posible que un efecto y su causa sean exactamente contemporáneos; el fenómeno de la causa mutua es incomprensible.

Es inútil porque esta noción de causa se confunde con la de objeto:

y, particularmente, la causa ilícita no parece ser otra cosa que el objeto ilícito.

Finalmente, en materia de actos gratuitos, el animus donandi, considerado de una manera abstracta y con independencia de los motivos verdaderos que inspiraron el acto, resulta una noción vacía de todo sentido.

D) la doctrina moderna. La tesis anticausalista esta hoy en franca derrota; pero es necesario reconocer que sus ataques contra el concepto clásico de causa han sido fructíferos, porque han permitido ahondar el análisis del problema y lograr una concepción mas flexible y útil. En esta faena, la labor de la jurisprudencia ha sido primordial. Mientras los juristas se sentian perplejos ante los vigorosos ataques contra la teoría de la causa, los jueces seguían haciendo una aplicación constante y fecunda de ella. Esto estaba indicando que la noción de causa era una exigencia de la vida del derecho.

Según la doctrina mas difundida, causa es el fin inmediato y determinante que han tenido en mira las partes al contratar, es la razón directa y concreta de la celebración del acto, y precisamente por ello resalta para la contraparte, que no puede ignorarla.

En los contratos onerosos, la causa para cada uno de los contratantes será la contraprestación del otro, integrada por todos los elementos que han sido determinantes del consentimiento.

En los actos gratuitos, la causa será el propósito de beneficiar a un amigo o pariente, a alguien con quien se mantiene una deuda de gratitud, o simplemente a un extraño; o bien el deseo de crear una institución benéfica o de ayudar a las existentes.

No se trata ya del animus donandi, abstracto y vacio, de la doctrina clásica, sino de los motivos concretos que inspiraron la liberalidad.

Con diversos matices, la doctrina, en general ahora, se inclina hacia el criterio de que la causa afecta a la necesidad económica que el contrato se propone satisfacer y por ello, a su fin. Es decir, que la causa del contrato es considerada como su finalidad, en el sentido de que el sujeto utiliza al acto jurídico en tanto y en cuanto busca obtener de el un determinado efecto (el cual deberá satisfacerle una necesidad y un interés); la causa, por tanto, viene a ser elemento teleológico y el contrato aparece como un aspecto medio, en relación con su fin.

***Causa adquirendi**

Locución latina que hace referencia a la fuente jurídica que da origen a la adquisición de una cosa o derecho. Así por ejemplo, la causa adquirendi del inmueble de ticio es la donación efectuada a su favor por cayó.

***Causa civil**

Litigio o proceso del cual entiende un magistrado con competencia civil.

***Causa comercial**

Litigio o proceso del cual entiende un magistrado con competencia comercial.

***Causa contrahendi**

Locución latina que hace referencia a las motivaciones sujetas que animan al sujeto a celebrar determinado negocio jurídico. Dichas motivaciones son de naturaleza subjetiva y circunstancial. Por ejemplo, si Cayo comprase un predio rústico para dedicarse a la labranza.

Por esa razón no debe confundirse con la causa-fin que informa los actos jurídicos, ya que esta última es de carácter permanente e invariable y afecta todos los negocios por igual.

***Causa criminal**

Litigio o proceso del cual entiende un magistrado con competencia penal.

***Causa del contrato**

La causa se requiere para la validez, o mejor dicho para la existencia de los convenios.

En el derecho argentino, cuando el artículo 212 del código de comercio se refiere a la "expresión de causa o falsa causa", alude a la explicación de la misma, la que por ley no es necesaria desde que se la presume, no estando obligados los contratantes a manifestar la razón que los ha inducido a ponerse de acuerdo (art. 500, código civil).

La condición más importante que se exige a la causa, es la de que se lícita.

El artículo 502 del código civil establece: "la obligación fundada en una causa ilícita, es de ningún efecto.

La causa es ilícita, cuando es contraria a las leyes o al orden público. " En los documento a la orden, el código prevé la situación ajena a la causa del tercero. Contra el no tiene excepciones causales el deudor. El artículo 212 dispone: "la falta de expresión de causa o la falsa causa, en las obligaciones transmisibles por vía de endoso, nunca puede oponerse al tercero, portador de buena fe. " Las normas vigentes en materia de letra de cambio, pagaré y cheque, ratifican el principio de inoponibilidad de cualquier excepción vinculada a la causa o relaciones personales frente al tercero portador del documento (tenedor legitimado).

En esta clase de operaciones el derecho que se funda en el título es totalmente independiente de la relación jurídica en cuya virtud se emite aquel.

El tenedor del título tiene un derecho independiente; adquirido con prescindencia y desconocimiento de la causa que haya

podido producir la relación jurídica entre deudor y acreedor originario.

Su creación responde a las necesidades del comercio; equivale a la transmisión de valores.

Aunque el documento a la orden en poder del tenedor de buena fe, adolezca de vicios del consentimiento como el error, dolo, violencia, provenga de una defraudación, carezca de causa, o ésta sea ilícita, no puede el suscriptor o librador oponer reparos y defensas en contra de su pago: *exceptio quae obstat giranti non obstat giratorio*.

En opinión de barbero la causa tiene que referirse al origen de la relación como justificación de ella, y deriva de la calidad de la intención negocial. El negocio es válido si se expresa una intención lícita y merecedora de tutela.

La relación que de él deriva tiene una causa válida.

Si la intención es ilícita y no merecedora de tutela el negocio es nulo y a la "relación" que de él debería derivar, le falta una "causa" válida.

Intención quiere decir persecución consciente de un objetivo: representación intelectual de ese objetivo y acción voluntaria a fin de conseguirlo (voluntaria manifestación negocial).

No se debe confundir la intención que es lo que se quiere conseguir con el negocio, con el motivo que es aquello para lo cual se lo quiere conseguir.

Así por ejemplo, en la compra de un libro el motivo que induce a comprarlo puede ser el deseo de leerlo como el de regalarlo o el de quemarlo; la intención es el deseo de adquirir, mediante el pago del precio una disponibilidad que permita hacer de él lo que se quiera. La intención para cada negocio no puede ser más que única, el motivo puede ser varió. La intención de la compraventa del libro no puede ser otra que adquirir su propiedad mediante el pago del precio. Si varía la intención varía correspondientemente el negocio: si en lugar de pagar el precio quiero dar otra cosa a cambio, habrá permuta.

Volviendo, tenemos de este modo que intención del negocio y causa de la relación son distintas, pero inseparables.

Lo que en el código se dice de la causa, puede referirse tranquilamente a la intención.

Hay que razonar y operar la causa sobre la base del concepto de intención.

La relevancia de la intención restituye, plena y amplia, la posibilidad de la llamada causa ilícita en todo ámbito negocial, sin excluir los mismos negocios típicos y sobre todo los contratos.

Quien quiere hablar de causa del negocio o del contrato, entendiendo un elemento intrínseco, estructural, de hecho tendría que decir, a lo más, que la causa es la misma intención del sujeto, en cuanto se lo considera objetivado en el negocio que se realiza.

La asunción del concepto de causa en el de intención hace por otra parte inadmisibles un negocio sin causa:

lo cual querría decir sin intención.

El negocio no está todo y solo en la intención; hay también la manifestación de él. (2 la intención puede constituir negocio sin la manifestación, ni está sin la intención. Quitada la "intención" no quedaría más que una vacía declaración.

Los llamados "negocios abstractos" (negocio cambiario; la declaración contenida y firmada en un cheque) no son en modo alguno "negocios sin causa". La causa existe, pero es irrelevante.

El código civil argentino se ocupa de la causa al tratar las obligaciones y no los contratos como lo hacen los artículos 1131/1133 del código de Napoleón.

El artículo 499 alude a la causa entendida como fuente de las obligaciones, en tanto que los artículos 500 a 502 se refieren a lo que la doctrina entiende como causa-fin o, como dicen algunos, la razón determinante de la obligación asumida.

Refiriéndose a la causa-fin digamos que hay controversia doctrinaria y que muchos autores niegan su necesidad como requisito.

Los artículos 500 a 562 del código civil referidos a las obligaciones plantean los supuestos de falta de expresión de causa, falsa causa, y causa ilícita (causa-fin).

Contemplan la causa de las obligaciones, omitiendo toda alusión a la causa de los contratos y de los actos jurídicos en general.

La doctrina ha tenido que ampliar el concepto de causa de las obligaciones, aplicándolo unitariamente a todos los actos jurídicos.

Pero si partimos de la vieja noción romana de la causa de la obligación resulta claro que la moderna formulación de causa del negocio no es una mera ampliación de la primera, sino un nuevo concepto que se agrega a la anterior. Hay que cuidar no confundir la causa del contrato con la causa de las obligaciones que nacen de él.

Esta última, referida a cada una de las obligaciones que nacen ex contractu, no puede funcionar como motivo o razón determinante de ambas partes, porque si las obligaciones nacen simultáneamente de un contrato (negocio jurídico bilateral o plurilateral), una no puede ser causa de la otra.

En resumen, y con referencia a las obligaciones nacidas de los contratos, puede admitirse que la causa de cada una de ellas ésta, como dice pacchioni, en la razón que indujo a cada contratante a admitir la disminución de su patrimonio en la medida de la contraprestación que constituye su objeto (afirmación que, a nuestro entender, se ajusta a la idea de intención que hemos examinado).

Por causa del contrato ha entenderse la finalidad económico social que éste, considerado objetivamente, cumple y que es reconocida por el ordenamiento jurídico. Esa finalidad económico social es elemento propio de cada tipo de contrato y sirve para caracterizarlo frente a los demás (Ver G. En la compraventa, la finalidad económico social del contrato consiste en producir un cambio de res por pretium).

Es aceptable la caracterización expuesta por messineo: "la causa del contrato obra necesariamente antes de que el contrato se forme, o a lo sumo mientras el contrato se forma; la causa de la obligación obra después de que el contrato se haya formado y cuando la obligación debe cumplirse".

***Causa eficiente**

Fuente de las obligaciones; así tenemos que el contrato, cuasi contrato, delito, cuasi delito y la ley, son causas eficientes de las obligaciones, ya que estas últimas nacen o se originan en aquellos.

***Causa en derecho anglosajón**

Ver "Consideration".

***Causa en los títulos de crédito**

A) en general, los autores se hallan contestes en afirmar que la noción jurídica de causa es ambigua. Muchas acepciones de este concepto han sido vertidas sin que por ello podamos considerarlo como un progreso en la investigación jurídica.

La causa tradicional ya fue controvertida desde los inspiradores del código napoleónico y planteo una serie de problemas en aquellos contratos que, prima facie, parecían llevarla dentro de si mismos. Todos éstos aspectos, si bien importantes, exigen un cierto tipo de limitación cuando la causa es estudiada a la luz del análisis cambiario.

Tenemos en cuenta la causa, no en sentido tradicional, sino como causa cambiandi; en otras palabras, ese objetivo de sistematización, regulación y esfuerzo del negocio subyacente.

En la temática de los títulos de crédito, la causa se considera como el problema de límites a la tutela de intereses inherentes a la circulación del título.

Interesa esta cuestión de la causa solo en la medida y en los límites de una mejor comprensión de la acción causal y de las excepciones causales, teniendo presente, de un modo muy especial, la improcedencia de las mismas en el juicio ejecutivo.

B) Gorla, en su estudio y citando a grocio, nos habla de "ciertos negocios típicos en los que, aun existiendo convención, los efectos jurídicos parecen mas derivar de la ley que de la voluntad de las partes...". Contratos que llevan en si mismos una causa jurídica... Siendo innecesario averiguar si existe una causa razonable, excepto en caso de lesión... ", Y menciona entre esos contratos la letra de cambio.

El propio contrato de cambio-hoy desterrado de la legislación cambiaria, después de la ordenanza alemana de 1848- Pone de relieve la existencia de una causa civilis, sin necesidad de recurrir a una cause raisonnée, tipificadora de otros contratos.

En la precedente explicación se fórmula ya, un atisbo de lo que más adelante se conocerá como acto abstracto, expresión que, si bien gráfica, no es muy acertada teniendo en cuenta las reminiscencias psicológicas que comporta. En el problema de la causa se empezaría a hablar de una relación fundamental o subyacente del acto jurídico, de tal modo que el acto abstracto no podría hacerse valer, en forma directa, ninguna defensa del prominente o enajenante: la posición de éstos perdería fuerza, se iría debilitando lenta, pero inexorablemente en la medida que aumentaba el tráfico mercantil, y por ende, lo imperioso de su seguridad.

Claro está que la vigencia de una protección de los papeles de comercio podía procurarse no solamente por esta vía; en verdad, fue una de las tantas posibles soluciones y, quizá, no de las más prácticas. Recordemos que el derecho cambiario anglosajón, aun teniendo inspiración en las letras de cambio de la Italia del medioevo, maniobro a través del common Law por medio de su consideration y llegó a buen puerto mediante un uso adecuado de la herramienta procedimental, probablemente, la que más interese al comerciante.

El acto abstracto significa el nacimiento de un derecho o de una acción per se stante. Por ello resulta difícil de comprender el enfoque de algunos especialistas en derecho cambiario, que, conociendo a fondo el problema, lo remontan al complejo causal-permitasenos la expresión- de los códigos civiles.

Llambías ha demostrado acabadamente que el concepto de causa final no entra en la obligación en si considerada siendo particular de la obligación emergente del contrato. Hay mas: conforme al esquema del acto jurídico realizado por el codificador argentino, la causa final no juega una función sino que queda comprendida dentro del objeto del acto jurídico. Los autores que se ubican en la postura finalista-respecto de la causa- aun en otros derechos que, como el francés y el italiano, mencionan específicamente la causa, deben hacer verdaderos artificios mentales para compaginar la misma en el plano de los negocios abstractos. Así Ver G.

Messineo cuando dice que "la causa ésta colocada fuera del negocio " y que, en un segundo momento, si la finalidad perseguida no se consiguiera, el promisorio puede defenderse con la exceptio dolis o la conditio indebiti; sin embargo- agrega- ello ocurre solamente en las relaciones entre partes directas.

C) el sentido tradicional de causa debe ser descartado en el ámbito cambiario, sustituyéndolo por el más limitado, pero, también, maspreciado, de causa cambiandi.

Esto lleva a los modernos autores italianos a admitir, en su derecho positivo, la abstracción inclusive en las relaciones interpartes.

Que el concepto de abstracción -referido a tema cambiario- es un concepto relativo, lo han señalado muchos, entre ellos Arcangeli, hace tiempo. La abstracción cartular podría ser señalada como ese punto al cual se llega, progresivamente, con el fin de proteger al portador de buena fe contra terceros, haciéndolo insensible-así se lo ha calificado la oponibilidad de excepciones causales.

Análisis mas recientes de la cuestión son coincidentes en el sentido de que la cambiaria no puede ser asimilada a la causa negocial (aun en el derecho positivo italiano y, como se ha dicho, mucho menos en el nuestro). Tratase, en sustancia, de una compleja situación extracartular, que apunta, por sobre todo, a los límites y apoyo que merece la tutela de los

intereses inherentes a la circulación del título.

Los puntos de fundamentación de este análisis son dos: uno, que el control sobre la causa se ve facilitado formulándolo sobre el título, considerado como res, como cosa; otro, que el principio posesión de buena fe vale título descende de la gewere germánica (siglo IX), distinta, como se ha demostrado, de la possessio romanista.

El primer punto de sustentación se inclina hacia el denominado momento del negocio: aquel por el cual el tenedor adquiere, como consecuencia de un acuerdo o pacto, la propiedad del título, origen de su derecho.

En esta etapa aparece el negocio de entrega (rilascio) que sirve de trait-D' union entre la relación fundamental y la obligación cambiaria abstracta.

El segundo fundamento mencionado se refiere a la apariencia jurídica, como explicativa de la adquisición a non dominio de cosas muebles.

Cabe decir que la pura abstracción cartular, si bien tenido influencia decisiva en el derecho cambiario, concretado en la ley uniforme (convención de Ginebra de 1930), ha quedado limitada por el legislador a través de las defensas causales, introducidas en ese derecho por la ley de fondo entre partes en relación inmediata (librador-portador; endosante-endosatario) D) si bien este punto está intimamente vinculado al anterior cabe resaltar la proyección de la causa sobre la tutela de los intereses inherentes a la circulación del título (dada la importancia de este aspecto).

La doctrina cambiaria más o menos moderna, ha ido progresivamente enfatizando el aspecto circulatorio -dinámica de las relaciones crediticias- haciendo inseparable del concepto de título de crédito.

Este es, primordialmente, acto creador de riqueza y, por lo tanto, su seguridad y su circulación deben ser protegidas por el legislador mediante construcciones jurídicas que son producto de la experiencia comercial y no especulaciones de gabinete.

E) sabemos que la acción causal (art. 61 de la ley cambiaria Argentina) ha sido tomada de su similar italiana (art. 66 de la ley italiana de 1933).

Aunque la profundización del tema no corresponde en esta obra, podemos enfocar algún aspecto que entronca directamente con la causa.

Por de pronto, si bien siempre insistiremos en la vigencia y proyecciones del sistema procesal en el ámbito cambiario, no por ello es aceptable -desde el punto de vista comercial la posición de algunos procesalistas -satta, Por ejemplo-, que sostienen que la causa del título de crédito está en sí mismo, es decir, intentan reducir el concepto de letra de cambio o pagaré, al de título ejecutivo (procesalmente compartimos este criterio).

En todo caso diremos que en el derecho positivo argentino solamente es título ejecutivo el que se encuentra mencionado en el código de procedimientos respectivo cuya nómina alude, además, a los títulos considerados como ejecutivos por una ley especial.

La ejecutividad es, pues, una ecuación legal integrada por dos elementos:

título de crédito más mención en la ley procesal. Ello tiene un origen histórico y de intereses en la costumbre mercantil, principalmente, aunque en alguna oportunidad el legislador haya insertado títulos no habituales que, si bien ejecutivos, carecen de proyección comercial.

F) conclusiones sobre la causa.

A) la causa en materia cambiaria debe ser entendida en sentido no técnico como causa cambiaria y permanecer alejada de los conceptos causalistas del derecho civil, generalmente ambiguos.

B) en este gran tronco del derecho, todo acto jurídico, por naturaleza acto voluntario, va encaminado a la realización de un fin. Como hace tiempo señalara Galli, todo está en librar la licitud y la finalidad de la servidumbre en que se las mantiene.

El día que dejen de prestarle contenido a la causa, esta se habrá terminado como problema jurídico.

C) la abstracción cambiaria es un mecanismo tendiente a proteger el tipo (o hipótesis) cambiario surgido de esa simplificación del negocio (acto) jurídico. Esta especialmente situación -alejada de otros conceptos jurídicos sobre abstracción- da nacimiento al principio de inoponibilidad de excepciones que, en cierta medida, es el nudo gordiano de la cuestión cambiaria.

D) sin embarcarse en una postura ultraprocesal- postulando una cierta inmersión del título de crédito en el título ejecutivo- no hay duda de que consideraciones procesales básicas exigen que el intérprete de la ley cambiaria tenga muy en cuenta lo específico de cada proceso, como por ejemplo, en la Argentina, el proceso ejecutivo.

***Causa expropiante**

Ver Utilidad pública.

***Causa fin**

Finalidad de los actos jurídicos y elemento esencial para la validez de los mismos. Cabe aclarar que algunos autores desconocen su existencia asimilándola al objeto del acto. V.

Causa.

***Causa motivo**

El objeto que persigue el sujeto al celebrar el acto jurídico de carácter subjetivo y circunstancial; así por ejemplo el sujeto compra un inmueble para vivienda.

***Causahabiente**

En derecho civil, el sujeto que se hace acreedor de un derecho como consecuencia de una transmisión mortis causa a título gratuito que le efectúa otro denominado causante en su favor. En sentido general, heredero, también recibe la

denominación de derecho habiente.

***Causante**

En derecho civil, persona que transmite mortis causa y a título gratuito un derecho a otra denominada derecho habiente.

***Causar estado**

Expresión que hace referencia al carácter permanente que revisten los efectos jurídicos de una decisión administrativa o judicial como consecuencia de haber quedado firme, o lo que es lo mismo, haber pasado en autoridad de cosa juzgada. Una decisión queda firme cuando no es posible interponer contra ella recurso alguno, ya sea por el hecho de haberse agotado la instancia o bien porque haya concluido el tiempo para hacerlo.

***Causas de exclusión de la pena**

En derecho penal, reciben esta denominación todas aquellas situaciones en que la ley, por razones de estricta política criminal, decide eliminar aplicación de la pena. Así por ejemplo, tenemos que los delitos contra la honestidad no son punibles si el ofensor se casa con la víctima; lo mismo sucede en el caso de hurto entre parientes, etc.

Las causas de la exclusión de la pena varían según las legislaciones de que se trate siendo imposible establecer un criterio universalmente válido. No obstante puede decirse que se trata de situaciones en que el legislador, por razones de conveniencia, decide eliminar la aplicación de la pena.

Ello no importa, sin embargo, que el hecho no pierda su calidad de antijurídico y culpable, y por ello queda subsistente la responsabilidad civil emergente del mismo.

Las causas de exclusión de la pena son de aplicación individual y no benefician a los terceros que participan en el delito. También se denominan causas de impunidad o excesas absolutorias.

***Causas de extinción de la pena**

En derecho penal, aquellas situaciones en que la ley renuncia a la aplicación de una pena impuesta judicialmente.

Por lo general, se trata de situaciones en que la ley supone una eventual redención del delincuente o bien que por razones de índole práctica se hace imposible o inconveniente la aplicación de la pena. Así por ejemplo, se consideran causas de extinción de la pena: la prescripción, la muerte del delincuente, el indulto, el perdón de la víctima.

***Causas de impunidad**

Ver Causas de exclusión de pena.

***Causas de inculpabilidad**

En derecho penal, aquellas situaciones que eliminan la reprochabilidad de la actitud subjetiva asumida por el autor frente al hecho antijurídico.

Se trata de estados psíquicos que alteran profundamente al autor y que, sin llegar a convertirlo en inimputable, eliminan la posibilidad de exigirle otra conducta. Ellos son:

1) el error o ignorancia de hecho no imputable que impiden comprender al autor la criminalidad del acto o dirigir sus acciones, por ejemplo, el caso del médico que administra veneno creyendo que es un medicamento. El error de derecho no es excusable, pero, a pesar de ello, en la actualidad existe una tendencia a considerarlo así cuando hay ausencia de dolo.

2) La coacción, es decir, aquel sujeto que obrare violentando por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente, por ejemplo, el sujeto que comete un delito obedeciendo la orden impartida por un delincuente que tiene secuestrado a su hijo 3) La obediencia debida, como por ejemplo el caso del soldado que comete un delito al ejecutar una orden ineludible impartida por un superior. Con respecto a esta última causal, no todos los autores consideran que elimina la culpabilidad del sujeto, sino que más bien entienden que elimina la antijuridicidad del hecho o directamente la acción.

***Causas de inimputabilidad**

En derecho penal son aquellas que eliminan la capacidad de un sujeto para ser culpable. Se parte del concepto de que la imputabilidad constituye el presupuesto previo de la culpabilidad.

Se trata de estados psíquicos que alteran profundamente la conciencia del autor impidiéndole comprender la criminalidad de sus actos o dirigir sus acciones.

Se consideran como causas que convierten a un sujeto en inimputable: la insuficiencia de sus facultades mentales, las alteraciones morbosas de las mismas, los estados de la inconsciencia y su edad. Esta última varía según las legislaciones; por ejemplo, en la República Argentina la inimputabilidad legal alcanza a todos los menores de 16 años inclusive.

***Causas de justificación**

En derecho penal, aquellas que eliminan la antijuridicidad de la acción típica tornándola lícita. La doctrina considera como causas de justificación el cumplimiento de un deber y el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad o cargo; la legítima defensa y el estado de necesidad.

El caso de cumplimiento de un deber y de ejercicio legítimo de un derecho, autoridad o cargo se da, por ejemplo, en el supuesto de un funcionario público que actúa conforme con las obligaciones legales que les impone el cargo, así el verdugo que ejecuta una pena; aquella persona que ejerce un derecho de retención; el policía que detiene un delincuente; etc.

La legítima defensa supone el caso de aquella persona que se defiende de un agresor ilegítimo apelando a un medio racional conforme a la magnitud de la agresión y siendo ajena a toda provocación, así por ejemplo, quien se defiende de un ladrón reduciéndolo mediante el empleo de un arma de fuego. Finalmente, el estado de necesidad supone la realización de un mal para evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño, así por ejemplo, aquella persona que mata

el perro del vecino ante la posibilidad inminente de que lastime a un peatón.

Ver Justificación.

***Cautela**

En derecho procesal, medidas de carácter provisional tendientes a asegurar el cumplimiento de una pretensión, así por ejemplo, el embargo o la inhibición general de bienes.

Ver Medidas cautelares.

***Cautela sociniana**

Carga o gravamen que impone el testador a la legítima del heredero necesario o forzoso en virtud de la cual pretende mejorar a este último, quien tiene a su vez la facultad de rechazar los cargos impuestos aceptando la legítima pura.

La institución se fundamenta en el ofrecimiento de una opción, que efectúa el testador, al heredero legítimo o necesario, con el objeto de mejorar su cuota legítima a condición de que realice los cargos impuestos o bien de que simplemente acepte la herencia libre si a su juicio ello le resulta más conveniente. En el derecho comparado, la legislación española prohíbe, desde antiguo, la imposición de cargas o gravámenes a los herederos forzosos.

En este sentido, las Partidas expresaban, en la ley 17, título 1, partida 6: "Libre e quita (la legítima) e sin agravamiento e sin ninguna condición; é si la pone no empesen al fijo heredero maguer no se cumplan".

Igual criterio sustenta el código civil argentino en el art. 3598, que dispone:

"El testador no puede imponer gravamen ni condición alguna a las porciones legítimas declaradas en este Título (De la porción legítima de los herederos forzosos). Si lo hiciere se tendrán por no escritas".

En la actualidad, la doctrina se inclina favorablemente hacia el instituto en cuestión, pues entiende que por medio del mismo, el testador encuentra un medio de mejorar la legítima del heredero forzoso, quien resulta compensado a pesar de los cargos impuestos; y más aún, cuando tiene la facultad de rechazarlos aceptando la herencia libremente.

Entre las legislaciones que aceptan la cautela sociniana figuran la alemana y la francesa.

***Cautio**

En derecho romano, locución latina que significa "fianza" En sentido particular, garantía ofrecida en una estipulatio.

***Cautio amplius non angit**

En derecho romano, garantía que debía ofrecer en ciertas ocasiones la parte actora que resultaba derrotada en un litigio a fin de asegurar la imposibilidad de iniciar nuevo proceso por la misma causa. En la actualidad, dicha institución carece de vigencia puesto que, en general, todas las legislaciones acuerdan, en beneficio de la seguridad jurídica, autoridad de cosa juzgada a las sentencias firmes. Ello importa la imposibilidad de iniciar nuevo proceso por la misma causa que dió origen a un proceso anterior, y si a pesar de eso así sucediera, la parte demandada podría oponer a la pretensión del actor la excepción de cosas juzgadas como excepción de previo y especial pronunciamiento.

***Cautio damni infecti**

En derecho romano, garantía que se otorgaba para asegurar el perjuicio que podía causar un daño probable.

Así por ejemplo, si ticio es propietario de un inmueble que amenaza ruina y ello importa un probable daño para la finca de cayó, por medio de la cautio damni infecti puede prestar una fianza a éste último a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación de reparar el perjuicio causado por la producción del evento probable.

***Cautio de amplius non turbando**

En derecho romano, fianza que se otorgaba para garantizar el perjuicio que podía sufrir de un derecho real al ser demandado por quien, en un proceso anterior, había resultado derrotado al pretender discutir ese mismo derecho.

***Cautio iudicatum solvi**

En derecho romano, garantía que debía prestar el demandado para asegurar al actor el cumplimiento de la sentencia.

En derecho internacional privado, garantía que debía prestar el accionante extranjero con el objeto de asegurar el cumplimiento de la obligación inherente a los gastos del juicio que debía afrontar el demandado Nacional para el caso de que su pretensión no prosperase. En la actualidad, este inconveniente se soluciona mediante la excepción de arraigo que se interpone como excepción de previo y especial pronunciamiento en los casos en que el demandante no tuviere domicilio o bienes inmuebles en el estado de que se trate, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones emergentes de las responsabilidades inherentes a la demanda.

***Cautio iuratoria**

En derecho romano, fianza de carácter persona que debían prestar ciertos ciudadanos para garantizar su propia comparecencia durante la sustanciación de un proceso. La caución iuratoria consistía en una simple promesa que debía prestar el ciudadano, parte en un proceso, ante el juez que entendía en la causa, de concurrir durante la sustanciación del mismo. La institución era un verdadero privilegio del que gozaban, por lo general, los funcionarios del gobierno.

***Cautio pro praedes litis et vindictiarum**

Ver Estipulaciones pretorianas.

***Cautio ratam rem dominum habiturum**

Ver Estipulaciones pretorianas.

***Cautio rei uxoriae**

En derecho romano, fianza que debía prestar el esposo para asegurar la devolución de los bienes que hubiera recibido a título de dote en caso de disolución del matrimonio. En la actualidad, esta institución carece de vigencia debido al hecho de que los bienes dotales son considerados por la mayoría de las legislaciones como bienes propios de la mujer.

***Cautio usufructuaria**

Ver Estipulaciones pretorianas.

***Cautio vadimonium sisti**

Ver Estipulaciones pretorianas.

***Cautiverio**

En derecho internacional público, condición de una persona que ha sido capturada por el enemigo en la guerra.

***Cautivo**

En derecho internacional público, persona que capturada en la guerra se encuentra a disposición del enemigo.

En sentido particular, condición de los prisioneros cristianos durante la guerra de la reconquista española.

***Caveat**

En Inglaterra existe un instituto original denominado caveat. Es una declaración mediante la cual el buque con respecto al cual se hace, no puede ser embargado, porque quien ha pedido esa declaración se constituye en garante de cualquier crédito hasta una suma determinada.

El caveat tiene por objeto evitar los embargos por créditos pequeños y con un pretexto cualquiera, y quien lo ha solicitado se compromete a comparecer en cualquier juicio dirigido contra el buque y a otorgar inmediatamente una garantía satisfactoria por cuenta del mismo, hasta el máximo de la responsabilidad legal o hasta el valor en estado de avería, si este fuera menor que la limitación legal.

***Caza**

Buscar o seguir las aves, fieras y otros animales cogerlos o matarlos.

La caza es uno de los medios para adquirir el dominio a través de la expropiación, es decir, por medio de la aprehensión de los animales sin dueño, efectuada por persona capaz de adquirir con el ánimo de apropiárselos.

El derecho de caza, así como también el de pesca, están sujetos a las reglamentaciones impuestas por las autoridades administrativas.

***Ceca**

Casa donde se acuña moneda. El vocablo proviene del árabe cecca que significa "troquel".

En Marruecos, moneda.

***CECA**

Comunidad europea del Carbón y del acero (v.).

***Cedente**

En sentido general, aquella persona que transfiere un derecho a otra.

En el contrato de cesión de derechos, la parte que se obliga a transferir a otra el derecho que le compete contra su deudor, entregándole el título de crédito si existiese. Ver Cesión de derechos.

***Cedido**

En el contrato de cesión de derechos, llamase así a la persona del deudor contra la cual el cedente goza de un crédito a su favor que se obliga a transferir a otra denominada cesionario.

Ver Cesión de derechos.

***Cédula**

Desde el punto de vista jurídico.

Instrumento o documento que se utiliza para comunicar una orden o acto emanado de autoridad competente o bien para certificar una determinada situación.

***Cédula de citación**

En derecho procesal, medio por el cual se le notifica al demandado que en su contra se halla interpuesta una demanda. En otros casos constituye un medio de notificación por el que se advierte a la persona contra la cual se haya dirigido, la próxima celebración de un acto procesal que requiere su presencia bajo apercibimiento de los que en su caso disponga la ley.

***Cédula de emplazamiento**

En derecho procesal, medio por el cual se le notifica a la parte o a un tercero de la imposición de un plazo para la realización de un acto procesal, transcurrido el cual se hará pasible de aquello que para el caso disponga la ley.

***Cédula de identidad**

En la República Argentina, documento que otorga la policía Federal o provincial, al solo efecto de la identificación de las personas. Cabe aclarar que no acredita el estado ni la filiación de las mismas.

***Cédula de notificación**

En derecho procesal, instrumento en virtud del cual se le hace conocer a la parte o a un tercero una resolución dictada por el juez que entiende en la causa. Ver Notificación.

***Cédula del servicio personal**

Así se llamo una cédula real de los Reyes católicos del año 1601 dicha cédula consagró la libertad civil del indio.

Prohibía la repartición de los indios para el trabajo compulsivo.

Estas y otras normas del trabajo dictadas por la corona o por los virreyes fueron letra muerta en la realidad lejana de los buenos propósitos, porque el español no veía otra cosa en el indio que un instrumento de trabajo, pero es evidente que, aun violadas, esas normas constitutivas de la legislación de indias significaron una ordenación humanista del trabajo, y representaron, sin duda alguna, un anticipo de la intervención del estado contemporáneo en defensa de los débiles, para

crearles las condiciones jurídicas y económicas idóneas para el ejercicio de su libertad.

Dice al respecto Rumeu de Armas, que la mejor prueba de que la legislación de indios se aplicó en su conjunto, la ofrece el estado que presentaban los indios a principios del siglo XIX, en el momento de la emancipación, no inferior a de los propios braceros y jornaleros metropolitanos, y con apreciables diferencias con la situación de tiempos posteriores.

***Cédula fiscal**

En la República Argentina, documento que extiende la Dirección General Impositiva a los contribuyentes a los efectos de su control.

***Cédula hipotecaria**

Título de crédito que emiten los bancos hipotecarios, devenga un interés anual y es amortizable, puede ser nominativo o al portador. Es uno de los medios para captar el ahorro con el objeto de financiar las obras que realizan los bancos hipotecarios.

***Cédula real**

En el antiguo derecho español, disposición regia por medio de la cual se hacía conocer una orden o se concedía una merced. Las reales cédulas eran los despachos reales más frecuentes, solo tenían como encabezamiento la fórmula "el Rey", sin su nombre ni sus títulos.

***Cedular**

Medio de publicación consistente en la fijación de carteles en los frontispicios y muros.

***Cedulario**

En el antiguo derecho español e indiano se denominaba así la reunión de cédulas en un mismo cuerpo.

Esta circunstancia no otorgaba homogeneidad al conjunto de disposiciones reunidas, que continuaban teniendo valor por sí mismas y con independencia de las restantes. La elaboración de cedularios obedecía a razones de índole práctica más que jurídica. En el virreinato del río de La Plata, se puede citar a título de ejemplo como cedulario de gran utilidad, el de la real audiencia de Buenos Aires.

***C. E. E**

Sigla con la cual se conoce la comunidad económica europea o mercado común europeo (V.).

***Celador**

En derecho penitenciario, guardiacárcel de los establecimientos celulares.

***Celda**

En los convenios, aposentos destinados a la morada o estancia de las religiosas o religiosos, según el caso.

En derecho penitenciario, habitáculo colectivo o individual según los casos, de las personas presas en los establecimientos que adoptan el régimen celular.

***Celestina**

Mujer que actúa de intermediaria entre las prostitutas y sus clientes.

Que se dedica a la alcahuetería.

El término hace alusión al personaje de la Celestina de Fernando de Rojas.

***Celibato**

Estado o condición de una persona que no ha contraído matrimonio. El término sólo comprende a aquellas personas que nunca han contraído matrimonio, es decir que no comprende a las viudas o divorciadas.

***Celular**

En derecho penitenciario, hace referencia a los establecimientos que adoptan el régimen celular o filadelfico. Es té sistema que se denomina así por haberse puesto en práctica en filadelfia en el año 1790, consiste en la reclusión en compartimientos estancos llamados celdas sin comunicación entre sí, tanto durante el día como la noche. El sistema fue implantado por primera vez de Estados Unidos de Norteamérica atendiendo a las razones aludidas por John Howard, que por esa época se hizo famoso por su lucha para reformar las presiones europeas y merced a la obra desplegada por Benjamín Franklin y William Pen.

***Cementerio**

Lugar al descubierto destinado a la inhumación de cadáveres. Desde tiempos inmemoriales, el ser humano ha rendido un culto a los muertos, ya sea por razones religiosas o higiénicas, que ha variado según la cultura de los diversos pueblos, desde la incineración, el abandono de cadáveres a las aves de rapiña, el enterramiento, etcétera.

Ahora bien, el cementerio, tal como se lo conoce en la actualidad proviene de la costumbre adquirida por el pueblo hebreo y luego por los cristianos durante las persecuciones sufridas en Roma.

Las partidas de Alfonso el sabio brindan una definición bastante exacta de este concepto, que a pesar de su antigüedad no ha perdido vigencia, así la partida primera, título XIII, ley expresa que el cementerio es un "lugar donde sostierran los muertos e se tornan los cuerpos dellos ceniza".

La naturaleza jurídica de los cementerios es controvertida, ello se debe a motivos religiosos más que a las dificultades que pueda presentar su encuadramiento.

En una primera época fueron propiedad de la Iglesia, luego se produjo su laicización. En la actualidad, hay autores que se inclinan a considerarlos como bienes públicos y otros como bienes privados de las comunidades a que pertenecen. A su vez existe otra tendencia de carácter ecléctico fundada en razones prácticas.

***Censatario**

En el derecho real de censo, la persona que debe abonar, generalmente en períodos anuales, un determinado canon, ya sea

en dinero o en frutos. V.

Censo.

***Censo**

Derecho real constituido sobre cosa inmueble, propia o ajena, en virtud del cual una de las partes, llamada censatario, debe abonar a la otra, censualista, generalmente en períodos anuales, un determinado canon o pensión, que según los casos puede hacerse efectivo en dinero o en frutos.

Los censos adquirieron una mayor importancia durante la edad media, en especial durante la vigencia del derecho feudal bajo la forma reservativa.

En España, durante la época visigótica, el censo fue considerado por sus propietarios como el medio más idóneo de aprovechamiento de la tierra, más preocupados por la guerra y la gloria que por la agricultura. En Francia, tuvieron un amplio desarrollo las rentas reales y las constitutivas. Las partidas de Alfonso el sabio legislaron exclusivamente sobre el censo enfiteúutico, la forma consignativa fue desarrollada por las codificaciones castellanas a partir del siglo XV, y luego con el descubrimiento del nuevo mundo se desarrolló en las indias.

Padrón o lista que se efectúa con fines estadísticos.

***Censo consignativo**

Modalidad del censo que consiste en la imposición de un gravamen que realiza el censatario sobre un inmueble de su propiedad en virtud del cual se obliga a pagar el censualista un canon o pensión a cambio del capital que de este recibe en dinero. En el censo consignativo, el propietario del inmueble no enajena ni el dominio directo ni el útil. Como se observa constituye un medio de asegurar un préstamo de dinero que muchas veces fue utilizado para otorgar una apariencia legal a la usura.

***Censo enfiteúutico**

Modalidad del censo que consiste en la enajenación del dominio útil de un inmueble que realiza su propietario, en adelante censualista, a favor del censatario en virtud de la cual éste último se obliga a pagar al señor directo una pensión o canon anual cierto e invariable.

El canon puede hacerse efectivo en dinero o en frutos. En el censo enfiteúutico el titular del inmueble enajena el dominio útil reservándose el directo.

Esta modalidad del censo fue muy común en la España medieval, siendo uno de los medios más eficaces para la explotación de la tierra debido a que sus propietarios se hallaban más preocupados por la guerra o la religión que por la agricultura, Ver Enfiteusis.

***Censo irredimible**

Aquel que no puede redimirse con el transcurso del tiempo, o el cumplimiento de una condición resolutoria, es decir que tiene carácter perpetuo.

Al respecto, el código civil español dispone, en el artículo 1608: "es de naturaleza del censo que la cesión del capital o de la cosa inmueble sea perpetua o por tiempo indefinido; sin embargo, el censatario podrá redimir el censo a su voluntad, aunque se pacte lo contrario, siendo esta disposición aplicable a los censos que hoy existen.

Puede no obstante pactarse que la redención del censo no tenga lugar durante la vida del censualista o de una persona determinada, o que no pueda redimirse en cierto número de años.

Que no excederá de veinte en el consignativo ni de sesenta en el reservativo y enfiteúutico". La legislación Argentina dispone en el artículo 2614 del código civil: "los propietarios de bienes raíces no pueden constituir sobre ellos censos que se extiendan a mayor término que el de cinco años..." Ver Censo redimible.

***Censo muerto**

Ver Censo irredimible.

***Censo redimible**

Aquel cuya redención depende del transcurso de un lapso determinado o el cumplimiento de una condición resolutoria.

Durante la edad media era costumbre que los censos se pactaran a perpetuidad; sin embargo, desde el punto de vista del derecho moderno no puede aceptarse que las partes que celebran un contrato queden eternamente obligadas entre sí, y más aun que esas obligaciones se hereden a perpetuidad, constituyéndose de esa manera una serie de obligaciones infinitas en el tiempo. De allí el criterio adoptado por el código civil español y también entre otros por el argentino. V.

Censo irredimible.

***Censo reservativo**

Modalidad del censo que consiste en la enajenación del dominio directo de un inmueble que realiza su propietario, en adelante censualista, a favor del censatario, reservándose el derecho a percibir sobre el mismo inmueble un canon o pensión anual que debe abonar éste último. En el censo reservativo, el propietario del inmueble sobre el cual se constituye, enajena el dominio directo y útil reservándose solo el derecho a la percepción de un canon que se efectiviza, por lo general, anualmente.

***Censo temporario**

Aquel que es redimible a cierto plazo determinado o bien con el cumplimiento de una condición resolutoria.

Así por ejemplo, el censo que se constituye por el tiempo que dure la vida del censualista, es un censo de carácter temporario que finaliza cuando la muerte, es decir, la condición resolutoria, se cumpla.

***Censor**

En Roma, durante la época de la república, magistratura ordinaria mayor, sin imperio, integrada por dos censores

elegidos, cada cinco años, por los comicios centuriados a propuesta de los cónsules.

En el término de dieciocho meses debían confeccionar el censo con la estimación de bienes necesaria para la integración de las clases y la imposición del tributum.

Tenían a su cargo el ejercicio de la cura morum, es decir del cuidado de las costumbres, con el objeto de castigar toda conducta inmoral y perniciosa para Roma con una sanción, la nota censoria, que consistía, según la gravedad de la falta cometida, en expulsar del senado o no admitir en su seno, en rebajar de clase, en transferir de tribu o bien en la privación de participar en los comicios curiados.

Se estima que los plebeyos pudieron llegar a la censura en el mismo año que tuvieron acceso al consulado, pero al primer censor plebeyo recién se lo ve figurar en el año 351 A. C. Y dos siglos después el tribunal censorial fue ocupado por dos plebeyos.

En la actualidad y por extensión, funcionario que tiene a su cargo el control de la censura.

***Censualista**

En el derecho real del censo, la parte que percibe la pensión o el canon, que por lo general se efectiviza en períodos anuales. Ver Censo.

***Censura**

En Roma, magistratura. Ver Censor.

Control que se efectúa de toda obra o escrito a fin de dictaminar acerca de su cumplimiento con las normas legales vigentes con el objeto de impedir, si correspondiere, su publicación o exhibición.

El objeto de la censura puede versar sobre las obras artísticas hasta alcanzar las ideas políticas. Se fundamenta en el poder de policía que debe ejercer todo gobierno para la salud y bienestar de los ciudadanos. Puede ser previa o posterior.

Cabe aclarar que la censura previa es uno de los medios de los cuales se valen los regímenes totalitarios para ahogar las expresiones disidentes de sus opositores. Ahora bien, existe otra censura que atiende a razones exclusivamente morales, que es de carácter previo, y se interesa exclusivamente respecto de las obras de arte y en especial de los espectáculos públicos (radio, televisión, cine, teatro). Esta clase de censura es ejercida por estados republicanos y democráticos, pero según nuestro humilde parecer debe descartarse pues constituye una desviación del sistema democrático que amenaza su destrucción; plagado está el mundo de triste ejemplos en los que, so pretexto de defender la moral y buenas costumbres, se ha atentado contra la libertad de expresión.

***Centralización administrativa**

La centralización y la descentralización son formas de hacerse efectiva la actividad de la Administración pública.

En la centralización la actividad administrativa se realiza directamente por el órgano u órganos centrales, que actúan como coordinadores de la acción estatal. El órgano local carece, entonces, de libertad de acción, de iniciativa, de poder de decisión, los que son absorbidos por el órgano u órganos centrales.

Existe una obvia subordinación de los órganos locales al órgano central.

En la descentralización la actividad administrativa se lleva a cabo en forma indirecta, a través de órganos dotados de cierta competencia que generalmente es ejercida dentro de un ámbito físico.

Esa competencia asignada al órgano en el régimen descentralizado, le otorga a dicho órgano una cierta libertad de acción, que se traduce en determinados poderes e iniciativa y decisión.

La potestad de descentralizar es un corolario de la potestad de dictar normas sobre organización administrativa.

***Centralización política**

En derecho político, la expresión hace referencia a la estructura política de un estado en el cual el Poder político es ejercido por una autoridad única, la que puede declinar a su vez parte de su competencia en favor de órganos inferiores y subordinados.

El estado unitario es la consecuencia de la centralización política, su ordenamiento jurídico es válido para todo su territorio y emana de un poder único y preeminente. Ello no significa que necesariamente las funciones del estado las ejerza un solo órgano, pero supone un ordenamiento jurídico válido y eficaz para todo el territorio nacional.

Todos los ciudadanos que habitan un estado unitario están sometidos a una autoridad central, una constitución y un régimen jurídico único. El sistema unitario puede compatibilizarse con cierto grado de descentralización, es decir, que a los efectos administrativos el territorio puede dividirse en regiones que eventualmente pueden gozar de una relativa autonomía, pero siempre ejerceran un poder delegado.

***Centunviro**

En Roma, ciudadano que integraba estos eran asambleas populares integradas por ciudadanos convocables al servicio militar, agrupados en centurias, teniendo en cuenta lo establecido por el censo pecuniario y sus edades.

Se hallaban organizados sobre el principio timocrático. Las atribuciones de los comicios centuriados eran electorales, legislativas y judiciales; elegían a los magistrados mayores; votaban leyes, y con carácter exclusivo la lex de bello indicendo, para la declaración de la guerra, y la lex centuriata de potestate censoria, para investir al censor; en función de la provocatio ad populum y según la ley de las xii tablas, entendía de los juicios capitales.

***Centuria**

Siglo.

En Roma, milicia romana constituida por cien hombres.

***Centurión**

En Roma, jefe de una centuria en la milicia.

***CEPAL**

Sigla que pertenece a la Comisión económica para América Latina, organismo regional dependiente de las naciones unidas. Ver Naciones unidas.

***Cepo**

Instrumento de castigo, constituido por dos maderos que unidos entre si forman dos agujeros redondos, en los cuales se asegura la garganta o las piernas del delincuente, cerrandolos.

***Cerca**

Vallado que se coloca en una heredad para protegerla y diferenciarla de sus colindantes. El cercamiento de las fincas rústicas y urbanas constituye una facultad derivada del derecho de propiedad y sujeta a las reglamentaciones de la autoridad pertinente.

***Cercado**

Heredad, sitio, huerto o prado cuyos límites se hallan diferenciados por muros, vallas, setos, tapias, fosos, Pircas, empalizadas u otras cosas para su resguardo.

***Ceremonia**

Acto formal que se realiza para rendir culto a lo divino o reverenciar lo profano. En una primera época, el derecho tan formal y solemne e influido por la religión, exigía para la formación de los actos jurídicos, la celebración de ceremonias que los formalizaran.

La evolución y espiritualización del mundo jurídico trajo como primera consecuencia la simplificación para la celebración de los actos jurídicos, circunstancia que ocasionó la eliminación de la mayoría de las ceremonias requeridas. Así, por ejemplo, el nexum, contrato del derecho romano de carácter formal, requería para su celebración de la presencia del libripens y de cinco testigos; luego, con la evolución, dichos requisitos desaparecieron y solo requería la forma escrita.

***Cerramiento forzoso**

Entre las causas que dan nacimiento a la medianería esta el cerramiento forzoso en los centros de población.

El cerramiento de las heredades sitas en los pueblos y sus arrabales es forzoso, en el sentido de que cualquiera de los propietarios linderos puede obligar en cualquier momento a su vecino a contribuir a la construcción y reparación de la pared, pudiendo éste último liberarse de tal obligación únicamente haciendo uso de la facultad de abandono con respecto al terreno donde se apoya el muro y renunciando a la medianería.

***Certificado**

Documento que según su origen, público o privado, hace plena prueba respecto de los terceros en cuanto a la veracidad de un acto o hecho. El carácter público o privado de un certificado proviene de la investidura de la persona que lo extiende. En la práctica, todos los actos o hechos que pueden tener relevancia jurídica son susceptibles de certificación, todo ello dependerá de los sistemas que adopten las diferentes legislaciones.

***Certificado de añejamiento De vino**

Es un certificado de depósito vinculado a la industria vitivinícola y cuya función consiste en facilitar una financiación (parcial) de la misma.

El título se emite al portador, debiendo consignarse el nombre y domicilio de la añejadora y de la mandataria (la Bolsa de comercio, normalmente), fecha de emisión del título, clase y características del vino en depósito, litros a que dará derecho la tenencia del certificado, fecha en que la mercadería será dispuesta a favor del tenedor del certificado, número de orden y firma de los representantes legales de las partes contratantes.

***Certificado de aptitud O ineptitud en ingreso Al trabajo**

Se dice del informe médico con ese objeto. Cuando se trata de certificados para ingresos a un determinado trabajo puede encontrarse el médico frente a una aptitud total para la función, a una aptitud relativa para la función por afección en evolución o en estado de secuela. Si la aptitud o ineptitud para un trabajo es completa o no, el médico procederá a realizar su certificado teniendo en cuenta el reglamento de organización del servicio médico industrial de la organización internacional del trabajo que en el apartado 6 expresa que: "los empleadores y eventualmente los organismos del servicio del empleo, serán informados de los resultados de esos exámenes médicos en lo que concierne, únicamente, a la aptitud o ineptitud del trabajador interesado en asegurar o continuar el ejercicio de la profesión a que aspire u ocupe". En cambio si la aptitud o ineptitud es relativa, el médico informará para que tipos de trabajos se menciona tal indicación.

En general los servicios médicos consideran inepto a todo postulante que se encuentre en las siguientes condiciones: a) padecer de enfermedad o secuela que pudiera agravarse con las tareas propuestas; b) poseer características psicofísicas que por las tareas propuestas pudieran alterar su salud o lo colocasen en situación de riesgo de accidente o enfermedad; c) encontrarse en situación de requerir tratamiento que no pueda cumplirse con las tareas propuestas o sus circunstancias socioambientales; D) existencia de inadecuación psíquica o física para la protección de su salud con los medios de seguridad dispuestos por el servicio de seguridad e higiene; e) existencia de condiciones psicofísicas que aumenten los riesgos de los otros trabajadores o de los bienes propios o ajenos.

***Certificado de buena conducta**

Aquel que extiende la autoridad pública y que constituye una constancia del comportamiento de una persona realizada en función de los antecedentes penales o infracciones que hubiera cometido. Generalmente, el certificado de buena conducta es exigido con motivo de la solicitud de ingreso de un particular a ciertas reparticiones públicas que, por su propia naturaleza, requieren de personal de intachable conducta, como por ejemplo sucede en las administración judicial y las

fuerzas de seguridad.

***Certificado de defunción**

Aquel que otorga el registro civil y que debiendo ser suscripto por un médico hace plena fe respecto de los terceros acerca del día, hora y motivo del fallecimiento de una persona.

También denominado partida o acta de defunción.

Por lo general, el certificado de defunción expresa: el nombre, apellido, sexo, edad, nacionalidad, estado, profesión, domicilio y número de documento de identidad del fallecido, si existiere; el nombre y apellido del cónyuge; el nombre y apellido de sus padres; la enfermedad o causa inmediata de la muerte conforme al certificado médico, mencionando el nombre del facultativo; lugar, fecha y hora de la muerte; etcétera.

Los requisitos exigidos varían según las legislaciones, pero todos ellos son requeridos al efecto de poder individualizar con suma precisión en el futuro la persona a la cual se hallan referidos.

***Certificado de depósito**

El que acredita la entrega en prenda de mercaderías depositadas en barracas o almacenes fiscales o de terceros. Las modalidades de los certificados de depósito varían según las legislaciones. El certificado de depósito suele acompañarse con un duplicado llamado "Warrant". V.

"Warrant".

***Certificado de domicilio**

Aquel que acredita el domicilio real de una persona.

En lo que respecta a la República Argentina, el certificado de domicilio es extendido por la policía a quien lo solicite teniendo un término de validez de 48 horas. Es un documento sui generis debido al hecho de que no figura entre la enumeración de instrumentos públicos que efectúa el código civil, pero tampoco es un instrumento privado pues su objeto no es producir efectos jurídicos entre las partes.

***Certificado de embarazo**

Está destinado a la protección del trabajo de la mujer embarazada y por consiguiente de sus derechos.

Si se trata de un embarazo patológico la necesidad de reposo no es justificada como embarazo normal sino como enfermedad hasta que pueda alcanzar el período preparto e en caso de tratarse de puerperio patológico, el período posparto.

***Certificado de enfermedad en Empleados u obreros**

Es la constatación necesaria para acreditar tales extremos.

Cuando exista incapacidad laboral debe informarse que es inepto para el trabajo temporalmente, desde tal día a tal otro día. Cuando no exista incapacidad laboral debe informarse que existe aptitud laboral.

***Certificado de inmunización**

Es aquel que acredita la cualidad de inmunizado.

Toda inmunización debe seguirse de la certificación respectiva (antidifterica, antitetanica, antivariólica, bcg, etcétera). El formulario oficial puede ser canjeado por presentación de certificado médico.

***Certificado de matrimonio**

Aquel que acredita, haciendo plena fe respecto de los terceros, que una pareja ha contraído matrimonio.

En lo que respecta a la legislación argentina, es un instrumento público otorgado por el jefe del registro civil que corresponda a los contrayentes.

***Certificado de Obras públicas**

En derecho administrativo, aquel que extiende la autoridad competente a los efectos de acreditar la ejecución parcial de una obra y que constituye un título ejecutivo a favor del constructor que deben abonar los beneficiarios de la obra. Por ejemplo, si como consecuencia de haber ganado una licitación una empresa emprende la construcción de un camino, a medida que esta se realiza, la autoridad que llamó a la licitación y contrato con dicha empresa, debe extender certificados que acrediten la ejecución parcial de la obra a los efectos de que los vecinos beneficiarios satisfagan al constructor, caso contrario el certificado goza de fuerza ejecutoria respecto de los mismos.

***Certificado de origen**

Aquel que dicta la autoridad competente a los efectos de acreditar el país de procedencia de las mercaderías a fin de beneficiarlas con aranceles preferenciales, todo ello conforme a los convenios internacionales celebrados a dicho efecto.

***Certificado de peligro de muerte Para contraer matrimonio**

Es aquel que extiende un médico con esos fines.

La ley argentina de matrimonio civil concede al oficial público autorización de prescindir de todas o algunas formalidades "cuando se justificase con el certificado de un médico, y donde éste no existiere, con el testimonio de dos vecinos, que alguno de los futuros esposos se encuentra en peligro de muerte, y que manifestasen que quieren reconocer hijos naturales, haciéndolo constar en el acta". Si el peligro es inminente puede prescindirse hasta del certificado médico.

***Certificado de pobreza**

Aquel que acredita la carencia de recursos de una persona para soportar los gastos de un proceso judicial. V.

Beneficio de litigar sin gastos.

***Certificado de trabajo**

Aquella constancia que extiende el empleador a fin de que el obrero la exhiba ante quien correspondiere acerca de su fecha de ingreso y egreso, naturaleza y eficacia de la labor desempeñada y causas que motivaron la ruptura del contrato

de trabajo.

***Certificado médico**

El certificado médico es un documento extendido por un médico habilitado en el que consta una deducción o una inducción en relación con la índole médica de la profesión.

Así, tal concepto comprende los siguientes elementos:

- 1) es un documento.
- 2) es extendido por médico habilitado.
- 3) consta una deducción o inducción.
- 4) en relación con la índole médica de la profesión.

Un documento es una constancia, un instrumento, una prueba de valor para demostrar algo que se afirma. Su mérito radica en una de las características a exigirle: veracidad. En efecto, si su contenido fuera falso o erróneo, su valor documental disminuiría hasta colocarse a la altura de una simple afirmación personal, un delito doloso, un delito culposos o una falta ética, según el grado de falsedad.

Tiene que ser extendido por un médico habilitado pues en caso contrario carece de valor como documento médico-profesional y su confección esta penada por la ley la labor médica consiste en una deducción o inducción efectuada por el médico, a través de un examen de los hechos, cosas o personas, en relación con la salud o la enfermedad.

El diagnóstico, el pronóstico, el tratamiento, la repercusión social, económica y legal, son productos de esas labores mentales posteriores al examen profesional.

Debe estar en relación con la índole médica de su profesión pues si no le quita el valor de opinión autorizada sobre el tema, para constituir un documento de índole personal, comercial, administrativa, etcétera, y no una constancia de contenido médico.

***Certificado prenupcial**

Aquel que extiende la autoridad competente y que certifica la inexistencia de una enfermedad que impida la celebración del matrimonio.

***Certificado provisional**

Es el que emite una sociedad por acciones mientras estas no estén integradas totalmente. Reviste cualidades similares y se lo asimila también a un título de crédito o título-valor.

***Certiorari**

Ver "Writ of certiorari".

***Cesación**

Acción y efecto de cesar.

Finalizar en el desempeño de alguna tarea, oficio o empleo.

***Cesación "a divinis"**

Suspensión canónica de los divinos oficios en una Iglesia profanada.

La reanudación de los mismos exige nueva bendición de la Iglesia.

***Cesación de pagos**

Se dice así de determinada situación económica compleja (no siempre deficitaria) que constituye presupuesto objetivo de los procesos concursales.

Ver Estado de cesación de pagos.

***Cesantía**

Es el acto unilateral en virtud del cual la administración limita o separa de su cargo a un agente o funcionario público.

La cesantía no supone necesariamente una sanción puesto que la administración se halla facultada para separar a sus agentes por diversos motivos, a saber: a) la edad del agente, en este caso importa su jubilación; b) por incapacidad física o mental del mismo, en este caso se trata de una jubilación o retiro por invalidez; c) por supresión del cargo fundada en razones de economía presupuestaria; D) finalmente, puede tratarse de una sanción disciplinaria en virtud de la cual se separa al agente de su cargo, requiere sumario previo que posibilite la defensa del funcionario y ulterior posibilidad de que éste solicite la revisión judicial de la medida.

El funcionario cesante puede reingresar a la administración en fecha posterior a diferencia del exonerado que queda imposibilitado ad vitam.

***Cesión**

Acción y efecto de ceder. Ver Cesión de derechos.

***Cesión de bienes**

Se dice así del acuerdo o concordato (procesos concursales) por medio del cual el concursado o fallido entrega a los acreedores una parte o la totalidad de sus bienes. El mecanismo técnico-legal puede ser diverso (cesión, transferencia del titular, formación de sociedad, etcétera).

***Cesión de créditos**

Ver Cesión de derechos.

***Cesión de derechos**

El contrato en virtud del cual una de las partes transmite a otra, a título gratuito u oneroso, la titularidad de un derecho de manera tal que en lo sucesivo pueda ejercerlo en nombre propio.

Este contrato, tal como se lo concibe en la actualidad, es uno de aquellos que más ha sido afectado por la evolución del

derecho. En el derecho romano y en virtud del carácter personalísimo de las obligaciones y los derechos no se admitía la cesión de los mismos. Natural fue que tal criterio no se compadeciera con el desarrollo comercial que paulatinamente se iba gestando. El genio jurídico romano, tan Propicio a las soluciones prácticas, apeló a la novación por cambio de acreedor con la inconveniente de que esta requería la conformidad del deudor. Luego se echó mano a la procuratio in rem suma para solucionar el problema, pero con el peligro de que el poderdante revocara el mandato o bien que este caducara por fallecimiento del primero. Entonces se le concedió al mandatario la posibilidad de hacer irrevocable el mandato merced a la notificación que del mismo debía efectuar al deudor cedido.

En la actualidad, el derecho moderno acepta plenamente la posibilidad de que el acreedor ceda sus derechos; en cambio no sucede lo mismo con el deudor respecto de sus obligaciones.

Las ventajas de la figura de la cesión de créditos son evidentes puesto que facilita la percepción rápida del crédito desde que, si bien por lo general quien lo cede percibe menos de su valor nominal, compensa de tal manera la posible insolvencia del deudor, y obtiene rápida liquidez crediticia.

Por lo demás, como la persona del acreedor es indiferente para el deudor, se prescinde de requerir su anuencia, con lo cual la transmisión se opera sin inconvenientes.

Caracteres. El contrato de cesión de créditos es:

1) consensual, habida cuenta de que la entrega del título es solo una consecuencia de la cesión, u no un requisito de su eficacia.

2) unilateral o bilateral según que el cesionario asuma o no alguna obligación frente al cedente.

3) conmutativo, con independencia del carácter conmutativo o aleatorio del crédito transmitido. En efecto, el cesionario tiene su objeto, que es la investidura de acreedor, sin depender de alea alguna.

4) formal no solemne, o no formal, según los casos.

Objeto. Puede serlo "todo objeto incorporal, todo derecho y toda acción sobre una cosa que se encuentre en el comercio ", y aun los créditos futuros, aleatorios, condicionales, eventuales, litigiosos, etcétera.

***Cesión de deudas**

Ver Cesión de obligaciones.

***Cesión de herencia**

Llámanse cesión de herencia o cesión de derechos hereditarios el contrato en virtud del cual un heredero transfiere a un tercero todos los derechos y obligaciones patrimoniales (o una parte alícuota de ellos) que le corresponden en una sucesión. Bien entendido que tal contrato no importa la cesión del título o condición de heredero, que por su naturaleza es intransferible, sino solamente de los derechos patrimoniales (y las consiguientes obligaciones) derivadas de tal carácter.

Se ha sostenido que el cesionario es un sucesor universal, pero tal opinión no resiste el análisis. El cesionario no es un sucesor universal del causante:

a) porque no hay sucesión universal por contrato; b) porque las obligaciones del causante no se transfieren de modo pleno al cesionario; en efecto, si bien este queda personalmente obligado por esas deudas, los acreedores pueden hacer caso omiso de la cesión y dirigirse contra el heredero; c) porque no responde ultra vires. Tampoco es sucesor universal del heredero: a) ante todo, por la razón antedicha de que no hay sucesión universal por contrato; b) en segundo lugar, porque el cedente no transfiere todo su patrimonio ni tampoco una parte alícuota de él; transfiere solamente un conjunto de derechos y obligaciones unidos por el lazo común de haberlos recibido en esa sucesión.

Hay que admitir, por tanto, que el cesionario es un sucesor a título particular.

éste es el criterio definitivamente admitido por la doctrina y jurisprudencia argentinas.

La cesión de herencia sólo es válida cuando se refiere a una herencia ya abierta; de lo contrario se trataría de un pacto de herencia futura, que la ley, en general, juzga contrario a la moral y, por lo tanto, nulo (Ver G.

La ley argentina).

Caracteres del contrato. Son los mismos de la cesión de derechos.

A) es consensual: no se requiere la tradición; en consecuencia, no es necesario que el heredero esté en posesión de la herencia para llevarla a cabo.

B) puede ser gratuita u onerosa.

C) es formal según la mayoría de los ordenamientos.

D) es aleatoria, puesto que el contrato no especifica cada uno de los derechos u obligaciones comprendidos en él.

***Cesión de la locación**

El inquilino puede hacer el traspaso de sus derechos en favor de un tercero por una doble vía: la cesión del contrato y la sublocación.

Es el mismo contrato originario que se transfiere al cesionario, y las relaciones entre él y el cedente se regirán por las reglas de la cesión de derechos.

***Cesión de obligaciones**

El contrato en virtud del cual una de las partes asume la obligación contraída por otra, previa conformidad del acreedor, liberando al antiguo deudor y operándose la transmisión a título particular de la obligación.

Los ordenamientos jurídicos tardaron en aceptar la cesión de derechos (V.) Basados en el principio romano que otorgaba un carácter personalísimo a los derechos y obligaciones.

En la actualidad, ese mismo principio es el que obstaculiza la aceptación de la cesión de deudas, al punto tal que son muy pocas las legislaciones que la regulan, como por ejemplo el código alemán, el código suizo de las obligaciones, su similar

el polaco, el austríaco y otros.

La cesión de obligaciones se justifica siempre que para su perfeccionamiento se requiera la conformidad del acreedor, ya que de otra manera su garantía se vería menoscabada mediante la imposición forzosa de un deudor cuyo patrimonio y seriedad no se tuvo oportunidad de evaluar.

Un supuesto peculiar de traslación de deudas se presenta cuando se transmite un patrimonio especial que, como el fondo de comercio, engloba un activo y un pasivo. En el activo figuran las mercaderías, las cuentas a cobrar, la llave que incluye la clientela, la organización comercial, etcétera. El pasivo esta formado por las deudas que ha contraído el titular par el giro y explotación del negocio.

Todas las legislaciones han admitido la venta de fondos de comercio, con su activo y pasivo. Con lo cual se presenta allí una transmisión de deuda, porque el deudor no sólo se desprende de los bienes que integran el activo del negocio sino que traslada al adquirente el pasivo que se ha originado en la explotación del mismo negocio. Empero, sería imprudente imponerles automáticamente a los acreedores del comerciante el cambio de deudor. Ello ha conducido a la elaboración de un procedimiento matizado que da oportunidad a los acreedores para impedir el traspaso de la deuda, si actúan diligentemente formulando oposición en un breve plazo.

***Cesión fiduciaria**

El contrato en virtud del cual una de las partes transmite a otra la titularidad de un derecho con el objeto de garantizar el cumplimiento de una obligación. Este contrato es extraño a la legislación argentina y entre las pocas que lo aceptan figura el código alemán.

***Cesionario**

En al contrato de cesión de derechos, llámase así a la parte a cuyo nombre se transmite la titularidad de un derecho que se posee en contra de un tercero. Ver Cesión de derechos.

***Cetreria**

En la edad media, arte de cazar aves mediante la domesticacion de halcones, neblies, gerifaltes, etcétera.

***Cetro**

Vara de oro u otra materia preciosa, labrada artísticamente, que usan emperadores y Reyes como símbolo de su dignidad. Vara de Plata, de longitud considerable, que usan en la Iglesia los capellanes o prebendados que acompañan al preste en el coro y en el altar.

***Ciego**

Aquella persona que se encuentra privada del sentido de la vista, ya sea por razones congénitas o debido a un accidente o enfermedad. La ceguera afecta la capacidad de hecho de la persona que la padece, y debido a ello hay muchos autores que consideran que el ciego desprovisto de una educación eficiente debe ser inhabilitado judicialmente, toda vez que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño o menoscabo en su integridad física, moral, intelectual y patrimonial.

Nosotros, en cambio, preferimos el sistema que protege al no vidente en ciertos casos particulares de los cuales se presume que puede provenirle algún daño.

***Ciencia de la administración**

Ver Derecho administrativo.

***Ciencia de la criminalidad**

Ver Enciclopedia criminológica.

***Ciencia del derecho**

La expresión ciencia del derecho, se emplea en tres sentidos:

1) sentido amplísimo, abarcando todas las disciplinas jurídicas, inclusive la filosofía del derecho; 2) en un sentido más restringido, comprendiendo todas las verdaderas ciencias jurídicas, con exclusión de la filosofía del derecho; 3) en sentido estricto -y mas usual- como sinónimo de dogmática jurídica. Conviene aclarar que cuando se habla de ciencia del derecho, así a secas, se hace referencia a la dogmática jurídica. Además, se habla de ciencias jurídicas, empleándose esta expresión, igual que la de ciencia del derecho, en los tres sentidos apuntados.

Concepto. Es la ciencia que tiene por objeto el estudio, o mejor aun, la interpretación, integración y sistematización de un ordenamiento jurídico determinado, para su justa aplicación.

Este análisis es el que hace principalmente el jurista, es decir, por ejemplo, el Abogado en su actividad profesional cuando aconseja a una persona sobre una determinada controversia o asunto, o bien cuando fundamenta jurídicamente las pretensiones de su patrocinado al actuar ante los tribunales; el juez, como paso previo a la aplicación del derecho, para administrar justicia con pleno conocimiento del mismo; el tratadista, en las obras que se refieren a las diversas ramas del derecho (civil, comercial, penal, etcétera), o a ciertas instituciones jurídicas.

Esto no quiere decir que ellos prescindan de la Historia, la sociología y aun la filosofía del derecho, pero en este caso sólo intervendrán com o auxiliares de aquélla investigación principal; además es necesario reconocer que, al margen de su importancia teórica para poseer una auténtica cultura jurídica, estas disciplinas tienen interés práctico en muchos aspectos del ejercicio mismo de la profesión de Abogado.

***Ciencia del derecho comparado**

Se trata de una disciplina constituida en el presente siglo, en la que no se ha llegado todavía a un acuerdo entre los comparatistas, respecto de su objeto propio y de las finalidades perseguidas.

Con tal advertencia, daremos un concepto de la misma, siguiendo la solución mas aceptable.

Como su nombre lo indica, esta disciplina consiste en el estudio comparativo de instituciones o sistemas jurídicos pertenecientes a diversos lugares o épocas, con el fin de determinar las notas y las diferencias que entre ellos existen, y derivar de tal examen conclusiones sobre la evolución de tales instituciones o sistemas, y criterios para su perfeccionamiento y reforma.

La simple comparación de instituciones o sistemas jurídicos de épocas y lugares diferentes tendría un valor muy escaso, si de ella no se derivasen conclusiones teóricas y de orden práctico.

El examen comparativo de derechos o de instituciones jurídicas distintos debe emprenderse, según Scialoja, con las siguientes finalidades:

- 1) dar al estudioso una orientación acerca del derecho de otros países.
- 2) determinar los elementos comunes y fundamentales de las instituciones jurídicas y señalar el sentido de la evolución de éstas.
- 3) crear un instrumento adecuado para futuras reformas.
- 4) propender a la progresiva uniformidad del derecho en todos los estados del mundo, sobre todo en el llamado derecho privado, para facilitar las relaciones entre todos los habitantes del orbe. A este respecto es mucho lo que se ha logrado, sobre todo en el derecho comercial y en el de la navegación.

Según puede apreciarse, el análisis de las semejanzas y diferencias existentes entre los derechos de los distintos países del mundo, permite establecer no sólo cuales son esos regímenes imperantes, sino también sus clasificaciones, las tendencias que predominan, etcétera.

***Ciencia política**

En su acepción científica, la política aparece como el estudio de la organización y gobierno de las comunidades humanas. Su dominio se extiende al conocimiento de todas las formas de organización y de gobierno que ha tenido y tiene la sociedad humana, al desenvolvimiento de las instituciones y al examen del pensamiento y las doctrinas, hechos y acontecimientos de poder entre los hombres de una comunidad y de la comunidad en si misma.

Estudia el Poder y su institucionalización en el estado, extendiéndose, en forma profunda y amplia, a todo el campo de la actividad humana, en las dimensiones de espacio y tiempo, como historia, arte y ciencia del poder, del estado, de los actos políticos y de las instituciones.

La ciencia política, como discusión de valores, comprende el estudio del poder y de las relaciones políticas, para establecer sus causas y sus consecuencias, fijar sus principios y determinar sus regularidades. Describe los fenómenos políticos y los somete a crítica, procurando aislar objetivamente los elementos mensurables que los hechos presentan. El estudio crítico de los fenómenos políticos le permite establecer los grados de recurrencia de la conducta social, y sobre su realidad objetiva formular leyes, establecer normas prácticas, dadas por la observación y la experiencia, y formular principios ideales para el perfeccionamiento de la comunidad organizada.

En ese sentido, la ciencia política es la descripción, interpretación y crítica de los fenómenos políticos y las relaciones que presentan en su realidad específica.

***Ciencias sociales particulares**

Estudian determinados sectores de la realidad social, desde un punto de vista propio y con métodos propios (por ej.: Economía, política, ciencia política, Historia, ciencia del derecho, pedagogía, lingüística). Por ello estas disciplinas, agrupadas bajo la denominación genérica de Ciencias sociales particulares, en razón del carácter social de sus respectivos objetos, difieren entre si por los métodos y otros caracteres.

***Cierre temporario De establecimientos**

Ver "Lock out".

***CIF**

Ver Cláusula CIF.

***Cij**

Siglas que pertenecen a la Corte internacional de justicia, organismo de las naciones unidas.

***Circulación de libros obscenos**

En derecho penal, uno de los delitos considerados como ultraje al pudor. El concepto de obscenidad requiere, conforme a su naturaleza abstracta que hace que varíe según la legislación de que se trate, de una justeza y afinidad que permita predicar del mismo cierto caracteres invariables.

En principio, lo obsceno, a pesar de ser inmoral, constituye un concepto mas reducido y limitado que se refiere a lo sexual; y entró de este tópico, a lo torpe y lujurioso que tiende a excitar el instinto sexual. Cabe agregar que lo obsceno es una noción contingente y circunstancial, puesto que aquello que podía excitar sexualmente a un Caballero de la edad media no es lo mismo que se requería para lograrlo en un dinamarques de nuestro tiempo.

***Circulación de títulos de crédito**

Se habla en general de circulación para designar el fenómeno de la traslación del título de un sujeto a otro.

Tondo nos señala la siguiente clasificación sobre la base de determinadas distinciones: 1) circulación en sentido propio o impropio. La primera es la forma de circulación específica del derecho cartular, es decir, aquélla que se vale de la fuerza que la ley asigna al endoso para cumplimentar esa función; la segunda es la circulación sobre la base de las normas de derecho común (cesión de créditos), también conocida como circulación irregular; 2) circulación regular (por endoso y tradición del legítimo portador) y anómala (adquisición a non dominó); y 3) circulación libre y limitada (con prohibición de endoso o cláusula "no a la orden").

La más simple división es la de circulación en sentido propio o cartular (mediante endoso)- es decir, la circulación cambiaria- y la circulación de derecho común (por cesión de derechos)-es decir, no cambiaria (irregular)-.

El documento a la orden se transfiere por endoso; a la orden y luego endosado en blanco se puede transmitir por endoso pero bastará (y normalmente así se procede), para su transmisión, la tradición manual. Para el documento "no a la orden" será necesario recurrir al contrato de cesión de derechos.

La circulación cambiaria normal (por endoso) opera mediante dos requisitos sucesivos: a) un acto jurídico unilateral (endoso) y b) un hecho que lo complementa imprescindiblemente: la entrega o tradición del título.

En nuestro criterio((Ferrara en contra), se trata de un modo inescindible; no compartimos la posición que se refiere al segundo hecho designándolo "contrato de entrega".

***Circular administrativa**

En derecho administrativo, medio de notificación mediante el cual el órgano superior imparte las órdenes a los inferiores. También denominada "circular interna" debido al hecho de que en principio, su objeto es producir efectos dentro de la administración.

Ahora bien, desde un punto de vista técnico resulta muy complejo diferenciar cuando una norma solo afecta los intereses internos de la administración y cuando trasciende de la misma hasta alcanzar a los particulares.

Así por ejemplo, si por una circular interna se determina el régimen de asistencias que debe cumplir un alumno a los efectos de su aplicación por el profesor o bedel, tal circular pareciera tener un carácter reglamentario que escapa de la órbita interna de la administración a la que se halla referida, en este caso, el lugar de estudios de que se trate. De allí que sea necesario distinguir claramente una reglamentación de una circular. Puede decirse que el poder de reglamentar las leyes es un poder que emana de la constitución.

Que dicha reglamentación requiere de una publicidad determinada para su obligatoriedad y que en principio es susceptible de ser recurrida judicialmente.

Por el contrario, la circular interna cuyo objeto es notificar de las órdenes superiores a los órganos inferiores, y por lo tanto causar efecto en el ámbito exclusivo de la administración a la que se halla referida, so se quiere de los requisitos exigidos para la reglamentación.

***Circunstancias atenuantes**

Ver Atenuante.

***Circunstancias del delito**

En derecho penal, aquellas circunstancias que cualifican el tipo o figura penal, ya sea agravándolo o atenuándolo, según el caso.

Uno de los postulados del derecho penal liberal es que la pena debe ser proporcional al delito cometido. De allí que sea menester arbitrar los medios necesarios que otorguen al magistrado una sensible libertad para la imposición de la pena atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso en cuestión. Desde un punto de vista técnico jurídico, los códigos penales han seguido dos orientaciones, determinando de manera exhaustiva y taxativa las circunstancias atenuantes o agravantes, ya sea en general o respecto de cada delito en particular, o bien elaborando un sistema que permita al juez una determinada amplitud de movimientos en la apreciación de las mismas. En lo que respecta al primer sistema ha sido severamente criticado, puesto que la imaginación mas brillante no podría abarcar los supuestos que la realidad ofrece con el consiguiente peligro de caer en un casuismo absurdo, así por ejemplo, el del viejo código penal español que preveía veintidos supuestos. El segundo sistema es el adoptado por casi todos los códigos modernos, ofreciendo al juez un marco de posibilidades entre las que puede desenvolverse con cierta amplitud.

***Cisma**

División o separación de los individuos pertenecientes a un determinado cuerpo social o comunidad.

En relación con la Iglesia, hace referencia a la escisión de los heterodoxos orientales respecto del catolicismo.

***Cismático**

En derecho Canónico y conforme a lo expresado en el Codex iuris canonici en el canon 1325, el término hace referencia a aquella persona que siendo bautizada se niega a someterse al Sumo pontífice o bien a comunicar con los miembros de la Iglesia que le están sometidos.

En una primera época y conforme a lo que se desprende de la obra de santo tomas de Aquino, la suma teológica, el cisma constituía un atentado contra la armonía de la Iglesia. Luego del concilio Vaticano en el año 1870, se aceptó como dogma la autoridad Universal del Sumo pontífice, de manera tal que a partir del mismo el cisma significó un acto contrario a la fe, que supone una herejía en contra del dogma sentado en el concilio. Pueden citarse entre los cismas que revistieron mayor gravedad; el de Oriente, que dió origen a la Iglesia cristiana Ortodoxa de Oriente; el de Occidente, que finalizó con la elección de Martín v como Sumo pontífice y el de Inglaterra, que provocó Enrique VIII.

***Citación**

En derecho procesal, mandato del juez, ya sea de oficio o a instancia de parte, en virtud del cual se ordena la comparecencia del demandado, un testigo o tercero con el objeto de realizar una diligencia procesal. Así por ejemplo, concurrir a una audiencia para absolver posiciones, deponer como testigo, ofrecer las explicaciones del caso como perito.

***Citación de evicción**

Se dice así de la citación para comparecer al proceso que se hace al vendedor o cedente cuando la titularidad (legitimación) del comprador o cesionario es cuestionada en juicio.

Esta institución constituye una de las formas de hacerse efectiva la intervención obligada de terceros en el juicio. Puede ser pedida tanto por el actor como por el demandado.

***Citación de remate**

En derecho procesal, oportunidad que en el juicio ejecutivo se le brinda al deudor para que pueda oponer las excepciones que estime que le corresponden.

***Citación del demandado**

En derecho procesal, mandato del juez en virtud del cual se ordena la comparecencia del demandado con el objeto de que conteste la demanda, momento a partir del cual queda trabada la litis.

Es necesario distinguir según se trate de demandado con domicilio cierto o bien con domicilio incierto o residencia ignorada; en el primer caso se realiza la notificación de la citación por medio de cédula, y en el segundo caso de realiza por edictos.

La citación del demandado es requisito ineludible para el desarrollo ulterior del proceso. Ello se debe al principio procesal de la no contradicción, también denominado de bilateralidad o controversia, en virtud del cual es necesario que cada una de las partes tenga una razonable oportunidad de ser oída y escuchada.

Para el demandado, la comparecencia con la consiguiente contestación de la demanda constituye una facultad, es decir, una carga procesal que puede realizar o no. En éste último caso, y siendo debidamente notificada la citación, el demandado, o pedido de parte, puede ser declarado su rebeldía.

Este concepto no debe confundirse con el emplazamiento, puesto que la citación es la orden para que la parte o un tercero comparezca y el emplazamiento es el término o plazo judicial impuesto para que se cumpla dicha orden. Ver Emplazamiento.

***Citación del testigo**

En derecho procesal, mandato del juez, ya sea de oficio o a pedido de parte, para que el testigo comparezca a los efectos de prestar declaración bajo apercibimiento de lo que para el caso disponga la ley por lo general, todas las legislaciones imponen al testigo la obligación de comparecer y declarar, y también la obligación de decir verdad a no ser que la respuesta expusiere al testigo a enjuiciamiento o comprometiera su honor; ello es por aquel principio de que nadie está obligado a declarar en su contra, o bien cuando no pudiese responder sin Revelara un secreto profesional, militar, científico, artístico, industrial, etcétera. Ver Secreto profesional.

***Citación para reconocer la Obligación de rendir cuentas**

Ver Diligencias preliminares a la demanda.

***Citación por cédula**

En derecho procesal, medio por el cual se notifica a la parte o a un tercero de la orden judicial que requiere su comparecencia cuando se tiene absoluta certeza de su domicilio o residencia. Para el caso de que se cite al demandado, si llega a probarse que el domicilio denunciado por el actor es falso, probado el hecho, se anula todo lo actuado a costa del demandante.

Ello ocurre porque el demandado ha sido privado de su derecho de defensa en juicio.

***Citación por edictos**

En derecho procesal, medio por el cual se pretende notificar de una orden judicial que requiere su comparecencia a persona de domicilio incierto o residencia ignorada.

***Ciudadanía**

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, la ciudadanía es una calidad que posee el habitante de un determinado estado en virtud de la cual goza del efectivo ejercicio de los derechos políticos y soporta el cumplimiento de las obligaciones de igual naturaleza.

Este concepto no debe confundirse con el de nacionalidad, la cual supone también un vínculo jurídico entre el habitante y el estado de que se trate, pero a diferencia de la ciudadanía, abarca a todos los habitantes, ejerzan efectivamente o no los derechos políticos.

Así definida, la ciudadanía es un concepto más restringido que el de nacionalidad, puesto que no serían ciudadanos quienes carecieran del efectivo ejercicio de los derechos políticos, todo ello sin perjuicio de ser considerados nacionales; así, por ejemplo, todos aquellos que por razones de edad, sexo, alfabetismo, discriminación racial, condenas penales u otras causas, se hallen privados o suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos, son nacionales pero no ciudadanos del estado de que se trate.

Sin perjuicio de lo expuesto, el tema de por si ofrece una serie de dificultades que en la actualidad no se hallan resueltas; ello se debe a la falta de unidad de criterio en las legislaciones internas de cada uno de los estados que componen la comunidad internacional. La conferencia de codificación del derecho internacional, que se celebró en la Haya en el año 1930, intentó por medio de una convención colectiva unificar los criterios, hasta ese entonces dispersos, respecto del tema que estamos tratando.

Lo único que pudo lograrse fue la votación de una convención para solucionar los conflictos de leyes que surgieren por tal motivo, un protocolo referente al cumplimiento de las obligaciones militares en caso de doble nacionalidad y otros dos de igual naturaleza referentes a la situación de los apátridas.

***Ciudadano**

Dícese del titular de los derechos de ciudadanía de determinado estado.

Ver Ciudadanía.

***Civil**

Ver Ciudadano.

Laico por oposición a lo eclesiástico.

Dícese comunmente de la calidad opuesta a la de militar.

***Civilista**

Abogado que se dedica a defender causas civiles o al estudio de esa rama les conocimientos.

***Civilización**

Dícese del conjunto de ideas, creencias religiosas, artes, costumbres, normas de vida, y hábitos que caracterizan el estado social de un pueblo o una raza.

***Civilmente**

Dícese de toda actividad o hecho conforme o con arreglo al derecho civil.

***Civismo**

Dícese cuando media celo por las instituciones e intereses de la patria.

***Clamor de Haro**

Ver Haro, clamor de.

***Clan**

Grupo familiar de residencia unilocal originado por una descendencia unilineal cuya cohesión esta determinada por ciertos sentimientos de solidaridad y de pertenencia además del desempeño de una actividad o trabajo común. Puede decirse que el clan esta formado por familias unidas entre si por tres aspectos: a) una residencia común que puede ser, según los casos, unilocal, patrilocal, matrilocal o avunculocal; b) una descendencia común unilineal, ya sea de carácter patrilineal o matrilineal; y por último, c) la manifestación de ciertos sentimientos de solidaridad y de pertenencia, y también el desempeño de una tarea, trabajo o actividad común.

El término proviene de la palabra celta clan que significa para algunos "hijo", y para otros, "familia".

Por extensión, "tribu" o gens entre las sociedades civilizadas, china es una de las más famosas por sus clanes, los que durante largo tiempo han desempeñado una labor importante en lo que respecta a la vida política, económica y religiosa del país.

***Clandestino**

Secreto, oculto. Con especial referencia a los actos o hechos que celebran o ejecutan de ese modo con el objeto de evadir o contrariar la ley.

***Clase**

Ordenamiento de personas u objetos en función de ciertas cualidades o calidades, preestablecidas de manera arbitraria y conforme a un determinado sistema de referencia.

***Clase social**

Estrato social de naturaleza endogama que consiste en el agrupamiento de familias que gozan de similar prestigio.

En sociología, la definición de clase social presenta una serie de dificultades, al punto tal de que algunos autores muy destacados llegaron a considera la imposibilidad de dividir en clases determinada estructura social.

En realidad, el concepto de clase presupone el reconocimiento de la existencia de un sistema de estratificación social de diferentes niveles.

Es decir, del agrupamiento de familias de similar prestigio que por dicho motivo se aceptan y reconocen entre si. La familia es la unidad de la clase social, ordinariamente la posición de clase de la familia está determinada por la ocupación de quien desempeñe el rol de jefe de la misma. Las clases sociales son por su misma naturaleza endogamas, es decir, que sus miembros se aceptan y reconocen entre si y tienden a casarse con personas que no difieran mucho de su propio medio familiar y educación. Las clases sociales son una especie de categorías en que se halla dividida la Sociedad cuyas características definitorias y pertenencia son determinadas, un tanto arbitrariamente, por los sociólogos.

De esta manera se han elaborado innumerables clasificaciones de clases sociales, la más conocida y simple es aquella que divide la Sociedad en clase baja, media y alta. Pero presenta el problema de que no todos los sociólogos están de acuerdo en dicha clasificación, puesto que un sujeto económicamente puede ser de clase media, haber recibido una educación de clase alta y tener amistades de case baja. Con este ejemplo académico, se pretende demostrar que en la Sociedad de consumo, y debido a la intensa interacción social, se hace muy difícil la determinación de las características definitorias de una clase social. Por esta razón hay algunos autores que simplemente desconocen la división clasista que se pretende realizar de la Sociedad.

En la actualidad, la corriente mas moderna tiende a considerar a las clases sociales como pautas de estudio y no como esquemas reales rígidos.

Este concepto de clase social es tan importante, que sobre el descansa la filosofía misma que inspira el marxismo, que considera que la Sociedad está dividida entre las personas dueñas de los medios de producción, es decir la burguesía, y los oprimidos que trabajan en beneficios de los primeros, es decir los proletarios.

***Claustro**

Corredor o galería que forma el contorno de una iglesia o convento.

Reunión académica del rector, consiliarios, doctores y maestros graduados en las universidades.

Estado monastico.

El término proviene del latín claustrum, de claudere, que significa "cerrar".

***Claustro materno**

Por extensión, denominase a la matriz de la mujer donde se gesta el hijo.

***Cláusula**

En sentido general, cada una de las disposiciones de un contrato, testamento, tratado o cualquier otro documento análogo. En sentido particular, disposición que se inserta en un acto jurídico con el objeto de modificar sus efectos normales, como por ejemplo, la cláusula de exención de responsabilidad civil de un contrato de alquiler de un automóvil, en virtud de la cual el propietario del vehículo queda exento de responsabilidad frente a los terceros por los daños que pudiere ocasionar quien lo maneja.

***Cláusula a la orden**

Aquella que autoriza la transmisión de un derecho creditorio por la vía del endoso, es decir que el deudor se obliga a satisfacer la deuda asumida no solo respecto de su acreedor sino también respecto del tercero que este ordene por medio del endoso.

La cláusula a la orden consiste en la inclusión expresa en el título de crédito del término "a la orden", la que puede ser previa o posterior a la inclusión del nombre del acreedor. V.

"A la orden".

***Cláusula accesoria**

Aquella que por su carácter depende jurídicamente de otra principal, así por ejemplo, las cláusulas de garantía.

***Cláusula adicional**

Aquella que se inserta en un acto jurídico para aclarar sus alcances o favorecer su interpretación, pero de ningún modo afecta la validez del mismo.

***Cláusula "ad cautelam "**

Aquella que el testador inserta en el testamento para asegurar su irrevocabilidad por otro posterior.

En principio puede decirse que el testamento es un acto esencialmente revocable, es decir, que todo testamento posterior anula al anterior. Este fue el criterio sustentado por el derecho romano y las legislaciones que se inspiraron en el mismo. Lamentablemente ocasionó serias injusticias, puesto que en la práctica fueron muchos los casos de aquellos que, sin pretender modificar en un todo el testamento anterior, otorgaron otro nuevo con el objeto de favorecer a ciertas personas que conocieron en un momento posterior al otorgamiento del primero. De allí que la tendencia actual sea reconocer la validez del testamento anterior, siempre y cuando sea compatible con el posterior.

***Cláusula "bajo el aparejo"**

En derecho marítimo, aquella cláusula de carácter comercial en virtud de la cual el cargador debe depositar en puerto las mercaderías o efectos.

De manera que estén al alcance del aparejó para que puedan ser estibados.

Igual obligación le corresponde al capitán del buque en puerto de destino.

***Cláusula belga del atentado**

Aquella que se inserta en los tratados de extradición y que constituye una excepción al principio de no extraditabilidad de los delincuentes políticos, con el objeto de alcanzar a quienes hubieren atentado contra la vida de un jefe de estado. Por medio de la cláusula del atentado se considera como no político el delito consistente en un atentado contra la vida de un jefe de estado y su familia. Recibe tal denominación porque fue consignada por primera vez en una ley belga de 1856, con motivo de un complot frustrado contra la vida de Napoleón III.

***Cláusula "Calvo"**

En derecho internacional público, aquella cláusula que se inserta en los contratos celebrados entre un estado y persona física o jurídica extranjera, en virtud de la cual las diferencias que pueden surgir entre las partes contratantes no se consideran como de naturaleza internacional. Dicha cláusula implica una renuncia a la jurisdicción internacional y debe su nombre al distinguido jurista defensor de la tesis que la inspiró, según la cual las diferencias que puedan surgir con motivo de reclamaciones privadas de los extranjeros no justifican la intervención armada de los gobiernos.

***Cláusula "C. & F. "**

Abreviatura de "costo y flete".

Dicha mención, seguida, del nombre del puerto de destino convenido significa que el precio involucra mercancía puesta en dicho puerto, flete pagado pero seguro no cubierto.

***Cláusula "C. & F. Cleared"**

Significa que son a cargo del vendedor los gastos de certificado consular, los impuestos consulares, el costo de todos los demás documentos necesarios para la importación en el país de destino (o para su paso en tránsito por un tercer país), expedidos en el país de embarque o de origen, así como también los derechos de aduana y todos los demás derechos e impuestos exigibles por el derecho de importación.

***Cláusula "C. & F. Customs Duties paid"**

(C. & F. "Derechos de aduana pagados") significa que estos derechos son soportados por el vendedor a la llegada.

***Cláusula "c. & F. Landed"**

Esta cláusula implica que los gastos de descarga, incluidos los de barcaza y puesta en el muelle, son a cargo del vendedor.

***Cláusula "CIF. " O "cost, Insurance, freight"**

"Costo", "seguro" y "flete". En la terminología del comercio exterior, esta mención, seguida del nombre del puerto de destino, significa que el precio comprende la mercadería, con el flete pagado y el seguro cubierto.

Es la forma de venta mas usada en el comercio internacional. El vendedor se compromete a concertar y pagar esos contratos complementarios en nombre y por cuenta del comprador.

***Cláusula "CIF. & E"**

Modalidad de la cláusula anterior, que significa que el precio facturado por el exportador comprende, además del costo de la mercadería, el seguro y el flete, los gastos que pueda originar el cambio y la negociación de su letra; estos gastos no pueden facturarse como extras.

***Cláusula "CIF. Free out"**

Otra modalidad de la referida cláusula, por la cual el precio comprende el flete y el seguro, pero no los gastos de descarga a la llegada.

***Cláusula "COD"**

Abreviatura de Cash on delivery, que en la terminología del comercio exterior significa pago contra reembolso.

***Cláusula codicilar**

En derecho romano, aquella cláusula que el testador inserta en su testamento para el caso de que si fuera considerado nulo por inobservancia de las formas legales gozará de validez a título de codicilo. En la actualidad, dada la rigidez de las formas requeridas por el derecho sucesorio, la mayoría de las legislaciones rechazan la validez de los codicilos.

***Cláusula "como seña y a cuenta De precio"**

En los boletos de compraventa es muy frecuente la constancia de que el comprador entrega una suma como seña y a cuenta de precio.

La cláusula como seña y a cuenta de precio tiene una doble función sucesiva:

como seña si el contrato no se cumple y como tal permite el arrepentimiento; a cuenta de precio en caso de cumplimiento.

En otras palabras, esta cláusula no importa ninguna diferencia con la estipulación lisa y llana de una seña.

Nos parece un criterio acertado. Al expresar que la suma se entrega también a cuenta de precio, no se hace sino mencionar uno de los efectos normales de la seña; en el fondo, no es sino una redundancia, pero de ella no se podría extraer la conclusión de que se ha renunciado al derecho de arrepentimiento.

En cambio, si el contrato dijera solamente que la suma de dinero se entrega a cuenta de precio, el arrepentimiento sería imposible, porque no hay seña.

***Cláusula compromisoria**

Aquella que las partes insertan en la estipulación para que en caso de surgir diferencias con motivo del cumplimiento del contrato, éstas sean solucionadas exclusivamente por jueces árbitros o amigables componedores. En realidad se trata de una simple renuncia de la jurisdicción judicial que se autoriza debido a la disponibilidad de los derechos que afecta, pero cabe aclarar que no alcanza a aquellos en que se halla comprometido el orden público.

A diferencia del compromiso, que supone un conflicto ya producido y en el acto mediante el cual se determinan definitivamente los sujetos y el objeto del proceso arbitral, la cláusula compromisoria se limita a prever los conflictos que eventualmente pueden surgir de una determinada relación judicial y a establecer la clase de proceso (arbitral) en el que aquellos deberán decidirse.

Constituye, en otras palabras, una promesa que contraen los partícipes de la relación jurídica en el sentido de otorgar el compromiso arbitral cuando se suscite alguna diferencia emergente de esa relación.

Tampoco debe confundirse la cláusula compromisoria con la llamada "convención preliminar de compromiso", pues mientras la primera defiere al arbitraje (que puede ser más de uno) un género determinado de conflictos futuros, la segunda defiere al arbitraje uno o mas conflictos actuales, es decir, ya suscitados.

El efecto primordial de la cláusula compromisoria consiste en el derecho que acuerda a cada uno de los contratantes para exigir judicialmente al otro la suscripción del compromiso y la constitución del tribunal arbitral. Asimismo, dicha cláusula puede ser invocada como fundamento de una excepción de incompetencia en el supuesto de que una de las partes, con prescindencia de la promesa que aquella implica, demande a la otra ante la justicia ordinaria.

Sin embargo, el hecho de que se haya pactado la jurisdicción arbitral no impide la gestión de medidas precautorias urgentes, cuya propia naturaleza requiere la intervención de los jueces ordinarios.

La validez de la cláusula compromisoria no se halla sujeta a formas determinadas.

Aunque por lo común integra el documento representativo de la relación sustancial, nada obsta a que se la establezca en una convención autónoma.

El contenido de la cláusula compromisoria se halla exclusivamente librado a la voluntad de las partes, quienes pueden pactar la jurisdicción arbitral respecto de todos los casos litigiosos que se planteen como consecuencia de la relación sustancial que las vincula, o limitarla a los que se refieran a aspectos particulares de esa relación.

Nada impide que, anticipándose al compromiso, las partes incluyan en la cláusula compromisoria la designación de los árbitros e incluso el procedimiento y lugar donde el arbitraje se llevará a cabo.

Tales estipulaciones, empero, pueden ser modificaciones de común acuerdo en oportunidad de la suscripción del compromiso.

La cláusula compromisoria, finalmente, se extiende por renuncia expresa o tácita; esta se configuraría por el hecho de que una de las partes presentase la demanda ante la justicia común y la otra parte la contestase sin articular la declaratoria y por prescripción.

***Cláusula conminatoria**

Aquella que se inserta en acto a título gratuito, inter vivos o mortis causa, en virtud de la cual si el beneficiario no cumple con el cargo impuesto, dicho acto carecerá de efectos jurídicos.

***Cláusula de arrepentimiento en la Compraventa**

Es una facultad que se reservan el comprador o el vendedor o ambos a la vez, de dejar sin efecto el contrato restituyéndose recíprocamente lo que hubieran recibido o lo más o menos que se estipulase.

Esta cláusula tiene carácter resolutorio del contrato, haya o no mediado la tradición de la cosa al comprador.

De lo dicho se desprende que, mediando tradición de la cosa, no hay la más mínima diferencia entre ésta pacto y el de retroventa. Si ha sido estipulado en favor del vendedor, o con el de reventa, cuando ha sido convenido en beneficio del comprador.

La única diferencia reside en que tanto la retroventa como la reventa, en su concepto estricto, presuponen la tradición de la cosa y, si se trata de inmuebles, la escritura. Cuando la tradición no se ha operado o la facultad de las partes de dejar sin efecto el contrato se ha estipulado por boleto privado, se llama cláusula de arrepentimiento.

Naturalmente, el problema legal es mucho más sencillo, pues no habiendo mediado tradición, el comprador no ha podido transmitir derechos reales sobre la cosa, ni existe el problema de las mejoras.

***Cláusula de caducidad**

Aquella que se inserta en un contrato con el objeto de sujetar su cumplimiento, o determinada reclamación que las partes se consideran con derecho a efectuar, a un plazo resolutorio extintivo. Dada la naturaleza resolutoria de los efectos del contrato, la cláusula de caducidad debe interpretarse con criterio restrictivo. Dichas cláusulas son muy comunes en los contratos de seguros y fletamento marítimo.

***Cláusula de competencia**

Aquella que se inserta en un contrato con el objeto de determinar la competencia judicial en caso de surgir diferencias en lo que respecta a su interpretación o cumplimiento.

Por lo general, las legislaciones facultan a las partes a prorrogar la competencia en razón del territorio, pero nunca en razón de la materia, es decir, que no habría dificultad en pactar que las divergencias que pudieran presentarse con motivo de un contrato sean sometidas al conocimiento de un tribunal con asiento y jurisdicción en determinado lugar, distinto del que correspondería de no mediar acuerdo en ese sentido, pero nunca podría pactarse que determinado asunto deba ser conocido por un juez civil si por razón de la materia no le correspondiere su conocimiento.

***Cláusula de elección de domicilio**

Aquella que las partes insertan en un contrato para determinar un domicilio, generalmente distinto de real, con el objeto de que las actuaciones judiciales o extrajudiciales sean notificadas o realizadas en el mismo.

***Cláusula de escala móvil o "Escalator clause"**

Es una cláusula protectora contra los efectos de la depreciación monetaria.

Se regula una cuantía de la deuda de conformidad a los índices de los precios de algunos productos básicos, como por ejemplo, el hierro, el Carbón, el trigo, el aceite; puede tomarse un producto aislado o el término medio de la variación de precios de un conjunto de ellos; asimismo, puede tomarse como índice el aumento del costo de la vida, según resulta de las conclusiones de la dirección de estadísticas.

Lo que se procura con esta cláusula es evitar que quede al margen de la variación de los precios una determinada relación contractual, de modo que se persigue la estabilidad a través de la variación.

***Cláusula de estabilización**

Aquella que se inserta en un contrato y en virtud de la cual las obligaciones emergentes del mismo deben ser satisfechas con un valor igual a determinado patrón o moneda extranjera al tiempo de su cumplimiento.

El fundamento de dicha cláusula estriba en la protección o resguardo que el acreedor necesita para salvaguardar sus intereses, cuando existe el peligro de una inflación descontrolada. De allí que se prefiera en esos casos, en que las obligaciones son de dar sumas de dinero y aun más cuando son de pago diferido o a plazos, que su cumplimiento se halle referido a un patrón determinado, oro o Plata, o bien respecto de una moneda extranjera que no sufra los efectos de la depreciación.

Por lo general, la mayoría de las legislaciones prohíbe dichas cláusulas debido a que atentan contra el curso legal y forzoso de las monedas nacionales.

Con el empleo de esta cláusula se corrige el juego del principio nominalista en las deudas de dinero.

Por otra parte, suelen disponer el reajuste conforme a los estándares más variados: el valor del oro, o de una moneda extranjera reputada estable, como el dólar; o según el precio de ciertos productos básicos como el Carbón, el trigo o el hierro; o en función del nivel general de precios que indica, según las estadísticas, el costo de la vida; estas últimas se suelen llamar cláusulas de escala móvil, escalator clause.

Todas esas cláusulas tienen de común que persiguen el mantenimiento de la ecuación económica inicial, existente entre las partes, procurando que el acreedor reciba y el deudor entregue un valor real, y no nominal, que sea equivalente al originario, lo cual se logra por su comparación con los demás bienes.

Con ello, las cláusulas de estabilización eluden el aprovechamiento de una de las partes a costa de la otra, y evitan que quede al margen de la oscilación general de los precios una determinada relación a través de la variación.

***Cláusula de estilo**

Aquella que las partes insertan en un contrato con motivo de la utilización de formularios o modelos preestablecidos.

Por lo general se refieren a los requisitos formales y es por ello que carecen de valor interpretativo.

Varían según los usos y costumbres del lugar.

***Cláusula de exclusión sindical**

En derecho colectivo del trabajo, aquella cláusula que se inserta en la convención colectiva y que autoriza al sindicato que la suscribe a exigir del empleador el despido de los obreros sancionados por el mismo. La mayoría de las legislaciones laborales rechaza la validez de tales cláusulas, con excepción de la mexicana, que la acepta con criterio restrictivo.

Dicha cláusula atenta contra la libertad de trabajar, pues los sindicatos no pueden imponerles a los empleadores la aceptación de determinada mano de obra.

***Cláusula de exclusividad**

Ver Pacto de exclusividad.

***Cláusula de exención de Responsabilidad**

Aquella que se inserta en un contrato con el objeto de eximir a una de las partes de la responsabilidad sobreviniente de los perjuicios que con motivo de su cumplimiento pudiera ocasionarse a los terceros.

Por lo general, el efecto de dichas cláusulas es inoponible a los terceros damnificados, que pueden reclamar el resarcimiento por el daño sufrido a cualquiera de las partes contratantes, solo que aquella a la cual beneficie la cláusula tendrá el derecho de repetir oportunamente de la otra.

***Cláusula de franco fábrica**

En derecho marítimo, aquella cláusula que se inserta en un contrato de compraventa, en virtud de la cual el adquirente de las mercaderías se convierte en propietario en el momento del embarque en el puerto de origen, es decir que los gastos que en adelante surjan con motivo del transporte son a su cargo; ello no significa que el vendedor no pueda hacerlos efectivos pero aclarando, en ese caso, que lo hace por cuenta y riesgo del comprador.

***Cláusula de irresponsabilidad**

Las partes pueden pactar libremente que, si ocurre algún evento que enuncian (guerra, revolución, etcétera), cuya caracterización como caso fortuito podría ser dudosa, el deudor se exonerara de responsabilidad, tanto respecto el cumplimiento de la obligación como de la indemnización de daños y perjuicios.

***Cláusula de la nación mas Favorecida**

En derecho internacional público, la cláusula que se incluye en un tratado comercial en virtud de la cual un estado acuerda a otro el tratamiento de la Nación mas favorecida, que puede consistir en una ostensible reducción de las tarifas aduaneras, facilitación de medios de transporte, derechos especiales para comerciar, concedidos a los nacionales, etcétera. Esta cláusula puede ser recíproca o unilateral, según que obligue a ambos estados o a uno solo de ellos; por lo general se presenta en la primera modalidad, introducida por primera vez en el tratado concertado entre Estados Unidos y Francia, que data del año 1778, y que fuera mantenida hasta 1923 debido a que favorecía la posición proteccionista de Estados Unidos.

***Cláusula de letra no aceptable**

Es facultativo del librador disponer una prohibición de aceptación de la letra. Mossa señala que no es una cláusula accesoria y que debe figurar en el texto principal de la letra.

Es evidente que el interés del librador no ésta es la aceptación, sino en el pago. Puede no estar seguro de como Funcionaran sus relaciones con el girado y, entonces, prefiere librar una letra no aceptable contando con que, en el curso del papel de comercio, el girado la pagará a su vencimiento.

De tena comenta las discrepancias que el empleo de esta cláusula produjo en el seno de la conferencia de la haya de 1910, en donde se consideró que la misma era contraria a la naturaleza de la letra.

Sin embargo, privó en definitiva la tendencia difundida entre comerciantes e industriales de no molestar a su clientela con una aceptación que podía ser, a veces, prematura, frente a los vencimientos fijados.

Posteriormente, en Ginebra (1930), se justificó la cláusula considerando que un deudor puede ser reacio a asumir la aceptación cambiaria, no obstante estar dispuesto a pagarla a su vencimiento.

***Cláusula de no concurrencia**

Aquella cláusula que el adquirente de un comercio o industria inserta en el contrato de compraventa, en virtud de la cual se prohíbe al enajenante instalar un establecimiento similar en las cercanías del mismo.

***Cláusula de no negociabilidad**

Aquella cláusula que se inserta en un título de crédito en virtud de la cual éste último no puede hacerse efectivo sin previo depósito en una institución bancaria. El sentido de esta cláusula es el de proteger al titular del crédito en caso de pérdida o hurto del título, de manera tal que un simple poseedor del mismo no pueda hacerlo efectivo sin previo depósito en una institución bancaria, circunstancia que concedería al acreedor legítimo el tiempo concedería al acreedor legítimo el tiempo necesario para advertir al deudor del extravío o hurto.

Por lo general y para abundar en precauciones, la cláusula del epígrafe va acompañada por la de no a la orden.

La cláusula de no negociabilidad debe su creación al derecho inglés y consiste en insertar en el título la leyenda no negociable. Ver Cláusula "no a la orden".

***Cláusula de pago "a mejor Fortuna"**

Aquella que las partes insertan en un contrato, con el objeto de beneficiar al deudor, en virtud de la cual la obligación que debe satisfacer se halla sujeta al cumplimiento de un plazo incierto. Cabe señalar que en este caso no se trata de una obligación condicional meramente potestativa que el deudor puede o no cumplir; por el contrario, se trata de una

obligación de plazo incierto sujeta al cumplimiento de un hecho que consiste en el mejoramiento de la fortuna del deudor. Este hecho en nada afecta a la obligación, o lo que es lo mismo al derecho del acreedor, sino que se trata de un medio de facilitarle al deudor el cumplimiento de la misma.

Este tema se relaciona con el beneficio de competencia, que es aquel que se concede a ciertos deudores para no obligarles a pagar más de lo que buenamente puedan, dejándoles en consecuencia lo indispensable para una modesta subsistencia, según su clase y circunstancia, y con cargo de devolución cuando mejoren de fortuna.

Por lo general, dicho beneficio se concede a los ascendientes y descendientes, hermanos, cónyuge, socios, etcétera.

***Cláusula de reposición**

Aquella que se inserta en un contrato de seguro, en virtud de la cual el asegurador se compromete en caso de siniestro a indemnizar al asegurado por la pérdida de la cosa asegurada teniendo en cuenta su valor de reposición.

Esta cláusula constituye una excepción en materia de seguros, ya que por lo general en el contrato de seguro y a los efectos de calcular las indemnizaciones sufridas por el asegurado en caso de siniestro se tiene en cuenta el valor real o de cambio de la cosa asegurada, es decir, el valor que tendría la cosa siendo nueva menos el desgaste o depreciación causado por el uso o el tiempo. Naturalmente, la cláusula de reposición aumenta considerablemente la responsabilidad del asegurador ya que son a cargo de este los gastos en que pueda incurrir el asegurado con motivo de la reposición de la cosa, como, por ejemplo, sucedería con los gastos de transporte e instalación de una máquina nueva; pero todo ello no altera el principio universalmente aceptado de que por medio del seguro no se procura un lucro o beneficio, sino que más bien se trata de reponer la situación al status quo ante, circunstancia que desde todo punto de vista es razonable.

***Cláusula de solidaridad**

En derecho internacional público, aquella cláusula que se inserta en un tratado que pretende reglamentar los conflictos bélicos que eventualmente pudieran surgir entre los estados signatarios, en virtud de la cual se sujeta su cumplimiento al hecho de que todos los beligerantes que participen hayan suscripto dicho tratado. El fundamento de esta cláusula estriba en la circunstancia de que no puede compelerse a un estado a cumplir un convenio con respecto a uno de sus enemigos que no se haya obligado.

***Cláusula de valor aceptado**

Aquella cláusula que se inserta en un contrato de seguro, en virtud de la cual las partes convienen el valor de la cosa asegurada que deberá utilizarse para el cálculo de la indemnización en caso de siniestro. Sin perjuicio de ello, como principio general el asegurador no se encuentra obligado a pagar en concepto de indemnización un valor mayor de aquel que posee la cosa el momento del siniestro, y es por ello que se encuentra facultado para probar que el valor aceptado o convenido es superior al sufrido por el asegurado, de manera tal que solo está obligado respecto de éste último.

***Cláusula de valor oro**

Ver Cláusula de estabilidad.

***Cláusula Documentaria**

La cláusula documentos contra aceptación o documentos contra pago significa que el banco girado al aceptar o pagar el importe de la letra debe exigir del portador la entrega de los documentos anexos representativos de las mercaderías: conocimiento marítimo, póliza de seguro, certificado de origen, etcétera. Entendemos que su incumplimiento solo genera responsabilidades y acciones extracambiarías.

***Cláusula "FAS. "**

En comercio exterior, free along side que significa "franco al costado del navío". Dicha cláusula antecede al nombre del puerto de embarque y se utiliza para la cotización de los precios queriendo significar que el precio incluye la mercancía puesta al costado del navío en el puerto convenido, al alcance de las grúas y que los gastos y riesgos hasta ese momento son a cargo del vendedor.

***Cláusula "FOB. "**

En comercio exterior, free on Board que significa "franco a bordo".

Dicha cláusula antecede al nombre del puerto de embarque y se utiliza para la cotización de los precios queriendo significar que el precio incluye la mercancía puesta a bordo y que hasta ese momento todos los gastos, tributos, derechos y riesgos son a cargo del vendedor.

El vendedor se obliga a poner las mercancías sobre un buque, corriendo por su cuenta todos los gastos y operaciones de carga (incluidos en el precio).

Concluye con el depósito sobre cubierta, de la cosa, que desde ese instante viaja por cuenta y riesgo del comprador.

El embarque se considera entrega.

***Cláusula "FOB. (Vagón) "**

Se distingue de la cláusula fob.

En que sólo obliga al vendedor a entregar las mercaderías sobre vagón en el puerto de embarque, correspondiendo al comprador los gastos y operaciones de descarga del vagón y carga en el buque.

***Cláusula leonina**

Aquella que se inserta en un contrato en virtud de la cual una de las partes se procura una ventaja o beneficio desproporcionado e ilegítimo en perjuicio o detrimento de la otra. V.

Sociedad leonina.

***Cláusula "no a la orden"**

Cláusula mediante la cual la letra de cambio, el pagaré y el cheque sólo son transmisibles en la forma y con los efectos de

una cesión ordinaria.

La cláusula puede ser insertada por el librador o por un endosante. En el primer caso, el librador puede tener interés en impedir el endoso de la letra, imprimiendo al título una circulación de derecho común.

Fernández alega que, en esta hipótesis, en realidad el documento no constituye una letra de cambio como título de circulación rápida; sería como volver al antiguo concepto de la letra, entendida como mero instrumento del contrato de cambio. El autor citado comparte la crítica que Yadarola formulara la ley uniforme.

Sin embargo, el mismo autor reconoce que la mayoría de la doctrina especializada-particularmente la italiana- admite la cláusula citada, sin que por ello su registro quite a la letra de cambio su carácter de tal, aduciendo que existen notas esenciales distintivas del citado título de crédito, no modificadas por esa cláusula especial inserta.

Pasando ahora a la cláusula registrada por el endosante, cabe afirmar con Bracco que, no obstante la reserva que ella importa, queda intacta la facultad de endosar; el endosatario que recibe el título en tales condiciones lo mantiene válidamente, con la sola limitación del portador adquirente de la letra que hubiese procedido a sabiendas en perjuicio del deudor demandado.

El endosante no asume la obligación de regreso sino en relación con el endosatario inmediato que lo sucede. Y en este punto es válido lo que comenta arena, cuando menciona que los eventuales endosatarios sucesivos-considerados como meros cesionarios de los derechos del endosante no a la orden pueden accionar por vía de regreso solamente en nombre de este y no basados en un derecho autónomo, quedando por tanto sujetos a las excepciones que le son oponibles. En conclusión, la letra no a la orden procura evitar que cada ulterior endosatario del título pueda ejercer el regreso en forma autónoma.

***Cláusula "no endosable"**

Es la que permite al endosante eximirse de responsabilidad frente a endosatarios posteriores de una letra o pagaré.

Esta cláusula es estrictamente limitada a la figura cambiaria de quien la registro, porque los endosantes subsiguientes, si no reiteran la cláusula, devienen garantes de la aceptación y del pago y el portador podrá accionar contra ellos en forma solidaria.

La interpretación de esta cláusula, lo mismo que la pertinente a la mención no a la orden, es netamente restrictiva, por cuanto se trata de situaciones excepcionales, que no pueden ser extendidas a casos similares si no se han dado las circunstancias rigurosas del formalismo cambiario, disipando cualquier duda.

***Cláusula oro**

Puede asumir dos formas: a) la cláusula "moneda de oro", por la cual el deudor se compromete a pagar su obligación en determinadas monedas de oro, por ejemplo, libras esterlinas, o mexicanos; b) la cláusula "valor oro", por la cual el deudor se compromete a pagar en moneda corriente la suma necesaria para adquirir tal cantidad de monedas de oro o tal cantidad de oro fino.

La legitimidad de esta última cláusula es indiscutible; en cambio, la cláusula que obliga a pagar en una determinada moneda de oro debe considerarse ilegítima si se pretende exigir el pago en especie, rechazando el equivalente en moneda nacional; tal pretensión iría contra el curso forzoso de la moneda nacional y sería claramente contraria al orden público interesado en el respeto de todo sistema monetario.

Pero no hay inconveniente en considerar la cláusula "moneda de oro" como cláusula "valor oro"; es decir, que aunque el contrato estableciera expresamente que la deuda no podrá cancelarse en moneda nacional, debe admitirse la cancelación con este signo al valor que las monedas señaladas en el contrato tienen en el momento del pago.

***Cláusula penal**

Aquella que se inserta en un contrato para asegurar el cumplimiento de las obligaciones emergentes del mismo, en virtud de la cual el retardo o la negativa por parte del deudor lo hacen pasible de una pena o multa.

La cláusula penal puede consistir en el pago de una suma de dinero o de cualquier otra prestación que pueda ser objeto de las obligaciones. En general, sustituye la indemnización por daño emergente y lucro cesante que corresponde al acreedor en caso de incumplimiento por parte del deudor, a punto tal que puede decirse que la cláusula penal es una evaluación anticipada de los mismos.

El cumplimiento de la cláusula penal es independiente del perjuicio sufrido por el acreedor, es decir que aun cuando éste no hubiera sufrido perjuicio alguno el deudor moroso igual debe cumplirla.

La cláusula penal tiene los siguientes caracteres:

A) es accesoria de una obligación principal, puesto que es acordada para asegurar su cumplimiento. De donde se desprenden las siguientes consecuencias:

1) la nulidad o extinción de la obligación principal causa la nulidad o extinción de la cláusula penal.

2) en cambio, la nulidad o extinción de la cláusula penal deja subsistente la obligación principal.

Sin embargo, la cláusula penal subsiste aunque la obligación principal no tenga efecto porque no pueda exigirse judicialmente su cumplimiento.

Es el caso de las obligaciones naturales.

Supóngase una obligación contraída por un menor de edad; sabiendo el acreedor que no tendrá medios de obtener el cumplimiento compulsivo, agrega en el contrato una cláusula por la cual un tercero se compromete a pagar cierta suma de dinero en caso de inejecución. Esta obligación mantiene su validez.

B) es subsidiaria, pues el objeto principal del contrato sigue siendo siempre la obligación principal. De este carácter surgen las siguientes consecuencias:

1) el deudor no puede eximirse de cumplir la obligación pagando la pena: el acreedor tiene siempre el derecho a pedir el cumplimiento en especie, a menos que el contrato reconociese expresamente al deudor la facultad de no pagar la obligación principal o que se tratase de una obligación de hacer: en estas dos hipótesis excepcionales el deudor puede liberarse pagando la pena.

2) el acreedor no puede pedir el cumplimiento de la obligación y al mismo tiempo la pena, sino una de las dos cosas a su arbitrio; a menos, claro ésta, que la pena se hubiere impuesto a la mora o que se haya estipulado expresamente que el pago de la pena no extingue la obligación principal.

C) es condicional, pues no funciona sino en caso de mora o inejecución del deudor.

D) el inmutable en cuanto el importe de la pena no es susceptible de alteración, en principio, por no haber sufrido el acreedor perjuicio alguno o por no ser suficientemente compensatorio del daño sufrido por aquel.

E) tiene una función resarcitoria.

Porque importa una liquidación convencional, por anticipado, de los daños y perjuicios que el incumplimiento de la obligación causa al acreedor.

F) la cláusula penal tiene también una función compulsiva, en cuanto agrega un estímulo que mueve psicológicamente al deudor a cumplir la prestación principal para eludir la pena, que suele ser harto gravosa; dice Savigny que la cláusula penal incita al cumplimiento por el temor de la pena, con lo cual viene a reforzar la sanción del contrato principal.

***Cláusula "rebus sic stantibus"**

En el derecho romano, aquella cláusula en virtud de la cual el cumplimiento del contrato se sujeta a la condición de que se mantengan las mismas circunstancias bajo las cuales se prestó el consentimiento, es decir, que si por cualquier causa dichas circunstancias sufrieran alguna alteración la parte afectada tendría derecho a modificarlo o rescindirlo.

En el derecho moderno esta institución se conoce con el nombre de teoría de la imprevisión (V.) Que fue aceptada por muchas legislaciones, entre ellas el código italiano de 1942, el código polaco de 1935, la jurisprudencia alemana, etcétera. Esta institución generó en doctrina los mas enconados defensores y detractores.

No debemos olvidar que la teoría de la imprevisión lleva implícita una negación del principio rector en materia de contratos, esto es que las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, o lo que es igual expresado en términos de derecho romano *pacta sunt servanda*.

La teoría de la imprevisión reconoce su fundamento en la equidad y en las profundas e imprevisibles alteraciones provocadas por las guerras mundiales y por el fenómeno inflacionario.

***Cláusula rescisoria**

Aquella que las partes insertan en un contrato en virtud de la cual y previo acuerdo pueden dejarlo sin efecto.

La rescisión bilateral es un acuerdo de voluntades para dejar sin efecto un contrato anteriormente celebrado y por ello recibe la denominación de distracto; puede tener o no efectos retroactivos, pero nunca afectar los derechos adquiridos por los terceros con motivo del contrato que se intenta disolver.

La rescisión puede ser también unilateral, y en este caso se trata de supuestos de carácter excepcional en los cuales la ley, por razones de conveniencia, autoriza a una de las partes contratantes a disolver el contrato al que se halla ligado; como por ejemplo sucede en el mandato, que puede ser renunciado por el mandatario o dejado sin efecto por el mandante en cualquier momento. La rescisión unilateral nunca tiene efectos retroactivos.

***Cláusula resolutoria**

Aquella cláusula que las partes insertan en el contrato, en virtud de la cual una de las mismas puede dejarlo sin efecto por un hecho imputable a la otra, o bien sujetan su cumplimiento a una condición resolutoria.

En el primer caso se produce a instancia de parte, como por ejemplo sucede con el incumplimiento; en el segundo se opera de pleno derecho.

La resolución siempre tiene efecto retroactivo, es decir, que vuelve las cosas a su estado anterior.

Revisten una vital importancia como causas de resolución, el pacto comisorio, la señal o arras y la cláusula *rebus sic stantibus*.

***Cláusula "retorno sin gastos o sin Protesto"**

Es una cláusula cambiaria admitida por la legislación universal, ha sido tomada del artículo 46 de la ley uniforme y su propósito es evitar el descrédito que implica el protesto o, fundamentalmente, economizar los gastos del mismo.

***Cláusula "según aviso" o "sin Aviso"**

Cámara explica así su significado:

la cláusula según aviso significa que el girado recibirá una comunicación del librador con instrucciones al respecto; mientras tanto no deberá aceptar la cambial so pena de responsabilidad (extracambiaria y en relación con el librador). Es una cláusula útil a fin de que el girado tome las precauciones del caso antes de aceptar, cuando constata su inserción.

Por el contrario, ante la cláusula sin aviso el girado puede aceptar y pagar directamente, sin esperar aviso alguno y sin incurrir en responsabilidad extracambiaria frente al librador.

***Cláusula "sin garantía"**

Esta cláusula, con variantes de denominación que la práctica comercial registra, tales como sin obligación, sin riesgo, sin regreso y sin responsabilidad, está admitida expresamente por la L. U. Y numerosas leyes cambiarias.

El endosante es garante de la aceptación y del pago de la letra, salvo cláusula en contrario.

Pero como se aprecia, se admite exclusivamente para el endosante, no para el librador, por la diferente posición cambiaria asumida por este.

La ley inglesa (Sec. 16, apartado 1) constituye una excepción dentro del cuadro general de legislaciones, al permitir que tanto el librador como los endosantes se eximan de responsabilidad.

La firma en que se registra esta cláusula normalmente es insertandola antes de la firma del endosante; pero escrita con puño y letra del mismo, nada obsta para que pueda registrarse después de su firma.

Cierta parte de la doctrina ha originado una discusión que consideramos ociosa respecto de los efectos de esta cláusula. Con de semo, entendemos que ella beneficia a quien la registra, no a los endosantes que preceden o que siguen al que la ha insertado, es decir, de acuerdo a los principios de la autonomía cambiaria.

Otra cuestión planteada es si, con la vigencia de esta cláusula, el endosante es responsable de la existencia del crédito. Aquí el intérprete recurre a la relación subyacente, pensando que cuando se registra una cláusula como la que se estudia, puede existir una relación extracartular basada en una donación o en un contrato aleatorio, que puede modificar el nexo cambiario.

Pero si no fuese así, de semo se manifiesta contrario a quienes sostienen que, con el registro de esta cláusula, se elimina la responsabilidad por el crédito. En efecto, la persona del endosante es equiparable a la de un cedente del crédito, con la correspondiente obligación por el mismo.

Tal como se ha comentado, esta cláusula constata una convención de naturaleza particular. Sin embargo, cierta parte de la doctrina y alguna jurisprudencia han querido ver en la misma ya una caución, ya un seguro.

***Cláusula "sin resaca"**

Al portador de la letra protestada por falta de pago puede interesarle tener disponible la suma establecida en la misma a la brevedad. En este sentido, se ha encontrado un medio expeditivo por el cual opera el derecho de librar una letra a la vista contra el librador o contra cualquiera de los obligados de regreso: la resaca.

Mediante cláusula en contrario la ley permite establecer una prohibición de que se libre la resaca. El efecto de la cláusula prohibitiva mencionada tiene carácter puramente personal para quien la registra.

***Cláusula sociniana**

Aquella cláusula que el causante inserta en su testamento, en virtud de la cual impone una carga o gravamen a la legítima del heredero necesario o forzoso con el objeto de mejorarlo; esté a su vez tiene la facultad de rechazar los cargos impuestos aceptando la legítima pura. Ver Cautela sociniana.

***Cláusula "solve et repete"**

Es frecuente en los contratos de compraventa una cláusula según la cual "se prohíbe al comprador ejercitar cualquier acción o excepción fundadas en el incumplimiento del vendedor antes del pago" o se establece que "no será admitida ninguna reclamación antes del pago de la mercadería".

Esta cláusula, que implica una renuncia clara del derecho de retención, ha suscitado una viva polémica; no son pocos los autores que han sostenido su nulidad, pero la opinión contraria ha terminado por prevalecer.

Por nuestra parte, no dudamos de su licitud, no solo porque se funda en el principio de la autonomía contractual, sino también porque responde a la necesidad de hacer, en ciertos tipos de contratos de venta, más eficaz la tutela del vendedor. Esta regla no es empero absoluta; la cláusula solve et repete no podría hacerse valer cuando se pone en cuestión la validez del contrato, puesto que esta cláusula afecta el momento de la ejecución del contrato y no el de su constitución; ni cuando se trata de la inejecución total del vendedor, ya que el incumplimiento total n/ puede merecer ninguna tutela ni es posible imaginar que el comprador esté obligado a pagar el precio cuando el vendedor es manifiesta y totalmente incumplidor; por último, si el vendedor hace valer esta cláusula son evidente mala fe, el juez debe negarle la tutela en virtud del principio general de que los contratos deben cumplirse de buena fe.

***Cláusula "valor al cobro" o "en Procuración"**

Por medio de esta cláusula se modifica el efecto del endoso de los títulos de crédito cambiarios (letra, pagaré, cheque, etcétera).

Se ha definido el endoso en procuración (o al cobro) como un mandato del endosante al endosatario para que este ejerza el derecho cambiario.

Podemos decir al respecto que se trata de una definición no exenta de problemas.

En efecto; si bien arena señala que en esta situación jurídica el título no sale de la esfera propia del endosante, no transfiriéndose al endosatario la propiedad de la letra ni tampoco obligando al endosante, por vía de regreso, hacia el portador del título, cabe mencionar que buena parte de la doctrina no considera al endosatario como un mandatario.

La opinión del autor se fundamenta, primordialmente, en la posición de los italianos: así, Vivante dice que se trata de un mandato en forma cambiaria, mientras que la Lumia y Fiorentino sostienen que es inexacto decir que esta especie es un mandato con representación, siendo una procura cartular que, como cualquier declaración cambiaria, es un negocio unilateral no-recepticio.

Por nuestra parte, podemos agregar que el endosante continúa siendo propietario del título y puede reivindicarlo del mandatario si este cae en quiebra. La demanda de pago debe ser hecha por el endosatario, pero a nombre del endosante. A este respecto, Angeloni dice claramente que en este tipo de endoso la circulación de la letra se detiene en el endosante, que asume la posición de acreedor y presenta el documento por intermedio de la gestión del endosatario. Es su letra de cambio y su crédito (del endosante); por tanto, es contra el que el deudor tiene derecho a defenderse.

Las consecuencias mas relevantes de este tipo de endoso son: a) el endosatario debe rendir cuentas de las sumas recibidas; b) si el girado no paga, el mandatario debe obrar en forma diligente para proteger los derechos del endosante y accionar contra los garantes; c) el endosatario por procuración tiene acción contra los firmantes precedentes; d) en la

acción que promueva, se le pueden oponer todas las excepciones oponibles contra el endosante.

***Cláusula "valor en garantía o en Prenda"**

Cláusula modificatoria de los efectos del endoso de un título de crédito cambiario (letra, pagaré, cheque, etcétera).

Angeloni, aclarando su concepto, dice que la letra con la cláusula valor en prenda, supone una relación por la cual el endosante es deudor del endosatario, en cuyo caso el primero le da una prenda con todos los derechos inherentes a fin de asegurar el exacto cumplimiento de las obligaciones.

A los derechos del endosatario, como acreedor pignoraticio, le corresponden los deberes de accionar con la diligencia necesaria, quedando responsable si el retardo en la ejecución puede perjudicar el cumplimiento del crédito cambiario.

El portador (endosatario) puede ejercer, como se ha dicho, todos los derechos derivados de la letra; pero el endoso que el hiciese, vale sólo como un endoso a título de mandato según los ordenamientos que siguen a la ley uniforme propuesta por la convención de Ginebra de 1930.

Interpretando la expresión vale, arena sostiene que constituye una excepción al principio de literalidad, nota principal de los títulos de crédito.

El profesor de Palermo opina que la ley se aparta en esta cuestión de los principios normales de la letra, agregando:

"la regla es, pues, que el endosatario en garantía-respecto del librador y a los fines de las excepciones que éste puede oponer- viene tutelado como si fuera un endosatario pleno, es decir, gozando de una posición autónoma...; La ley quiere evitar así que los derechos del acreedor pignoraticio puedan ser vulnerados por las excepciones que podrían afectar a los derechos del endosante en garantía".

***Cláusula valuta**

Esta cláusula, que consiste en colocar "valor recibido", "valor entendido" o "valor en cuenta", fue obligatoria en otra época (code de commerce); actualmente es ignorada por los ordenamientos modernos que siguen la ley uniforme de Ginebra.

Su uso es opcional y la misma no mengua la abstracción del título de crédito.

***Clausura**

En los conventos de religiosos, recinto al cual se les prohíbe la entrada a las mujeres; y a su vez en los conventos de religiosas, recinto al cual se les prohíbe la entrada a hombres y mujeres indistintamente.

Obligación que tienen ciertos religiosos de permanecer en determinado recinto, y consecuentemente, prohibición de los seglares de penetrar en el mismo.

Acto que suspende o pone término a un congreso o asamblea.

Sanción accesoria o conjunta; verbigracia, clausura de un establecimiento ganadero por infracción a la legislación de sanidad animal (lucha contra la sarna ovina, por ejemplo), clausura que a su vez puede aparejar la aplicación de una multa.

Significa la cesación, o suspensión, del ejercicio de una actividad, ya sea comercial o industrial de cualquier tipo.

Puede ser definitiva o temporaria.

***Clearing**

Locución inglesa con la cual se designa el recinto en el que se compensan las operaciones realizadas con títulos valores y cheques, también denominado "cámara compensadora".

***Clementina saepe si contingit**

Ver "Solemnis ordo indiciorum privatorum".

***Clementinas**

En derecho Canónico, se denomina así una de las compilaciones de decretales que conforman el corpus juris canonici. Es decir, la realizada por orden de Clemente Ver Ver Decretales clementina.

***Cleptomanía**

Propensión morbosa al hurto. El término proviene del griego kleptein, "quitar" y manía.

En derecho penal, el hurto cometido por un cleptomano no es punible puesto que el autor es un inimputable.

***Clérigo**

En derecho Canónico, aquella persona que, bautizada, y por lo menos en virtud de la prima tonsura, se halla consagrada al Ministerio divino.

Goza de la potestad de orden o de jurisdicción según que las facultades con las cuales se halla investido dependan, respectivamente, del orden sagrado recibido o del cargo para el que ha sido designado o elegido.

La jerarquía de orden se halla compuesta por obispos, presbíteros y ministros.

La jerarquía de jurisdicción se halla encabezada por el Sumo pontífice.

***Clero**

Conjunto de los clérigos, así de órdenes mayores como menores, incluso los de la primera tonsura.

Clase sacerdotal en la Iglesia Católica.

***Clero regular**

El clérigo que se liga con los tres votos solemnes de pobreza, obediencia y castidad.

***Clero secular**

El clérigo que no presta dichos votos solemnes.

***Clientela**

En derecho romano, la gens, que era un conjunto de personas que poseían un nombre común con motivo de considerarse

descendientes de un mismo antepasado; estaba constituida por los gentiles propiamente dichos y por otro grupo llamado clientela, sometido a la misma en condiciones de vasallaje.

Los clientes se incorporaban a la gens en virtud de la *deditio*, la *applicatio* y la *manumissio*. El primer caso comprendía a los capturados o vencidos en la guerra; el segundo abarcaba los supuestos de incorporación voluntaria; y finalmente el tercero, la liberación de esclavos.

Entre el cliente y el jefe de la gens, o *pater*, se establecía un vínculo jurídico de carácter social y ético denominado *fides*. Dicho vínculo establecía obligaciones recíprocas, así por ejemplo el cliente debía prestarle al *pater* obediencia y ayuda militar y económica; éste último, a su vez, debía protegerlo.

En derecho comercial, se denomina así a las personas que concurren a un establecimiento o negocio en demanda de los bienes o servicios que vende o produce. La clientela es uno de los elementos que componen el fondo de comercio, y es, tal vez, uno de los mas importantes. Ver Llave.

***Clínica criminológica**

Se refiere a la clasificación de delincuentes.

Numerosos autores han propiciado clasificaciones de los delincuentes.

Exner establece los seis grupos siguientes:

I) clasificación caracterológica; II) clasificación sociológico-criminal; III) clasificación psicológico-criminal; IV) clasificación biológico-hereditaria; v) clasificación político-criminal (según tratamiento) VI) clasificación legal (por legislación penal).

La clasificación de Ferri tiene en cuenta la participación de dos factores primordiales: constitución y mundo circundante. La enumeración correlativa de los tipos de Ferri indica una sucesiva disminución de la preeminencia del factor constitucional y un correlativo aumento del factor mundo circundante. Esto indica la potencialidad de delincuencia o la peligrosidad a esperar, es decir, de acuerdo a Garófalo, la temibilidad del delincuente:

cuanto mayor es el factor constitucional, mayor peligrosidad y menor posibilidad de readaptación social; cuanto mayor es la influencia del ambiente, más fácil, en apariencia y en una sociedad progresista, será modificarla, logrando que la peligrosidad se reduzca y haciendo más exitosa la readaptación. Así se habla de: a) delincuente NATO; b) delincuente loco; c) delincuente habitual; D) delincuente pasional; e) delincuente ocasional.

Las leyes penitenciarias suelen establecer una clasificación de política criminal que se adapta al régimen progresivo penitenciario con el objetivo de la adaptabilidad a la vida social.

Así establece: a) fácilmente adaptable; b) adaptable; c) difícilmente adaptable.

***Coacción**

En derecho penal, causa de exclusión de la culpabilidad. La coacción supone un obrar consciente pero violentado por amenazas de sufrir un mal grave e inminente, de allí que el sujeto que obra coaccionado no es culpable; así por ejemplo, el empleado de un banco que sustrae los caudales de la caja amenazado de muerte con una pistola en poder de un tercero.

La acción coacta es voluntaria pero el sujeto no es libre de determinar su conducta pues obra amenazado. Dicha amenaza debe consistir en un mal grave e inminente que puede estar dirigido contra el propio coaccionado o un tercero, por ejemplo un familiar. Debe considerarse como mal grave el que se dirige a suprimir la vida o lesionar la salud o el honor, pero no debe tratarse de una simple amenaza. Inminente significa ineludible o inevitable si no se ejecuta la conducta exigida por el coaccionante.

Como ya expresamos, el coaccionado no es culpable ni a título de dolo ni de culpa, en cambio si lo es el coaccionante, a título de dolo.

La coacción debe distinguirse de la fuerza física irresistible; la primera supone una violencia moral o vis compulsiva mientras que la segunda es una violencia absoluta o vis absoluta.

En el caso de la fuerza física irresistible, el sujeto se halla privado de la libertad psíquica y física necesaria para determinar su conducta, así por ejemplo el electricista que se halla manipulando un cable de alta tensión y, como consecuencia de un golpe que le administra un tercero, suelta el cable y causa allí la muerte de un transeúnte. En este caso el sujeto actúa como un instrumento y no tiene participación voluntaria alguna en el hecho cometido. De allí que la fuerza física irresistible sea una de las causas que eliminan la acción pero no el delito, que debe ser imputado al tercero que se valió del sujeto como instrumento para cometerlo.

La coacción es sinónimo de coerción (v).

***Coactividad policial**

Ejecución material directa de un acto policial autorizado por las leyes.

La actividad policial coactiva se distingue porque los que realizan directamente la ejecución material, son los órganos de la administración, sin la necesidad de intervención judicial.

Puede provenir de un acto individual expreso, o del incumplimiento de una norma general expresa pero dirigida a reglar conductas particulares, denominándose en estos casos coacción material directa de un acto policial autorizado por las leyes. En uno y otro caso deberá haber siempre una norma o un acto previo. Hay una diferencia sustancial entre la sanción policial y la coerción policial.

La actividad policial coactiva se diferencia de la actividad sancionadora por cuanto la primera es una forma de ejecución de los actos administrativos policiales, mientras que la sanción es el ejercicio de una atribución de represión reconocida a la administración para distintas clases de actividades.

La actividad coactiva es específica de la actividad administrativa policial, mientras que la actividad sancionada es la

potestad punitiva que tiene toda la Administración pública.

A menudo se indentifican erróneamente la coacción y la sanción bajo la denominación de actividad represiva, aunque en realidad son dos actividades jurídicas distintas que pueden manifestarse juntamente pero que obedecen a distintos fines.

***Coadjutor**

Eclesiástico que tiene título y disfruta dotación de una parroquia, para ayudar al cura de la misma en la distribución del pasto espiritual.

Entre las órdenes y congregaciones religiosas, aquellos miembros que no están destinados a las sagradas funciones sino a obras materiales, a la administración, a la enseñanza, etcétera.

***Coadyuvante**

En derecho procesal, se denomina así al tercero que por ser titular de un derecho conexo o dependiente con respecto a las pretensiones articuladas en el proceso, participa en este con el objeto de colaborar en la gestión procesal de una de las partes.

Se trata la intervención adhesiva simple de un tercero que no posee el carácter autónomo en el proceso, pues su legitimación para tomar intervención en dicho proceso es de naturaleza subordinada o dependiente respecto de la parte ligante con la cual coopera o colabora. De allí que su situación procesal se encuentre determinada por la conducta del litigante principal, puesto que se halla facultado para realizar toda clase de actos procesales siempre que sean compatibles o no perjudiquen el interés de éste último. Constituyen ejemplos de terceros coadyuvantes: el beneficiario de una carga contenida en una legado, que se presenta en el proceso en el cual se discute su validez; el fiador que se presenta en el proceso trabado por el acreedor y deudor respecto de la validez de la obligación principal.

***Coalbacea**

El derecho civil, en las sucesiones testamentarias se llama así a una de las personas designadas por el causante para la ejecución de su voluntad.

Normalmente se designa a una sola persona como albacea, pero ocurre que en algunos casos debido a la cantidad de bienes que componen el haber sucesorio y la consecuente dificultad que puede presentar su distribución entre los herederos instituidos, el testador puede nombrar como albaceas a dos o mas personas, en cuyo caso se denominarán coalbaceas teniendo cada uno de ellos similares facultades.

***Coalición**

Se denomina así a la alianza o monopolio que puedan formar ciertas empresas con el objeto de controlar el mercado.

Por lo general, se trata de acuerdos lícitos que pueden llegar a alterar profundamente la economía de un estado; de allí que la mayoría de las legislaciones prohíban dichos acuerdos.

En derecho laboral, es la acción concertada por un cierto número de trabajadores o de dadores de trabajo con el fin de influir directamente sobre las condiciones de trabajo o de salario. Igual criterio sustentan capitant y cuche. En cambio, otros que es toda unión de trabajadores o patrones para la defensa de respectivos intereses comunes.

La coalición no es una huelga ni un cierre patronal ni otro medio de acción directa; es el acuerdo entre un grupo de trabajadores o empresarios para realizar un conflicto colectivo, vale decir, es el paso previo para el conflicto abierto: es un acuerdo entre personas que tratan de obtener un mismo fin y por los medios que permitan alcanzarlo mas rápidamente.

La coalición es el antecedente inmediato de cualquier medida de fuerza que se desee realizar; sin una coalición previa no hay posibilidad de efectuar una huelga. Como consecuencia de esta premisa, el reconocimiento del derecho de huelga ha tenido una íntima vinculación con el reconocimiento del derecho de coalición.

Reconocido éste, aquel lo fue también casi siempre. Estas circunstancias hicieron que muchos confundieran el concepto de huelga con el de coalición.

El origen histórico de la coalición se remonta a la Unión de los trabajadores con el fin de obtener mejoras en sus trabajos, que desembocaba casi inevitablemente en una huelga.

La coalición fue evolucionando con el correr del tiempo; desde meras uniones circunstanciales, por breve tiempo, el que hacía falta exclusivamente para una situación determinada, hasta el estado actual de uniones permanentes, en grandes grupos, organizadas en asociaciones profesionales reconocidas cuyo fin ya no es solamente la lucha abierta, el conflicto colectivo, sino la defensa permanente de los intereses del grupo de trabajadores que representa toda la categoría profesional.

No corresponde confundir, en consecuencias, estos conceptos. Pic dice que la coalición es para la huelga lo mismo que la declaración de guerra. Es una amenaza de conflicto que no se resuelve en lucha franca.

***Coartada**

En derecho penal, defensa que se basa en demostrar que el procesado se halla en lugar distinto, durante la misma secuela de tiempo, de aquel donde se cometió el delito que se le imputa.

***Coaseguro**

En derecho comercial, cuando varios aseguradores toman a su cargo la producción de un riesgo en partes alicuotas y por un monto que no debe superar el valor de la cosa asegurada.

Esta modalidad es muy frecuente en los casos en que el valor de la cosa asegurada es de tal magnitud que un solo asegurador no puede tomarlo por sí, y en consecuencia varios absorban el riesgo. La única limitación que reconoce el coaseguro es que jamás debe superar el valor de la cosa asegurada, pues si ello ocurriera se estaría violando el fundan. Mentó mismo del contrato de seguro, esto es que no debe producir ganancia para el asegurado.

***Coautor**

En derecho penal, quien ejecuta con otro la acción típica.

Los sujetos que toman parte en la ejecución del hecho criminal son considerados coautores respecto del delito cometido, y la pena que les corresponde en nada difiere de aquélla que se debe aplicar en el caso de haber tomado parte en la ejecución del hecho un solo sujeto. Cabe aclarar que existen delitos cuya acción típica requiere de la pluralidad de autores, así por ejemplo, el duelo, la Asociación ilícita, el cohecho, el adulterio.

No obstante, puede ocurrir que la exigencia de tipo penal no requiera necesariamente la pluralidad, como por ejemplo sucede con el homicidio simple, pero dicha circunstancia no obsta a que sean varios sujetos que tomen parte de la ejecución de l hecho y que por tal razón sean considerados todos ellos como coautores. La coautoría debe distinguirse claramente de la participación.

***Coavalistas**

En el supuestos de los firmantes de un mismo aval en los títulos D crédito:

dos o mas personas firman en un mismo acto cambiario el aval.

Tiene solidaridad externa integra:

cada uno responde solidariamente con los demás obligados ante el portador.

***Cobertura**

En derecho comercial, se denomina así la garantía con la cual se afianza una operación.

En materia D seguros, la cobertura es el monte del riesgo asegurado.

También se suele denominar así la caución bursátil. (V).

***Cobro**

Acción que despliega el titular de un derecho creditorio al percibir una determinada suma de dinero cancelatoria de la obligación pendiente.

***Cociente electoral**

En derecho político y respecto de los sistema electorales de representación proporcional, cifra que resulta de dividir el número de sufragios emitidos por el número de bancas a distribuir y en virtud de la cual se distribuyen las mismas entre los partidos políticos participantes.

***Codeudor**

Cuando varios sujetos asumen una misma obligación se dice que cada uno de ellos es codeudor respecto de uno o varios acreedores.

Puede suceder que se trate de obligaciones mancomunadas o solidarias; en el primer caso cada uno de los deudores se halla obligado solo por la parte que le corresponde, en el segundo responde por el total de la obligación sin perjuicio de su derecho de repetición contra los otros codeudores por la parte que hubiere pagado en exceso.

***Codex**

Locución latina que significa "código".

En la antigua Roma, conjunto de leyes o constituciones.

***Codex juris canonici**

Código de derecho Canónico.

Siendo Papa Pio x designa, a principios de 1904, una comisión especial compuesta por cardenales con el objeto de sistematizar y unificar la legislación canónica hasta ese entonces dispersa y algunas veces contradictoria.

Dicha comisión reclamo el auxilio de todas las universidades católicas, así como también de todos aquellos doctos en el tema, a instancias de quien fuera su verdadero nervio, el Cardenal Pietro gasparri. La obra fue finalizada a principios del año 1917, siendo promulgada por el Papa Benedicto XV en virtud del Decreto providentissima mater ecclesia el 27 D mayo de 1917.

El código consta de cinco libros que totalizan la suma de 2414 cánones.

El libro I se refiere a los principios generales que informan la materia; el libro II se refiere "a las personas" que interesan a la iglesia: clérigos, religiosos y seglares; el libro III se refiere "a las cosas"; sacramentos, sitios y tiempo sagrados, culto divino, magisterio esclesiastico, beneficios y bienes temporales; el libro IV está constituido por normas procesales; y el libro v por normas penales.

***Codex medicamentarius**

Aquel que reglamenta la actividad de los farmacéuticos en todos los aspectos que hacen a la policía sanitaria y en especial en cuanto a la expedición de rectas magistrales. Dicho reglamento está constituido por normas administrativas, que por lo general emanan de la administración central del estado, que prescriben la forma de expedición y preparación de los medicamentos y reglamentos de la actividad farmacéutica.

***Codex repetitae praelectionis**

El primitivo código de Justiniano, que fuera promulgado por la constitución summa republicae del año 529, tuvo una vigencia efímera que duró solo cuatro años, pues fue considerado obsoleto a causa del digesto publicado en el año 5633 a su vez Justiniano, con anterioridad a la concepción del digesto, dictó cincuenta constituciones imperiales conocidos con el nombre de quinquaginta decisiones con el objeto de resolver D algunas cuestiones controvertidas que se había suscitado entre los jurisconsultos.

De allí que el emperador ordenara la sustitución del antiguo código por otro que incluyera dichas constituciones; a tales efectos, en el año 534 designó una comisión presidida por triboniano e integrada por Doroteo, Constantino Mena y Juan, la que luego de un año se expidió presentando al emperador un proyecto que fue promulgado por la constitución cordi

nobis del año 534 y que se conoce con el nombre de *codex justinianus repetitae praelectionis*. Este código integra el *corpus juris civilis* y ha llegado hasta nosotros en el perfecto estado de conservación.

Lamentablemente, ello no ocurrió con el primitivo código, del cual se conserva un fragmento manuscrito que se conoce con el nombre de papiro de oxirrinco publicado en el año 1922.

El *codex repetitae praelectionis* se halla dividido en doce libros, cada libro se encuentra dividido a su vez en títulos, y estos en leyes.

El libro primero se refiere al derecho eclesiástico, a las fuentes materiales del derecho y a los *officia*, o lo que es lo mismo, a las obligaciones y facultades de los magistrados de jerarquía imperial. Los libros segundo a octavo se refieren al derecho privado y abarcan el *ad sabinum* (derecho civil) y el *ad edictum* (derecho pretoriano).

El libro noveno se ocupa del derecho penal sustantivo y procedimiento.

Finalmente, los restantes se refieren a la organización del imperio desde el punto de vista administrativo y financiero.

***Codicilo**

El derecho romano, testamento que carece de la formas exigidas por la ley el codicilo surgió por una necesidad práctica de resolver los casos de aquellos ciudadanos a quienes, por hallarse en el extranjero o en campaña, les era sumamente difícil cumplir con las solemnidades requeridas por la ley para otorgar testamento válido. No debemos olvidar que el derecho sucesorio romano, debido al carácter religioso del que se hallaba informado, era muy exigente en cuanto a las forma y solemnidades requeridas por disposiciones de última voluntad.

El término proviene de la palabra latina *codicilli* con lo cual se designaba a las tablas de cera que se utilizaban para una escritura precaria. En un plano puramente hipotético se arriesgaba la idea D que dichas tablas enceradas fueron utilizadas para realizar disposiciones de última voluntad, que ciertamente no podían ser consideradas como testamentos por carecer de solemnidades exigidas por la ley en la actualidad, dada la rigidez de las formas requeridas por el derecho sucesorio, la mayoría de las legislaciones rechazaban la validez de los codicilos.

***Codificación**

Proceso en virtud del cual se reúnen las leyes que reglan determinada materia o rama del derecho en un cuerpo orgánico, coherente, metódico y sistemático denominado código.

El proceso de codificación del derecho ha tenido lugar simultáneamente con la evolución del derecho mismo.

El derecho antiguo basado en la costumbre, algunas veces limitado por la ley de talión, informado de un espíritu religioso con el cual en algunas oportunidades se confundía, se hallaba disperso y contradictorio en la tradición oral y escrita.

Las ventajas que ofrece el derecho codificado o continental por oposición al sistema del *common Law* es la reunión en un todo coherente y sistemático de las leyes que refieren a una misma materia o rama del derecho, lo cual contribuye a una mejor interpretación del texto legal y otorga por ende una mayor seguridad jurídica.

Es celebre la disputa que respecto de este tema sostuvieron Federico Carlos Savigny y Antonio Thibaut, motivada por la defensa que éste último efectuó de las ventajas que ofrecía la unificación de las leyes vigentes en los diferentes estados alemanes de principios del siglo XIX en un solo código coherente y sistemático.

Savigny, probablemente el más brillante expositor de la corriente historicista, en un trabajo titulado de la vocación de nuestro tiempo por la legislación y la jurisprudencia, que data del año 1814, se opuso tenazmente al proceso codificador por entender dicho en sus propias palabras, que los "códigos constituyen algo así como la fosilización del derecho, como algo que está muerto y que en consecuencia paraliza la evolución jurídica"; porque el derecho vive y se manifiesta en los usos y costumbres, que son a la vez la expresión inmediata el *Volkegeist* o espíritu del pueblo.

El código más antiguo que fuera traducido por Francis Steele, profesor de la Universidad de Pensilvania, es doscientos años anterior al de Hamurabi. Consta de un prólogo, un cuerpo de leyes y un pliego. Sin perjuicio de lo expuesto, puede decirse que el primer código de importancia, aunque no el más antiguo, es el de Hamurabi, monarca que reinó entre los años 1728 y 1686 A. C.

Aproximadamente, virtual fundador del imperio babilónico. A su vez, el código que marca un hito del proceso codificador y que fuera tomado por ejemplo en todas las legislaciones modernas, es el código de Napoleón de 1804.

De lo expuesto se infiere inhesitadamente que la codificación es un fenómeno constante de la evolución jurídica y se repite tan frecuentemente en la historia de la humanidad que puede considerarse como una ley natural de esa evolución.

En efecto, cuando las relaciones sociales adquieren cierta complejidad, cada vez se hace más dificultoso saber cual es la norma que ha de aplicarse en un caso dado. Dentro de las múltiples y a veces contradictorias disposiciones que en el curso del tiempo se han ido sumando a las costumbres.

De ahí la necesidad de poner claridad en el asunto, reuniendo en un cuerpo de leyes único todas las disposiciones existentes, en forma sistemática, y eliminando las que han caído en desuso o contradicen o confunden la comprensión del derecho por esto, en ciertos momentos de su historia, los pueblos emprenden la tarea de depurar y concretar las reglas que rigen la convivencia de sus individuos, reuniendo en un solo cuerpo de ley las diversas disposiciones que constituyen el ordenamiento jurídico en ese momento, o una parte del mismo.

Pero la experiencia histórica muestra que este resultado no se alcanza sino luego de haber pasado por etapas previas. En un primer momento solo se pensó efectuar recopilaciones o complicaciones de las disposiciones existentes. Luego se introdujo una variante con las consolidaciones.

La recopilación consiste en la inserción de un solo cuerpo de todas las disposiciones existentes, o de las que se refieren a una parte del derecho.

Como ejemplos de recopilaciones de reales órdenes tenemos la recopilación de leyes de la Indias de 1680, la nueva

recopilación de 1567 y la novísima recopilación de 1805.

Las consolidaciones de leyes constituyen un grado más evolucionado que las maneras recopilaciones. Consisten a la presentación sistemática y metódica de las leyes imperantes con eliminación de las que han sido derogadas.

Desde luego que el vigor normativo de las disposiciones integrantes del texto ordenado o consolidado (llamado a veces "digesto") no proviene de su incorporación a ese texto sino de su sanción primitiva. Pero la consolidación facilita grandemente en conocimiento y la mejor aplicación de la disposiciones consolidadas.

Los códigos constituyen la más evolucionada muestra del proceso general de la codificación. Son expresiones únicas, orgánicas y exclusivas del material jurídico en vigor concerniente a una rama del derecho.

Lo esencial del código radica en que sus disposiciones tienen fuerza de ley por razón de su inclusión en un texto que en su conjunto ha sido dotado de vigor legal por una sanción única de la autoridad legislativa.

***Codificar**

Implica hacer o formar un código, y esto se logra reduciendo a una unidad y orgánica y homogénea, metódica y sistemática, las normas que han de regular una rama determinada del derecho. Ver Codificación y código.

***Código**

Vocablo derivado del latín codex, que los romanos usaban para denominar las tablillas enceradas que se utilizaban para escribir.

Conjunto de leyes que conforman un cuerpo sistemático, coherente y orgánico que se refieren a una determinada materia o rama del derecho. Así por ejemplo, el código civil, el código penal, el código procesal.

Por analogía se denomina así una ley de gran extensión que regla determinada materia, así por ejemplo a la ley que rige el tránsito se la denomina código de tránsito.

Los caracteres de los códigos son:

unidad, exclusividad y sistematicidad.

La unidad indica que el código unifica en su contenido las reglas concernientes a una determinada rama la exclusividad de un código significa que el tiempo de su sanción ha de contener todas las reglas jurídicas existentes sobre la materia a que se refiere, para lo cual conviene que se disponga la derogación de todas las disposiciones acerca de la misma rama el derecho que han estado en vigor hasta entonces.

La sistematización constituye la nota científica de los códigos. Pues la materia de que trata, en forma única y con exclusión de toda otra ley anterior, esta presentada en el código de un modo orgánico, conforme a un método que asigna a cada institución su lugar adecuado, y que facilita a quienquiera, suficientemente ilustrado, el conocimiento del principio aplicable que tiene el método de los códigos, que conduce a la adopción de normas generales y luego a la consideración de instituciones particulares sólo a través de reglas que importan modificación de aquellas normas generales, las cuales por su mismo carácter rigen sin necesidad de que se esté renovando su aplicabilidad respecto de cada institución particular.

***Código aeronáutico**

Aquel que regula la aeronáutica civil, es decir, el conjunto de actividades vinculadas con el empleo de aeronaves privadas y públicas, excluidas las militares, en lo que se refiere a la circulación aérea, responsabilidad, búsqueda, asistencia y salvamento.

***Código Carolino**

También llamado "la ley Carolina", fue promulgada por Carlos V de Alemania y I de España en 1532 contenía normas de derecho penal y de derecho procesal que influyeron profundamente en los pueblos germanos durante varios siglos.

***Código civil**

Es el código por antonomasia, destinado a reglar los derechos que hacen a la personalidad, la familia, el patrimonio y la herencia entre los particulares.

***Código civil alemán**

Ver Método de legislación moderna.

***Código civil italiano de 1942**

Ver Método de legislación moderna.

***Código civil suizo**

Ver Método de legislación moderna.

***Código comercial**

Aquel que regula los actos de comercio, los comerciantes, la empresa y las relaciones mercantiles (contratos) vinculantes.

***Código de Alarico**

También denominado lex romana visigothorum o breviario de Alarico fue sancionado en el año 506 D. C.

Durante el reinado del monarca que lleva su nombre.

Destinado a ordenar las leyes que, fundadas en el derecho romano de la época se aplicaban a los hispanorromanos, contiene normas tomadas del código teodosiano y de las constituciones posteriores, así como también recogió parte de la doctrina de los juristas gayo y Paulo. El código de Alarico tuvo vigencia en todo el reino visigodo llamado a alcanzar algunas otras regiones de Occidente.

La mayoría de los autores entiende que la lex romana visigothorum fue promulgada para regir las relaciones de los romanos así como el código de Eurico las relaciones entre los visigodos. Sin embargo, una corriente revisionista que goza de no pocos adeptos sostiene que dicho ordenamiento tenía un alcance territorial, es decir, que alcanzaba tanto a romanos

como a visigodos.

***Código de derecho Canónico**

Ver Derecho Canónico.

***Código de Eurico**

Promulgado en el año 475 por Eurico, monarca de los visigodos en España, destinado exclusivamente a su pueblo hasta entonces regido por un derecho consuetudinario no escrito.

No bien los visigodos consolidaron su poder político sobre los hispanorromanos, les fue necesario crear un cuerpo legal que, a la manera de éstos últimos, rigiera a su pueblos, que ya había comenzado a abandonar las costumbres barbaras y hasta utilizar el idioma latino. El código de Eurico reconoce su inspiración en la costumbres germanicas, en el derecho romano y en el código teodosiano; fue redactado en latín y estaba especialmente referido a cuestione del derecho privado.

***Código de Hamurabi o Hammurabi**

Cuerpo de leyes sancionado durante el reinado de Hamurabi, virtual fundador del imperio babilónico, el primer código de importancia aunque no el más antiguo.

En época reciente se descubrió que Hamurabi gobierno entre los años 1728 y 1686 A. C. Aproximadamente; fue un monarca despótico pero brindó a su pueblo estabilidad jurídica y económica.

En principio, valiéndose del código, consolida una recta Administración de justicia que brinda seguridad a las transacciones comerciales y a los mercaderes extranjeros, lo que desarrolla ingente comercio redunda en prosperidad para su pueblo.

El código se halla grabado en un lote de basalto negro, de 2, 25 m de alto por 1, 90 m de ancho, denominado "Estela" por su forma redondeada en las cúspide y ornamentado con relieves e inscripciones. En la parte superior se encuentra grabada una imagen del monarca Hamurabi y otra se shamash, Dios de la justicia; el resto de la Estela contiene el texto el código escrito en caracteres cuneiformes.

El bloque fue hallado durante las excavaciones realizadas en susa, ciudad ubicada al sudoeste de irán, por un Ingeniero y arqueologo francés llamado Jacques Jean Marie Morgan en diciembre del año 1901 en un plano hipotético, se conjetura que, la Estela fue transportada a susa como botín de guerra por el Rey elamita shatruck-naunti en el año 1120 A. C., Siendo su primera ubicación elam y luego Babilonia. La primera traducción del código fue realizada por Jean Vincent Scheil en el año 1902 (V.

Hammurabi).

***Código de Justiniano**

Compilación de constitución imperiales realizadas por orden de Justiniano, emperador romano de Oriente, promulgada en el año 529 por la constitución summa republicae y vigente durante cuatro años hasta la sanción de codex repetitae praelectionis.

Justiniano asumió el trono en el año 527 y al año siguiente, el 13 de febrero del año 528, dictó una constitución homocida por el nombre de haec quae necesario por ser estas la primeras palabras que encabezan su texto. Por esta constitución designaba una comisión integrada por diez miembros, presidida por Juan de capadocia e integrada por el famoso Teófilo y el magister officiorum triboniano, para realizar una recopilación de leyes o constituciones imperiales hasta entonces vigentes, que fundamentalmente se tomaron de los códigos gregoriano, hermogeniano y teodosiano. Luego de catorce meses de intensa labor, la Comisión presentó al emperador el proyecto, promulgado el 7 de abril de 529 por la constitución summa republicae.

Esta complicación también se conoce con el nombre de novus justinianus Codex o Codex vetus. Sin embargo.

Este nuevo código tuvo una vigencia efímera que duró cuatro años, hasta que el mismo Justiniano ordenó la redacción de Codex repetitae praelectionis, promulgado en el año 534 por la constitución cordi nobis, que con el correr de los tiempos fue considerado como el nuevo código justiniano.

El texto del primitivo código no se conserva pero de el se conoce un manuscrito denominado papiro de oxirrincos que fuera publicado por primera vez en el año 1922 Ver "Codex repetitae praelectionis".

***Código de Manú**

Complicación de leyes de la India de carácter jurídico y religioso que prescribe el comportamiento de los hombres de la vida terrenal. Se desconoce a ciencia cierta la fecha en que fue confeccionada, pero la mayoría de los historiadores ubica esta recopilación entre los años 1200 y 900 A. C.; Su autor también se desconoce, algunos estudiosos atribuyen su confección a un brahman, manu, que con el correr del tiempo se convirtió en una deidad; otros, intentando una explicación mística, la atribuyen a brahma.

El código de manu se halla dividido en doce libros, que pretenden abarcar todos los aspectos del comportamiento humano, incluyendo el religioso.

Cabe agregar que se halla escrito en sánscrito y que, si bien una época muy remota constituyó un adelanto social (limitaba la venganza privada), posteriormente resultó ser impedimento para las reformas sociales que la India necesitaba.

***Código gregoriano**

En Roma, durante la época del bajo imperio o también denominado período de la monarquía absoluta de tipo heleno-oriental y especialmente durante los siglos II y III D. C., Se produce la imperiosa necesidad de compilar y reordenar las disposiciones legales vigentes que se hallaban contradictorias.

De allí que durante este período se hayan confeccionado tres complicaciones, dos de carácter privado y una oficial, los códigos gregoriano y hermogeniano y el código teodosiano, respectivamente (V.).

El código gregoriano es la primera compilación de carácter privado y se ha perdido durante el curso de la historia, pero ha llegado a nuestra época través de otra compilación, la *lex romana visigothorum*, y de otras obras jurídicas contemporáneas a su confección, como por ejemplo, los *fragmenta vaticana*, la *collatio legum mosaicorum et romanorum* y la *consultatio veteris jurisconsulti*.

A través de la misma se ha podido determinar que el autor de la obra fue un tal Gregorio o gregoriano que se supone fue un jurista de renombre en su época y se ocupó de compilar las constituciones imperiales, en especial los rescriptos dictados entre los años 196 y 291, es decir, desde el período de los severos hasta Diocleciano, lo que luego se conoció con el nombre de "código gregoriano", que probablemente fue redactado entre los años 291 y 292.

***Código hermogeniano**

El código hermogeniano es la segunda compilación de carácter privado, conocido a través de la *lex romana visigothorum*, de la *lex romana burgundiorum* y por algunos tratados de los jurisconsultos.

Su autor fue un tal hermogenes o hermogeniano que nos se sabe con certeza si fue aquel que redactara el epitome juris. El código hermogeniano presumiblemente contendría las constituciones publicadas entre los años 293 y 294 y habría sido publicado en el año 295.

***Código penal**

Aquel que define los delitos y determina las penas que les corresponden a los sujetos imputables.

***Código procesal**

Aquel que determina el procedimiento al que deben ajustarse los órganos competentes que entienden de los conflictos que se suscitan entre las partes o bien o cuando se requiere su actuación para que se constituya, integre o acuerde eficacia a determinada relación jurídica y a su vez el comportamiento que deben observar los litigantes o peticiones durante la sustanciación del proceso.

***Código teodosiano**

Con posterioridad al código gregoriano (V.) Y por similares circunstancias, es decir, por la necesidad de Re- copilando disposiciones legales vigentes, dispersar y, a veces, contradictorias, se confecciona el código teodosiano hasta el surgimiento de este ordenamiento, los que le precedieron, tanto el mencionado código gregoriano como el hermogeniano (V.), Fueron meras complicaciones de carácter privado, complementarias entre sí, de las cuales no se han encontrado los originales y no existía mayor certeza sobre el contenido de las mismas.

El código teodosiano es la compilación de carácter oficial y es por esa circunstancia que su estudio reviste una importancia singular. Fue publicado a instancias del emperador de imperio romano de Oriente, Valentiniano III, el año 438 el código se halla compuesto por las constituciones publicadas a partir de constantino; originalmente integraría una obra mucho más completa que debía realizarse por una comisión designada por Teodosio II, pero por demasiado ambicioso el proyecto no pudo llevarse a cabo. Sin embargo, alcanzase a confeccionar la ley de citas.

El código teodosiano se halla dividido en dieciseis libros, cada libro se divide a su vez en títulos y estos contienen las constituciones imperiales desde el siglo IV hasta un siglo después, ordenadas cronológicamente.

Pretende abarcar el derecho privado y público de la época además de una serie de disposiciones de derecho administrativo que hacen a las finanzas y recursos del imperio. El texto del código, al igual que los códigos gregoriano y hermogeniano, tampoco ha llegado directamente hasta nosotros, pero muchas veces de sus normas fueron recogidas por las compilaciones obras de los jurisconsultos.

***Coemptio**

En derecho romano, ceremonia en virtud de la cual se celebra el matrimonio cum manu. Por medio de esta institución la mujer pasaba a pertenecer a la familia agnaticia del marido quedando bajo la manos de éste, de modo que sufría una *capitis diminutio minima* con motivo de una alteración en su *status familiae*. La ceremonia consistía en una venta simulada de la mujer que se realizaba en un acto solemne per aes et libram con la presencia de no menos de cinco testigos, todos ellos ciudadanos romanos púberes, el libre pens y probablemente el antestador. El matrimonio cum manu también podía celebrarse mediante la *confaeratio* y el *usus*. La primera era una ceremonia religiosa reservada exclusivamente a los patricios, en virtud de la cual el flamen dialis, sacerdote de Júpiter, ofrendaba al Dios un pan especial de harina de trigo denominado *farreus panis*, en presencia de por lo menos diez testigos, todos ellos ciudadanos romanos púberes y los mismos contrayentes, utilizando una fórmula sacramental a la cual de atribuía influencias mágicas benéficas para la nueva pareja. El *usus* era en cambio un modo no solemne de contraer el matrimonio cum manu, que se consolidaba con el transcurso de por lo menos un año de vida marital siempre que para efectiva y pública.

Cabe agregar que el matrimonio cum manu dejó de tener importancia a medida que la evolución y la modificación de las costumbres comenzaron a considerar a la familia de sangre cognoscitiva en iguales términos que el parentesco agnaticio.

***Coerción**

La coerción consiste esencialmente en la presión que por diversos motivos se ejercita sobre el libre albedrío.

La coerción impulsa a obrar en determinado sentido, y es siempre por lo tanto de orden interno psicológico.

Puesto que incide sobre la conciencia o sobre la razón.

El poder de coerción (coercitio) consiste en el poder de la jurisdicción de imponer sanciones a quienes con su conducta obstaculicen o perjudiquen los fines de Administración de justicia.

Poder de ejecución y poder de coerción se distinguen en que mientras el primero consiste en llevar a realización práctica el mandato judicial, el segundo consiste en la imposición de una sanción contra un acto de inconducta, y lo que el magistrado hace es constatar el acto de inconducta y sancionarlo con la pena que establezca la ley estas medidas de

compulsión son las que constituyen la última etapa en el cumplimiento forzoso del derecho, y lo caracterizan como un ordenamiento obligatorio. La sanción determina la consecuencia perjudicial que ha de tener para el sujeto pasivo su conducta antijurídica; el cumplimiento efectivo de esa consecuencia es la coacción. Esta última se define, por lo tanto, como la ejecución forzada de la sanción.

Si el condenado no se aviene voluntariamente a cumplir la sentencia, surge el aparato de fuerza que el derecho reserva para la última instancia, y que constituye el medio indispensable para hacer efectiva la sanción y restablecer el orden jurídico vulnerado.

Para ejecutar la sentencia los órganos estatales pueden, a petición de parte, apoderarse de los bienes del deudor en cantidad suficiente como para hacer efectiva la condena pecuniaria (embargo y remate); o bien, sin necesidad de ser requeridos por un particular, recluir al reo en un establecimiento especial para que cumpla la pena privativa de la libertad. Son las etapas finales del proceso.

En derecho penal, la coerción es causa de exclusión de la culpabilidad.

También denominada coacción, supone un obrar consciente pero violentado por amenazas de sufrir un mal grave e inminente, de allí que el sujeto que obra no es culpable, así por ejemplo, el empleado de un banco que sustrae los caudales de la caja amenazado de muerte con una pistola en poder de un tercero. La acción coactiva es voluntaria pero el sujeto no es libre de determinar su conducta pues obra amenazado. Dicha amenaza debe consistir en un mal grave e inminente que puede estar dirigido contra el propio coaccionado o un tercero, por ejemplo un familiar. Debe considerarse como mal grave el que se dirige a suprimir la vida o lesionar la salud o el honor, pero no debe tratarse de una simple amenaza.

Inminente significa ineludible o inevitable si no se ejecuta la conducta exigida por el coaccionante. Como ya lo expresamos, el coaccionado no es culpable ni a título de dolo ni de culpa, en cambio si lo es el coaccionante, a título de dolo.

La coerción debe distinguirse de la fuerza física irresistible; la primera supone una violencia moral, o vis compulsiva mientras que la segunda es una violencia absoluta o vis absoluta.

En el caso de la fuerza física irresistible, el sujeto se halla privado de la libertad psíquica y física necesaria para determinar su conducta; así, por ejemplo, electricista que se halla manipulado un cable de alta tensión y que como consecuencia de un golpe que le administra un tercero, suelta el cable causando así la muerte de un transeúnte. En este caso el sujeto actúa como un instrumento y no tiene participación voluntaria alguna en el hecho cometido, de allí que la fuerza física irresistible sea una de las causas que eliminan la acción pero no el delito que debe ser imputado al tercero que se valió del sujeto como instrumento para cometerlo. Ver Coacción.

***Cofiador**

Aquella persona que juntamente con otras se hubiere obligado accesoriamente por un tercero frente a determinado acreedor que aceptase su obligación accesorio.

Por lo general, el cofiador al igual que el fiador se obliga mancomunadamente, pero nada impide que sea un deudor solidario, claro que en ese caso deben aplicarse las disposiciones sobre los codeudores solidarios. El cofiador que paga la deuda afianzada queda subrogado en todos los derechos que hubiesen correspondido al acreedor contra los otros cofiadores, para cobrar de cada uno de éstos la parte que le correspondiese. Para el caso de que el cofiador pague más de aquello que le corresponde, también puede subrogarse por el exceso en los derechos del acreedor contra los cofiadores, exigiendo la parte proporcional correspondiente a cada uno de los otros cofiadores.

***Cofradia**

Asociación o congregación de fieles o devotos que siendo laicos tiene por objeto la realización de obras de beneficencia o piedad.

En algunos casos, no necesariamente, este tipo de asociaciones son dirigidas por autoridades eclesíasticas. Se dedican especialmente al cuidado y protección de personas desvalidas, ancianos y niños, procurándoles alimento, vivienda y asistencia espiritual.

El término proviene del latín confrater, de cum, con, y frater, hermano.

De allí que los miembros de dichas congregaciones se denominen cofrades o hermanos.

***Cogestión**

En derecho laboral, el término alude a la participación de los obreros o trabajadores en la gestión de las empresas, aunando sus esfuerzos con los patronos a fin de contribuir a su mejor desarrollo y eficacia. La cogestión presupone la participación en las utilidades, no así a la inversa. La famosa encíclica Mater et Magistra de Juan XXIII, en oportunidad de referirse al concepto de la Empresa moderna, ofrece un principio orientador en esta materia manifestando que la necesaria autoridad y unidad de acción que debe caracterizar a una empresa no debe convertir a sus colaboradores en sujetos obedientes y pasivos sin brindarles oportunidad alguna de manifestar sus opiniones, pareceres, sugerencias y conveniencias.

El derecho moderno antepone al concepto de patrono, el concepto de empresa y entró de ésta, el concepto de función social limita el concepto de lucro.

La cogestión o intervención obrera en las empresas, se materializa a través de organismos como los consejos o comités de empresa.

El concepto de congestión es más amplio y absorbe al de intervención.

***Cognación**

El derecho romano, parentesco por consanguinidad o lo que es lo mismo basado en un vínculo de sangre referido exclusivamente a línea materna. Este concepto se opone al de agnacion o parentesco por consanguinidad que tiene en cuenta la línea paterna.

En un sentido más amplio la cognacion aludía al parentesco de sangre mientras que la agnacion se hallaba referida al parentesco civil. Cabe aclarar que en este segundo sentido ambos conceptos se superponían ya que una persona podía ser pariente civil y de sangre, como ocurría con el hijo legítimo respecto del padre. O bien podía ocurrir que solo fuera un pariente civil, como por ejemplo el hijo adoptivo; a su vez podía darse el caso de que fuera pariente de sangre aunque no civil, como el hijo emancipado o la hija casada cum manu.

***Cognitio**

En derecho romano, poder con que se hallaba investido un magistrado, en virtud del cual estaba facultado para intervenir en asuntos o materias que podían vincularse aunque no necesariamente con el aspecto procesal de un litigio; así por ejemplo, cuando el pretor acuerda una missio in possessionem u ordena que alguien preste una caución a favor de un tercero.

La cognitio al igual que la jurisdictio emanan del imperium con el cual se hallaban investidos los magistrados romanos; durante el período del procedimiento formulario ambas facultades se confunden y llegan a comprender todos aquellos casos en que el magistrado conoce y resuelve sin remitirlos al judex. En especial, la stipulatio praetoria, el interdicto y la missio in possessionem.

***Cognitor**

En el derecho romano, durante la época clásica y en consecuencia del proceso formulario, la institución de la representación procesal voluntaria admitía dos supuestos: el cognitor y el procurator. El primero es el representante procesal de la parte designado en virtud de un procedimiento solemne que requería la necesaria asistencia de la contraparte; el segundo no requería de ningún requisito y jurídicamente era considerado como un gestor oficioso.

***Cohabitación**

Hacer vida marital el hombre y la mujer. El término proviene del verbo latino cohabitare de cum, con, y habitare, habitar. La cohabitación puede producir efectos jurídicos, como por ejemplo aquellos derivados del concubinato, que no es sino una especie de cohabitación con vocación de permanencia.

En el derecho romano, conforme a lo establecido por Justiniano en la novela 74, la promesa de matrimonio seguida de la Unión sexual, es decir de la cohabitación, suponía el matrimonio mismo. Estos sponsales per verba de futuro subsecuente cópula fueron aplicados por el derecho Canónico anterior al concilio de Trento, ya que después del mismo se consagró la forma publica del matrimonio que significó derogar el efecto jurídico de los sponsales de futuro.

Por lo demás, puede decirse que la cohabitación es un derecho y un deber de cada uno de los cónyuges; el no cumplido o el negarse o prestarlo puede constituir causal de divorcio.

***Cohecho**

En derecho penal, delito que consiste en la venta de un acto inherente a las funciones de un agente del estado que daba su investidura debe realizar en forma gratuita.

Este delito se hallaba ya tipificado desde antiguo, así por ejemplo en el derecho romano el crimen repetundae, que daba origen a la acción del mismo nombre, por la cual se podía recuperar aquello que se hubiere pagado a un magistrado por la realización de un acto que daba la índole o naturaleza de sus funciones debía ejecutar gratuitamente.

El bien jurídicamente tutelado por este delito es el honesto y correcto funcionamiento de la Administración pública en general.

El delito supone una acción de carácter bilateral, por un lado el particular, sujeto activo, que ofrece o entrega la dádiva y por otro el funcionario o agente del estado que la recibe para ejecutar u omitir un acto que por la índole de sus funciones debía prestar gratuitamente; cabe aclarar que ambos son punibles a título de codefines.

El cohecho se agrava con motivo de la calidad con la se halla investido el funcionario público, tal por ejemplo el caso de un juez que aceptare promesa o dádiva para dictar o demorar u omitir dictar una resolución o fallo, en asunto sometido a su competencia(así en el código penal argentino, artículo 257).

La acción que exige el tipo puede ser tanto comisiva como omisiva.

Así, por ejemplo, el caso del funcionario público que por si o por persona interpuesta recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer o dejar de hacer algo relativo a sus funciones, o para hacer valer la influencia derivada de su cargo ante otro funcionario público, a fin de que este haga o deje de hacer algo relativo a sus funciones.

***Coheredero**

En derecho civil, aquella persona que juntamente con otras es llamada a la herencia con motivo del parentesco que la unía con el causante o bien en virtud de la voluntad de este.

En principio, puede decirse que toda persona de existencia visible o jurídica goza de la capacidad requerida para recibir una sucesión, a menos que exista una disposición contraria de la ley. Este temperamento, es el adoptado por la mayoría de las legislaciones.

***Coito**

Ayuntamiento carnal entre dos personas.

Desde el punto de vista del derecho penal, el acceso carnal es uno de los supuestos exigidos por el tipo en los delitos de violacion y estupro. En este sentido se requiere una real penetración o acceso y no bastan los meros acercamientos, siendo

irrelevante la eyaculación.

En derecho civil, es un derecho y deber de cada uno de los cónyuges, que se denomina débito conyugal; la negativa a prestarlo puede constituir causal de divorcio.

***Colación**

Acto de colar o conferir un beneficio eclesiástico o un grado universitario.

***Colacion de bienes**

En derecho civil, en la sucesión ab intestato, obligación que tiene el heredero necesario o forzoso de restituir a la masa hereditaria aquellos bienes que el causante le hubiera anticipado en vida, siempre que no existiera una dispensa expresa de la cual surgiera la intención de mejorarlo, a fin de concurrir en la sucesión con los otros herederos de igual carácter observando las porciones que la ley determina para cada uno de ellos.

En principio puede decirse que tienen la obligación de colacionar los herederos legítimos, o bien los legítimos que son también herederos forzosos, o sólo los descendientes del causante según los distintos criterios adoptados en la legislación comparada.

***Colacionable**

En derecho civil, calidad que reviste determinado bien en virtud de la circunstancia de tener que ser obligatoriamente restituido a la masa hereditaria, con motivo de la obligación de colacionar impuesta a un coheredero respecto de otro de igual carácter.

***Colateral**

En derecho civil, parentesco por consanguinidad en línea horizontal.

El parentesco colateral puede ser de vínculo simple o doble según que el ascendiente común sea el padre o la madre indistintamente o bien sólo uno de ellos. El código civil argentino dispone en el artículo 360: "los hermanos se distinguen en bilaterales y unilaterales. Son hermanos bilaterales los que proceden del mismo padre y de la misma madre. Son hermanos unilaterales los que proceden del mismo padre, pero de madres diversas, o de la misma madre pero de padres diversos"; a su vez, el artículo 361 agrega: "cuando los hermanos unilaterales proceden de un mismo padre, tienen el nombre de hermanos paternos; cuando proceden de la misma madre, se llaman hermanos maternos".

Para el cómputo del parentesco colateral se debe remontar el tronco común y de allí descender al pariente de que se trate, debiéndose contar tantos grados como generaciones sucesivas ascendentes y descendentes existan hasta llegar a la persona en cuestión.

Así por ejemplo, los hermanos están en el segundo grado, tío y sobrino el cuarto, etcétera.

***Colbertismo**

Designación que recibe la doctrina económica impulsada y promovida por Jean Baptiste Colbert, economista y estadista del siglo XVII y Ministro de Luis XIV. El Colbertismo no es sino una variante más rígida del Mercantilismo; sostiene que la riqueza de un país debe medirse por la cantidad de oro y metales preciosos que posea, para ello es necesario fomentar las exportaciones y restringir las importaciones, tarea que se encomienda al estado que de esta manera controla la vida económica, protege la industria nacional, fomenta la producción, impide la exportación de materias primas y fomenta la de productos manufacturados, etcétera.

Jean Baptiste Colbert, por medio del Mercantilismo, consolidó la monarquía francesa controlando cada vez más la vida económica de la Nación, y es por ello que históricamente, a través de su ministerio durante el reinado de Luis XIV, se le reconoce como el más brillante colaborador del absolutismo monárquico.

***Colecciones de decretales**

Ver Decretales.

***Colecta**

En derecho Canónico, recogimiento de donativos o recepción de liberalidades efectuados por los fieles con el objeto de realizar obras de carácter piadoso o contribuir a las mismas.

***Colectividad**

En sociología, conjuntos de personas identificadas con ciertas pautas culturales, que acostumbran obrar de conformidad con normas institucionalizadas preestablecidas caracterizadas por la consecución de objetivos mediatos y por lo general inalterables, por un cierto recelo a lo extranjero o exterior, y por una aplicación de sus cuadros rígida y exigente. Así por ejemplo, la colectividad servía, la árabe, la judía.

***Colectivismo**

En derecho político, sistema que propone la posesión comunitaria de los bienes de producción delegando la distribución de los mismos al estado en beneficio del proletariado. Es lo contrario al sistema capitalista, en el que unos pocos son los propietarios de los factores de la producción, recibiendo los trabajadores un salario por los bienes y servicios que producen. El colectivismo supone una economía estrictamente planificada y un dirigismo estatal absoluto. Por extensión, el término se aplica a todos los regímenes de carácter comunitario.

***Colega**

Compañero en un colegio, iglesia, corporación o ejercicio.

***Coleguario**

En derecho civil, aquella persona que juntamente con otras es llamada a una sucesión testamentaria con motivo de la voluntad del causante a título de heredero singular.

***Colegiado**

Dícese de un tribunal, magistratura, cuerpo sacerdotal u órgano integrado por dos o mas miembros.

La colegiatura es uno de los medios para equilibrar el ejercicio del poder con el cual se hallan investidos los órganos o tribunales del estado; así por ejemplo, puede decirse que en Roma al advenimiento de la República popular se produce cuando el patriciado consiente en que las magistraturas sean integradas también por plebeyos. Cabe agregar que cuando se produce una diferencia de opinión en un órgano colegiado se decide por mayoría de votos, en Roma sucedía lo contrario, era suficiente la oposición de un colega para que el acto emanado del otro no pudiera ejecutarse. Ello se debía a que cada uno ejercía su magistratura con todos los poderes de que se hallaba investida y se hallaba facultado en virtud del ejercicio del *jus intercessionis parisi maiorisve potestatis*, o derecho de veto por los magistrados de igual o mayor categoría, para impedir la ejecución de un acto emanado de otro colega.

***Colegialidad**

Ver Jueces unipersonales y pluripersonales.

***Colegiata**

Que pertenece a un colegio. El término proviene del latín *collegiata*.

***Colegio**

Establecimiento destinado a la enseñanza ya sea de carácter laico o religioso con o sin subvención estatal.

Por extensión, el término se aplica a las comunidades de profesionales liberales o independientes que se congregan a fin de defender la ética en el ejercicio de la profesión y los intereses gremiales inherentes a la misma.

***Colegio de abogados**

Agrupación de dichos profesionales con el objeto de defender la ética en el ejercicio de la profesión y los intereses gremiales inherentes a la misma.

***Colegio electoral**

Se denomina así al conjunto de electores de una determinada circunscripción territorial. Lugar donde se desempeña.

***Colegislador**

Conforme al principio de la división de funciones que afecta al ejercicio del poder del estado, en administrativas, judiciales y legislativas se denomina así el órgano cuyas funciones legislativas son compartidas con otra de similar categoría.

Así por ejemplo, en el sistema parlamentario inglés, la cámara de los comunes comparte aunque en mayor medida la función legislativa con la cámara de los lords; lo mismo sucede en el régimen presidencial donde el Poder legislativo o congreso se halla constituido por dos Cámaras, las de diputados y la de senadores, la primera en representación del pueblo de la Nación entera y la segunda en representación de las provincias o estados que integran la federación.

***Colindante**

En derecho civil, el término alude a las fincas o predios rústicos y urbanos que lindan, es decir, que son contiguos entre sí.

Este estado de hecho entre los propietarios colindantes produce una suerte de condominio forzoso que genera una serie de obligaciones y derechos recíprocos, así por ejemplo el cerramiento forzoso que es una de las fuentes de la medianería.

***Colisión de derechos**

Dentro del orden jurídico, se dice que hay colisión de derechos cuando de aquello que prescriben las normas de igual categoría surge una contradicción lógica, así por ejemplo dos normas que concedieran a Ticio y a Cayo un mismo derecho exclusivo de dominio sobre determinada heredad, al primero en calidad de heredero del causante y al segundo a título de poseedor.

***Colitigante**

En derecho procesal, es aquella persona que interviene en proceso juntamente contra, en la misma posición de parte, con motivo de producirse un litisconsorcio, ya sea por mediar cotitularidad en el ejercicio de una pretensión o un vínculo de conexidad entre distintas pretensiones. Así por ejemplo, dos cofiadores que persiguen al deudor afianzado por el pago realizado al acreedor principal.

***Colocación**

En derecho procesal, procedimiento que realiza el magistrado a fin de ubicar a los distintos acreedores según el rango o prioridad que merecen conforme al derecho que ostentan.

***Colocación de inversiones**

Asesoramiento y procedimiento que involucra al nuevo empleo o destino de bienes o sumas de dinero provenientes de terceros. Así por ejemplo, puede decirse que el comisionista de bolsa es un colocador de inversiones.

***Colocación de personal**

Tarea a la que se hallan abocadas ciertas agencias de carácter público o privado que actúan como intermediarias entre la oferta y demanda de trabajo.

Ver Agencia de colocaciones.

***Colocación de títulos**

Acción que despliega aquel que se dedica a la venta de títulos valores; puede ser una persona privada o pública, por ejemplo, un comisionista o un banco.

***Colonato**

La expresión *colono* fue empleada entre los romanos desde época muy antigua, sin que ella tuviera en los orígenes un significado jurídico especial sino que se aplicó indistintamente a toda persona que por cualquier título, ya fuere el de

locatario o de simple comodatario, cultivare terrenos de propiedad de un tercero y en especial al arrendatario que cultivase un fundo ajeno pagando una proporción de los frutos que percibía.

Pero en el bajo imperio el término adquiere un sentido nuevo, ya que se lo reserva para el hombre libre que mediante el pago de una renta periódica en dinero o en especie, explota un terreno ajeno en situación de dependencia no con el dueño sino con la tierra, a la que queda vinculado hereditariamente y a perpetuidad, ya que no puede abandonarla ni el propietario arrojarlo de ella.

Los problemas del origen y desarrollo histórico del colonato, muy oscuros hasta no hace mucho tiempo, han quedado hoy notablemente aclarados, debido al hallazgo de la inscripción de souk-el-khmiss, en Tunez. Lo positivo es que los romanos la encontraron en vigor cuando dominaron la parte del mundo que hasta entonces había quedado sustraída a su esfera de acción: el antiguo Oriente, el Asia menor y sobre todo Egipto. Según parece, el colonato representó la forma primitiva de explotación agraria en éstos pueblos, donde se lo utilizó también como medio para facilitar la percepción de los impuestos, cuyo pago realizaría no directamente el agricultor, sino un intermediario.

Este sistema que los romanos encontraron en plena aplicación en los pueblos de Oriente se conciliaba, por otra parte, perfectamente con la nueva política adoptada por los emperadores romanos con el propósito de asegurar la prestación de ciertos servicios públicos, declarando obligatorias y hereditarias las profesiones que se consideraron indispensables para el desarrollo de la vida económica y social del imperio.

La misma necesidad se sintió respecto de la explotación de los campos, por lo que se terminó por establecer.

Que los labradores y su descendencia se vincularán a perpetuidad a la tierra, quedando obligados a trabajarla.

Parece que donde por vez primera aplicaron los romanos el régimen de colonato, fue en los grandes dominios fiscales del Africa del norte a partir del siglo II D. C., Pudiéndolo vincular con los usos helenísticos, cartagineses y fenicios; pero que después se habría difundido también entre los particulares, generalizándose como institución en el curso del siglo IV de nuestra era.

Pero cuando los romanos llegaron a los pueblos de Oriente, no sólo mantuvieron el régimen imperante sino que, si se quiere, lo acentuaron, haciendo más rigurosa la condición de quienes trabajaban la tierra en calida de colonos.

En la parte occidental del imperio romano la aparición y desarrollo de esta nueva institución del colonato parece obedecer a distintas causas. En primer lugar, frente a las serias dificultades con que tropezaban para pagar los arrendamientos ciertos arrendatarios, concluyeron por consentir, a fin de evitar las consecuencias del ejercicio de las respectivas acciones por parte de los propietarios, en vincularse hereditariamente y a perpetuidad a la tierra que trabajaban.

En segundo término, puede vincularse la institución con la práctica, que también se generalizó desde este momento en occidente, de transformar a los esclavos ocupados en las tareas rurales, cuando se los manumitia, en verdaderos "siervos de la gleba", es decir, vinculados a perpetuidad con la tierra a cuya explotación estaban dedicados, formando la llamada familia rústica.

Por este medio se engrosó la masa de los colonos que encontramos en occidente durante el Bajo imperio.

Y a las que anteceden puede agregarse una nueva causa de desarrollo de la institución en el nuevo imperio, que sería la práctica de convertir a los bárbaros, sometidos por las legiones romanas, de esclavos en colonos de las tierras imperiales.

***Colonia**

Territorio que se anexa a un Estado por conquista y que depende política, económica y jurídicamente del mismo.

Los descubrimientos geográficos producidos en los siglos XV y XVI pusieron a disposición de las potencias europeas vastos territorios salvajes e inexplorados, riquísimos en metales preciosos y en poder de los pueblos cuyas civilizaciones acusaban escaso desarrollo.

De manera tal que luego de dos siglos de realizados los primeros descubrimientos, España, Portugal, Holanda.

Francia e Inglaterra eran las potencias coloniales por excelencia, pues cada una de ellas había constituido un imperio de ultramar. Posteriormente se acentuó el predominio de Inglaterra y la consolidación de su imperio colonial.

A partir de la segunda mitad de siglo XIX, y con motivo de la voracidad por las materias primas que produjo el industrialismo, la política imperialista europea se incrementó, a tal punto que puede decirse que a partir del año 1870 la preocupación por la expansión territorial fue el desvelo de los estadistas europeos en procura de materias primas, especialmente Carbón, hierro, caucho y petróleo, y por la necesidad de asegurarse nuevos mercados para sus productos manufacturados y capitales improductivos.

Esta situación originó toda suerte de crisis políticas y de recelos por la constitución de nuevas fronteras, las que se dirimieron la mayoría de las veces en guerras cruentas y absurdas.

***Colonia penitenciaria**

Establecimiento de reclusión o prisión de los penados que a diferencia de otras cárceles tiene por objeto la recuperación de los delincuentes por medio del trabajo productivo, generalmente de carácter agrícola ganadero. De allí la designación que recibe la colonia penitenciaria pues por lo general se encuentra desprovista de las clásicas rejas y celdas aunque no por ello de la necesaria vigilancia, y situada en campos.

Abiertos y aptos para el cultivo o la ganadería.

***Colonización**

Es el establecimiento en el campo, de familias de trabajadores rurales, con el objeto de poblarlo y trabajarlo.

La relación de este asunto con la división de la propiedad en la tierra es muy estrecha, porque uno de los medios más eficaces de colonización es fomentar la pequeña propiedad rural como bien de trabajo y asiento de la familia campesina.

***Colonna ("Colonneta")**

Término con el cual se designaba en el Comercio al conjunto de las provisiones y vituallas de a bordo, y en general todas las cosas necesarias para la expedición marítima y que se consumen por el uso, así como también las cuotas de salarios anticipadas a los marineros y las sumas de dinero necesarias para hacer efectivos estos gastos.

El dinero que entregaba al capitán para hacer frente a las necesidades del buque se designaba con el nombre de Colonneta.

La Colonna representaba las provisiones y los fondos necesarios para la expedición marítima y comprendía también la Colonneta.

Considerando que los gastos de preparación de la expedición deberían renovarse cada vez y la Colonneta se encontraba, como todas las provisiones y vituallas de a bordo, expuesta directamente a los riesgos de la navegación, es admisible que la colonna pudiera incluirse como accesorio del buque, en caso de abandono o venta del mismo.

Como consecuencia de la evolución de la organización del armamento y de la Empresa de navegación, se ha planteado una diferencia entre accesorio del buque y cosa accesoria de la Empresa de navegación. Todo lo perteneciente a los medios para efectuar la navegación constituiría un elemento para que el buque cumpliera su destino, saldría del campo del accesorio real para entrar como elemento de la Empresa de navegación.

Así, por ejemplo, la Colonna y los fletes formarían parte de la Empresa comercial por representar el beneficio de la especulación efectuada por el buque y no un elemento de este como cosa. El buque formaría parte de una organización de cosas y derechos, que constituiría la Empresa comercial que tiene por finalidad su explotación económica.

En ese concepto entrarían todos aquellos elementos que en rigor no constituirían pertenencias o accesorios, pero que se asociarían a la función económica del buque gracias a la actividad de las personas que colaboran en tal explotación y por el destino que confiere a la nave su propietario.

***Color insanial**

Ficción admitida en el derecho romano cuando el testador no había instituido herederos a todos aquellos que tenían derecho a sucesión. Los excluidos impugnaban el testamento aduciendo que el testador no estaba en su sano juicio al momento de hacerlo.

***Colusión**

Convenio, contrato de inteligencia entre dos o mas sujetos con el objeto de perjudicar a un tercero. El término proviene del latín collusio que a su vez deriva del verbo colludere que alude a la combinación realizada con otra persona para perjudicar a un tercero.

***Collegia funeraticia**

En Roma, ciertas asociaciones de personas análogas a lo que en nuestros días son las de socorros mutuos, con las cuales se trataba de lograr, mediante la reunión de los recursos individuales entre personas de condición humilde, la prestación de ciertos servicios indispensables, como los de sepultura para sus miembros, que difícilmente podían procurarse por sus propios medios.

Mediante aportes periódicos comunes, los integrantes de éstos collegia funeraticia se aseguraban para sí, o aun para sus parientes, las honras fúnebres usuales y un sepulcro honorable, cosa de la mayor importancia en una época en que estaba fuertemente arraigada la creencia en una vida ultra terrena y no había en Roma cementerios públicos.

Se las denominó también societates monumenti y collegia tenuiorum y representaron el tipo de asociación a que recurrieron los cristianos durante la época del paganismo para el ejercicio en común de su culto.

Fuera de estos casos especiales, en todos los demás fue necesaria, a partir de la ley que nos ocupa, la autorización expresa del Estado, acordada caso por caso. Pero esa autorización que obedecía a simples razones de policía vinculadas con la licitud de los fines de la Asociación, bastaba para que esta quedara reconocida como sujeto de derecho, es decir, que no se requería, para que ella pudiera actuar con autonomía y capacidad propias en el orden de las relaciones patrimoniales, otra concesión especial del Estado.

***Collegium**

En Roma, organización corporativa de artesanos de carácter eminentemente religioso destinada al culto de una deidad. En algunos casos se promovía por intereses políticos. El Collegium tenía una existencia propia con independencia de sus miembros, de manera tal que gozaba de una suerte de personalidad jurídica siempre que sus estatutos estuvieran conformes a lo prescripto por la ley de las doce tablas. Debido a su peligrosa influencia en la política y en los asuntos del Estado fueron suprimidos en la época de Augusto por la lex Julia de Collegis.

Ver Persona jurídica en el derecho romano.

***Collera**

Collar de cuero, relleno de borra o paja, para las caballerías o los bueyes.

Por extensión, cadena de presidiarios.

***Comadre**

Partera.

Llámanse así recíprocamente la mujer que ha sacado de pila a una criatura, y la madre de esta.

Por extensión, llámase así a la mujer que ejerce el madrinazgo en el bautismo.

***Comandancia**

Empleo de comandante.

Provincia o comarca sujeta en lo militar a un comandante.

Edificio o departamento donde se hallan las oficinas de aquel cargo.

***Comandante**

Es la esfera castrense, oficial de grado superior también denominado mayor.

Persona que otorga un mandato, juntamente con otra, a un tercero denominado mandatario.

***Comandante de aeronave**

En derecho aeronáutico, aquella persona que durante el viaje tiene poder autoridad sobre los pasajeros.

Debe velar por la seguridad de los mismos, no pudiendo ausentarse de la aeronave sin tomar las medidas correspondientes para su seguridad. En caso de peligro el comandante está obligado a permanecer en su puesto hasta tanto haya tomado las medidas útiles para salvar a los pasajeros, la tripulación y los bienes que se encuentren a bordo y para evitar daños en la superficie, tiene la obligación de asegurarse antes de la partida, de la eficiencia de la aeronave y de las condiciones de seguridad del vuelo a realizar, pudiendo disponer su suspensión bajo su responsabilidad; durante el vuelo también puede adoptar toda medida tendiente a dar mayor seguridad al mismo, durante el vuelo, las mercancías o equipajes si lo considera indispensable para la seguridad de la nave. El comandante debe registrar en los libros correspondientes los nacimientos, defunciones, matrimonios y testamentos ocurridos, celebrados o extendidos a bordo y remitir copia autenticada de los mismos a la autoridad competente. En caso de muerte de un pasajero o miembro de la tripulación, deberá tomar medidas de seguridad con respecto a los efectos que pertenezcan al fallecido, debiéndolos entregar bajo inventario a la autoridad competente en la primera escala.

***Comanditado**

En derecho comercial, nombre de los socios que juntamente con los comanditarios integran el tipo societario conocido como sociedad en comandita simple o por acciones.

Los socios comanditados responden por las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva, es decir, que contraen una responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria. Les corresponde la administración y representación de la sociedad, y si esta actúa bajo una razón social debe formarse con el nombre o los nombres de los socios comanditados. Ver Comanditario; sociedad en comandita; sociedad en comandita por acciones.

***Comanditario**

En derecho comercial, nombre de los socios que juntamente con los comanditados integran el tipo societario conocido como sociedad en comandita simple o por acciones. Los socios comanditarios responden por las obligaciones sociales con sólo el capital que se obliguen a aportar; y en el caso de la sociedad en comandita por acciones su responsabilidad se limita al capital que suscriban, debiéndose aclarar que solo los aportes de los comanditarios se representan por acciones.

El socio comanditario no puede inmiscuirse en la Administración de la sociedad ni tampoco ser su mandatario, caso contrario será responsable ilimitada y solidariamente en igual medida que el comanditado. En cambio se halla autorizado para realizar exámenes, actos de inspección y verificación, emitir opiniones y asesorar.

Ver Comanditado; sociedad en comandita; sociedad en comandita por acciones.

***Comarca**

División de territorio que comprende varias poblaciones.

Antiguamente territorio sometido a la jurisdicción de un marqués.

***Combleza**

Concubina.

Manceba del hombre casado.

***Comecon**

En derecho internacional, sigla con la cual se identifica el consejo económico de ayuda mutua. Este organismo fue creado con la intención de contrarrestar la influencia de otro similar o de igual carácter, el mercado común europeo. Data de 1949 y tiene por objeto promover la integración, en particular la económica, de los estados del este europeo que a su vez reconocen una misma orientación política, como ser Rusia, Rumania, Bulgaria, Polonia, Checoslovaquia y Alemania Oriental.

***Comendador**

Caballero que tiene encomienda en alguna de las órdenes militares o de caballeros.

Aquella persona que en las órdenes de distinción tiene dignidad superior a la de Caballero e inferior a la de gran cruz.

Prelado en algunas casas de religiosas.

***Comendero**

En derecho indiano, titular de una encomienda.

Durante la época de la dominación española en América, la encomienda era una institución en virtud de la cual se organizó el trabajo de los indios y se proporcionó mano de obra a los conquistadores para explotar sus minas de oro y plata; todo ello con el pretexto de la evangelización del indígena y partiendo del falso punto de vista de que el indio era un ser salvaje necesitado de protección.

El comendero gozaba de la titularidad de la encomienda durante toda su vida, y aquella, en algunos casos, se transmitía hasta la cuarta generación de sus descendientes; estaba obligado a residir con casa y familia en el lugar de la encomienda y no podía acumularlas ni aun cuando las recibiera con motivo de una herencia. El titular gozaba de un derecho inalienable, indivisible e irrenunciable, estándole prohibido su arrendamiento, permuta o cesión a favor de sus acreedores. Ello se debía a que el comendero no tenía un derecho de propiedad sobre los indígenas, lo que naturalmente repugnaba a la idea religiosa de aquel entonces, pero si, el ejercicio de una especie de protectorado curiosamente instituido en beneficio de los indígenas, percibiendo en cambio los tributos que cada uno de ellos debía abonar a la corona. Ver

Encomienda.

***Comercialización**

En derecho internacional, novación por cambio de acreedor de una obligación asumida por un Estado frente a otro, en virtud de la cual y por medio de la adquisición de bonos o títulos se sustituye la persona del Estado acreedor por particulares.

Como se observa, éste es un medio de comercializar un crédito, generalmente originado por deudas de guerra, que alivia el erario del Estado acreedor a través de su traslado al sector privado.

***Comerciante**

En derecho comercial, toda persona que, siendo capaz, celebra habitualmente actos de comercio.

El concepto enunciado se refiere en particular a lo que dispone el código de comercio argentino, que no es por cierto muy diferente de aquellos que brindan las diversas legislaciones en el derecho comparado. Ello se debe a que la calidad de comerciante individual que se le adjudica a una persona, sea de existencia visible o jurídica, surge de la actividad que normalmente o de manera habitual despliega; en consecuencia y para el criterio objetivo del derecho comercial, se trata de quien celebra en forma habitual actos de comercio.

Criterio predominante a partir del código francés de 1807 Ver Comercio.

De allí la importancia fundamental que supone el análisis sistemático y exhaustivo de los actos de comercio.

***Comercio**

Es la actividad que despliega una persona que actúa como intermediaria en el proceso económico adquiriendo bienes y servicios a título oneroso para lucrar con su enajenamiento.

El comerciante es un intermediario en el proceso económico cuya actividad consiste principalmente en actuar como nexo entre los factores de la producción de bienes y servicios y los consumidores de los mismos, con el objeto de satisfacer necesidades inmediatas ajenas y persiguiendo un legítimo afán de lucro. Todo ello no obsta a que simultáneamente una misma persona reúna las calidades de productor y comerciante, pero desde el punto de vista jurídico y con el objeto de encuadrarlo dentro del marco del derecho comercial, sólo interesa conocer si, siendo persona capaz, celebra habitualmente actos de comercio. Surge así la importancia fundamental de la definición de actos de comercio, es decir, de aquello que debe ser considerado como actividad comercial, a fin de involucrar dentro de la misma a quienes la despliegan y aplicarles, en consecuencia, la legislación comercial. Ver Actos de comercio.

***Comercio de cabotaje**

Es aquel que se realiza por medio de la navegación siempre que tenga lugar dentro de las fronteras o jurisdicción de un Estado.

***Comercio interior**

Es aquel que se realiza dentro de la jurisdicción de un Estado.

***Comercio internacional**

Es aquel que se realiza entre los estados que componen la comunidad internacional, ya sea por medio de organismos oficiales o de los particulares mismos. También debe considerarse comercio internacional aquel que tiene lugar entre un Estado y una comunidad económica, así por ejemplo entre Argentina y el mercado común europeo.

***Comercio interprovincial**

Es aquel que se realiza entre las provincias o estados que integran una federación. Por ejemplo, el comercio que se realiza entre dos estados federales de los Estados Unidos de Norteamérica.

***Comercio intraprovincial**

Es aquel que se realiza dentro de la jurisdicción de un Estado que a su vez integra una federación. Por ejemplo, el comercio que tuviera lugar exclusivamente en el Estado de Nueva York de los Estados Unidos de Norteamérica.

La clasificación del comercio según la jurisdicción en que tuviera lugar, a contrario de lo que parece, es de fundamental importancia desde el punto de vista del derecho fiscal y aduanero puesto que el ente recaudador dependerá de la jurisdicción donde se ejerza.

La verificación de esta situación es estrictamente una cuestión de hecho que se agrava con motivo de la doble imposición tributaria, fenómeno que se produce especialmente en los estados federales.

***Comicios**

En Roma, asamblea cívica cuyas funciones variaron a través de las épocas y según su propia naturaleza, en virtud de la cual se convocaba al *populus romanus* para que eligiera sus magistrados y decidieran sobre los asuntos de gobierno.

***Comicios centuriados**

Los comicios curiados que durante la monarquía habían tenido carácter político, religioso, gentilicio, administrativo y militar pierden autoridad en la segunda mitad de la república. La reunión de los mismos ya no se efectuará por las curias en pleno sino por sus representantes. Sólo son competentes para entender en las relaciones de familia y gentilicias. Surgen así los comicios centuriados, asamblea del pueblo agrupado en centurias, según el censo pecuniario, asumiendo las funciones legislativas. De tendencia timocrática, plutocrática y conservadora, votaban leyes; con exclusividad la *lex de bello* indicando para la declaración de la guerra, y la *lex centuriata de potestate censoria* para investir al censor.

***Comicios curiados**

En Roma, asamblea que recibía esa designación por estar relacionada con la antigua organización tribal de la monarquía.

En sus comienzos el pueblo romano se hallaba organizado en tres tribus, *Rammes*, *tities* y *luceres*. Cada tribu se hallaba dividida en diez curias y a su vez, como cada curia proporcionaba una unidad mínima de cien infantes para la guerra,

constituía una centuria. Ahora bien, la convocación de las curias en asambleas se llamaban comicios curiados cuyas funciones variaron según las épocas hasta que, al final de la república, se hallaban representadas simbólicamente por treinta lictores. Los comicios curiados eran convocados por magistrados cum imperio a fin de aprobar la lex curiata de imperio, procedimiento previo para la elección de Cónsul, pretor y dictador.

En cuanto a sus funciones de carácter religioso, eran convocados a fin de asistir a diversas ceremonias por el rex sacrorum o el pontifex maximus indistintamente.

También aprobaban el testamentum, acto por el cual un pater familias designaba sucesor; la adrogatio, sometimiento de un pater familias con su familia en pleno a otro; la cooptatio, acto por el cual se incluía una gens a la civitas, etcétera.

***Comicios tribados**

Aparecen como consecuencia de la división de ciudadanos por sus domicilios.

Roma se había dividido en cuatro circunscripciones llamadas tribus y dentro de cada una de ellas se dividió a la población en clases y centurias.

Fueron los comicios mas democráticos.

Tenían carácter legislativo, electoral y judicial. Eran convocados y presididos por magistrados de la república.

Elegían los funcionarios menores: ediles y cuestores. Ante ellos se apelaban las sentencias condenatorias de los juicios criminales, cuando la pena no fuera la de muerte, sino una pecuniaria.

En derecho político, elecciones que se practican en los países con regímenes democráticos de gobierno para elegir sus representantes políticos.

***Comienzo de ejecución**

En derecho penal, consiste en empezar a cumplir la acción delictiva (acción típica). Ver Tentativa.

La constituyen actos difíciles de catalogar encaminadas a un fin delictivo.

Sin embargo la determinación de lo que debe entenderse por "comienzo de la ejecución" es importante: la mayor parte de las legislaciones se refieren a ese momento como basilar para hacer surgir la figura penal de la tentativa punible.

***Comisar**

Sinónimo de decomisar (V.).

***Comisario**

El que tiene facultad para ejecutar alguna orden o entender en algún negocio.

Funcionario designado por el gobierno, con carácter temporario o permanente para llevar a cabo en alguna Provincia o distrito sus disposiciones sobre seguridad pública.

Funcionario destinado en un cuartel de policía para velar en lo concerniente al orden público.

***Comisión**

En derecho comercial, especie del género "mandato comercial".

La Comisión se caracteriza: a) por la circunstancia de que el comisionista, si bien actúa por cuenta del comitente, lo hace en nombre propio y no en el de aquel, como el mandatario; b) porque sólo puede referirse a negocios individualmente determinados (actos de comercio); el mandato, en cambio, puede ser especial o general.

La diferencia entre el mandato y la Comisión es externa, existe solo con respecto al tercero con quien se celebra el negocio. En el mandato hay representación, la operación se realiza en nombre del mandante y la relación de derecho se establece entre éste y el tercero, permaneciendo ajeno a la misma el mandatario. En la Comisión, por el contrario, no hay representación: el negocio se realiza entre el comisionista y el tercero; por eso, no existe relación de derecho entre éste y el comitente.

El comisionista queda directamente obligado hacia las personas con quienes contratarse, sin que estas tengan acción contra el comitente, ni esté contra aquellas, a no ser que el comisionista hiciere cesión de sus derechos a favor de una de las partes.

Competen al comitente, mediante la cesión, todas las excepciones que podría oponer el comisionista; pero no podrá alegar la incapacidad de éste, aunque resulte justificada, para anular los efectos de la obligación que contrajo el comisionista.

La diferencia externa anotada no es de la esencia del contrato.

Como consecuencia de lo expuesto, los requisitos específicos del contrato de comisión son: a) que el comisionista actúe en nombre propio; b) que tenga por objeto actos de comercio individualmente determinados.

En una acepción mas corriente se designa "comisión" la retribución del comisionista.

En derecho constitucional y administrativo, órgano colegiado, compuesto por un número reducido de miembros que colaboran en la función administrativa o gubernamental.

Facultad que se da a una persona para ejercer por cierto tiempo algún cargo, para juzgar en circunstancias extraordinarias, para instruir un proceso, para conocer y determinar una causa, o para ejecutar una sentencia.

***Comisión Nacional de Valores**

Designación que recibe en muchos países el órgano público o entidad autárquica de control de valores que cotizan en Bolsa.

Tiene en general las siguientes funciones:

a) autorizar la oferta pública de títulos valores; b) asesorar al Poder Ejecutivo Nacional sobre los pedidos de autorización para funcionar que efectúen las bolsas de comercio, cuyos estatutos prevén la cotización de títulos valores, y los mercados de valores.

D) llevar el registro de las personas físicas autorizadas para efectuar oferta pública de títulos valores y establecer las

normas a que deben ajustarse aquellas y quienes actúan por cuenta de ellas; e) aprobar los reglamentos de las bolsas de comercio, relacionados con la oferta pública de títulos valores y los de los mercados de valores; f) solicitar al Poder Ejecutivo Nacional, el retiro de la autorización para funcionar acordada a las bolsas de comercio cuyos estatutos prevean la cotización de títulos valores y a los mercados de valores, cuando dichas instituciones no cumplan las funciones que les asigna esta ley g) dictar las normas a las cuales deben ajustarse las personas físicas o jurídicas que en cualquier carácter intervengan en la oferta pública de títulos valores, a los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos legales; h) tiene facultades para requerir informes y realizar inspecciones e investigaciones respecto de las personas cuya fiscalización tiene a cargo. Ver Mercado de valores.

***Comisión rogatoria**

Sinónimo de exhorto.

(V.).

***Comisionado**

Encargado de un servicio o diputado por algún cuerpo autoridad, para entender en algún negocio en virtud de una comisión.

***Comisiones de socorros u otros Fines exentos de lucro**

El código italiano (arts. 39 a 42) se ocupa de deslindar la condición jurídica de ciertas comisiones ocasionales de socorros o beneficencia u otros fines transitorios exentos de lucro.

Se distingue la situación de los miembros de la Comisión, de los adherentes o suscriptores. Estos últimos no contraen otro compromiso fuera de la prestación prometida, la que les puede ser requerida judicialmente por el Presidente de la Comisión. Los miembros de ésta, en cambio, responden mancomunadamente por las obligaciones asumidas respecto de terceros; pero los organizadores de la Comisión y las personas encargadas de la Administración de los fondos allegados, responden solidariamente de la conservación de dichos fondos y de su aplicación al destino anunciado.

***Comisiones internas o comités de Empresas**

Son los órganos de la empresa por medio de los cuales se materializa el control obrero o cogestión. Tienden a facilitar la intervención de los trabajadores en la marcha de una industria o de un complejo industrial-comercial, constituyendo una intervención en la conducción de la Empresa.

***Comisiones paritarias**

Institución incorporada por el derecho laboral que suele utilizar procedimientos que corresponden a otras ramas del derecho, generalmente la conciliación. Suelen surgir de cláusulas compromisorias establecidas en los convenios colectivos de trabajo.

El órgano está compuesto por representantes de las partes, que -en algunos países- se encuentra presidido por una persona designada por la autoridad administrativa de la materia.

Su campo de aplicación se limita a la interpretación y aplicación de las cláusulas de un convenio colectivo.

Vale decir, que tiene competencia para conocer en las controversias colectivas jurídicas, pero no en las económicas, ya que estas están reservadas a las partes o al Estado.

No hay procedimiento estricto, debiendo reglarse por las legislación vigente y conceder las garantías necesarias para que ambas partes puedan expresarse libremente, lo que es muy factible ya que el órgano está compuesto de representantes de cada una de ellas. Su actividad concluye con el acuerdo a que se llegue, el cual tiene fuerza ejecutiva, aplicándose automáticamente sus decisiones. Los motivos de impugnación de la resolución son los comunes en tales casos:

incompetencia, exceso de poder e incumplimiento de las formas esenciales.

***Comisiones paritarias de creación**

Son, dentro de las comisiones paritarias, las que desarrollan las actividades mas trascendentes: elaboración y discusión de los convenios colectivos de trabajo. Por esa razón se las suele designar de creación. El régimen de éstas comisiones esta intimamente ligado al sistema de representación profesional que rijan, tanto sindical como patronal.

***Comisiones paritarias De interpretación**

Se denominan así las comisiones o núcleos de empleadores y de trabajadores que en número variable (desde 3, 5, 10 o aun más, por cada lado), integran un cuerpo representativo de los intereses, opuestos o comunes, de una profesión con un objeto específicamente vinculado a la esfera del trabajo y de los problemas de su regulación colectiva.

Constituyen organismos paritarios de aplicación y de real interpretación de los convenios colectivos de trabajo, que deben diferenciarse de las comisiones paritarias que habitualmente son convocadas para estipular los convenios colectivos.

Las comisiones paritarias de interpretación también, en algunos casos, suplen, o llenan "lagunas" u omisiones que puedan haberse producido al estipular un convenio colectivo.

Suelen ser presididas por un funcionario público con voz, pero con voto solamente en caso de empate.

Las comisiones paritarias de interpretación tienen, generalmente, las siguientes atribuciones: a) interpretar con alcance general la convención colectiva, a pedido de cualquiera de las partes de la convención o de la autoridad de aplicación; b) proceder, cuando fuera necesario, a la calificación del personal y a determinar la categoría del establecimiento de acuerdo a lo dispuesto por la convención colectiva; c) aquella otras que las partes de la convención colectiva le otorguen en tanto no excluyan la competencia de éstos organismos creados por disposiciones legales.

Agreguemos, finalmente, que también pueden intervenir las paritarias (de interpretación) en controversias individuales pero siempre con carácter conciliatorio. Sin embargo, logrado un acuerdo, este tendrá autoridad de cosa juzgada. Estimamos que pese al carácter conciliatorio, los citados están obligados a comparecer e incluso pueden ser llevados por

la fuerza pública, en razón de actuarse dentro de una esfera legal autorizada y constituir obstrucción la incomparecencia injustificada, sin perjuicio de que el citado pueda abstenerse de conciliar.

***Comisiones parlamentarias**

Son divisiones, o secciones, por razones de estructura y funcionamiento de las Cámaras legislativas.

Los cuerpos legislativos tienen facultades de autoorganización y, en consecuencia, forman estas subdivisiones o desprendimiento en forma transitoria o permanente con fines diversos: elaboración de proyectos, investigaciones, estudios, etcétera.

A las comisiones permanentes les corresponde el estudio previo de los asuntos que luego deberá tratar el cuerpo en la orden del día.

Las condiciones transitorias son consecuencia de decisiones singulares de las Cámaras con fines predeterminados y específicos.

Dentro de las transitorias, las comisiones investigadoras tienen amplísimas facultades ya que pueden considerarse como una delegación de la propia cámara y, en consecuencia, tienen las mismas prerrogativas.

***Comisiones pontificias**

Comisiones constituidas con carácter permanente por el Papa que constituyen órganos de su admiración.

***Comisionista**

En derecho comercial, el que actúa por comisión. En aquellos países en que se distingue el mandato comercial del civil, la Comisión es una de sus formas.

Ver Comisión.

***Comisionista de Bolsa**

Ver Agente de Bolsa.

***Comiso**

Sinónimo de decomiso (V.).

***Comisorio**

Ver Pacto comisorio.

***Comité jurídico internacional de La aviación (C. J. I. A.).**

Creado en París en 1909 con el propósito de elaborar las reglas de la navegación aérea y defender ante los tribunales a las personas que se dedicarán a la misma.

***Comitente**

En sentido amplio, el sujeto activo en todo tipo de mandato; el que lo confiere. En sentido estricto, el sujeto activo en el contrato comercial de comisión.

***Commenda**

Se trata de una institución que tuvo su origen en el medievo. Un capitalista (commendator) facilitaba dinero o mercancías a un comerciante (tractator) para que con ellas realizara compras o ventas.

Ambas partes conservaban la personalidad; es decir que dicho contrato no implicaba sociedad.

Constituye un antecedente de las "cuentas en participación" y de las "sociedades accidentales o en participación".

***Commixtio**

Justamente con la confusión constituye uno de los dos casos que el derecho romano conoció de discusión de la propiedad de bienes muebles. Era la Unión casual o voluntaria de cosas sólidas (la confusión se refería a líquidos).

Si se trataba de cosas separables se podía intentar la acción revocatoria, y si no lo eran la situación se asimilaba a la hipótesis del dominio de hecho.

***Common law**

Literalmente la expresión significa derecho común, pero en el derecho Anglo norteamericano, es decir, en los sistemas jurídicos imperantes en Inglaterra, en sus dominios, dependencias y colonias y en los EE. UU., No es como entra nosotros una denominación que se aplique el derecho civil por oposición a las ramas jurídicas especializadas. Por el contrario, el término se usa principalmente entre ellos, en cuatro sentidos bien perfilados, que a continuación se enuncian:

1) el derecho angloamericano en su totalidad, distinto del sistema jurídico romano y sus derivados (tanto europeos como americanos), así como de los demás sistemas del mundo.

2) la jurisprudencia de los tribunales angloamericanos, a diferencia del derecho legislado, en sentido amplio (statute law).

3) una rama de la jurisprudencia angloamericana (el derecho anglosajón posee un sistema dualista de jurisprudencia):

la emanada de los clásicos tribunales ingleses llamados common Law courts, por oposición a la otra rama, equity, emanada de otros tribunales, denominados de equidad.

4) el antiguo derecho de Inglaterra y Estados Unidos, a diferencia de los preceptos introducidos en épocas recientes, por la legislación y la jurisprudencia.

El derecho angloamericano o common law, presenta caracteres propios que lo diferencian de todos los regímenes jurídicos de filiación romana (en lo que a derecho privado se refiere), como son los de los países hispanoamericanos y también los de España, Francia, Alemania, Italia, etcétera (derecho continental).

Se lo llama también "derecho anglonorteamericano".

O "anglosajón", denominaciones que se explican porque el derecho inglés y el estadounidense (también el canadiense), son semejantes en sus lineamientos generales, por haber sido éste último profundamente influido durante su formación, por el derecho inglés. En realidad, el derecho estadounidense es, por su forma y contenido, una reproducción del common

Law inglés, adaptado a las condiciones económicas, políticas y sociales de Estados Unidos, pero difiere de el y esto es sobre todo lo que le da fisonomía propia, en las instituciones de derecho público.

La penetración del derecho inglés en Estados Unidos comenzó naturalmente a principios del siglo XVII, con el establecimiento de colonos ingleses en el actual territorio de la Unión. Más tarde, al independizarse de Inglaterra, este derecho fue adoptado por Estados Unidos. De ahí que el derecho inglés sea la base del estadounidense, en el orden Federal y local (recuérdese que en EE. UU.

Cada Estado se dicta sus respectivos códigos de fondo): la única excepción la constituye el Estado de Luisiana que, colonizado por franceses, adoptó como base de su derecho privado el derecho civil francés, de origen romano, conservándolo hasta la actualidad (pero la excepción es sólo en lo que a derecho privado se refiere) sin embargo, la introducción del derecho inglés en Estados Unidos se operó principalmente después de la independencia norteamericana, con la difusión de la legislación y jurisprudencia de Inglaterra.

No quiere decir que en los países indicados no existan leyes dictadas por el respectivo Poder legislativo. Las hay, pero tiene sobre todo carácter administrativo o de reglamentación de las libertades de los ciudadanos:

son las act o Bill. En cambio, son muy escasas en el derecho privado que está constituido fundamentalmente por el common Law; las pocas leyes de este carácter forman el statute-Law.

Relación del common Law con la costumbre. Es muy íntima la relación del common Law con la costumbre porque aquel constituye un modo ordinario de convivencia cuyas reglas surgen de la inveterada reiteración de prácticas ancestrales.

Según el punto de vista clásico acerca de la fuerza jurídica del common Law, los jueces bajo ese sistema no crean derecho sino que lo declaran tal cual es conforme a la costumbre imperante.

El precedente y su importancia:

por lo que acaba de decir, el precedente tiene una importancia decisiva dentro del sistema del common Law, porque aun cuando la base del sistema sea de índole consuetudinaria, en la práctica funciona por la vía del precedente.

Fuentes del "common Law": en sentido estricto y técnico, es la rama de la jurisprudencia emanada de los clásicos tribunales ingleses, llamados common Law courts y de los modernos tribunales de igual categoría tanto de Inglaterra como de Estados Unidos.

Constituye la parte más importante es un derecho elaborado principalmente por los jueces, razón por la cual en Inglaterra y Estados Unidos, se lo denomina judge made Law (ley hecha por el juez). Esta última expresión no debe tomarse al pie de la letra, ya que si bien los jueces anglonorteamericanos tienen en principio más amplias facultades que los nuestros, no debemos olvidar que rige entre ellos la obligatoriedad del precedente (stare decisis, acatar la decisiones).

Vale decir que las decisiones de un tribunal son obligatorias en casos similares subsiguientes, para los tribunales de menor jerarquía, e inclusive para el mismo tribunal que las dicta. Ahora bien, esto no significa que no pueda operarse en el common Law, un cambio de jurisprudencia; en efecto, igual que en cualquier país del mundo, es forzoso que tal cosa ocurra, en virtud de las inevitables transformaciones sociales.

Pero interesa destacar que hasta en este caso se pone de manifiesto el carácter tradicionalista de los jueces anglosajones y su acatamiento al precedente; prueba de ello es que el juez no dirá que se ha producido un cambio en la valoraciones vigentes y nada más, sino que buscara un precedente de gran jerarquía para apoyar su viraje y recurrirá inclusive a verdaderas ficciones, para hacerlo aparecer como forma nueva de algo que ya existía en el common Law. Vale decir que hasta a las innovaciones jurisprudenciales se las hace aparecer como formas nuevas de algo viejo, sin perjuicio de lo dicho, debemos hacer constar que el principio de la obligatoriedad de los precedentes, no es tan estricto en Estados Unidos como en Inglaterra. Este hecho, junto a la tendencia actual a moderar la obligatoriedad de los precedentes en ambos países y al creciente prestigio de la jurisprudencia en los países de derecho predominantemente legislado, permite destacar la existencia de un progresivo acercamiento de ambos sistemas jurídicos.

Evolución: varias son las fases, mas o menos determinantes, que pueden marcarse en la evolución del common Law. La primera es indicativa de un neto predominio del primitivo derecho sajón e involucra el período que comprende desde los orígenes de Inglaterra hasta la invasión de los normandos, hacia la segunda mitad del siglo xi.

Una segunda fase puede extenderse hasta fines del siglo XV, caracterizada por la obra secular de los tribunales de Londres-en cuyas Cortes se había centralizado la Administración de justicia- y que será el indudable origen del common Law.

Una tercera fase-que a grandes rasgos comprende el período entre los siglos XV y XVIII- puede señalarse como la época de oro de este sistema, en donde el case Law alcanza su máxima expresión: si bien en este período ya existen los tribunales de equity-por oposición a los del common Law, aportando la influencia moderadora del derecho Canónico-, son los tribunales centrales de Londres los que van adquiriendo una creciente gravitación en la lucha por el predominio jurídico.

Estos últimos desarrollan, poco a poco pero con firmeza, la prolífica tarea de adaptar el viejo derecho medieval a las necesidades del pueblo inglés, condicionándolo a la evolución de las costumbres, de tal modo que su derecho se nutre en la fuentes vivificantes de la experiencia y de las necesidades exigidas por la praxis. La importante doctrina del civil Law del continente-de modo especial, a través de los ilustres tratadistas franceses- no es receptada en Inglaterra sin dificultades que, a la postre, terminan por asfixiarla. La doctrina, por ciento y como se ha dicho, no es la fuente principal que alimenta las nuevas construcciones del common Law.

Pero no por ello se crea que el sistema constituye un cuerpo amorfo, a modo de un conglomerado de disposiciones incoherentes por contrario, además de asimilar los progresos italianas (con repercusión en materia cambiaria), los

principios jurídicos del common Law van evolucionando y fundamentando los fallos de sus tribunales, ante la multiplicidad de casos planteados por un comercio que crece con vigor.

Esta fase tiene influencia sobre la siguiente-y última- en la que el common Law se encuentra afirmado a través del predominio mundial de Inglaterra en el siglo XIX. Si bien se dictan leyes de importancia- como las relativas a sociedades comerciales, letra de cambio, pagaré y cheque- el derecho anglosajón perdura, aun no codificado, enfrentando las grandes codificaciones de los países que responden al civil Law.

Conclusión: puede afirmarse, en términos generales, que el common Law es el sistema jurídico de la casi totalidad de los pueblos anglosajones.

Que se trata, desde el punto de vista de la Administración de justicia, de la aplicación del derecho a través de los casos particulares case Law y no en función de principios generales.

***Common law action**

En derecho anglosajón, acción de derecho común.

***Common wealth**

Asociación celebrada entre gran Bretaña y parte de sus posesiones y colonias, hoy independientes. Reconocen a la corona británica como símbolo de la libre asociación.

***Comoriencia**

Se denomina así la muerte simultánea de dos o mas personas. La muerte común en accidente o catástrofe se presume simultánea. Es una presunción iuris tantum, es decir, que ofrece la posibilidad de prueba en contra tendiente a demostrar que las muertes se produjeron en forma sucesiva.

La carga de esta prueba recaerá en aquel que tenga interés en ella.

El hecho de que las muertes sean simultáneas o sucesivas tiene importancia en materia sucesoria dadas las distintas consecuencias patrimoniales que pueden producirse.

***Comodante**

El que presta a otro gratuitamente una cosa mueble o inmueble no fungible para que se sirva de ella por cierto tiempo y para el uso a que está destinada la misma, y le restituya luego la misma cosa.

***Comodatario**

El que recibe una cosa mueble o inmueble no fungible, prestada gratuitamente, para servirse de ella por cierto tiempo y con cierto fin, y restituirla después al que la prestó.

***Comodato o préstamo de uso**

Habrà comodato cuando una persona entrega gratuitamente a otra una cosa inmueble o mueble no fungible ni consumible para que esta la use, devolviéndole luego la misma cosa.

A diferencia del préstamo de consumo, no hay aquí transferencia de la propiedad; el prestatario solo adquiere un derecho personal de uso de la cosa.

Además, el uso debe ser gratuito; desde el momento en que se paga algo por el, deja de ser comodato para convertirse en locación.

El comodato tiene los siguientes caracteres:

A. Es un contrato real, que solo se perfecciona con la entrega de la cosa; la promesa de hacer un empréstito de uso no da acción alguna contra el promitente.

B. Es un contrato gratuito. Que el comodante no pueda recibir retribución sin desnaturalizar el contrato, no significa que deba necesariamente carecer de todo interés en el. Así, por ejemplo, quien presta su casa durante un viaje Europa a unos amigos, puede tener interés en que se la vigilen, impidiendo daños o robos; quien presta un caballo durante cierto tiempo, puede contar con la ventaja de no gastar en alimentación.

En cambio, no hay comodato si el que recibe el uso de la cosa se compromete a prestar determinados servicios que tienen el carácter de retribución.

C. Es un contrato celebrado intuitu personae.

D. Se discute si es unilateral, bilateral imperfecto o bilateral. Adherimos a la última opinión, puesto que ambas partes resultan obligadas:

el comodante a permitir el uso de la cosa por el tiempo pactado; el comodatario a cuidarla y devolverla en su momento.

***Compañía**

Sinónimo de sociedad (v).

***Compañías financieras**

En la venta a plazos actual, la vinculación del empresario vendedor con una compañía o entidad financiera es casi forzosa.

Las compañías de financiación pueden ser:

A. Independientes de la empresa vendedora a plazos; o B. Dependientes económicamente de ella.

Las empresas vendedoras se orientan por una u otra forma, pero son muchas las que han formado su propia Sociedad financiera.

Hay también, y se mantienen siempre en el mercado, al margen de la reglamentación oficial, las entidades financieras clandestinas, nacidas en formas diversas, y que manejan una gran masa de la venta a crédito.

***Comparecencia**

Acto de comparecer ante el juez, en cumplimiento de intimación cursada por este. Para su eficacia como acto procesal

debe realizarse en condiciones de tiempo y lugar. Puede ser facultativa o necesaria. Normalmente implica una carga procesal.

Puede consistir, indistintamente, tanto en la presentación de la parte en persona, como por intermedio de su representante judicial.

En ciertos casos constituye un deber, como en el supuesto del testigo:
su incomparecencia puede dar lugar a que sea traído por la fuerza pública.

***Comparecer**

Aparecer ante el juez de la causa, cumpliendo naturalmente con las formalidades que la ley exige, es decir, la presentación de la petición de ser tenido por parte, expuesta por escrito, y reuniendo el acto los requisitos de forma, lugar y tiempo.

La comparecencia puede producirse en cualquier etapa del proceso, pero si ella es posterior al término legal para contestar la demanda, no se podrá evitar la preclusión de la etapa correspondiente, y en el caso se habrá perdido el derecho no ejercido oportunamente.

***Compareciente**

El que comparece.

***Comparendo**

Citación por la que la autoridad judicial dispone que alguna persona comparezca ante ella. Generalmente se realiza con citación de todas las partes en busca de soluciones o esclarecimiento de hechos o afirmaciones o para complementar o sanear actos procesales (Ver G. Comparendo de peritos para dar explicaciones).

***Compeler**

Obligar a otro con fuerza o intimidación a que haga algo que no quiere hacer voluntariamente.

***Compensación**

1) En el derecho privado hay compensación cuando dos personas reúnen por derecho propio la calidad del acreedor y deudor, recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda. Ella extingue con fuerza de pago las dos deudas, hasta donde alcance la menor y desde el tiempo en que ambas empezaron a coexistir. Puede decirse, concretando, que la compensación es la neutralización de dos obligaciones recíprocas.

Es un medio de extinción de las obligaciones de gran importancia práctica, porque contribuye a liquidar deudas recíprocas y evita la necesidad de reclamaciones judiciales o extrajudiciales.

Se distinguen en doctrina diferentes clases de compensaciones, y son las que siguen:

A) compensación legal. En ella la compensación se opera por disposición de la ley, sin que sea necesaria una declaración de voluntad de las partes intervinientes.

B) compensación voluntaria es la que las partes acuerdan libremente por contrato. De más esta decir que aquí no se requiere otra cosa que el acuerdo de voluntades y que no interesan ni el monto de las deudas ni su liquidez.

C) compensación judicial es la decretada por el juez en razón de que, por efecto de la sentencia, han quedado convertidas en líquidas y exigibles ambas obligaciones.

D) por último, hay compensación facultativa cuando una sola de las partes puede oponer la compensación, no así la otra. Ejemplo: a tiene contra b un crédito por alimentos; b tiene contra a uno por daños y perjuicios. B no puede invocar la compensación, pero si podría hacerlo A.

De todos estos casos resulta innecesario referirse a la compensación voluntaria, porque se trata de un simple contrato que se rige por las reglas relativas a estos.

En cambio, merece una atención preferente la compensación legal, que es la más importante de todas en la vida del derecho.

Los efectos de la compensación facultativa se operan a partir del momento en que la parte que puede acogerse a la misma ha manifestado su voluntad en ese sentido.

Requisitos de la compensación legal:

para que funcione la compensación legal deben reunirse los siguientes requisitos: a) que las obligaciones de que se trate sean recíprocas; b) que las prestaciones de ambas obligaciones sean fungibles, entre sí; c) que ambas obligaciones sean exigibles; D: que sean líquidas; e) que estén expedidas; f) que sean embargables.

Pasamos a examinar, en detalle, esas exigencias.

A) reciprocidad de las obligaciones.

Este es el presupuesto fundamental de la compensación legal.

Así el código civil argentino (art. 818) expresa: "la compensación de las obligaciones tiene lugar cuando dos personas por derecho propio, reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda".

B) fungibilidad de las prestaciones recíprocas. Para que se produzca la compensación legal entre dos obligaciones recíprocas es menester que el objeto debido por una de las partes pueda ser pagado por la otra.

Es de notar que la calidad de la fungibilidad no se exige con relación a las cosas consideradas en sí mismas, sino con respecto al objeto de la otra obligación. Así una deuda de entregar fuel oil, que es una cosa fungible, no se compensa con el crédito por una suma de dinero, pese a que también el dinero es una cosa fungible. Pero no hay fungibilidad recíproca, pues el deudor del fuel oil no puede imponer al acreedor que reciba dinero en pago de su deuda, ni el deudor del dinero podría pretender liberarse entregando, en cambio, cualquier otra cosa fungible; ello importaría una dación en pago que

está supeditada en su Vialidad al consentimiento de las partes. Contrariamente, un objeto no fungible, puede originar una compensación si dicho objeto puede ser intercambiado indiferentemente con el objeto de la otra obligación.

C) exigibilidad. Para que funcione la compensación es indispensable que las obligaciones sean exigibles, es decir que puedan reclamarse judicialmente desde ya por el respectivo acreedor.

Bajo ese enfoque no pueden oponerse en compensación, las obligaciones naturales, las sujetas a plazo y las subordinadas a una condición suspensiva, todas las cuales carecen de exigibilidad actual.

D) liquidez. El requisito de la liquidez, que fue introducido por Justiniano, hace al práctico funcionamiento de este medio extintivo y procura que no se lo desvirtúe utilizándolo como un recurso dilatorio por un mal pagador. Por otra parte, la compensación es un sustitutivo de pago, y no se puede pagar una deuda cuyo monto todavía se ignora.

La obligación es líquida cuando ésta comprobada su existencia y esta definida la cuantía de su objeto. Es el viejo concepto de Pothier.

La obligación es ilíquida cuando el objeto no esta definido en su cuantía.

Así ocurre, si se trata de la obligación de indemnizar, de honorarios pendientes de regulación, de créditos contra un concurso susceptible de variar según el prorratio que les toque, etcétera.

Empero procede la compensación cuando el monto del crédito puede establecerse mediante una simple operación aritmética, o un examen somero de libros o papeles, o si pese a no estar liquidado, la prueba permite subsanar ese inconveniente.

E) un crédito o deuda esta expédito, cuando no media traba alguna para su satisfacción; contrariamente, falla esa calidad si el respectivo acreedor no tiene la disponibilidad del crédito por obstar a ello el derecho de un tercero que habilita a esté a oponerse al pago que quiera efectuar el deudor en manos del acreedor. Esa situación se presenta en los siguientes casos:

1) embargo o prenda de algunos de los créditos recíprocos; 2) cesión de alguno de esos créditos; 3) traspaso de alguna de las deudas recíprocas; 4) endoso de título a la orden; 5) quiebra o concurso civil de alguno de los deudores recíprocos.

F) embargabilidad. El último requisito de la compensación es la embargabilidad del crédito que se pretende neutralizar por ese medio. Un crédito inembargable no puede ser absorbido por una compensación opuesta al acreedor. Es que los créditos inembargables tienen esta calidad porque se ha querido preservar el destino de ellos, enderezado a la satisfacción de necesidades humanas impostergables, para lo cual se los excluye de la garantía de los acreedores: así, un crédito de alimentos, no puede ser embargado para satisfacer deudas del acreedor alimentario, pues de ese modo se frustraría la finalidad en razón de la cual se estableció la obligación de alimentos, que es asegurar la subsistencia de aquel. Ahora bien,, si se permitiera el juego cancelatorio de la compensación se llegaría a igual resultado frustratorio, pues el acreedor de los alimentos estaría impedido de percibirlos en virtud de los créditos que el deudor de los alimentos tuviera contra el. Por ello dice el art. 825 del código civil argentino: "no son compensables las deudas de alimentos..." Aunque el texto sólo contempla la obligación de alimentos, es prácticamente de alimentos, es prácticamente unánime la opinión de que el impedimento se extiende a cualquier crédito inembargable, por identidad de fundamento.

2) en derecho internacional, compensación es el acto en cuya virtud dos o mas estados se reconocen recíprocamente determinadas ventajas internacionales deslindando sus respectivos intereses.

Tiene este medio por objeto asegurar a una potencia libertad de acción exclusiva mediante una compensación análoga. Se apoya en la reciprocidad del Do ut des. Esta le permite adquirir o extender su influencia sobre ciertos territorios, u obtener ventajas cualesquiera.

Ha sido muy empleado este sistema del siglo XIX y principios del XX.

Lo ilustran, entre otros, dos conocidos casos. El primero fue el resuelto el 21/5/1899 en cuya virtud Francia evacuó, en obsequio de gran Bretaña, el Valle del Nilo, a cambio del reconocimiento de su influencia sobre la cuenca del lago tchad. Origen de este acuerdo fue el incidente de fashoda, promovido por la columna del capitán francés Juan Baptiste marchand, la que llegó, en memorable marcha desde el congo, antes que las tropas británicas de lord kitchener a esa pequeña localidad sudanesa sobre el alto Nilo.

Este hecho produjo gran indignación en gran Bretaña, donde se lo consideró lesivo para el prestigio de este país, y merced a la inteligente visión del Ministro francés theophile delcasse, Francia aceptó la solución antedicha que le aseguró la amistad de gran Bretaña y el apoyo militar de este país contra Alemania. El segundo caso lo motivo la cuestión de Marruecos (4/2/1911) que había ya sufrido alternativas graves, y fue resuelto por el acuerdo entre Alemania y Francia, apoyada esta última por gran Bretaña.

Se basó este en el reconocimiento, hecho por Alemania, de la influencia francesa en Marruecos, y en la cesión que hizo Francia a Alemania de una parte del código, lindante con el Camerún alemán, principal factor de esta política conciliadora fue el Ministro francés Joseph caillaux.

3) para este tema desde un punto de vista procesal, puede verse reconvencción compensativa.

***Compensación plurilateral ("Clearing")**

La ley normalmente faculta a los bancos a compensar sus cheques en la forma que convenga, de acuerdo con las disposiciones legales que rigen la materia, a cuyo efecto los autoriza para formar Cámaras compensadoras en las plazas de la república.

La presentación del cheque a una cámara compensadora equivale a la presentación para el pago.

Para poner en funcionamiento las operaciones de clearing el portador del cheque lo deposita en el banco donde tiene cuenta para que este banco depositario lo lleve a la cámara compensadora; es allí donde se realiza el clearing, que consiste en debitar el importe del cheque al librador y acreditarlo al portador, para que luego de esa operación los fondos

queden a su disposición en su cuenta bancaria.

Por medio de la cámara se produce esta especial compensación plurilateral, consistente en refundir en una sola operación todos los saldos que los bancos y banqueros de una plaza tienen entre sí.

A diferencia de la compensación de derecho común, ésta no supone la existencia de dos personas recíprocamente deudoras y acreedoras, sino que las deudas y créditos recíprocos se encuentran y componen por medio de la cámara una vez que ésta tiene reconocida por el legislador la personalidad jurídica (Garrigues).

***Compensatory damages**

En el comercio exterior y derecho anglosajón, compensación por daños.

***Competencia**

1) Es la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones en relación con una determinada categoría de asuntos.

Si la jurisdicción es un poder, y como tal único e indivisible, definir la competencia como una porción o como un límite de la jurisdicción, no esclarece el concepto sino que lo confunde, haciendo aparecer a la jurisdicción como fragmentada en competencias.

La jurisdicción es un presupuesto subjetivo de la competencia, en tanto esta significa el grado de aptitud que la ley confiere a un órgano jurisdiccional, colocando el concepto en la misma relación que existe entre persona y capacidad desde el punto de vista civil. Pero no es el único presupuesto, pues si lo fuera la institución de la competencia no solamente carecería de autonomía, sino también de sentido.

El presupuesto objetivo de la competencia es la pluralidad de órganos jurisdiccionales, lo cual hace necesario delimitar y regular las relaciones de los tribunales entre sí.

Y acoplando ambos conceptos subjetivo y objetivo, se podría definir la competencia como el grado de aptitud que la ley confiere a un órgano jurisdiccional frente a otros órganos de la jurisdicción, delimitando y regulando las relaciones entre uno y otros.

2) en su aspecto positivo, la competencia no es una aptitud, sino un grado de aptitud, lo cual implica un conjunto de limitaciones cuantitativas, no tanto frente a la jurisdicción, sino frente a otros órganos jurisdiccionales.

Frente a una pluralidad de organismos jurisdiccionales, es conveniente regular y delimitar el grado de aptitud de cada uno de ellos, pues de lo contrario ocurriría que un mismo asunto, una misma causa, podría tener dos o más jueces competentes, o lo que es peor, que todos los jueces fueren incompetentes.

En ambos casos, existe el conflicto de competencia, pero en el segundo existe, sin lugar a dudas, una privación de justicia.

3) descartando la utopía de un juez universal, la atribución a los componentes de un organismo más o menos complejo de un limitado grado de aptitud para el ejercicio de sus funciones, tiene un único fundamento político procesal, que una concepción antigua ubicaba en el orden jerárquico de los tribunales, pero en la actualidad sin que ese fundamento haya desaparecido, encuentra lógicas limitaciones, sea en el principio constitucional de la separación de los poderes del estado, sea en la tendencia hacia la limitación del número de instancias, pero principalmente en su desplazamiento por los conceptos político-administrativos de diversificación y descentralización, que son las finalidades perseguidas por el gobernante para que la comunidad pueda acercarse a la justicia y para que mejore la calidad del servicio.

Ambos conceptos son los que determinan los criterios sobre los que se asienta la distribución de la competencia, y que a continuación se exponen:

a) la especialización. Este criterio nace en el momento en que se crea un juez para conocer determinado género de causas que antes eran juzgadas por otro, atendiendo a la índole especial de dichos asuntos, considerándose que dichos asuntos, considerándose que aquella exigía un conocimiento especializado del cual carecía el juez anterior: se concreta en la creación de jueces para conocer en las causas penales que antes eran juzgadas por un juez que conocía tanto de ellas como de las civiles, pero paralelamente a la complejidad del ordenamiento jurídico moderno, este proceso de diversificación continúa a su trayectoria aun dentro de las mismas categorías que lo originaron.

B) el orden jerárquico. Los ordenamientos legales que establecen como garantía procesal un doble grado de conocimiento en los cuales la decisión de un juez es sometida a un control de legalidad o de legitimidad que se ejercita por otro tribunal, originan un criterio especial para determinar la competencia de uno y de otro, fundado en un orden jerárquico, que puede extenderse, por una racional limitación del número de instancias al doble o al tercer grado de conocimiento.

C) la importancia pecuniaria.

D) la dimensión territorial. La extensión del territorio impone la necesidad de dividirlo en circunscripciones judiciales el órgano jurisdiccional es competente *ratione jurisdictionis* es competente *ratione loci*, atendiendo a criterios de economía o de conveniencia teniendo en cuenta algunos elementos de la relación jurídica sustancial, Ver G.: El domicilio de la persona, la situación de la cosa objeto del litigio, etcétera.

E) la división del trabajo. Todos éstos criterios podrían estar predeterminados por la racionalización del trabajo judicial, el que se reparte entre los jueces de distintos territorios, de distintas especializaciones, etcétera, pero este criterio no puede dar lugar a una supuesta competencia por turno.

4) esto anticipa un orden para la clasificación de la competencia en criterio territorial, criterio objetivo y criterio funcional, que es en sus términos generales, dominantes en la doctrina internacional.

El criterio territorial se vincula con la circunscripción territorial asignada por la ley a la actividad de cada órgano judicial. La atribución de la competencia territorial contempla fundamentalmente la proximidad del órgano judicial con el lugar en

que se halla ubicado alguno de los elementos de la petición o pretensión que constituye el objeto del proceso.

El criterio objetivo atiende a la naturaleza y al monto de las causas, y a él le corresponde, respectivamente, la competencia por razón de la materia y del valor.

El criterio funcional, finalmente, toma en cuenta la diversa índole de las funciones que deben cumplir los jueces que intervienen en las distintas instancias de un mismo proceso.

5) los caracteres de la competencia están determinados por los que les atribuya el legislador; pero como en su regulación esta directamente interesado un poder del estado, esos caracteres son los siguientes:

a) su improrrogabilidad. La competencia atribuida a los tribunales nacionales es improrrogable; este principio general opera siempre, cualquiera sea el criterio territorial, objetivo o funcional de la competencia, aunque reconoce excepciones: Ver G. El supuesto de prórroga de la competencia territorial por convenio de partes.

B) su indelegabilidad. La competencia tampoco podrá ser delegada; pero por razones de auxilio judicial puede delegarse la Comisión de actos determinados (delegación de la función).

C) es de orden público.

Como atributo del órgano de un poder del estado, la disponibilidad de la competencia por los particulares es relativa y excepcional.

D) finalmente, en su aspecto negativo, es aplicable de oficio, pues el órgano jurisdiccional es el primeramente legitimado para defender la competencia propia.

6) el contenido de la competencia:

comprende el ejercicio total de la potestad jurisdiccional, tanto de la potestad jurisdiccional, tanto en la cuestión de mérito como en todas las cuestiones incidentales, comprendiendo también la ejecución de sus propios mandatos.

7) cuestiones de competencia: la cuestión de competencia surge cuando entre órganos jurisdiccionales se discute la competencia de un juez o tribunal para conocer y entender en una causa, pleito o proceso.

Estas cuestiones forman parte, como especie, de un género de mayor trascendencia: el conflicto jurisdiccional; y sus congéneres son los que siguen:

a) el conflicto de poderes: consiste en la colisión de algunos de los poderes del estado, Ver G.: La Administración pública y los organismos municipales, o cualquiera de éstos y el órgano jurisdiccional, donde la esencia del asunto está en que los organismos en conflicto se atribuyen una competencia exclusiva y privativa.

B) el conflicto de jurisdicción:

consiste en la colisión de una autoridad u organismo administrativo con potestad jurisdiccional y el órgano jurisdiccional, Ver G.: Cuando el llamado "fuero militar" o "fuero eclesiástico" asumen atribuciones privativas del organismo jurisdiccional.

C) la cuestión de competencia que resulta cuando dos miembros del organismo jurisdiccional se atribuyen positivo o negativamente, competencia para reconocer en un mismo asunto.

Ver Desplazamiento de la competencia.

***Competencia administrativa**

La actividad de la Administración pública se concreta en hechos y actos jurídicos y no jurídicos (actividad externa e interna, respectivamente), cuya validez depende de que la actividad correspondiente haya sido desplegada por el órgano actuante dentro del respectivo círculo de sus atribuciones legales determina la capacidad legal de la autoridad administrativa, capacidad que en derecho administrativo denominase competencia.

La competencia es lo que verdaderamente caracteriza una repartición administrativa y la distingue de otra. Es merced a la competencia, por ejemplo, que un ministerio se distingue de otro ministerio.

En mérito a lo que antecede, la competencia puede ser definida como el complejo de funciones atribuido a un órgano administrativo, o como la medida de la potestad atribuida a cada órgano.

El origen jurídico legal de la competencia concuerda con el advenimiento del constitucionalismo, ya que al consagrar este el principio de separación de los poderes ejecutivos, legislativo y judicial, consagró simultáneamente el principio de separación de las funciones estatales que, clasificadas en tres grandes grupos- legislativas, ejecutivas (administrativas) y judiciales fueron respectivamente adjudicadas a cada uno de los tres órganos esenciales integrantes del gobierno. Ello constituye la distribución de competencias dentro del estado. En esa distribución de funciones tuvo origen la noción de competencia: en el estado absoluto o de policía no cabe hablar de distribución de competencias. Sin perjuicio de ello, posteriormente, en ejecución de la constitución, dentro de cada uno de esos órganos esenciales, se lleva a cabo una distribución jurídica de funciones entre los distintos órganos o reparticiones dependientes del mismo. En este orden de ideas, el Presidente de la república, administrador general del país, por razones de división del trabajo, distribuye entre subordinados suyos, el ejercicio de las distintas actividades integrantes de su competencia constitucional.

***Competencia desleal**

Ver Concurrencia desleal.

***Competencia por conexidad**

Ver Desplazamiento de la competencia por conexidad.

***Complemento de legítima**

Es el derecho del legítimo heredero a que sea completada la porción hereditaria que por ley le corresponde.

El heredero legitimario debe recibir íntegramente esa porción hereditaria.

El testador no puede disponer de ella y es norma corriente, en materia de sucesiones, conceder al heredero legitimario que

se vea perjudicado en su legítima acción para exigir que se le complete la parte faltante, incluso reduciendo las disposiciones testamentarias en la correlativa proporción.

***Cómplice**

El que ha tomado parte, a sabiendas, en un delito cometido por otro individuo.

El cómplice debe poner una condición del resultado; de otro modo, no habría de su parte aporte causal al hecho, requisito exigido para la concurrencia objetiva de todos los partícipes.

Al requerir que el cómplice no cumpla la acción típica se lo distingue del autor.

Dentro de la categoría de cómplices, es posible diferenciar, según la cantidad y naturaleza del aporte individual al hecho los cómplices necesarios o cómplices primarios, de los no necesarios o cómplices secundarios.

De ese distinto aporte causal es lógico que resulte una también distinta escala de pena. Pero en este aspecto de la participación es preciso atenerse a las disposiciones de un determinado ordenamiento jurídico.

***Complicidad**

Complicidad es el acto por el que dolosamente se pone una condición del hecho, coincidiendo en la resolución delictuosa, sin cumplir la acción típica, ni valerse de otra para ejecutarla.

Complicidad es participación; por tanto, acción típicamente antijurídica y culpable, sometida a los principios generales determinados para todas las formas de participar en el delito.

Complicidad es actuar doloso en un hecho doloso.

***Complot**

Maquinación o trama delictuosa urdida entre dos o mas personas.

Conspiración.

***Componedor**

Arbitro arbitrador.

***Compraventa**

1) Característico contrato de cambio de preponderante importancia en el derecho civil y en el derecho comercial.

Habrà compraventa cuando una de las partes se obligue a transferir a la otra la propiedad de una cosa y esta se obligue a recibirla y a pagar por ella un precio cierto en dinero.

Conviene destacar ab initio que este contrato no supone transferencia de la propiedad ni la entrega efectiva del precio, sino la obligación de hacerlo.

Esta afirmación es válida aun en la llamada compraventa manual o al contado que se consuma y concluye en forma instantánea con la entrega simultánea de la cosa y el precio. A primera vista parecería que en tal hipótesis, las partes no contraen obligación alguna y que todo se reduce a un trueque o, mas exactamente, a dos tradiciones simultáneas. Pero no es así, porque en ese trueque no se agotan las obligaciones de las partes. Así, por ejemplo, el vendedor tiene que responder por evicción; y si la moneda pagada es falsa, el comprador podrá ser demandado por cobro de pesos.

2) evolución, en las sociedades primitivas, el tráfico comercial se realizaba a través del trueque, que se intensificó el intercambio, aquel instrumento jurídico resultó insuficiente. Surgió naturalmente la necesidad de adoptar una medida de valores, un bien que permitiera comprar cualquier otro bien.

Y desde que la moneda fue creada, la compraventa sustituyó al trueque como base esencia del comercio entre los hombres.

En su primera etapa, la compraventa fue simplemente manual o al contado; es decir, se cambiaba en el mismo acto la cosa y el dinero y en ese mismo instante quedaba transferida la propiedad de una y otro. Más tarde no bastó con esta forma elemental.

A veces, el vendedor, no obstante entregar la cosa al comprador, le daba un plazo para el pago del precio; otras veces, era el vendedor quien recibía el precio en el acto y entregaba la cosa más tarde; otras veces, en fin, eran ambas partes las que disponían de un plazo para cumplir su prestación.

En esta etapa, que naturalmente exigía una cultura jurídica mas afinada, está ya neta la distinción entre el contrato de compraventa en si mismo y la transferencia del dominio de la cosa.

En el derecho romano esta idea adquirió la plenitud de su desarrollo; la compraventa no es otra cosa que el compromiso de transferir la propiedad de una cosa contra el compromiso de entregar el precio. Esta distinción entre el contrato y la transferencia de la propiedad es válida, inclusive, en la compraventa manual.

En el derecho francés e italiano se ha llegado a lo que puede considerarse la última etapa de esta evolución: la transferencia del dominio se produce en el acto mismo de la compraventa, por más que el vendedor no haga la tradición de la cosa en ese instante (c. Civil francés, art. 1583; italiano, art. 1470). Es también la solución del common Law inglés, aunque solo respecto de los muebles.

Pero el resto de las legislaciones ha seguido fiel al sistema romano.

3) caracteres: el contrato de compraventa tiene los siguientes caracteres:

a) es bilateral porque implica obligaciones para ambas partes; b) es consensual porque produce todos sus efectos por el solo hecho del consentimiento y sin necesidad de la entrega de la cosa o el precio; c) no es formal, aun en el caso de que tenga por objeto la transmisión de inmuebles, la escritura pública exigida es un requisito de la transferencia del dominio, pero no del contrato en si, que puede ser válidamente celebrado en instrumentos privado, y aun verbalmente; D) es oneroso; e) es conmutativo porque es de su naturaleza que los valores intercambiados (cosa y precio) sean aproximadamente equivalentes; solo por excepción suele ser aleatorio, lo que ocurre cuando se compra una cosa que

puede o no existir.

4) compraventa civil y comercial:

desde el punto de vista de su estructura jurídica, la compraventa civil y comercial son contratos idénticos. Sin embargo, por razón de la distinta función económica que ambos desempeñan, hay alguna diferencia en su regulación legal.

5) elementos de la compraventa:

en la compraventa existen algunos elementos que son comunes a todos los contratos (la capacidad y el consentimiento) y otros que le son propios y peculiares (la cosa y el precio).

***Compraventa a crédito**

Ver Compraventa a plazos.

***Compraventa a distancia**

En la compraventa mercantil normalmente el vendedor cumple su obligación de entrega poniendo las cosas vendidas en su propio establecimiento a disposición del comprador, corriendo por cuenta de este los gastos de su recepción y extracción hasta su punto de destino.

Las exigencias del tráfico comercial (nacional e internacional), cuando las mercaderías vendidas deben ser remitidas a plaza distinta de aquélla en la que se encuentran, han hecho aparecer unas compraventas especiales denominadas de plaza a plaza (a distancia), cuya singularidad radica en el hecho de que por pacto expreso se establece un régimen jurídico especial para la obligación de entrega del vendedor. En su virtud, éste no cumple su obligación de entrega, poniendo simplemente las cosas vendidas a disposición del comprador en el lugar en que se encuentran, sino que, por el contrario, se obliga a remitirlas o a transportarlas hasta un lugar determinado, se altera, pues, el contenido de la obligación de entrega, el momento en que la entrega se entiende realizada y, por ende, el momento en que el riesgo es transmitido al comprador.

Corresponde analizar las más importantes variedades de venta de plaza a plaza.

En primer lugar, el vendedor puede comprometerse a contratar el transporte y a entregar las mercancías al portador en el lugar en que se encuentran; la entrega deberá entenderse realizada en el momento de la facturación o de la recepción material de las mismas por el porteador. En segundo lugar, puede y suele pactarse que el vendedor debe transportar las mercancías a un lugar determinado, en cuyo caso la entrega no se entiende realizada hasta su porte al sitio convenido, soportando el vendedor los riesgos y los costos del transporte hasta ese lugar (venta franco domicilio, venta franco almacén). Variedades usuales de este sistema designado; b) franco vagón c) sobre embarque; D) fob; e) Fas; CIF; g) compraventa a pago contra documentos; y h) compraventa con crédito (bancario) documentado.

***Compraventa a ensayo o prueba**

Se caracteriza por la reserva a favor del comprador de probar o ensayar la cosa a satisfacción de él. Se trata de una compraventa sujeta a condición suspensiva que se perfecciona con la conformidad del comprador. La negativa del comprador, que no requiere ser fundada, resuelve el contrato, V.

Venta a prueba o ensayo.

***Compraventa a plazos**

Es aquella que se realiza acordando crédito al comprador. El vendedor puede financiar el pago del precio acordando plazo: precio aplazado. El plazo no se presume, debe ser concebido en forma expresa. Cuando se ha concedido plazo, el vendedor no puede exigir el precio antes de su vencimiento.

La venta a crédito o venta a plazo ha causado un notorio cambio en el mundo económico y jurídico contemporáneo, como una consecuencia de la fabricación en serie y de los contratos celebrados en la misma forma, y la necesidad imperiosa de las empresas de producir y colocar sus productos se han inventado sistemas para que los clientes, no con dinero en la mano, sino sobre la base de lo que piensan percibir en el futuro.

No sólo se crearon otros sistemas de pagos a plazos, sino que hoy se vende a plazos cosas que antes no pasaba por la imaginación que pudiera comerciarse así: viajes de turismo o excursiones, hoteles, etcétera.

Sintéticamente, se habla de venta a plazos, o venta a crédito significando otorgar al comprador facilidades para pagar el precio en cuotas. Se la puede definir como la venta cuyo precio lo paga el comprador en los plazos o según las cuotas convenidas, otorgándose o no garantías, seguridades o privilegios en favor del vendedor.

Cosa distinta de la venta a plazos o venta a crédito, es la financiación. Es otra forma de dar al cliente la posibilidad pagar por cuotas los bienes de mayor valor que recibe enseguida, pero que va pagando en un plazo más o menos largo. Se requiere la intervención de un tercero (prestamista, sociedad o entidad financiera).

***Compraventa a término**

La compraventa puede estar sujeta a término, sea suspensivo o resolutorio, el término puede referirse a la existencia de la obligación o a la entrega de la cosa y al pago del precio.

Una especie notable de esta modalidad es la llamada venta a plazos.

La aplicación de los principios generales relativos a las obligaciones bajo término no ofrece en nuestro caso ninguna particularidad digna de mención; basta, pues, con referirse a las reglas generales.

***Compraventa "ad corpus"**

Ver Venta "ad corpus".

***Compraventa "ad gustum"**

Ver Venta "ad gustum".

***Compraventa comercial**

Desde el punto de vista de su estructura jurídica la compraventa comercial es idéntica a la civil. Solo se anotan en general, en la mayoría de los ordenamientos, algunas diferencias de poca importancia en la regulación legal.

La compraventa representa el cambio de una mercancía contra un precio.

Realizado a través de obligaciones recíprocas.

Es el contrato mas extendido en el Grande y pequeño tráfico. Regulador del cambio de cosas contra dinero, dominó este contrato el tráfico mercantil desde sus orígenes hasta la época presente. Concebido el derecho mercantil clásico como el derecho que regula los actos de intromisión especulativa entre productores y consumidores (actos de comercio., La compraventa tenía que ser, por su misma naturaleza, el acto mercantil por excelencia:

comercio y compraventa se consideraban términos equivalentes.

En contrato e compraventa ha sido el instrumento jurídico fundamental para la actividad profesional (el comercio) que motivo el nacimiento de nuestra disciplina como ordenamiento especial.

Precisamente porque el comercio -actividad de mediación entre productores y consumidores- presupone la presencia de sujetos (comerciantes) que compren para revender. La compraventa de especulación y sus instituciones auxiliares (transporte, seguro, préstamo a la gruesa, etcétera) integraron el núcleo fundamental del derecho mercantil, el cual extendió posteriormente su aplicación a la actividad industrial y a la de los servicios, conforme la evolución económica lo fue exigiendo.

Desde un punto de vista cuantitativo sigue siendo el medio jurídico por el que las empresas de producción y de mediación o especulación, realizan su actividad de penetración en el mercado (contrato de empresa).

La evolución de la economía y del comercio han hecho aparecer múltiples compraventas especiales para ir satisfaciendo las exigencias del tráfico (contratos CIF, fob; suministros; ventas a plazos, operaciones bursátiles; las compras a ensayo y salvo aprobación, etc).

El contrato de compraventa puede ser de naturaleza civil o de naturaleza mercantil. Algunas legislaciones han unificado su régimen jurídico.

Para que la compraventa sea comercial tiene que atribuirle esa naturaleza, por diversas circunstancias (Ver G. Entre comerciantes, comprar para revender), la legislación comercial.

***Compraventa con indicación de área**

Ver Venta con indicación de área.

***Compraventa con pacto de mejor Comprador**

Ver Venta con pacto de mejor comprador.

***Compraventa con reserva De dominio**

Modalidad del contrato de compraventa poco frecuente que se emplea en compras financiadas.

El vendedor mantiene su derecho de propiedad sobre la cosa vendida no obstante la entrega hasta que el comprador complete el pago del precio.

Constituye una forma de garantía para asegurar a un vendedor que se desprende de un bien que integra su patrimonio contra la promesa de uno o varios pagos futuros.

El propio bien objeto de compraventa está respondiendo por la prestación del comprador.

Este pactum reservati dominii era corriente en el derecho antiguo.

El pacto es contrario al sistema de los códigos que siguen al régimen francés (código de Napoleón) cuando se trata de la transferencia de la propiedad de una cosa mueble (la posesión hace título y la simple tradición Manuel es suficiente a esos fines). Códigos modernos, en cambio, han sancionado legislativamente el pacto de reserva de dominio.

Ver Venta con reserva de dominio.

***Compraventa condicional**

Es la compraventa celebrada bajo condición.

1) la compraventa condicional tendrá los siguientes efectos cuando la condición fuese suspensiva:

a) mientras pendiese la condición, ni el vendedor tiene la obligación de entregar la cosa vendida, ni el comprador portador de pagar el precio y solo tendrá derecho para exigir las medidas conservatorias.

B) si antes de cumplida la condición, el vendedor hubiese entregado la cosa vendida al comprador, éste no adquiere el dominio de ella y será considerado como administrado de cosa ajena.

C) si el comprador hubiese pagado el precio y la condición no se cumpliera, se hará restitución recíproca de la cosa y el precio, compensándose los intereses de este con los frutos de aquélla.

2) cuando la condición es resolutoria, la compraventa tendrá los siguientes efectos:

a) el vendedor y el comprador quedarán obligados como si la venta no fuese condicional y si se hubiere entregado la cosa vendida, el vendedor, pendiente de la condición, solo tendrá derecho a pedir las medidas conservatorias de la cosa.

B) si la condición se cumple, se observará lo dispuesto sobre las obligaciones de restituir las cosas a sus dueños, mas el vendedor no volverá a adquirir el dominio de la cosa sino cuando el comprador le haga tradición de ella.

***Compraventa de cosa ajena**

Ver Venta de cosa ajena.

***Compraventa de cosa de calidad Determinada**

Ver Venta de cosa de calidad determinada.

***Compraventa de cosa futura**

Ver Venta de cosa futura.

***Compraventa de esperanza**

Ver Venta de cosa futura.

***Compraventa en comisión**

Ver Venta en comisión.

***Compraventa entre ausentes**

Cuando el contrato se celebra entre presentes, el acuerdo se perfecciona en el mismo momento en que la proposición de una de las partes es aceptada por la otra. Pero la cuestión se complica cuando se trata de contratos entre ausentes: ¿en que momento queda perfeccionada la compraventa?.

Sobre el punto se han sostenido diversos sistemas: a) según la teoría de la declaración, el contrato queda concluido desde que el recipiente de la oferta ha manifestado su voluntad de aceptarla; b) según la teoría de la expedición, es indispensable, además, que la aceptación haya sido enviada al ofertante; c) según la teoría de la recepción es necesario que el ofertante haya recibido la aceptación; D) finalmente, para la teoría de la cognición el contrato sólo queda perfeccionado en el momento en que el ofertante ha tenido conocimiento de la aceptación.

***Compraventa judicial**

Ver Subasta.

***Compraventa-locación**

Ver Venta locación.

***Compraventa mercantil**

Ver Compraventa comercial.

***Compraventa por junto, a peso, Cuenta o medida**

Ver Venta por junto, a peso, cuenta o medida.

***Compraventa según muestra**

Ver Venta según muestra.

***Compraventa sin indicación de área**

Ver Venta sin indicación de área.

***Compraventa sobre embarques**

Solo pone como obligación del vendedor de carga de la mercadería en término, pudiendo elegir el barco; aquí la responsabilidad del vendedor dura hasta el momento en que se hace entrega a la contraparte de la mercadería vendida en el puerto de destino, con las consecuencias consiguientes hasta ese momento y a través del traslado. La responsabilidad del vendedor se mantiene hasta el puerto de destino.

***Compraventa sobre muestra tipo**

Ver Venta sobre muestra tipo.

***Compraventa sobre navío Designado**

Es antigua y resulta una formalidad que puede establecerse antes o después del embarque. La designación del barco es irrevocable y la hace generalmente el comprador, con lo que viene a conocer, implícitamente, la fecha de salida y llegada de la cosa comprada. Si no se cumple con el requisito en la oportunidad debida el convenio quedará rescindido. La responsabilidad del vendedor es hasta el puerto de carga.

***Comprobación-comprobar**

En materia probatoria tiene el alcance de constatación por oposición a investigación o averiguación.

Couture hace la distinción de la prueba en derecho civil (comprobación) y en derecho penal (investigación.) En derecho civil la prueba tiende a la comprobación de la veracidad de las afirmaciones hechas por las partes.

***Compromiso**

Acuerdo, en virtud del cual las partes en litigio someten el diferendo a la decisión de árbitros, en cumplimiento de una cláusula compromisoria, de una disposición legal, o de convenio en ese sentido posterior al advenimiento del conflicto. Es un contrato regido por el derecho sustancial en cuanto a sus requisitos (consentimiento, capacidad y objeto) y por el derecho procesal con referencia a sus efectos y funcionamiento.

Ver Compromiso arbitral.

***Compromiso arbitral**

Denomínase compromiso arbitral al convenio en cuya virtud las partes especifican las cuestiones a decidir mediante el arbitraje, designan a los árbitros (o amigables componedores) y determinan los requisitos del procedimiento y del laudo. Se trata, en realidad, de un contrato, y constituye, además, junto con la aceptación del encargo por parte de los árbitros, un presupuesto del proceso arbitral.

El compromiso puede ser consecuencia de una cláusula compromisoria, de una convención preliminar o de una prescripción normativa que impone su otorgamiento. Pero aun en el caso de que no exista ninguna disposición contractual o legal previa, las partes pueden celebrar espontáneamente un compromiso arbitral, aunque la cuestión que pretendan someter al arbitraje haya sido deducida en juicio y cualquiera sea el estado en que este se encuentre.

El compromiso debe formalizarse por escritura pública o instrumento privado, o por acta extendida ante el juez de la causa o ante aquel a quien hubiese correspondido su conocimiento en el caso de no haberse pactado la jurisdicción arbitral.

***Comptoir**

Ver Cartel.

***Compulsa**

Cotejo, comparación.

El derecho comercial la compulsa de libros de contabilidad implica la verificación de los asientos con los comprobantes contables.

Cotejo de los testimonios judiciales con los documentos o resoluciones originales.

***Compulsión**

Apremio que se ejerce sobre una persona, forzándola a que ejecute algún acto, ya con amenazas o conminaciones, ya con prisión o embargo de bienes, por mandato de una autoridad Ver "Astreintes"; coerción.

En las obligaciones nacidas de los contratos, el acreedor cuenta con ciertos recursos, a veces de origen legal, otras convencional, destinados a obrar sobre la voluntad del deudor como acicate para cumplir. Tales con la exceptio non adimpleti contractus, las multas y la cláusula penal. Ninguno de éstos recursos tiene el vigor suficiente como para forzar el deudor, pero importan para el riesgo o peligro que sólo puede evitar cumpliendo. Igual función psicológica desempeña la amenaza de ejecución de los bienes que se ciernen sobre todo deudor.

En el derecho moderno, se ha ideado otra sanción de carácter también económico, que se ha mostrado muy eficaz para lograr el cumplimiento de las obligaciones; son las "astreintes" (V.).

Un mecanismo para vencer la resistencia del deudor es su compulsión personal. Se hace efectiva según los sistemas y las épocas, a través de dos vías fundamentales: la prisión por deudas, y el contempt of court en el derecho anglosajón.

Prisión por deudas: es el caso en que el deudor, por la sola circunstancia de serlo, puede ser sometido a prisión.

En la actualidad la tendencia universal es adversa a la prisión por deudas; una excepción se da, sin embargo, en la ordenanza procesal alemana. Que autoriza a los jueces a aplicarla, a pedido del acreedor, a ciertos deudores.

"Contempt of court". Es un instituto propio del derecho anglosajón, que sanciona la desobediencia a los jueces. Cuando un juez manda al deudor que pague, y éste no lo hace, se produce su desobediencia a menosprecio al tribunal (contempt of court), que genera una sanción disciplinaria.

Las multas civiles constituyen una especie de las poco frecuentes sanciones civiles represivas o retributivas. Se clasifican del modo que sigue:

1) legales: son las dispuestas por la ley, como en el caso en que sancionan al locador que obtiene indebidamente el desalojo de su inquilino y lo priva del derecho a la prórroga legal de la locación, etc 2) convencionales: se pactan mediante la cláusula penal.

3) judiciales: se trata indudablemente de multas civiles; "las multas que pueden imponerse en un proceso...

No son verdaderas penas, sino gastos, partes esenciales del mecanismo de los procedimientos judiciales".

***Compulsión física a la huelga o Boicot**

La acción consiste en ejercer violencia sobre otro para compelerlo a tomar parte de una huelga o boicot, la expresión "violencia" ha de entenderse en el sentido de violencia física, bajo cualquiera de sus formas.

Los sujetos de este delito han de ser obreros. En cuanto al sujeto pasivo en el supuesto de boicot, bien podría darse el caso de que la violencia fuera ejercida sobre alguien que no sea obrero, contra un consumidor por ejemplo.

La figura contiene un elemento subjetivo:

la violencia deberá haberse ejercido sobre otro con el propósito de compelerlo a tomar parte en una huelga o boicot. No es necesario que el propósito se cumpla para que el hecho quede consumado.

Por huelga ha de entenderse la no concurrencia al trabajo, voluntaria y colectiva, persiguiendo, por lo general, la obtención de alguna ventaja. Esta última característica carece de significado para la ley penal, que no ha previsto como delito la huelga, sino la compulsión física a tomar parte de ella.

El boicot consiste en abstenerse de comprar productos de determinada marca o en determinado lugar o en no trabajar para determinada empresa o empleador.

***Compulsión policial**

La compulsión, como acto de apremio y manifestación física sobre el administrado, debe ser acción de razonabilidad ante su resistencia o inercia frente a la ejecución coactiva.

La manifestación exterior de la coacción puede realizarse por distintas clases de hechos materiales, esto no quiere decir realización coactiva por la fuerza caprichosa de un agente. El uso de armas por los agentes corresponde al grado de cultura, al respecto y al juicio maduro de un pueblo, pues se pueden realizar actos coactivos sin necesidad de exhibición y uso de armas, por ejemplo, la destrucción de una casa en ruinas, el retiro de cosas de la vía pública, la detención de un administrado.

Tampoco debe identificarse la coacción con la material compulsión violenta sobre un sujeto. Puede realizarse la detención de un administrado sin tener que maniatarlo, arrastrarlo o llevarlo por la violencia, pues la coacción por compulsión física se manifiesta por la sustitución de la voluntad personal del sujeto o su inacción.

***Computar**

En derecho se expresa así el cálculo de los términos y los vencimientos y, en particular, de los plazos procesales.

***Comuna**

Ver Municipalidad.

***Comunero**

El que tiene alguna cosa mueble o raíz o hacienda en común con otro u otros. Ver Condómino.

***Comunicación**

Ver Notificación; traslado.

***Comunidad**

En términos generales, hay comunidad cuando varias personas tienen idénticos derechos sobre una cosa o sobre un conjunto de bienes. Es necesario advertir, sin embargo, que no siempre que existen derechos de naturaleza análoga o idéntica sobre una misma cosa, hay comunidad. Existen supuestos en que esos derechos son excluyentes, de tal modo que cada uno conserva su individualidad de una manera plena y perfecta; así ocurre, por ejemplo, en el caso de que dos o más hipotecas concurren sobre la misma cosa. Los acreedores hipotecarios no tienen ninguna comunidad entre sí, porque sus derechos son excluyentes los unos de los otros. Para que haya comunidad debe haber una confluencia armónica, una compatibilidad, de tal manera que los distintos titulares puedan ejercer los derechos en forma no excluyente.

El condominio es una especie dentro de la comunidad o comunión de bienes; es la comunidad existente entre los copropietarios de una misma cosa.

Desde ya puntualizamos que para que haya condominio, la propiedad debe recaer sobre una cosa; de lo contrario, la comunidad de bienes no es condominio.

***Comunidad Británica**

Es una Asociación de estados, soberanos e independientes, con "dependencias" que tienen distintos rasgos jurídicos: colonias, protectorados, estados protegidos y territorios con fideicomiso.

Constituye la Unión política más Grande de la tierra, pues comprende casi una quinta parte de la superficie del globo. El soberano (actualmente la Reina Isabel II) es considerado como el jefe de cada uno de los parlamentos donde lo representa un gobernador general.

***Comunidad de bienes**

Ver Comunidad.

***Comunidad Europea del Carbón y El Acero**

Fue fundada en 1951 e integrada en sus orígenes por Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos.

Es el antecedente inmediato del Mercado Común Europeo.

***Comunidad hereditaria**

Puede ocurrir que, al fallecer el causante, quede un solo heredero; en tal caso este será dueño de todos los bienes desde el instante del fallecimiento, y cargará con todas las deudas. Pero puede también que haya varios cuando ello ocurre, los bienes no pertenecen a ningún heredero en particular, si no a todos en común (salvo lo que se dirá más adelante respecto de los créditos) de manera que no podrán alegar derecho a ningún bien determinado, sino a partes o porciones ideales de ellos, he ahí lo que se conoce como comunidad hereditaria, comunidad no querida por los participantes, sino forzada por las circunstancias y cuyo término natural es la partición.

***Comunidad y sociedad**

Ferdinand Tönnies, en su libro comunidad y sociedad, distingue entre comunidad y sociedad, la primera como centro de vida real y orgánica, la segunda como forma ideal o artificial y mecánica.

En cuanto a la sociedad, Tönnies sostiene que ella, como la comunidad, está constituida por un círculo de hombres que conviven, pero que en lugar de estar esencialmente unidos, es tan esencialmente separados; "mientras en la comunidad permanecen unidos a pesar de todas las separaciones, en la sociedad permanecen separados a pesar de todas las uniones".

1) comunidad: se basa en relaciones orgánicas, vitales, de comunidad tipos de 2) comunidad de lugar o vecindad; comunidad: 3) comunidad de espíritu 2) la sociedad es artificial, no espontánea; los hombres permanecen esencialmente separados a pesar de todas las reuniones; esta signada por el cambio, por la competencia y el mercado.

***Comunismo**

Ver Marxismo.

***Conato**

Acto o delito que se inició sin llegar a consumarse. Ver Tentativa.

***Concausa**

En derecho se expresa la coexistencia de dos o más causas en la producción de un acto jurídico. Serán aplicables a cada una de ellas por separado todas las normas jurídicas referentes a la causa.

***Concausa en el derecho penal**

Concausa es el factor o factores que actúan modificando la evolución normal de una lesión. Su intervención, si bien agrava las consecuencias inmediatas o mediatas de la lesión no tiene repercusión en cuanto a agravar la pena, salvo en los casos en que era conocida su existencia, como factor potencial o real, por el autor. Es decir que la concausa ignorada por el autor, no se agrega al resultado de la lesión; la responsabilidad penal es solo por el daño directamente producido.

Existen tres formas de relacionar la concausa con el hecho en que se produjo la lesión: preexistente, simultánea o sobreviviente. La concausa preexistente también se llama estado anterior y son todas las malformaciones congénitas (sitos inversus, agenesia de un órgano doble, etcétera), los estados fisiológicos (embarazo, digestión, etcétera), los estados patológicos localizados o que constituyen enfermedades generales (tumores óseos y aneurismas, como ejemplo de los primeros, y diabetes o sífilis, para los segundos).

***Conceder**

Dar u otorgar alguna cosa o derecho.

***Concejo**

Órgano deliberativo de la Municipalidad.

***Concentración procesal**

Ver Principios procesales.

***Concepción**

Hecho biológico de la formación de un nuevo ser en el seno materno. Marca el momento inicial de la vida humana y asimismo de reconocimiento de la personalidad jurídica del nuevo ser.

Como se trata de un hecho que transcurre en el mayor misterio, y por su índole no sería admisible su verificación mediante investigaciones en el cuerpo de la posible madre, la ley, valiéndose de una experiencia secular sobre la normal duración del embarazo de la mujer y partiendo del día del nacimiento, ha llegado a fijar cierto período dentro del cual necesariamente ha debido tener lugar la concepción de una persona determinada. Es el período o época de la concepción.

***Concepción antropológica Del derecho penal**

Ver Antropología criminal.

***Conceptos jurídicos fundamentales**

1) Conceptos jurídicos fundamentales 2) conceptos jurídicos contingentes la norma jurídica es, desde el punto de vista lógico, un juicio. Ahora bien, como es sabido, todo juicio está integrado por conceptos y el precepto jurídico es también una estructura constituida por un conjunto de conceptos vinculados entre sí.

1) conceptos jurídicos fundamentales (o puros, o categorías jurídicas):

son los que se encuentran en toda norma jurídica. Por el.: El de sujeto, supuesto jurídico, deber jurídico, sanción.

Por lo tanto, no ha existido, ni existe, ni podrá existir una norma jurídica que no haga referencia a sujetos, supuestos jurídicos, deberes, etc.

(Aunque quien las dicta no tenga ni la más remota idea de ellos), porque constituyen la estructura esencial del derecho.

Stammler, refiriéndose al tema, dice:

"... No se ha discutido nunca que en la ciencia del derecho debe haber conceptos fundamentales independientes de las singularidades contenidas en este o aquel orden jurídico.

La misma intuición dice que solo de este modo se quede llegar a una elaboración científica del derecho".

2) conceptos jurídicos contingentes (o históricos): son aquellos que solo se encuentran en algunas normas jurídicas. Por ej: el de hipoteca, enfiteusis, que no aparecen, Ver G. En las normas referentes al consentimiento en los contratos. Con mayor razón, pueden existir regímenes jurídicos, sin dichas instituciones.

Como es evidente, a la filosofía jurídica, por ocuparse de lo universal que hay en el derecho, le corresponde solo el estudio de los conceptos jurídicos fundamentales. Los contingentes son estudiados por las especialidades de la ciencia dogmática, con referencia a un derecho positivo determinado (así P. Ej. A la dogmática civil le corresponde el estudio de la hipoteca).

Enumeración. No hay el respecto acuerdo entre los autores. Para García Maynez, los conceptos jurídicos fundamentales son los tres siguientes: supuesto jurídico, consecuencias de derecho, y sujeto (o persona). Fritz schreier, por su parte, considera que son cuatro:

hecho (o supuesto jurídico), sujeto del deber, prestación, y sanción.

Stammler afirma la existencia de ocho conceptos fundamentales, derivándolos de las cuatro notas de su concepto del derecho, que definió como un modo de voluntad vinculatoria, autárquica e inviolable. La expresión voluntad sirve para ubicar el derecho en el mundo de la cultura (o de la voluntad), separándolo del mundo de la naturaleza, pues como es obvio, el derecho es un producto de la voluntad humana. La nota de vinculatoriedad, tiene por fin distinguirlo de la moral que es unilateral. La autarquía, es un carácter que lo distingue de los usos sociales, porque mientras el derecho pretende valer de una manera incondicional y absoluta, independientemente de la voluntad de los particulares, los usos sociales, según Stammler, son simples invitaciones que la colectividad dirige al individuo. Por último, la inviolabilidad, sirve para diferenciar el derecho de la norma arbitraria; en efecto, "ser un querer autárquico y entrelazante (o vinculatorio) pero no inviolable, significa que quien establece la norma no respeta el carácter de permanencia que el mismo le asigna, procediendo en cada caso según su capricho. El derecho -como dice Stammler- es la ordenación permanente de la vida social, que, como tal derecho, debe mantenerse y no disponer una relación nueva para cada caso, a tenor de las veleidades del que ocupa el poder, como una serie de órdenes conminadas al azar y tan pronto dictadas como revocadas, sin asiento sólido alguno".

Aclaradas así las cuatro notas definitorias del derecho, en la concepción stammleriana, veamos ahora los conceptos fundamentales que de ella derivan:

derivados de la nota de voluntad (I):

1) sujeto,

2) objeto, derivados de la vinculatoriedad (II):

3) relación jurídica,

4) fundamento o causa de esa relación, derivados de la autarquía (III):

5) soberanía jurídica,

6) sujeción al derecho, derivados de la inviolabilidad (IV):

7) juridicidad,

8) antijuridicidad, Cossio, por su parte, sostiene la existencia de diez conceptos jurídicos fundamentales, que son los siguientes:

endonorma 1) dado un hecho con su determinación temporal:

2) debe ser (primera cópula imputativa), 3) la prestación o haber jurídico, 4) por un sujeto obligado (o pasivo), 5) frente a un sujeto pretensor a un sujeto pretensor (o activo); perinorma 6) o (cópula disyuntiva), 7) dada la transgresión (o no prestación), 2) debe ser (segunda cópula imputativa), 8) la sanción, 9) por un funcionario obligado, 10) ante la comunidad pretensora.

El verbo "debe ser" y la conjunción "o", son sólo dos conceptos funcionales (o relacionantes); los otros ocho, son conceptos entitativos.

Dentro de este esquema, la conceptualización del derecho subjetivo se encuentra implícita en el sujeto pretensor, siendo su contenido análogo al.

***Concesión de obra pública**

Ver Obra pública.

***Concesión de servicio público**

Con la concesión de servicio público es un contrato administrativo mediante el cual el Estado encomienda a una persona -individual o jurídica, privada o pública-, por tiempo determinado, la organización y el funcionamiento de un servicio público; dicha persona, llamada "concesionario", actúa a su propia costa y riesgo, percibiendo por su labor la retribución correspondiente, que puede consistir en el precio pagado por los usuarios o subvenciones y garantías otorgadas por el Estado, o en ambas cosas a la vez.

Cuadra insistir en que la concesión de servicio público no sólo puede tener por objeto el funcionamiento del respectivo servicio, sino también su organización.

La explotación del servicio público la hace el concesionario a su propia costa y riesgo.

Ello significa que toda la responsabilidad que derive de hechos que concreten el ejercicio de la concesión, le corresponde al concesionario.

Pero cuadra advertir que la responsabilidad que pueda derivar del contenido de la concesión-de su texto y de sus modalidades- no le corresponde al concesionario, sino al concedente. La responsabilidad del concesionario se limita a los daños que causare en ejercicio de la concesión, pero al margen de su texto y contenido.

La concesión del servicio público se otorga, m directa o inmediatamente, en interés público. Sobre esto no hay controversia alguna. Lo contrario ocurre de la concesión de uso de bienes del dominio público, que se otorga, directa e inmediatamente, en interés privado del concesionario.

El interés público que prevalece en la concesión de servicio público, y para cuya satisfacción se otorga esta última, incide en todo su régimen jurídico. Es por ello, por ejemplo, que la concesión de servicio público, contrariamente a lo que sucede con la de uso de bienes del dominio público, no puede ser renunciada unilateralmente por el concesionario; es también por ello que en materia de concesiones de servicio público el control del Estado sobre la actividad del concesionario se acrecienta e intensifica, en relación con el control estatal sobre la actividad del cocontratante en los demás contratos administrativos; etcétera.

La concesión de servicio público es un contrato administrativo propiamente dicho, carácter éste que cubre y domina todos sus aspectos y contenido.

Nos e trata de un acto mixto, contractual en un aspecto y reglamentario o legal en otro. Trátese de un acto de estructura homogénea, contractual en todo su ámbito, lo cual en nada obsta a que la Administración pública introduzca las modificaciones que juzgue necesarias. Las consecuencias que se pretende derivar de la parte llamada reglamentaria o legal-posibilidad de modificar la organización y el funcionamiento del servicio-no son otra cosa que corolarios lógicos del carácter administrativo de dicha concesión que, peor ser un contrato administrativo, comporta la indiscutible posibilidad de que, dentro de los límites jurídicos pertinentes, la Administración pública, en ejercicio de sus prerrogativas de tal, introduzca todas las modificaciones que juzgue menester en la organización o en le funcionamiento del servicio. La posibilidad de tales modificaciones es ínsita a la naturaleza el contrato administrativo stricto sensu, y hallase contenida en las cláusulas exorbitantes virtuales del derecho privado inherentes a tales contratos. Todas las posibles modificaciones que establezca la Administración pública siempre tendrá por base esencial el contrato de concesión de servicio público, cuya naturaleza consiste tales modificaciones.

***Concesión de uso**

Ver Comodato.

***Concierto criminal**

Ver Complicidad.

***Conciliábulo**

Asamblea eclesiástica en que no ha intervenido la autoridad legítima, o se ha celebrado por herejes o cismáticos.

***Conciliación**

Acto judicial que tiene por objeto evitar el pleito que alguno quiera entablar, procurando que las partes se avengan o transijan sobre el asunto que le da motivo. La conciliación no tiene los caracteres de un pleito ni de un procedimiento controvertido, pues en ella la misión del juez se limita a simples exhortaciones y consejos.

La conciliación puede procurarse y producirse una vez iniciado el proceso y ya constituida la litis, mientras nos se dictado sentencia.

La doctrina no ha logrado aun enunciar un concepto inequívoco acerca de la conciliación como modo anormal autónomo de terminación de los procesos. Alsina se limita a decir que "la conciliación no importa una transacción, aunque ésta puede ser a veces la consecuencia de aquélla". Podetti Expresa que la conciliación "no se refiere al derecho que ampara la

pretensión a la resistencia, sino al aspecto de hecho de ambas posiciones. El que concilia-agrega- no renuncia a un derecho subjetivo, acepta o reconoce que los hechos en los cuales se funda la pretensión eran equivocados o exagerados, haciendo posible un reajuste de lo pretendido". Ayarragaray. Por su parte, sostiene que la diferencia fundamental que existe entre la conciliación y la transacción reside en la circunstancia de que mientras esta última sólo cabe en materia de interés pecuniarios, la conciliación puede comprender otro género de pretensiones jurídicas, como podrían ser, por ejemplo, la referentes a la residencia de los esposos durante el juicio de divorcio o la tenencia de los hijos.

Consideramos, no obstante, que si un medio anormal autónomo de terminación de los procesos, sólo puede serlo en el sentido de que ella supone la iniciativa y la intervención del juez en la celebración del acto. En lo que concierne a su contenido, no parece que la conciliación es susceptible de participar, eventualmente, de las características de los restantes modos anormales de conclusión del juicio, pues mediante ellas las partes pueden concretar un destinamiento, una transacción o un allanamiento, o una figura compleja que presente, al mismo tiempo, notas comunes a esas instituciones.

***Conciliación laboral**

La conciliación ha sido establecida como una primera etapa de los esfuerzos destinados a resolver conflictos laborales, debiendo las partes comparecer -voluntaria u obligadamente ante el juez o un funcionario conciliador con ese objeto.

La conciliación es previa al conflicto o por los menos a su manifestación más aguda y grave; producida ésta, las partes pueden pedir el cumplimiento de la conciliación efectuada.

Algunos autores han querido ver el origen de esta institución en el derecho internacional Público. La doctrina preponderante se inclina por la figura de la transacción. Conciliar no es más que hacerse mutuas transacciones y concesiones.

La conciliación, a igual que el arbitraje, tiene su importancia si se la conecta con el paso dado por el derecho laboral de individual a colectivo; teniendo íntima vinculación con las asociaciones profesionales, tanto obreras como patronales.

Alonso García la define como "aquél sistema de sustanciación de conflictos de trabajo (individuales o colectivos), por virtud del cual las partes del mismo, ante un tercero que no propone ni decide, contrastan sus respectivas pretensiones, tratando de llegar a un acuerdo, que elimina la posible contienda judicial".

Es una transacción, siendo esencialmente un acto voluntario cuyo éxito depende a la voluntad de los ciudadanos para renunciar a ciertas libertades individuales, como deber para con sus conciudadanos y como manifestación del respecto debido a sus semejantes, y para aceptar a la otra parte como su igual en el procedimiento de conciliación.

Es considerada por Cesarino Junior como una "medida cuyo objeto es poner las partes en contacto, llevarlas a la confrontación de sus programas, ayudarlas a encontrar un terreno común e entendimiento y conducir las a los términos de un acto capaz de satisfacer a ambas".

***Concilio**

En derecho Canónico, junta para tratar algún tema.

Reunión de los obispos de la Iglesia Católica para deliberar y decidir sobre materia de dogma y disciplina.

Las decisiones de los concilios en materia de disciplinas circumscribas al gobierno de la Iglesia, o que interesan a la fe o a las costumbres, son obligatorias para todos los católicos, admitanse o no por los gobiernos.

Los concilios pueden ser diversas clases:

1) ecuménicos o generales: convocados por el Sumo pontífice y presididos por el su representante. A ellos son invitados por los obispos de la cristiandad. Las decisiones definitivas tomadas en ellos son norma infalible para todos los fieles. También se reputan con fuerza de generales aquellos concilios en que las decisiones de los obispos convocados han sido recibidas después en toda la Iglesia. Los concilios ecuménicos no crean ni han creado nuevos dogmas: declaran únicamente que aquellos que se proclama ha sido y es la creencia de la Iglesia Universal.

Mientras no se declara, es lícito discutir, porque no hay obligación ni posibilidad de que los fieles sepan cuál es la creencia universal de la Iglesia; pero después desaparece la duda y es herético no someterse a la verdad manifestada por el concilio. No es indispensable para que se tenga por dogma, que se promulgue en un concilio; si el Papa lo declara sin contradicción episcopal, la expresión del dogma no pierde fuerza por ello. Pueden asistir al concilio los obispos no excomulgados, los abades, y generalmente todos los prelados que han jurado asistir a los concilios. Llámase también a eminentes teólogos, jurisconsultos y canonistas que auxilien con sus conocimientos en la resolución de cuestiones doctrinales y disciplinarias.

2) particulares, que a su vez pueden ser regionales, nacionales, provinciales o episcopales.

***Cónclave**

Asamblea de cardenales para elegir al Papa.

Dícese también del lugar del Vaticano donde se celebra dicha asamblea.

***Conclusión de la causa**

Por fin a la discusión en el juicio mediante la presentación de los alegatos de bien probado, o mediante los memoriales y su contestación en la alzada.

El proceso queda en estado de dictar sentencia.

***Concordato**

En derecho concursal, acuerdo que puede ser preventivo o solutorio. El primero tiende a evitar la quiebra de un patrimonio; el segundo constituye una forma de solución o conclusión de un proceso de quiebra. Ver Acuerdo; concurso preventivo.

***Concordato eclesiástico**

Tratado entre la Santa Sede y un Estado sobre cuestiones concernientes a la Iglesia católica.

***Concubina**

Ver Concubinato.

***Concubinatio**

Dícese del hombre que tiene concubina.

***Concubinato**

Relación sexual prolongada, entre dos personas de diferente sexo, que no están unidas por el vínculo matrimonial.

Dicha relación suele revestir la apariencia del matrimonio, pues los concubinos viven con frecuencia en la misma casa, tienen hijos y se prestan ante la sociedad como verdaderos cónyuges.

Si miramos al matrimonio como una institución de derecho natural, y lo definimos como una comunidad de vida, basada en el mutuo consentimiento de la partes con el fin de procrear hijos y educarlos y asistirse recíprocamente, podríamos concluir que el concubinato y el matrimonio son dos modos de nombrar una misma realidad.

Y en verdad, puede haber entre los concubinos una disposición de ánimo similar a los cónyuges, una intención de mantener la situación que han asumido recíprocamente, un sincero amor mutuo y una gran evocación hacia los hijos. Todo ello configura una relación donde no faltan algunos valores positivos, si se los considera separadamente, como pueden ser la recíproca abnegación, y el cariño a los hijos.

En principio, la característica del concubinato es su esencial disolubilidad; esta basada en la posibilidad de que cualquiera de los concubinos, insatisfecho de la Unión la abandone sin inconvenientes de ningún orden.

Podrá aducirse que existen parejas que han asumido un compromiso serio, con el propósito de mantenerlo de por vida, y que aspiran a cumplir todos los fines propios del matrimonio, pero que se resisten a celebrar el acto que de fijeza jurídica a su acuerdo de voluntades.

Aunque en relación pudiera ser equivalente al matrimonio natural, y eventualmente constituir un compromiso que ligara en el fuero interno al hombre y a la mujer que los han asumido, no cabe duda de que no revestiría, en fuero externo, la calidad del matrimonio y que no pasaría de ser un hecho incapaz de producir los efectos jurídicos propios de aquella institución.

Y precisamente para valorar esa diferencia entre matrimonio y concubinato, para que la compromiso mutuo adquiera consistencia jurídica, y el estado de los cónyuges publicidad, certeza y fáciles medios de acreditación, el derecho positivo ha organizado el matrimonio, condicionando su validez a la observancia de las formas legales, sometiéndolo a una celebración solemne e inscribiéndolo en registros especiales.

En Roma se admitió, a la par de las *justae nuptiae*, el concubinato. Su régimen legal no tenía diferencias realmente sustanciales con el legítimo matrimonio, tanto más en cuanto que el uso de más de un año era una de las formas de casamiento. Sólo estaba permitido entre púberes no parientes en grado prohibido; no se podía tener más de una concubina, ni podían tenerla los casados.

En antiguo derecho español, la barragania fue cuidadosamente legislada, no obstante que las partidas comienzan por declararla pecado mortal.

Establecen que la barragana debe ser una sola, que no pueden tomarla los casados, ni los sacerdotes, ni puede serlo la pariente dentro del cuarto grado, ni la cuñada (partida IV, Tit. 13).

En el título siguiente se le reconoce a la barragana un derecho sucesorio de una duodécima parte de los bienes de su concubino, siempre que hubieran tenido un hijo.

***Conculcar**

Vejar, atropellar.

***Concurrencia**

En derecho civil, igualdad de derechos, hipoteca o privilegio entre dos o mas personas sobre una misma cosa.

De derecho comercial, competencia.

***Concurrencia desleal**

Aunque se trate de un galicismo, explicamos aquí la "competencia desleal" para no vincular esta expresión económica a la de "competencia", de específico alcance en el derecho procesa.

Maquinaciones fraudulentas, sospechas malévolas o cualquier medio de propaganda desleal, que tratan de desviar un provecho propio, la clientela de un establecimiento comercial o industrial.

El móvil que inspira la acción determina un fin de tutela legal distinto de la libertad de trabajo manifestada a través de la competencia comercial e industrial libre y leal.

Esto no quiere decir que tales derechos queden al margen de la protección legal: el autor desvía la clientela mediante maquinaciones fraudulentas, sospechosas malévolas o cualquier medio de propaganda desleal, lo que constituye un ataque a aquel bien jurídico.

Pero, al requerir la disposición que la clientela se desvíe en provecho del autor, se introduce un elemento de carácter lucrativo.

La acción consiste en tratar de desviar, un provecho propio, la clientela de un establecimiento comercial o industrial, valiéndose el autor de los medios indicados. Desviar quiere decir tanto como dar otra dirección y es esto lo que trata de hacer con la clientela el autor del delito de concurrencia desleal. Claramente señala la ley Argentina que la acción consiste en tratar de desviar la clientela; de suerte que el delito se perfecciona con esa conducta, sin necesidad de que el fin perseguido se logre. (En contra, Soler para quien el hecho está constituido por sustraer al cliente).

El desvío de la clientela debe perseguirse en beneficio del autor; en su provecho, dice la ley. Así, el restarle clientela a un comerciante o industrial, sin que esa clientela sea dirigida de modo que el hecho mismo proporcione provecho al autor, no constituye el delito que tratamos.

Objeto material de la acción de desviar es la clientela. Es presupuesto indispensable del delito la existencia de lograrla; debe ser real, efectiva, en el momento de cometerse el delito (Molinario y Oderigo).

***Concurso**

Es el deudor sujeto de un proceso concursal. Tiene carácter de parte (con doctrina en contra). Generalmente se aplica esta expresión para el sujeto deudor en el concurso preventivo y la de "fallido" para el sujeto deudor en el proceso de quiebra.

Ver Concurso preventivo.

***Concurso**

Es la oposición que se realiza para determinar la mayor cantidad técnica, científica, cultural o artística entre dos o más personas, es un concepto específico que rige en el ámbito jurídico.

El vocablo concurso y el correlativo procedimiento de la selección del cocontratante, pese a su extensión gramatical debe reservarse para determinar la mayor capacidad técnica, científica, cultural o artística, entre dos o más personas; es un medio de selección de las personas más autorizada para el cumplimiento de una tarea, y tiene en cuenta preferentemente las condiciones personales del candidato. Licitación; en cambio, es un medio de selección del contratante supuesto donde el factor personal no es decisivo, por tratarse de prestaciones que, pudiendo ser cumplidas por cualquier persona que posea los respectivos conocimientos técnicos básicos, tiene particularmente en cuenta la solvencia financiera de aquél y las ventajas económicas resultantes para la administración.

El concurso se vincula más a lo intelectual, científico o artístico, a la alta técnica, mientras que la licitación se aviene mejor con lo material, comercial o industrial.

***Concurso civil**

El concurso civil de acreedores es un juicio universal que permite resolver en un solo procedimiento todas las cuestiones referentes a la liquidación de los bienes del deudor no comerciante.

Colombo, por su parte, recalca el carácter de ejecución colectiva, la igualdad de los acreedores, y el orden público que denomina a ese proceso.

El concurso civil es el proceso en cuya virtud: 1) se confiere al deudor no comerciante que se encuentra en estado de cesación de pagos la posibilidad de arribar a un acuerdo con sus acreedores; 2) a raíz de omisiones imputables a aquel el trámite del acuerdo, incumplimiento, desaprobación o invalidación del mismo, o con motivo de la petición formulada por un acreedor o por el propio deudor, se desapodera a éste de sus bienes a fin de proceder a realizarlo y pagar con su producido a todos los acreedores, en proporción al monto de sus créditos, de acuerdo con el orden de preferencias establecido por la ley.

En el primero de los supuestos contemplados por la definición precedentemente enunciada, el concurso civil configura un proceso voluntario en tanto su finalidad se halla circunscripta a obtener un acto de homologación, sin perjuicio, desde luego, del carácter contencioso que puede llegar a adquirir cuando median, por ejemplo, impugnaciones a los créditos a la homologación del acuerdo. En la segunda hipótesis comprendida en la definición, el proceso analizado constituye, en general, una ejecución colectiva de índole contenciosa. Es sin embargo voluntaria, en general, cuando el concurso se inicia a petición del propio deudor, aunque, en este caso, también pueden suscitarse conflictos o controversias que lo transformen en contencioso.

Parte de la moderna doctrina lo considera, en todo momento, en proceso contencioso, fundándose en su similitud con la ejecución colectiva.

El concurso civil, en la Argentina, se halla sujeto, con algunas modificaciones, al mismo régimen de la quiebra y se suele denominar, para diferenciarlo de esta y del concurso preventivo, "concurso ejecutivo".

Las legislaciones modernas regulan en forma conjunta e indistintas el concurso de los comerciantes o empresarios y el de los no comerciantes.

***Concurso comercial**

Por oposición al concurso civil, es el correspondiente a comerciantes, industriales o empresarios según la terminología de los distintos ordenamientos legales. Ver Proceso concursal; concurso preventivo; quiebra.

***Concurso de acreedores**

Juicio promovido por el deudor civil, comerciante o empresario (algunos ordenamientos solo se admiten para el comerciante o empresario), como consecuencia de un estado de insolvencia o cesación de pagos, en el que normalmente propone alguna forma de acuerdo o concordato a sus acreedores. Tiene por principal objeto la prevención de la quiebra.

La petición tiene naturaleza jurídica de demanda: abrir la instancia de un proceso contencioso (parte de la doctrina la considera proceso voluntario).

Ver Concurso preventivo.

***Concurso de delitos**

Existe concurso de delitos cuando a una persona se le imputan varias violaciones de la ley penal; es decir, que se le imputa, justamente, un concurso de delitos.

Las figuras delictivas que se le atribuyen al reo debe funcionar de manera autónoma una de otra; es decir que no basta que una determinada conducta encuadre en más de una figura delictiva.

Cuando el concurso se ha producido con una acción o un hecho del reo, se lo designa concurso "ideal", "formal" o

"aparente".

En cambio, cuando el proceso se ha producido mediante varias acciones independientes entre si, se entiende que el concurso es "real" o "material". Ver Concurso de leyes.

***Concurso de leyes**

Se da el llamado concurso de leyes cuando dos o mas normas que se excluyen entre si, concurren aparentemente -aparecen como aplicables respecto de un mismo hecho.

Una doctrina de vieja tradición trata el concurso aparente de leyes con el concurso formal de delitos, haciendo de aquel una especie de este.

Poco que examinemos el tema, veremos que en el concurso de leyes lo que se trata de saber es como se aplica la ley cuando aparentemente es posible un encuadramiento múltiple del hecho:

se persigue seleccionar la norma aplicable. En cambio, en el concurso formal o ideal de delitos, se trata de una acción que efectivamente viola varios preceptos penales: hay un doble encuadramiento. No existe encuadramiento aparente, sino que el hecho cae bajo dos o mas figuras penales que no son incompatibles entre si.

El concurso de leyes o concurso de figuras se caracteriza porque la concreción de uno de los tipos implica también la forma de los demás; de modo que entre las figuras en juego hay una que abarca las otras. Su esencia estriba en que el hecho sólo puede ser incluido en un tipo, que es el que interprete debe seleccionar; las figuras restantes retroceden, sin asumir significación alguna, ni para la culpabilidad ni para la pena.

En el proceso ideal (de delitos) cada tipo tiene su vida independiente, si bien una acción puede hacer que se superponga. Así, en el clásico y claro ejemplo de la violación y el incesto es posible cometer violación sin que concurra el incesto, e incesto sin cometer con el mismo hecho violación; es posible, por último, que ambos hechos ocurren formalmente, cuando están presentes los elementos de ambas figuras en una sola y misma acción.

El concurso formal la pena aplicable es siempre la mayor, mientras que en el concurso de leyes es posible que sea la menor; en el concurso ideal las penas se absorben, en el concurso de figuras sólo hay una pena: la que corresponde al tipo seleccionado.

El problema que el concurso de leyes plantea consiste en saber cual es la norma aplicable al caso concreto, pues solo a una puede adecuarse la acción en el caso concreto. La selección depende de la relación en que las figuras se encuentren entre si. Se distingue por la doctrina en relación de especialidad y de subsidiariedad.

Dos o mas figuras están en relación de especialidad cuando todas las características típicas del tipo general (de la lex generalis) se hallan también contenidas en el tipo especial (de la lex specialis), pero este contiene, además, otra u otras características específicas que fundamentan la especialidad y, con ello, la prevalencia de la lex specialis frente a la lex generalis.

Las figuras están en relación de subsidiariedad cuando, eliminada una de ellas, queda como posible remanente la adecuación a la figura secundaria o subsidiaria. Para que esto pueda ocurrir, es preciso que la figura remanente este comprendida dentro de la desechada. De manera que, en puridad, se trata de un modo de manifestarse la relación de especialidad.

***Concurso especial**

Con motivo de un proceso concursal (preventivo o quiebra), los acreedores garantizados con hipoteca o prenda con registro pueden requerir la venta de los bienes hipotecados o prendados mediante petición en el concurso que tramitara por expediente separado.

La ley ha querido fortificar especialmente el privilegio hipotecario o prendario. De ahí que haya abierto a este acreedor un modo muy simple para ejecutar su crédito y ejercer el privilegio correlativo.

Desde luego, como cualquier privilegio especial, puede ser opuesto en la ejecución individual de otro acreedor para hacer efectiva la prioridad de cobro, frente al ejecutante. Pero, además -y esto constituye la peculiaridad de este privilegio-, el acreedor hipotecario o prendario puede hasta enfrentar a la masa del concurso y desentenderse del trámite del juicio universal, persiguiendo la ejecución de la garantía por su sola cuenta, lo cual no puede realizar ningún otro acreedor, que está precisado a seguir el compás del procedimiento del concurso.

Con vista al síndico se decide sobre la existencia del crédito y del privilegio pretendidos, y se ordena la subasta de los bienes objeto de la garantía.

Reservadas las sumas necesarias para atender a los acreedores preferentes al peticionario, se liquida y paga el crédito hasta donde concurren el privilegio y el remanente líquido.

***Concurso preventivo**

Como su nombre indica, es un proceso concursal que tiene por objeto prevenir y evitar la quiebra del deudor que lo peticiona. Puede tratarse de personas físicas o jurídicas.

Procura la exención de la quiebra protegiendo no sólo la persona del deudor, sino que tiene la puesta la mira en el interés público y la paz social.

El proceso concursal de concordato preventivo es el Instituto para asegurar, en particular modo, el camino, la forma, para ese intento.

Es un proceso tendiente a posibilitar al deudor la formalización de un arreglo judicial con sus acreedores.

Pensamos como Satta Que la quiebra es una medida extremadamente grave, tanto para el deudor mismo, por las incapacidades personales que derivan de ella, como para los acreedores, por el notable dispendio que importa, y para la economía general, al menos en cierto número de casos, por la fatal destrucción de la empresa que se sigue de la misma

(en el patrimonio están normalmente incluidas una o mas empresas).

La institución del concordato preventivo se exige, en parte, por la imposibilidad instrumental del acuerdo extrajudicial (transacción, quita, espera, etcétera) que debe ser realizado con el consentimiento de todos los acreedores sin excluir ninguno y en eso radica su debilidad.

Naturaleza jurídica. Nos inclinamos por ubicar los concursos entre los medios de tutela jurisdiccional de los derechos; descartamos aquellas teorías que no tengan una sustentación publicística procesal y hayan buscado una explicación a través de conceptos contractuales.

Las teorías contractuales, a su vez, se dividieron en dos posiciones, porque según unos se trataba de contratos plurilaterales, y según otros de contrato único.

Pensamos que no puede hablarse de contrato frente a un proceso donde domina la voluntad mayoritaria fijada por la ley (la minoría debe someterse) y la judicial a través de la sentencia de homologación.

Otras posiciones, mezclando conceptos contractuales y procesales (sin extenderse al concepto genérico de proceso) hablan de: 1) teoría de la decisión judicial: el juez condena a consentir la convención; y 2) teoría del contrato procesal: acuerdo de carácter convencional y judicial.

Pajardi, consecuente con el enfoque de la naturaleza jurídica de la quiebra, ubica, ante todo, el concordato preventivo dentro del marco general de los medios de tutela jurisdiccional de los derechos. Así, en definitiva, uno de los varios procesos concursales que regula la ley concretando, vemos el concurso preventivo como un proceso concursal, es decir, como un proceso especial.

El Estado tomó bajo su tutela, a través de este proceso de naturaleza especial y publicística, con consecuencias y relaciones jurídicas propias, el concordato privado, obligado por la realidad jurídica de esos convenios que exigía recepcionarlo en un proceso (necesidad de darle jerarquía de medio de tutela jurisdiccional de los derechos).

Efectos. La apertura del concurso preventivo produce los siguientes:

1) el deudor conserva la Administración de su patrimonio, bajo la vigilancia del síndico, pero debe requerir autorización judicial, que tramita con audiencia de dicho funcionario y solo se concede a título excepcional, para realizar los actos que excedan la administración ordinaria de su empresa o actividad (Ver G.: Los relacionados con bienes registrables, constitución de prenda). Los actos cumplidos en contravención a esa regla son ineficaces con respecto a los acreedores y autorizan al juez para separar al concursado de la administración, designándole reemplazante, pudiendo limitar la medida al nombramiento de un coadministrador, un veedor o un interventor controlado.

2) está prohibido al deudor, con las mismas consecuencias precedentemente señaladas, realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación, pero el juez debe autorizarlo a pagar los salarios e indemnizaciones por accidentes del trabajo que tengan privilegio.

3) tampoco puede el concursado viajar al exterior sin previa autorización del juez, pudiendo este aplicarle, en caso de contravención, arresto de hasta un máximo de treinta días cada vez.

4) suspende el curso de los intereses de todo crédito de causa o título anterior a la presentación, salvo de aquel se halle garantizado con pérdida o hipoteca, en cuyo caso los intereses posteriores a la apertura del concurso deben reclamarse sobre las cantidades provenientes de los bienes afectados a esos derechos.

5) el concursado puede, con autorización judicial, continuar cumpliendo los contratos cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes, aunque el tercero puede resolver el contrato cuando no se le haya comunicado la decisión de continuarlo luego de los treinta días de abierto el concurso.

6) se suspende el trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado (las ejecuciones forzadas desde la presentación y los restantes desde la publicación de edictos o ratificación), salvo las ejecuciones prendarias o hipotecarias, los procesos expropiatorios y los fundados en relaciones de familia.

7) se radican ante el juez del concurso todos los juicios suspendidos que tramiten en su misma jurisdicción judicial.

8) importa la prohibición de interponer nuevas pretensiones patrimoniales contra el concursado por causa o título anterior a la presentación (con excepción de los indicados en 6).

9) se mantienen todas las medidas precautorias trabadas, las que sólo pueden ser levantadas por decisión del juez del concurso cuando recaigan sobre bienes necesarios para continuar la Empresa o actividad de que se trate.

***Concusión**

En derecho penal, delito de exacción ilegal cometido por funcionario público, que, abusando de su cargo, en nombre del Estado y en provecho propio o de tercero exige, hace pagar o entregar indebidamente una contribución, o cobra mayores derechos de los que corresponden, por sí o por interpósita persona. Constituye modalidad agravada de conclusión la que se práctica empleando intimidación o invocando orden superior, comisión, mandamiento judicial u otra autorización legítima.

***Condena**

En derecho procesal penal, sentencia que impone al reo la pena correspondiente a su delito, o le manda hacer o restituirlo que pide el actor.

En derecho procesal condena es, en general, una decisión judicial por la cual se condena a una de las partes a cumplir alguna obligación de dar, de hacer o no hacer, satisfaciendo así, en todo o en parte, la pretensión de la otra parte.

En general la sentencia definitiva de condena es favorable al actor, si bien también podría ser favorable al demandado reconviniente. Téngase presente que una sentencia definitiva también puede ser meramente declaratoria o constitutiva.

***Condena compulsoria**

Ver Compulsión; "astreintes".

***Condena condicional**

Es el beneficio que confiere la gran mayoría de los ordenamientos represivos, de suspender la efectividad de la pena, condicionando esa suspensión a la no reincidencia y al cumplimiento de determinados recaudos de información que acrediten la observancia de buena conducta.

La condena es viable únicamente en el supuesto de no mediar antecedentes criminales respecto del reo y tratarse de aquellos delitos en cuyos supuestos específicamente la ley autoriza su aplicación.

Existen dos sistemas que estructuran en forma diversa esta institución aunque con fines similares.

Uno es el sistema francobelga: el juez dicta sentencia de condena pero deja en suspensión su ejecución. Otro es el sistema anglosajón: el juez suspende el juicio antes de dictar sentencia.

La institución tiene por fin evitar las penas de encierro de corta duración, que no solamente son inútiles para reeducar al delincuente, sino que, en general, son perniciosas y corruptoras por el contacto con otros reos azeados en el delito. La condena de ejecución condicional significa una advertencia a quien delinque por primera vez, al tiempo que evita los riesgos señalados con el cumplimiento efectivo de esa pena.

***Condena de futuro**

Institución de derecho procesal que permite al actor obtener una sentencia de condena antes del vencimiento del plazo pactado en el contrato de locación, para de tal manera, ante la eventualidad del incumplimiento del demandado, solo tener que ejecutar el pronunciamiento, tras la expiración del plazo, ganando de tal forma el tiempo que demanda el trámite del proceso hasta la sentencia.

Si de acogió una demanda anticipada, la sentencia no puede sino pronunciar una condena condicionada a la supervivencia, al vencimiento del plazo, del régimen jurídico en virtud del cual se impuso al accionado su obligación de restituir.

***Condición**

En la terminología jurídica, el vocablo condición es usado en diversos sentidos.

Por lo pronto se utiliza para significar los requisitos o elementos esenciales que debe reunir un acto o un escrito; por ejemplo, "la firma de las partes es una condición esencial para la existencia para todo acto bajo forma privada". También con igual alcance se alude a las condiciones de validez de los instrumentos públicos.

En un segundo sentido, por condiciones de un acto se entienden las diversas cláusulas que integran su contenido: así las condiciones de venta de una cosa, las condiciones de licitación de una obra pública, etcétera.

En un tercer sentido se emplea el vocablo en la locución "condición jurídica de las personas" para aludir a la situación general de ellas ante el derecho. Ejemplos: la condición legal del menor emancipado, de la mujer casada, etcétera.

Finalmente, en el sentido técnico con que la expresión se usa en esta materia, la condición es la cláusula por la cual se subordina la adquisición o la extinción de un derecho a la realización de un hecho incierto y futuro.

Por excención también se llama condición el hecho del cual depende el efecto jurídico previsto.

De la definición surgen los caracteres que han de corresponder al hecho para que pueda configurar una condición:

1) ha de ser incierto; 2) ha de ser futuro.

Para que exista condición, el hecho previsto ha de ser incierto, es decir, contingente, "que puede o no llegar".

Esta característica, que es esencial y propia de la condición, sirve para distinguirla del plazo, que es también un hecho futuro pero necesario o fatal, de manera que siempre ocurrirá, aun cuando tal vez no se sepa cuando.

El hecho previsto, al cual se supedita la adquisición o extinción del derecho, debe ser futuro. Como bien se ha dicho, "la exigencia de que se trate de un evento futuro asegura la incertidumbre objetiva de la condición".

Clasificación de las condiciones:

diversas son las clasificaciones que se hacen de las condiciones.

Según que el hecho previsto de lugar al nacimiento o a la extinción de un derecho se dividen las condiciones en suspensivas y resolutorias.

Según que el hecho previsto dependa o no de la voluntad del interesado se dividen en casuales, potestativas y mixtas.

Según que el hecho previsto consista en una acción o una omisión, se distinguen las condiciones en positivas y negativas.

Finalmente, según que el hecho previsto sea lícito o esté prohibido, se dividen en condiciones lícitas o prohibidas, y éstas a su vez en imposibles, ilícitas o contrarias a las buenas costumbres (v).

***Condición resolutorias y pacto Comisorio**

Tanto la condición resolutoria como el pacto comisorio provocan la resolución del contrato. Pero en principio la condición resolutoria opera con referencia a un contrato "en firme", cuya vida depende de un hecho futuro e incierto, extraño; el pacto comisorio, en cambio, tiene un hecho condicionante concreto: el incumplimiento por parte del deudor.

Ahora bien, mientras la condición resolutoria opera de pleno derecho, esto es, independientemente de la declaración de voluntad de las partes del acto y de la decisión judicial, el pacto comisorio debe ser invocado en su virtualidad resolutoria por la parte inocente: cuando yo he vendido mi casa, estipulando que la venta será resuelta si no me pagan el precio en el término fijado, el cumplimiento de esta condición no trae necesariamente la revocación de la obligación, y podrá obligarse a cumplir la prestación, o perseguir el cobro del precio que se rehúsan pagarme.

***Condiciones casuales, Potestativas y mixtas**

La condición es casual cuando el hecho previsto no depende de la voluntad de las partes. Ejemplo: té dare mi automóvil usado si obtengo el premio en la rifa de un automóvil nuevo.

La condición es potestativa cuando el hecho previsto depende de la voluntad del interesado. Ejemplo: té dare mil pesos mañana si quiero hacerlo.

La condición es mixta cuando participa de la índole de las dos anteriores:

el hecho previsto en parte depende de la voluntad del obligado, y en parte no. Ejemplo: costeará la instalación de tu consultorio cuando té recibas de médico. A que el hecho previsto (la obtención del título de médico) no depende exclusivamente de la voluntad de estudiar del interesado, sino también de circunstancias extrañas, tales como la posibilidad de continuar los estudios, efectuar los trabajos prácticos, aprobar los exámenes, etcétera.

Mientras las condiciones casuales y mixtas son de suyo válidas, las puramente potestativas no lo son.

***Condiciones conjuntas Y disyuntivas**

Cuando en la obligación se han puesto varias condiciones disyuntivamente, basta que una de ellas se cumpla para que la obligación quede perfecta; pero si las condiciones han sido puestas conjuntamente, y una sola deja de cumplirse, la obligación queda sin efecto. Ejemplo de condición disyunta: té donaré \$1000000 si té recibes de abogado o té casas. Ejemplo de condición conjunta: té donaré \$1000000 si té recibes de abogado y té casas.

***Condiciones generales de Contratación**

También designadas "condiciones generales de negocio". Se denomina así a ciertos textos impresos, generalmente en letras mas o menos pequeñas, que contienen preceptos de índole general y común a toda una serie de contratos que acostumbra celebrar determinadas empresas (Ver G. De seguros de transportes, bancarias).

Esos textos suelen ir impresos al dorso de las notas de pedido, en cartas y otros papeles de negocio, en los formularios de suscripción y en las pólizas de seguros, etcétera.

Las condiciones generales de contratación tienden a integrar mediante cláusulas preestablecidas por un empresario y aplicable a todos los clientes que eventualmente hayan de entrar en relaciones con el, el contenido contractual de cada uno de los negocios singulares que, en concreto, lleguen a celebrar.

Las condiciones generales de contratación contienen un regulación aplicable no a un contrato singular sino a toda una masa o serie de contratos que, eventualmente, pudieran celebrarse en lo sucesivo.

La opinión prevaleciente entiende que las ventajas superan en los hechos a los inconvenientes, por lo que, en la actualidad, de admite unánimemente su licitud, solo se busca establecer, mediante una legislación adecuada, la necesaria protección al contratante que no las redactó.

Conviene aclarar que ni los contratos tipo, ni los adhesión, ni las condiciones generales de contratación, constituyen categorías dogmáticas autónomas.

Son, simplemente, aspectos o modalidades contractuales.

***Condiciones ilícitas o inmorales**

El principio es que, como en el caso anterior, anulan la obligación.

Pero cabe preguntarse si la condición de no realizar un hecho ilícito convalida la obligación, ejemplo: té pagaré \$1000000 si no cometes tal delito.

Se ha sostenido que tal condición es válida, pues ha tenido un propósito honesto, el de contribuir a impedir un delito. Pero nos parece indudable que tal solución debe repudiarse.

Porque si la conducta del prominente ha sido honesta, en cambio es deshonesto que alguien se presenta reclamando una suma de dinero por no haber cometido un delito. Tal pretensión no puede ser amparada por los jueces.

***Condiciones imposibles**

La imposibilidad puede ser física o jurídica, ejemplo de la primera es la condición de tocar el cielo con la mano; de la segunda, constituir una hipoteca sobre una cosa mueble.

No hay que confundir imposibilidad jurídica con ilicitud; el hecho ilícito de que habla esta disposición es aquel que las partes pueden realizar materialmente, aunque sea contrario a la ley, como, por ejemplo, un delito.

La posibilidad debe existir al tiempo de la formación del acto; si fuera sobreviniente no anula la obligación.

Debe, además, tener carácter objetivo y absoluto, derivar de la naturaleza misma de la prestación; no bastaría una imposibilidad simplemente subjetiva o personal del sujeto que debe realizarla. Si, por ejemplo, se promete una suma de dinero a un demente para que se case, la condición no es imposible (no obstante que los dementes no pueden contraer matrimonio) porque el insano puede curar.

***Condiciones positivas y negativas**

La condición positiva consiste en la realización de un hecho, por ejemplo, el pago de una suma en caso de siniestro.

La condición negativa consiste en la ausencia de realización de un hecho.

Así, el pago de una renta vitalicia, en cuyo caso la presentación está supeditada al hecho de que no muera la persona designada en el contrato.

***Condiciones suspensivas Y resolutorias**

La condición es suspensiva cuando deja supeditada la adquisición del derecho a la realización del hecho previsto.

La obligación bajo condición suspensiva es la que debe existir o no existir, según que un acontecimiento futuro o incierto suceda o no suceda.

Ejemplo: té regala mi biblioteca jurídica siempre que té recibas de abogado.

La condición resolutoria deja en suspenso no la adquisición sino la extinción de un derecho ya adquirido.

La obligación es formada bajo condición resolutoria cuando las partes subordinaren a una hecho incierto y futuro la resolución de un derecho adquirido, ejemplo: té transfieren el dominio de mi fábrica, pero quedará disuelta la operación si

llega cierta materia prima esperada: si navis ex Asia venerit, decían los romanos en su ejemplo clásico.

***Conditio iuris**

Parte de la doctrina entienden que existen condiciones legales, conditio iuris, como P. Ej. Supeditar la adquisición de los derechos de una persona a que nazca con vida.

Entendemos que, entre la llamada conditio iuris y la conditio facti, existen diferencias esenciales: 1) la primera es impuesta por la ley, y la segunda, por la voluntad de las partes, 2) aquella es un requisito extrínseco del acto, mientras que la conditio facti es un elemento intrínseco.

El derecho sometido a conditio iuris debe ser caracterizado como eventual.